



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y
SEGUNDA INSTANCIA SOBRE ROBO AGRAVADO EN
GRADO DE TENTATIVA, EN EL EXPEDIENTE N°
02770-2013-34-1308-JR-PE-01, DEL DISTRITO
JUDICIAL DE HUAURA - HUACHO. 2015**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADA**

**AUTORA
HILDA FABIOLA CAYCHO MEJÍA**

**ASESOR
Mgtr. JOSÉ MARÍA SERNAQUE NAQUICHE**

HUACHO – PERÚ

2015

JURADO EVALUADOR DE TESIS

Mgtr. Segundo Penas Sandoval
Presidente

Mgtr. Johnny Alexander López Velásquez
Secretario

Mgtr. Jaime Andrés Rodríguez Carranza
Miembro

AGRADECIMIENTO

A Dios:

Antes de todo, por apoyarme en los momentos difíciles de mi vida, por darme esa fuerza y fortaleza para salir adelante ante las adversidades.

A la ULADECH Católica:

Por haberme inspirado buenas enseñanzas que me permitirán posteriormente desempeñarme para ser un buen profesional al albergarme en sus aulas hasta alcanzar mi objetivo y hacerme profesional.

Hilda Fabiola Caycho Mejía

DEDICATORIA

A mis padres

Mis primeros consejeros, por darme la vida, enseñanzas y ser un ejemplo de superación.

A mi hija y a mi esposo

A quienes les adeudo tiempo, por ser dedicadas al estudio y trabajo, gracias por entenderme, comprenderme y brindarme sus apoyos incondicionales.

Hilda Fabiola Caycho Mejía

RESUMEN

La investigación tuvo como problema: ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia de los delitos de robo agravado en grado de tentativa, según los parámetros de regulación, doctrinales y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°. 02770-2013-34-1308-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Huaura-Huacho; 2015?; el objetivo era: determinar la calidad de los juicios en estudio. Es de tipo cuantitativo y cualitativo de nivel exploratorio descriptivo, no experimental, retrospectivo y diseño transversal. La unidad de muestreo fue un expediente judicial, seleccionados por muestreo de conveniencia; para recoger las técnicas y análisis de contenido se utilizó de observación de datos; y como instrumento de una lista de control validado por juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la exposición, el preámbulo y parte dispositiva relacionada con la sentencia de primera instancia fueron rango: baja, mediana y muy alta; mientras que, en la sentencia de segunda instancia: alta, mediana y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango alta y mediana, respectivamente.

Palabras clave: la calidad, la motivación, rango, robo agravado, y la sentencia.

ABSTRACT

The research is the problem: What is the quality of the judgments of first and second instance of the crimes of aggravated robbery is attempted, according to the control parameters, doctrinal and jurisprudential relevant, at No. record. 02770-2013-34-1308-JR-PE-01, the Judicial District of Huaura-Huacho; 2015? the aim was to: determine the quality of the judgments under study. It is quantitative and qualitative type, non-experimental, retrospective and cross-sectional descriptive exploratory level. The sampling unit was a court record, selected by convenience sampling; to collect the technical and content analysis was used observational data; and as an instrument of a checklist validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the exhibition, the preamble and operative part relating to the judgment of first instance were range: low, medium and high; while in the second instance judgment: high, medium and high. It was concluded that the quality of the judgments of first and second instance were high and medium respectively range.

Keywords: quality, motivation, rank, aggravated robbery, and sentence.

INDICE GENERAL

	Pág.
JURADO EVALUADOR DE TESIS ;Error! Marcador no definido.	
RESUMEN	v
ABSTRACT	vi
INDICE GENERAL	vii
ÍNDICE DE CUADROS	xi
I. INTRODUCCIÓN	1
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA	7
2.1. Antecedentes	7
2.2. Bases teóricas	8
2.2.1. Instituciones jurídicas, relacionadas con las sentencias en estudio	8
2.2.1.1. Garantías constitucionales del proceso penal	8
2.2.1.1.1. Garantías generales	8
2.2.1.1.2. Garantías de la jurisdicción.....	12
2.2.1.1.3. Garantías procedimentales	13
2.2.1.2. El derecho penal y el ejercicio del ius puniendi	18
2.2.1.3. La jurisdicción	18
2.2.1.3.1. Concepto	18
2.2.1.3.2. Elementos.....	19
2.2.1.4. La competencia	20
2.2.1.4.1. Concepto	20
2.2.1.4.2. La regulación de la competencia en materia penal	20
2.2.1.4.3. Determinación de la competencia en el caso en estudio.....	22
2.2.1.5. La acción penal	22
2.2.1.5.1. Concepto	22
2.2.1.5.2. Clases de acción penal	22
2.2.1.5.3. Características del derecho de acción	22
2.2.1.5.4. Titularidad en el ejercicio de la acción penal	23
2.2.1.5.5. Regulación de la acción penal	24
2.2.1.6. El proceso penal	24
2.2.1.6.1. Concepto	24

2.2.1.6.2. Principios aplicables al proceso penal	24
2.2.1.6.3. Finalidad del proceso penal	28
2.2.1.6.4. Clases de proceso penal	28
2.2.1.7. Los sujetos procesales	30
2.2.1.7.1. El ministerio público.....	30
2.2.1.7.2. El juez penal.....	30
2.2.1.7.3. El imputado.....	31
2.2.1.7.4. El abogado defensor.....	32
2.2.1.7.5. El agraviado	33
2.2.1.7.6. El tercero civilmente responsable	34
2.2.1.8. Las medidas coercitivas	35
2.2.1.8.1. Concepto	35
2.2.1.8.2. Principios para su aplicación	35
2.2.1.8.3. Las medidas coercitivas	37
2.2.1.8.3.1. Conceptos.....	37
2.2.1.8.3.2. Clasificación de las medidas coercitivas	37
2.2.1.9. La prueba.....	39
2.2.1.9.1. Concepto	39
2.2.1.9.2. El objeto de la prueba	39
2.2.1.9.3. La valoración de la prueba.....	39
2.2.1.9.4. El sistema de sana crítica o de la apreciación razonada	40
2.2.1.9.5. Principios de la valoración probatoria	41
2.2.1.9.6. Etapas de la valoración probatoria.....	42
2.2.1.9.7. La prueba para el Juez	47
2.2.1.9.8. La legitimidad de la prueba	47
2.2.1.9.9. El informe policial como prueba preconstituida.....	47
2.2.1.9.10. Medios de prueba actuados en el proceso judicial en estudio	49
2.2.1.9.10.1. Declaración testimonial	49
2.2.1.9.10.2. Documentos	50
2.2.1.9.10.3. La inspección ocular	51
2.2.1.9.10.4 La pericia	52
2.2.1.10 La sentencia	53

2.2.1.10.1. Etimología.....	53
2.2.1.10.2. Concepto	53
2.2.1.10.3. La sentencia penal.....	55
2.2.1.10.4. La motivación en la sentencia.....	55
2.2.1.10.5. La función de la motivación en la sentencia.....	57
2.2.1.10.6. La motivación como justificación interna y externa de la decisión.....	57
2.2.1.10.7. La construcción probatoria en la sentencia.....	58
2.2.1.10.8. La construcción jurídica en la sentencia	59
2.2.1.10.9. Motivación del razonamiento judicial	59
2.2.1.10.10. Estructura y contenido de la sentencia.....	60
2.2.1.10.11. La sentencia con pena efectiva y pena condicional	74
2.1.1.11. Impugnación de resoluciones	75
2.2.1.11.1. Concepto	75
2.2.1.11.2. Clases de medios impugnatorios.....	75
2.2.1.11.2.1. Los recursos	76
2.2.1.11.2.1.1. Concepto	76
2.2.1.11.2.2. Los medios impugnatorios según el Nuevo Código Procesal Penal.....	76
2.2.1.12. La pretensión punitiva.....	80
2.2.1.12.1. Concepto	80
2.2.1.12.2. Características de la pretensión punitiva	80
2.2.1.12.3. Normas relacionadas con la pretensión punitiva	80
2.2.1.13. La denuncia penal.....	81
2.2.1.14. La acusación del ministerio público	81
2.2.1.14.1. Concepto	81
2.2.1.14.2. Regulación de la acusación.....	82
2.2.1.15. Conclusión anticipada	82
2.2.1.15.1. Concepto	82
2.2.1.15.2. Naturaleza jurídica.....	82
2.2.1.15.3. Tipos de conclusión anticipada.....	82
2.2.1.15.4. Aplicación de conclusión anticipada en proceso judicial en estudio.....	85
2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas, específicas relacionadas con las sentencias en estudio.....	86

2.2.2.1. Identificación del delito sancionado en las sentencias en estudio	86
2.2.2.2. Ubicación del(os) delitos) en el Código Penal	86
2.2.2.3. Desarrollo de contenidos estrictamente relacionados con el(os) delito(s) sancionados en las sentencias en estudio.....	86
2.2.2.3.1. La teoría del delito	86
2.2.2.3.2. La pena.....	96
2.2.2.3.2.1. Teoría de la pena.....	96
2.2.2.3.2.2. Clases de teorías de la pena	96
2.2.2.3.2.3. Determinación de la pena	97
2.2.2.3.2.4. Determinación de la reparación civil	97
2.2.2.3.3. Del delito investigado en el proceso penal en estudio	98
2.2.2.3.3.1. Delitos contra el patrimonio	98
2.2.2.3.3.1.1. Concepto de patrimonio.....	98
2.2.2.3.3.1.2. El patrimonio en la Constitución Política 1993	98
2.2.2.3.3.1.3. Clasificación de los delitos que atentan contra el patrimonio	99
2.2.2.3.3.1.4. El delito contra el patrimonio, en modalidad de robo agravado en grado de tentativa.....	99
2.3. Marco conceptual.....	105
III. METODOLOGÍA	108
3.1. Tipo y Nivel de investigación	108
3.2. Diseño de la investigación	109
3.3. Unidad muestral, objeto y variable de estudio.....	110
3.4. Técnicas e Instrumentos de investigación	111
3.5. Procedimiento de recolección y plan de análisis de datos	111
3.6. Consideraciones éticas	112
3.7. Rigor científico	113
IV. RESULTADOS	114
4.1. Resultados.....	114
4.2. Análisis de los resultados.....	156
REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS.....	167

ANEXOS	176
Anexo 1. Cuadro de Operacionalización de la variable	177
Anexo 2. Cuadro descriptivo de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable	183
Anexo 3. Declaración de Compromiso Ético	194
Anexo 4. Sentencias en Word de las sentencias de primera y segunda instancia	195
Anexo 5. Matriz de consistencia lógica.....	239

ÍNDICE DE CUADROS

Resultados parciales de la sentencia de primera instancia

Cuadro N° 1. Calidad de la parte expositiva	114
Cuadro N° 2. Calidad de la parte considerativa	120
Cuadro N° 3. Calidad de la parte resolutive.....	135

Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia

Cuadro N° 4. Calidad de la parte expositiva	138
Cuadro N° 5. Calidad de la parte considerativa	145
Cuadro N° 6. Calidad de la parte resolutive.....	150

Resultados consolidados de las sentencias en estudio1

Cuadro N° 7. Calidad de la sentencia de 1ra. Instancia	152
Cuadro N° 8. Calidad de la sentencia de 2ra. Instancia	154

I. INTRODUCCIÓN

El problema de la administración de justicia es de interés, abordado en distintos contextos de espacio y tiempo; su nivel de credibilidad es bajo en la mayoría de los países del mundo por su imagen de corrupción e ineficiencia. Las decisiones de los jueces siempre serán cuestionadas, al menos por algunas de las partes involucradas en un proceso, en la medida en que al reconocerle el derecho o hallarle mérito a la causa de alguien, se le está negando a otro y otros que crean tenerlo, e irradiaran críticas contra ese fallo. En el de cursar del tiempo esto no ha cambiado, sino que por el contrario, aparejado a los nuevos cambios históricos, económicos, políticos y sociales, se hace más difícil esta tarea, así por ejemplo se observó:

En el contexto internacional:

A través de un Informe realizado por la Asociación de Empresas de Consultoría sobre la Administración de Justicia en España en el siglo XXI, (2013) se concluyó, que la Administración de Justicia, a pesar de los avances conseguidos en los últimos años, se muestra como una organización lenta y congestionada, que no ha evolucionado en sintonía con la sociedad y sus necesidades. Los progresos alcanzados no han calado lo suficiente entre los ciudadanos, que continúan pensando que la Justicia avanza a un ritmo más lento que otros ámbitos de las Administraciones Públicas y demandan un servicio que optimice la inversión pública en Justicia y a la vez sea impecable, eficaz y transparente. De hecho, siete de cada diez ciudadanos consideran que es preciso mejorar.

En el contexto latinoamericano:

En México; Ruiz (2010) manifiesta que en ese ámbito, no se adoptan las medidas conducentes para el mejoramiento de la administración de justicia (la falta de unificación de criterios sustentados por los tribunales judiciales de primera y segunda instancia, favorecen la emisión de sentencias contradictorias). (p. 20)

Asimismo; en una encuesta realizada en la región por el Proyecto de Opinión Pública de América Latina - LAPOP (2015) mostró las diferencias en el grado de satisfacción que tienen los ciudadanos con el funcionamiento de los tribunales. Paraguay es el país de América con menor confianza ciudadana en el sistema judicial, con un puntaje medio de 32,7 sobre 100. El segundo peor ubicado es Perú, con 35,5, y el tercero es Ecuador, con 38,6. Luego vienen Haití (39,6), Bolivia (40,4), Argentina (41,1), Venezuela (41,9), Trinidad y Tobago (42,6), Chile (44,1), Guatemala (44,4).

En el ámbito nacional:

A pesar de los avances que se han dado en la administración de justicia, diversos problemas siguen siendo recurrentes, tal como lo señala la encuesta aplicada por la PUCP, entre el 16 y el 18 de mayo de 2014, a nivel nacional (Comisión de profesores, 2014), en lo que respecta a la corrupción entre los jueces y los fiscales. El porcentaje de encuestados considera que al menos la mitad de los jueces y fiscales son corruptos (49% en total, 51% en Lima y 48% en el resto del país). Asimismo, en todo el país se considera también que los jueces y fiscales son corruptos (21%) o pocos corruptos (26%). Sobre el problema de la corrupción en la administración de justicia, Pásara, L. (2014) señala que hay que tener claro que la corrupción no se inicia en el aparato de justicia sino que la corrupción lo compra -o, más precisamente, lo alquila-, para servirse de él según sus necesidades, tal como se sirve de la policía o de las autoridades que sea necesario utilizar.

Por otro lado, los resultados de algunas encuestas revelan que la mitad de la población peruana (51%) expresa que el principal problema que afronta el país es la corrupción, que lejos de disminuir aumenta; de ahí que se afirme que el principal freno para el desarrollo del Perú, es la corrupción (IPSO Apoyo, 2010).

Asimismo, para el Instituto Justicia y Cambio (s.f), la problemática de la justicia en el Perú, no funciona en la medida de lo deseado y socialmente necesaria, porque el producto de la actividad judicial, es decir: La sentencia, llega tarde, y en ocasiones, no necesariamente acertada, porque se formulan sin el análisis adecuado de los expedientes judiciales en que fueron dictadas, defecto que alcanza a los propios

Colegios Profesionales, inclusive a las Universidades. En lo concerniente a la defensa de la justicia, el 48% los encuestados señalan que son pocos los jueces y fiscales que defienden la justicia. Pero, en el Oriente de nuestro país esta percepción se agrava más, esto responde a la extendida infiltración del narcotráfico y crimen organizado (trata de personas, explotación sexual, contrabando, tala ilegal, minería ilegal) en el Poder Judicial y Ministerio Público de las regiones amazónicas.

Por su parte la Defensoría del Pueblo (2014) indica que existen problemas en la administración de justicia que vulneran el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, tales como: la negativa o el condicionamiento para recibir denuncias por parte de la Policía Nacional o el Ministerio Público, principalmente en casos de violencia familiar y violencia contra la mujer; la falta de celeridad en los procesos judiciales; un deficiente servicio que prestan las comisarías y fiscalías, donde las personas no reciben un trato adecuado o no se les facilita información clara y suficiente sobre el procedimiento que deben seguir; dilaciones indebidas en la administración de justicia; elevada carga procesal que soportan los órganos jurisdiccionales; la insuficiente asignación de personal y la falta de presupuesto para la administración de justicia en el país.

En el ámbito del Distrito Judicial de Huaura:

El Poder Judicial y la Fiscalía son continuamente criticados por la población de Huacho. La población percibe signos de corrupción cuando hacen sus demandas y éstas fácilmente son archivadas sin investigar. Por otro lado, también hay reclamos por la lentitud en que se llevan los procesos, tanto en el Ministerio Público como en el Poder judicial. Además, denuncian la prevalencia de las relaciones personales de los jueces y fiscales con los grupos de interés de la región Lima Provincias en los dictámenes o sentencias que emiten. (Wiener, R., 2014)

También el Colegio de Abogados de la Provincia de Huaura hace un referéndum cada año para evaluar el accionar de los magistrados. Así, en el referéndum que se realizó en noviembre del 2015 para evaluar la conducta y la honestidad de los magistrados del Poder Judicial y del Ministerio Público, en el rubro conducta se

consideró si las resoluciones eran dictadas sin retraso, siendo el resultado no muy favorable para los magistrados. Si bien es cierto que los referéndums son realizados por los colegios de abogados del país y sus resultados son enviados al CNM, éstos no tienen valor legal sólo son mecanismos para conocer la percepción que tienen los abogados sobre el accionar de jueces y fiscales. A pesar de ello, según señalaron los dirigentes del Colegio de Abogados de la localidad muchos de los magistrados al saber que van a ser evaluados mejoran su trabajo porque estos resultados son enviados al CNM y muchas veces determinan la ratificación o no de los jueces

Impacto de la realidad problemática que comprende a la administración de justicia, en la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote

En la Universidad, la investigación es una actividad inherente al proceso enseñanza aprendizaje y comprenden temas de fundamental importancia; en esta oportunidad existe interés por profundizar el conocimiento sobre aspectos relacionados con la administración de justicia por este motivo el abordaje se realiza mediante una línea de investigación.

Por lo expuesto, efectuada la observación sobre asuntos de la administración de justicia surgió, la Línea de Investigación de la Escuela Profesional de Derecho que se denomina “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (ULADECH, 2013) y su ejecución comprende a docentes y estudiantes; asimismo, la base documental de cada uno de los trabajos de investigación derivados de la línea de investigación, es un expediente judicial de proceso concluido.

Por estas razones y dentro del marco normativo institucional, en el presente informe se utilizó el expediente judicial N° 02770-2013-34-1308-JR-PE-01, perteneciente a Juzgado Penal Colegiado de Huaura, del Distrito Judicial de Huaura, que comprende un proceso penal sobre el delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado en grado de tentativa; donde dos procesados fueron condenados como coautores en primera instancia por el Juzgado Penal Colegiado de Huaura a siete años de pena privativa de la libertad efectiva y a un tercero se le condenó como

cómplice secundario a cuatro años de pena privativa de la libertad y los tres condenados al pago de S/. 2,000.00 por concepto de reparación civil, resolución que fue impugnada por los sentenciados solicitando la absolución, pasando a ser de competencia de la Sala Permanente de Apelaciones y Liquidación de la Corte Superior de Justicia de Huaura, donde se resolvió confirmar la sentencia condenatoria, con lo que concluyó el proceso.

Asimismo, computando el plazo desde la expedición del auto de calificación de la denuncia, mediante el cual se dispone abrir proceso penal hasta la fecha en que se resolvió en segunda instancia, transcurrieron 1 año, 11 meses y 25 días.

Al término de la descripción precedente surgió el problema de investigación:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado en grado de tentativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 02770-2013-34-1308-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Huaura - Huaura; 2015?

Para resolver el problema se traza un **objetivo general**:

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado en grado de tentativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 02770-2013-34-1308-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Huaura - Huaura; 2015

Para alcanzar el objetivo general se traza **objetivos específicos**:

Respecto a la sentencia de primera instancia

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia,

con énfasis en el principio de correlación y la descripción de la decisión.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y la pena.
6. Determinar, la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en el principio de correlación y la descripción de la decisión.

El trabajo se justifica; porque emerge de las evidencias existentes en el ámbito internacional, nacional y local, donde la administración de justicia no goza de la confianza de la población, más por el contrario, existe insatisfacción, por las situaciones críticas que atraviesa, por lo que urge mitigarlo; ya que, en el orden socio económico de una nación la justicia es un componente importante.

Es por eso, que desde años atrás, una de las labores más complicadas que enfrentan los jueces en la administración de justicia, es precisamente la redacción de las sentencias que culmina un proceso de cualquier índole, dado ello por la complejidad de la correcta aplicación del Derecho a los casos concretos.

Si bien no se puede poner fin a toda esta problemática, pues se trata de un proceso complejo, pero por lo menos se busca la forma de aunar criterios a la hora de la redacción del documento sentencial, que no es una quimera para los jueces y el sistema de justicia, sino que solo se logra con perseverancia, empeño y el apoyo de todos.

Para que, de este trabajo; se justifica porque los resultados proporcionaran aspectos en los cuales los operadores de la justicia han puesto mayor empeño, y muy probablemente, también, omisiones o insuficiencias, los cuales deben de tomarse en cuenta para poder motivar y fundamentar correctamente las sentencias, incentivando el adecuado ejercicio de la función jurisdiccional responsable, el cual

contribuirá de algún modo a mejorar la calidad de la administración de justicia y por ende a mejorar la imagen del Poder Judicial.

Es así, que destacan la utilidad de los resultados; porque tendrán aplicación inmediata, y tiene como destinatarios, a los que dirigen la política del Estado en materia de administración de justicia; a los responsables de la selección y capacitación de los magistrados y personal jurisdiccional, pero sí de prelación se trata, el primer lugar, están los mismos jueces, quienes no obstante saber y conocer, que la sentencia es un producto fundamental en la solución de los conflictos, aún hace falta evidenciar notoriamente su compromiso y su participación al servicio del Estado y la población; asimismo, esta investigación se encuentra dirigida a los estudiantes de pre grado como post grado, representantes del Colegio de Abogados, los cuales podrán encontrar un conjunto de instituciones jurídicas procesales y sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio con contenido normativo, doctrinario y jurisprudencial; además también está dirigida a la sociedad en general.

Finalmente, el marco legal que sustenta la realización del presente trabajo se encuentra previsto en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, en el cual se atribuye como un derecho a toda persona el poder hacer una crítica respecto a las resoluciones judiciales, con las limitaciones de Ley.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

Arenas y Ramírez (2009) en Cuba, investigaron: "*La argumentación jurídica en la sentencia*", concluyendo que toda sentencia tiene una consecuencia jurídica que trasciende no solo en el plano judicial, sino también en lo social, de ahí la complejidad de acercarlas lo más fielmente posible a la realidad. Las sentencias son exponentes del razonamiento deductivo: unos hechos determinados que se declaran probados, se subsumen en el supuesto fáctico de una norma jurídica para extraer así la consecuencia prevista en ésta, siendo la lógica el elemento fundamental que estructura su contenido; que para determinarlo juegan un papel trascendente el enfrentamiento o debate de las partes, en la que cada una defenderá sus puntos de vista apoyándose en las teorías que estimen convincentes, exponiendo los hechos ocurridos y las pruebas que los apoyan, a fin de persuadir al Tribunal y convencer a los jueces mediante la argumentación. Si la finalidad de la sentencia no es más que el registro de la decisión judicial y los argumentos que la determinan, la cual debe ser accesible al público cualquiera que sea su clase, a través de un lenguaje claro y asequible a cualquier nivel cultural, y esto se expresa solo a través de la correcta motivación de la resolución judicial, debemos tener presente que si no se hace de la manera adecuada, sencillamente la sentencia no cumple su finalidad, que es precisamente para lo que se crea.

A la vez, Mazariegos (2008) en Guatemala, investigo "*Vicios de la Sentencia y Motivos Absolutos de Anulación Formal Como Procedencia Del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco*", y concluyo que el contenido de las resoluciones deben cumplir con las reglas de la lógica y la motivación, la misma que debe ser congruente y evitar resoluciones arbitrarias, de no ser así, implicaría futuras impugnaciones, teniendo en cuenta que este recurso procede solo ante la ausencia de motivación de fondo o inobservancia de la ley, motivación de forma o defecto de procedimiento, y cuando la sentencia resulta absurda o arbitraria.

Asimismo, Segura (2007) en Guatemala, investigo “*El control judicial de la motivación de la sentencia penal*”, y concluyo que el control de la motivación implica un binomio inseparable, donde lo resuelto por el juzgador será examinado por las partes y/o órganos de control, por otra parte, expresa que la sentencia es el producto de un juego teórico; y que, la motivación es la exteriorización del juez o tribunal en la justificación racional de determinada conclusión jurídica.

Finalmente, Gonzáles (2006), en Chile, investigo *La fundamentación de las sentencias y la sana crítica*, y sus conclusiones fueron que la sana crítica ha pasado de ser un sistema residual de valoración de la prueba a uno que se ha abierto paso, bajo los principios de la lógica, las máximas de la experiencia, los conocimientos científicamente afianzados y la fundamentación de las decisiones; pero la forma en que la sana crítica se está empleando por los tribunales no cumplen con su deber ineludible de fundamentar adecuadamente sus sentencias, lo que produce la indefensión de las partes pues estas no sabrán cómo fundamentar sus recursos ante instancias superiores al no conocer los razonamientos del sentenciador.

2.2. Bases teóricas

2.2.1. Instituciones jurídicas, relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.1.1. Garantías constitucionales del proceso penal

2.2.1.1.1. Garantías generales

2.2.1.1.1.1. Principio de presunción de inocencia

2.2.1.1.1.1.1. Concepto

Por este principio, Cubas (2006) señala:

La presunción de inocencia es la máxima garantía del imputado y uno de los pilares del proceso penal acusatorio, que permite a toda persona conservar un estado de “no autor”, mientras no se expide una resolución judicial firme.

La afirmación que toda persona es inocente mientras no se declare judicialmente su responsabilidad, es una de las más importantes conquistas de los últimos tiempos.

La presunción de inocencia significa, *primero*, que nadie tiene que “construir” su inocencia; *segundo*, que sólo una sentencia declarará esa culpabilidad “jurídicamente construida” que implica la adquisición de un grado de certeza; *tercero*, que nadie puede ser tratado como culpable, mientras no exista esa declaración judicial; y *cuarto*, que no puede haber ficciones de culpabilidad: la sentencia absolverá o condenará, no existe otra posibilidad. (pp. 45-46)

Asimismo, Maier (citado por Chanamé, 2015) manifiesta:

Toda persona debe ser tratada como un inocente, desde el punto de vista del orden jurídico, mientras no existe una sentencia penal, de condena; por ende, que la situación jurídica de un individuo frente a cualquier imputación es la de inocente, mientras no se declare formalmente su culpabilidad y, por ello; ninguna consecuencia penal le es pasible (...). (p. 172)

2.2.1.1.1.2. Descripción legal

Este principio está establecido en el artículo 2, inciso 24, aparte, de la Constitución de 1993, que establece: “Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad” (Chanamé, 2015, p. 171).

Asimismo, se encuentra en el artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Penal, que establece: “Toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente, y debe ser tratada como tal, mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada. (...)” (Jurista Editores, 2015, p. 427).

Se trata, pues, de un derecho que no solo tiene arraigo nacional, sino que ha sido adoptado por el Sistema Interamericano de Derecho Humanos.

En base a lo expuesto, se puede acotar: que el principio de presunción de inocencia, establece que es inocente la persona que está inmersa en un proceso judicial, mientras no se compruebe su responsabilidad en un hecho punible pasible de sanción.

2.2.1.1.1.2. Principio del derecho de defensa

2.2.1.1.1.2.1. Concepto

En relación con este principio, Cubas (2006) señala:

Consiste en la facultad de toda persona de contar con el tiempo y los medios necesarios para ejercer su defensa en todo proceso donde se vea involucrado. Todo justiciable tiene derecho a ejercer una defensa adecuada de sus intereses en cualquier tipo de proceso; sin embargo, este derecho adquiere significativa relevancia cuando se trata de un procedimiento penal en el que está en juego la libertad y el patrimonio del imputado. (p. 49)

Además, Torres (2008) manifiesta que:

El derecho de defensa constituye un derecho fundamental de naturaleza procesal que conforma el ámbito del debido proceso porque "se proyecta como principio de interdicción de ocasionarse indefensión y como principio de contradicción de los actos procesales que pudieran repercutir en la situación jurídica de algunas de las partes de un proceso o de un tercero con interés". (p. 244)

De lo expuesto, se puede inferir que este principio del derecho de defensa, permite a los involucrados en un proceso judicial, a ejercer todos los actos que le sirvan a esclarecer su situación jurídica, haciendo uso de todas las herramientas procesales de defensa.

2.2.1.1.1.2.2. Descripción legal

Este principio está establecido en el artículo 139, inciso 14 de la Constitución Política del Estado, que señala:

El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por este desde que es citada o detenida por cualquier autoridad. (Chanamé, 2015, p. 812)

Asimismo, en concordancia con la Constitución, el Título Preliminar del Código Procesal Penal, art. IX inciso 1, establece:

Toda persona tiene derecho inviolable e irrestricto a que se le informe de sus derechos, a que se le comunique de inmediato y detalladamente la imputación formulada en su contra, y a ser asistida por un Abogado Defensor de su elección o, en su caso, por un abogado de oficio, desde que es citada o detenida por la autoridad. También tiene derecho a que se le conceda un tiempo razonable para que prepare su defensa; (...). El ejercicio del derecho de defensa se extiende a todo estado y grado del procedimiento, en la forma y en la oportunidad que la ley señala. (Jurista Editores, 2015, p. 429)

2.2.1.1.1.3. Principio de debido proceso

2.2.1.1.1.3.1. Concepto

La doctrina acepta que el debido proceso legal "es la institución del Derecho constitucional procesal que identifica los principios y presupuestos procesales mínimos que debe reunir todo proceso jurisdiccional para asegurar al justiciable la certeza, justicia y legitimidad de su resultado" (Cubas, 2006, p. 53).

El Recurso de Casación N° 1772-2010, Sala Civil Transitoria (Lima), establece que:

[...] El debido proceso tiene por función asegurar los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política del Estado, dando a toda persona la posibilidad de recurrir a la justicia para obtener la tutela jurisdiccional de los derechos individuales a través de un procedimiento legal en el que se dé oportunidad razonable y suficiente de ser oído, de ejercer el derecho de defensa, de producir

prueba y de obtener una sentencia que decida la causa dentro de un plazo preestablecido en la ley procesal [...].

2.2.1.1.1.3.2. Descripción legal

Este principio está establecido en el artículo 139, inciso 3 de la Constitución Política del Estado, que señala:

La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al afecto, cualquiera sea su denominación. (Chanamé, 2015, p. 773)

En concordancia con el artículo V del Título Preliminar del Código Penal, que establece: “Sólo el Juez competente puede imponer penas o medidas de seguridad; y no puede hacerlo sino en la forma establecida en la ley” (Jurista Editores, 2015, p. 47).

Por lo expuesto, se puede acotar, que la aplicación de un debido proceso, es la garantía del desarrollo de un proceso judicial en el cual se cumplan con las etapas procesales y sus plazos, además donde se permita realizar todos los actos necesarios para el esclarecimiento de los hechos, donde está involucrado una persona.

2.2.1.1.1.4. Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva

2.2.1.1.1.4.1. Concepto

García (citado por Cubas, 2006), sintetiza el concepto de tutela jurisdiccional efectiva, esbozado por el Tribunal Constitucional Español, al señalar que:

Es un derecho de todas las personas a tener acceso al sistema judicial y a obtener del mismo una resolución fundada en derecho –por tanto, motivada- que pueda ser de inadmisión cuando ocurre una causa legalmente prevista. A ello hay que añadir el derecho a no sufrir indefensión, esto es a poder ejercer en el proceso, en apoyo de la propia posición, todas las facultades legalmente reconocidas. (pp. 58-59)

2.2.1.1.1.4.2. Descripción legal

Este principio está establecido en el artículo 139, inciso 3 de la Constitución Política del Estado, condiciona “La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. (...)” (Chanamé, 2015, p. 773).

Lo expuesto, se puede acotar que este principio nos garantiza una justicia imparcial, ejercida a través de los órganos jurisdiccionales que resuelven los conflictos de

intereses, sin dilaciones.

2.2.1.1.2. Garantías de la jurisdicción

2.2.1.1.2.1. Unidad y exclusividad de la jurisdicción

2.2.1.1.2.1.1. Concepto

Para Montero (citado por Cubas, 2006) “es evidente que si la jurisdicción es una potestad que emana de la soberanía popular, tiene que ser única” (p.61).

Asimismo, Cubas (2006) señala: “Esta es una función exclusiva, pues el Estado tiene el monopolio jurisdiccional, que surge de la división de poderes: Poder Ejecutivo, Poder Legislativo, Poder Judicial, cada uno de los cuales ejerce una función estatal por intermedio de sus diferentes órganos” (p. 62).

2.2.1.1.2.1.2. Descripción legal

Esta garantía está contemplada en la Constitución de 1993 en el artículo 139, inciso 1 que lo reconoce como un principio de la función jurisdiccional, señalando: “La unidad y exclusividad de la función jurisdiccional. No existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral. No hay proceso judicial por comisión o delegación” (Chanamé, 2015, p. 768).

El principio de la exclusividad de la función jurisdiccional está reconocido por los artículos 138 y 139 de la Constitución Política del Estado y por los artículos 1 y 14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Por lo antes expuesto, se puede acotar que la función jurisdiccional es única y exclusiva del Estado, el cual imparte justicia a través de sus órganos jurisdiccionales.

2.2.1.1.2.2. Juez legal o predeterminado por la ley

2.2.1.1.2.2.1. Concepto

Gimeno (citado por Cubas, 2006) manifiesta que:

Este derecho al Juez legal, (...) encierra una doble garantía. Por un lado, para los justiciables a quien se le asegura que en momento alguno podrá ser juzgado por un

órgano distinto de los que integran la jurisdicción, pues impide que el Poder Ejecutivo disponga a su antojo la constitución y funcionamiento de los tribunales. (p.62)

2.2.1.12.2.2. Descripción legal

Esta garantía está contemplada en la Constitución de 1993, artículo 139 inciso 3 que establece “(...). Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos (...)” (Chanamé, 2015, p. 773).

Por lo expuesto, se puede acotar que este principio nos da la garantía a no ser sometido a procesos judiciales distintos a los preestablecidos por la ley, protegiendo de esta manera a las personas hacer juzgadas por tribunales arbitrarios.

2.2.1.1.2.3. Imparcialidad e independencia judicial

2.2.1.1.2.3.1. Concepto

Cubas (2006) señala:

El derecho del procesado a ser juzgado por Jueces imparciales está consagrado en diversos tratados internacionales, y es reconocido como constitutivo de la jurisdicción, ya que “la misma esencia de la jurisdicción supone que el titular de la potestad jurisdiccional no puede ser, al mismo tiempo, parte del conflicto que se somete a su decisión. En toda actuación del derecho por la jurisdicción han de existir dos partes enfrentados entre sí, que acuden a un tercero imparcial que es el titular de las potestades, es decir, el Juez o magistrado. Esta calidad de no parte ha sido denominada imparcialidad. Por consiguiente, este derecho a la imparcialidad del juzgador es una exigencia de la administración de justicia. (p. 65)

Por lo antes expuesto, se infiere que este principio garantiza que los partícipes en los procesos judiciales van a gozar de la imparcialidad de las decisiones del órgano jurisdiccional, permitiendo de esta manera la solución de los conflictos, en beneficio de la paz en sociedad.

2.2.1.1.3. Garantías procedimentales

2.2.1.1.3.1. Garantías de la no incriminación

2.2.1.1.3.1.1. Concepto

Cubas (2006) señala que la no incriminación es un derecho:

(...) referido a que nadie puede ser obligado a declarar en su contra, ni a confesarse culpable, se presenta como una manifestación del derecho de defensa y del derecho a la presunción de inocencia.

La finalidad de dicho principio es excluir la posibilidad de obligar al imputado a cooperar activamente en la formación de la convicción sobre sí mismo. (p. 71)

Por lo expuesto, se puede inferir que la no incriminación, garantiza que los involucrados en un proceso penal no sean obligados a aceptar un hecho criminalizado, perjudicial para él, cuya responsabilidad está sujeta a una sanción.

2.2.1.1.3.2. Derecho a un proceso sin dilaciones

2.2.1.1.3.2.1. Concepto

Que se obtenga una declaración judicial en un plazo razonable es una aspiración de todos los que alguna vez se han visto involucrados en un proceso judicial. Este derecho debe ser entendido como una de las manifestaciones del Derecho justo.

(...) este derecho obliga a tener presente el concepto de dilaciones indebidas. Para la doctrina, no basta el incumplimiento de los plazos procesales que se establecen positivamente, sino que se establecerá si éste ha sido indebido o no, luego de confrontarlo con otras circunstancias tales como la complejidad del proceso, los márgenes ordinarios de duración, la constatación de la violación del derecho, la conducta de los sujetos procesales, entre otros. (Cubas, 2006, p.72-73)

Por lo antes expuesto, se puede acotar que todo proceso judicial tiene plazos, dentro de los cuales se realizan procedimientos que ayudan a resolver los conflictos de intereses, el cual garantiza que el juzgador emita una resolución en los plazos establecidos sin dilaciones innecesarias.

2.2.1.1.3.3. La garantía de la cosa juzgada

2.2.1.1.3.3.1. Concepto

(...) se considera esta garantía como parte integrante del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, al comprender ésta, el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales. Es el principio de cosa juzgada en virtud del cual una resolución judicial firme, sentencia o auto de archivo es inalterable.

La inmodificabilidad de las resoluciones judiciales, la cosa juzgada, despliega un doble efecto: uno positivo, por el cual lo declarado por sentencia firme constituye la verdad jurídica; y uno negativo, que determina la imposibilidad de que se produzca un nuevo pronunciamiento sobre el tema. (Cubas, 2006, p.74)

2.2.1.1.3.3.2. Descripción legal

La Constitución de 1993 consagra esta garantía en el artículo 139 inciso 13, al establecer la prohibición de revivir procesos fenecidos con resolución ejecutoriada; disponiendo, además, que la amnistía, el indulto, el sobreseimiento definitivo y la prescripción producen los efectos de cosa juzgada. (Chanamé, 2015, p. 808)

Por lo expuesto, esta garantía constitucional establece que los procesos judiciales con sentencia firme y ejecutoriada, no pueden ser materia de nuevo proceso evitando así una doble sanción sobre el mismo hecho.

2.2.1.1.3.4. La publicidad de los juicios

2.2.1.1.3.4.1. Concepto

Cubas (2006) manifiesta:

(...) esta garantía exige que las actuaciones de un proceso penal sean públicas para el procesado e incluso para la sociedad. De este modo, la publicidad es una característica de los procesos modernos y constituye una superación del secreto de los procedimientos inquisitivos, que llegó al extremo de guardar reserva frente al inculpado sobre los actos y actuaciones del proceso.

La publicidad de los actos procesales garantizan, además, una forma de control de la administración de justicia por parte de la comunidad. Las pruebas que se producen y se actúan en juicio en forma pública. (p. 74)

2.2.1.1.3.4.2. Descripción legal

Prevista en el artículo 139 inciso 4 de la Constitución de 1993, al establecer “La publicidad en los procesos, salvo disposición contraria a la ley” (Chanamé, 2015, p. 783).

Por lo expuesto, se puede acotar que los procesos penales son públicos, solo serán excluidos aquellos procesos que la ley determine; la publicidad de los actos procesales dan garantía a la administración de justicia permitiendo un control de los mismos por parte de la sociedad en su conjunto.

2.2.1.1.3.5. La Garantía de la instancia plural

2.2.1.1.3.5.1. Concepto

Para Cubas (2006) la garantía de la instancia plural: “Permite que las personas vuelvan a fundamentar su posición y que los Tribunales Superiores corrijan los errores en que se hubiere incurrido. De este modo, la garantía de la doble instancia resguarda la rectitud y permite el control sobre las decisiones judiciales” (p.75).

2.2.1.1.3.5.2. Descripción legal

Este principio está regulado en el artículo 139, inciso 6 de la Constitución de 1993, que establece “La pluralidad de la instancia” (Chanamé, 2015, p. 791).

Asimismo también está contemplado en el Título preliminar del Código Procesal Civil vigente artículo X, “El proceso tiene dos instancias, salvo disposición legal distinta” (Jurista Editores, 2015, p. 460).

De lo expuesto; se puede acotar que la pluralidad de instancias, permite que los involucrados en un proceso judicial impugnen las resoluciones de primera instancia, cuando la misma cause un agravio, siendo revisada por el superior jerárquico, garantizando una correcta administración de justicia.

2.2.1.1.3.6. La Garantía de la igualdad de armas

2.2.1.1.3.6.1. Concepto

Cubas (2006) refiere:

La igualdad procesal se encuentra íntimamente relacionada con el derecho de defensa y la posibilidad de contradecir, lo que impone que exista una paridad entre las partes.

Este derecho “tiene por objeto evitar una situación de privilegio o supremacía de una de las partes, garantizando así la igualdad efectiva de las posibilidades y cargas del actor y del demandado en la alegación y prueba de los hechos controvertidos para lograr la plenitud del estado probatorio. (p. 76)

Por lo antes expuesto; se puede acotar que la igualdad de armas, permite que las partes involucradas en un proceso judicial tengan una igualdad procesal; contradiciendo lo alegado por cualquiera de las partes, de esta manera garantice su derecho de defensa.

2.2.1.1.3.7. La garantía de la motivación

2.2.1.1.3.7.1. Concepto

Cubas (2006) señala “(...) las sentencias emitidas por los órganos jurisdiccionales se encuentren debidamente fundamentadas en Derecho, esto es, que contengan una argumentación lógico jurídica que sustente la decisión judicial, (...)” (p.80).

A la vez el Tribunal Constitucional ha señalado que uno de los contenidos del derecho al debido proceso:

(...) es el derecho de obtener de los órganos judiciales una repuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos (...) garantiza que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen el proceso mental que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables. (Expediente No. 1230-2002-HC/TC)

2.2.1.1.3.7.2. Descripción legal

Este principio está establecido en el Art. 139, inciso 5 de la Constitución de 1993, que señala: “La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los derechos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan” (Chanamé, 2015, p. 788).

Por lo expuesto, se puede inferir que las resoluciones que emitan los órganos jurisdiccionales, deben ser debidamente fundamentadas; indicando la motivación lógica de los hechos, las circunstancias y la valoración de las pruebas que sustentan su decisión.

2.2.1.1.3.8. Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes

2.2.1.1.3.8.1. Concepto

Para Cubas (2006) el utilizar los medios de prueba pertinentes:

Garantiza a las partes la facultad de poder desplegar y usar los medios de prueba pertinentes a fin de sustentar y defender sus posiciones. (...) este derecho a la prueba se encuentra ligado al derecho de defensa, ya que sólo es posible defenderse activamente introduciendo o exigiendo la realización de medios de prueba. Es el Juez a quien le corresponderá calificar una prueba de pertinente o no, de ilícita o no, al verificar si ha sido obtenida sin infringir derechos fundamentales. (p. 82)

Asimismo; el Tribunal Constitucional ha señalado:

(...) el derecho a la prueba no solo forma parte del debido proceso sino que supone la realización concreta del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. En ese sentido, solo si se posibilita la presentación oportuna y pertinente de las pruebas se podrá crear convicción suficiente en el juzgador para que éste sentencie adecuadamente. (...). (Expediente No. 6712-2005-HC/TC)

Por lo antes expuesto, se puede acotar que las partes en un proceso judicial, haciendo uso de su derecho de defensa, pueden presentar las pruebas necesarias, que permitan ser valoradas por el juzgador en una debida actividad probatoria, medios probatorios que sustentaran la decisión final del juez.

2.2.1.2. El derecho penal y el ejercicio del ius puniendi

La intervención del Estado sólo está justificada en la medida en que resulta necesaria para el mantenimiento de su organización política. El derecho penal se legitima sólo en cuanto protege a la sociedad, perderá su justificación si su intervención se demuestra inútil, por ser incapaz de servir para evitar delitos.

Según, Polaino (2008) establece:

En ocasiones se ha inclinado la balanza con excesiva unilateralidad hacia la dimensión subjetiva del Derecho penal, lo cual conlleva una supraestimación de la facultad jurídica del Estado a reprimir determinadas acciones con la máxima sanciones legales. Como ejemplos de definición subjetiva del Ordenamiento punitivo, puede citarse la paradigmática concepción de James GOLDSCHMIDT, para quien el Derecho penal no es otra cosa que el concreto derecho de la Justicia penal (del juez penal) a la persecución –de delitos- por vía penal, y en especial al juicio penal y a la propia ejecución de la pena. (pp. 125-126)

2.2.1.3. La jurisdicción

2.2.1.3.1. Concepto

Para Ticona (1998) la jurisdicción:

(...) es la atribución y deber conferido al órgano jurisdiccional por el pueblo a través del Estado, para administrar justicia resolviendo los conflictos de intereses y las incertidumbres jurídicas. La jurisdicción es el poder genérico de administrar justicia, porque, el acto jurisdiccional o el acto de resolver los conflictos con la justicia es común a los órganos jurisdiccionales que administran justicia; vale decir, que todos los jueces están facultados y tienen

el poder para administrar justicia, pero ese hecho de administrar justicia está limitado a cada juez por razones de competencia. (p. 92)

Asimismo, Cubas (2006) establece:

Jurisdicción es el poder-deber del Estado destinado a solucionar un conflicto de intereses o incertidumbre jurídica en forma exclusiva y definitiva, a través de órganos especializados que aplican el Derecho que corresponde cual caso concreto, utilizando su imperio para que sus decisiones se cumplan de manera ineludible y promoviendo a través de ellas el logro de una sociedad con paz social en justicia. (p.133)

2.2.1.3.2. Elementos

Considerando su facultad de resolver litigios y ejecutar sentencias que en ellos se dicten cuenta con indispensables elementos que son:

a) Notio, es el derecho del Juez a conocer un litigio concreto, luego de determinar si es competente.

b) Vocatio, o sea la facultad de obligar a las partes a comparecer a juicio dentro del término de emplazamiento en cuya virtud el juicio puede seguirse en su rebeldía, sin que su incomparecencia afecte la validez de las resoluciones judiciales. Aun cuando se refiere especialmente al demandado, es indudable que también comprende al actor, ya que este puede igualmente incurrir en rebeldía, en caso de abandono de la instancia.

c) Coertio, es decir, el empleo de la fuerza para el cumplimiento de hacer posible su desenvolvimiento, y que puede ser sobre las personas o las cosas.

d) Judicium o Iudicium, en esta se resume la actividad jurisdiccional porque es la facultad de dictar sentencia poniendo término a la litis con carácter definitivo, es decir con efecto de cosa juzgada.

e) Executio, corresponde la facultad de tribunales consistente en hacer ejecutar lo juzgado, en el caso de que alguna de las partes no quiera con las prestaciones que el juez ordeno en la sentencia, por lo tanto esta facultad puede ser ejercida en forma coercible.

De lo expuesto, se puede acotar que la Jurisdicción es la potestad que tiene el Estado para aplicar las normas establecidas según el caso en concreto, que pueden ser incertidumbres jurídicas o conflictos de intereses, de esta manera dar solución o

resolver de modo definitivo, mediante una sentencia emitida por los jueces o tribunales de justicia después de haber realizado un proceso respetando las garantías constitucionales de un debido proceso.

2.2.1.4. La competencia

2.2.1.4.1. Concepto

Según Cubas (2006) señala que: “La competencia es la potestad de jurisdicción para una parte del sector jurídico, aquél específicamente asignado al conocimiento de determinado órgano jurisdiccional” (p. 138).

Respecto a la competencia e NCPP señala:

Artículo 19 Determinación de la competencia

1. La competencia es objetiva, funcional, territorial y por conexión.
2. Por la competencia se precisa e identifica a los órganos jurisdiccionales que deben conocer un proceso

2.2.1.4.2. La regulación de la competencia en materia penal

Según lo establece el artículo V del Título Preliminar del Código Penal, sólo el Juez competente puede imponer penas o medidas de seguridad; y no puede hacerlo sino en la forma establecida por la ley. (Jurista Editores, 2015, p. 47)

En concordancia con el artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Penal, corresponde al órgano jurisdiccional la dirección de la etapa intermedia y, especialmente, del juzgamiento, así como expedir las sentencias y demás resoluciones previstas en la Ley. (Jurista Editores, 2015, p. 428)

a. Competencia en razón de la materia, Es rígida y debe observarse bajo sanción de nulidad. Está basada en la división del poder judicial. Existen los jueces especializados en asuntos civiles, de familia, penales y de trabajo. En los lugares donde no existen jueces especializados se encuentran los jueces universales o mixtos que conocen todas las materias. A su vez estas ramas se subdividen, en el caso del derecho penal de acuerdo con el grado de especialización que exigen determinados delitos, por la sustentación que se le va a dar o por la situación jurídica de los procesados.

b. Competencia territorial, Según San Martín (2006). La segunda competencia denominada territorial, está referida al lugar de comisión del delito. La competencia se distribuye en atención al ámbito geográfico donde ocurrió un evento delictivo, criterio que permite distribuir los juzgados y Salas Jurisdiccionales de igual clase o grado existentes en el territorio nacional, en atención a la vastedad geográfica del país. El objeto de esta competencia es acercar a la justicia a los ciudadanos. Cuando existen varios órganos jurisdiccionales en un mismo ámbito geográfico, se acude a los criterios de repartimiento y distribución de asuntos (v. gr.: sistema de turnos u otros sistemas objetivos como sorteo, etc.).

c. Competencia funcional, La tercera competencia llamada funcional distribuye entre los órganos jurisdiccionales penales los diferentes cometidos que ha de asumir la autoridad judicial a lo largo del proceso. Entonces, esta competencia determina el órgano jurisdiccional que conoce en cada etapa procesal: cognición, recurso o ejecución, e inclusive actividades instructoras, así como en la recusación o en la decisión de las cuestiones de competencia. El código de 1940 dispone que en la etapa de instrucción conoce el Juez Penal, mientras que en la etapa de juicio. Para los procedimientos ordinarios- la Sala Penal Superior, correspondiendo a la Corte Suprema el conocimiento del recurso de nulidad; a su vez, las apelaciones contra las decisiones interlocutorias del Juez Penal son de conocimiento de la Sala Penal Superior, mientras que las impugnaciones contra las decisiones del Juez de Paz Letrado son de conocimiento del Juez Penal.

d. Competencia por razón de turno, Obedecía más que todo a la necesidad de distribuir el trabajo en forma equitativa entre los jueces de una misma jerarquía.

e. Competencia por conexión, la conexión entre distintos procesos tiene lugar “cuando existen elementos comunes, bien en relación con los imputados (conexidad subjetiva), bien en relación con los hechos delictivos (conexidad objetiva)”.

De esta manera respetándose los principios procesales se evitan sentencias contradictorias sobre cuestiones idénticas o análogas; la conexidad procesal se produce cuando: a) hay unidad de acción y pluralidad de infracciones, b) pluralidad de acciones y pluralidad de ad de infracciones; y c) pluralidad de acciones y unidad de infracción. (PP.48 y ss.).

2.2.1.4.3. Determinación de la competencia en el caso en estudio

En el proceso judicial en estudio, sobre el delito de robo agravado en grado de tentativa, los Juzgados competentes fueron el Juzgado Penal Colegiado Permanente del Distrito Judicial de Huaura y la Sala Penal de Apelaciones y Liquidación de la Corte Superior de Justicia de Huaura; siendo así la competencia penal se determinó de acuerdo a los criterios de: territorio, conexión y grado.

2.2.1.5. La acción penal

2.2.1.5.1. Concepto

Es la potestad jurídica persecutoria en contra de quienes infringen la norma jurídico-penal, cumpliendo la ley penal por medio de la cual se materializa el derecho de peticionar ante la autoridad, consiguiéndose de esta manera promover o provocar la actividad del órgano jurisdiccional para descubrir al autor o partícipes de un delito o falta que se le imputa y aplicar las consecuencias jurídicas del delito, al responsable culpable.

Para, Cubas (2006) la acción penal es:

(...) la manifestación del poder concedido a un órgano oficial (Ministerio Público) o titular particular (en los casos de querrela o donde la ley faculte iniciar proceso por denuncia de particular) a fin de que lo ejerza solicitando una declaración judicial tras la comisión de un delito y teniendo a la vista al autor material del mismo. (p.125)

2.2.1.5.2. Clases de acción penal

El artículo 1 del título preliminar del libro Primero –Disposiciones generales- de Código Procesal Penal del año 2004, señala que la acción penal es pública

1. Su ejercicio en los delitos de persecución pública, corresponde al Ministerio Público. La ejercerá de oficio, a instancia del agraviado por el delito o por cualquier persona, natural o jurídica, mediante acción popular.
2. En los delitos de persecución privada corresponde ejercerla al directamente ofendido por el delito ante el órgano jurisdiccional competente. Se necesita la presentación de querrela.

2.2.1.5.3. Características del derecho de acción

Para Cubas (2006), las características de la acción son:

Son características de la **acción penal pública**:

1. **La Publicidad.** Está dirigida a los órganos del estado y tiene, además, implicancia social, puesto que está orientada a restablecer el orden social perturbado por la comisión de un delito.
Evoca el control de monopolio por parte del Estado en la aplicación de la sanción penal como un elemento indispensable del ejercicio de su *ius puniendi*.
2. **La oficialidad.** Por tener carácter público, su ejercicio se halla monopolizado por el Estado a través del Ministerio Público que, por mandato del artículo 11 de su Ley Orgánica, es el titular del ejercicio de la acción penal y actúa de oficio, a instancia de la parte agraviada, por acción popular o por noticia policial; con la excepción de los delitos perseguibles por acción privada. (...)
3. **Indivisibilidad.** La acción penal es única, si bien en el proceso aparecen actos diversos promovidos por el titular de la acción penal; sin embargo, la acción es única y tiene una sola pretensión: la sanción penal que alcanza a todos los que han participado en la comisión de un delito. (...)
4. **Obligatoriedad.** El Dr. Oré Guardia distingue dos dimensiones: obligatoriedad extra proceso, que obliga a los funcionarios, incluidos los del Ministerio Público, que por mandato legal deben promover la acción penal; y, la obligatoriedad que resulta del imperio estatal en la aplicación de lo que resulte del proceso.
5. **Irrevocabilidad.** Características que distingue a la acción penal pública de la acción penal privada, porque una vez promovida la acción sólo puede concluir con una sentencia firme condenatoria o absolutoria o un auto que declara el sobreseimiento o no haber lugar a juicio oral o declara fundada una excepción. No hay posibilidad de desistir o de transigir, como sí procede en los procesos iniciados por acción privada, o en los casos de excepción en que se introducen criterios de oportunidad.
6. **Indisponibilidad.** La ley sólo autoriza al que tiene el derecho de ejercer la acción penal, por tanto, es un derecho indelegable, intransferible.

Son características propias de la **acción penal privada**:

1. Prima la voluntad privada en el acto de promover la acción penal, “por ello se ha afirmado, con alguna razón, que el procedimiento por delito de acción privada es *acusatorio*, en tanto, según reglas del Derecho penal, coloca a la persecución penal, e incluso, a la pena, bajo el poder de la persona privada –regularmente la víctima- quien decide acerca de si promueve la acción penal para actuar la consecuencia jurídica del delito que le ofende”.
2. Estando en la esfera de la voluntad privada, la acción penal es renunciable.
3. Es relativa, por cuanto la administración de todo el proceso penal y, sobre todo, la capacidad de ejercitar el *ius puniendi* está en manos del Estado. El particular tiene, por tanto, sólo facultades que se enmarcan dentro del control penal estatal. (pp.128-129)

2.2.1.5.4. Titularidad en el ejercicio de la acción penal

El Dec. Leg. N° 957 Art. IV del Título Preliminar del NCPP señala que:

El Ministerio Público es el titular del ejercicio público de la acción penal en los delitos y tiene el deber de la carga de la prueba. **Asume la conducción de la investigación desde su inicio.** Esta nueva reforma procesal penal, le adjudica al Ministerio Público, una importancia decisiva y lo potencia como el órgano encargado del ejercicio de la acción penal, con una incidencia relevante en la coordinación de las labores de investigación con la Policía Nacional del Perú, con la cual una vez más desde su creación, sigue compartiendo responsabilidades.

2.2.1.5.5. Regulación de la acción penal

La Constitución de 1993, señala entre unas de sus competencias del Ministerio Público es ser titular de la acción penal, establecido en el artículo 159, inciso 5 “Ejercitar la acción penal de oficio o a petición de parte” (Chanamé, 2015, p. 920).

En el artículo 2 del título preliminar del Código de Procedimientos Penales; y en la Sección IV, Título I, Capítulo I, artículo 60 del Código Procesal Penal, señala que el Ministerio Público es el titular del ejercicio de la acción penal. (Jurista Editores, 2015)

De lo expuesto, se desprende que la acción penal es aquella facultad ejercida por el Ministerio Público para la persecución de los delitos y faltas, cometidos por los miembros de una sociedad, regulada por normas imperativas, acción que va a permitir sancionar aquellos infractores de hechos tipificados como delitos; y de esta manera lograr satisfacer a los agraviados por los daños ocasionados.

2.2.1.6. El proceso penal

2.2.1.6.1. Concepto

Es el conjunto de normas jurídicas que regulan el proceso penal o la disciplina jurídica de realización del Derecho penal (Sánchez Velarde, Pablo "Manual de Derecho Procesal Penal". Edición, Lima 2004.).

Es la rama del orden jurídico interno de un Estado, cuyas normas instituyen y organizan los órganos públicos que cumplen la función judicial penal del estado y disciplina los actos que integran el procedimiento necesario para imponer y actuar una sanción o medida de seguridad penal, regulando el comportamiento de quienes intervienen (Catacora 1996)

2.2.1.6.2. Principios aplicables al proceso penal

2.2.1.6.2.1. Principio de legalidad

2.2.1.6.2.1.1. Concepto

Por este principio, la intervención punitiva estatal, tanto al configurar el delito como al determinar, aplicar y ejecutar sus consecuencias, debe estar regida por el "imperio

de la ley", entendida esta como expresión de la "voluntad general", que tiene la función de limitar el ejercicio arbitrario e ilimitado del poder punitivo estatal. (Muñoz, 2003)

Es el principio más importante y tiene su base en la frase de Feuerbach: "Nullum crimen, nullum poena sine lege" que quiere decir: no hay delito, no hay pena sin ley. Sólo se considera como delito el hecho y sólo se puede aplicar una sanción penal si éste está establecido previamente en la ley. (Labatut, 1992) (Bramont-Arias, 2005, p. 82).

Asimismo Peña Cabrera (2006) opina:

(...) el Principio de Legalidad, es un medio racional de lograr la seguridad jurídica que evita que el sistema punitivo se desborde creando formas e instrumentos coercitivos que no expresan necesidades finales de los procesos de organización de la persona, de la sociedad o el Estado. El Principio de Legalidad es entonces un muro infranqueable que se estatuye, tanto para el legislador al momento de formular las convenciones penales, es en definitiva el poder contenedor ante un rebasamiento excesivo del poder punitivo del Estado. (p. 141)

2.2.1.6.2.1.2. Descripción legal

La Constitución de 1993, lo establece en el artículo 2, inciso 24 apart. d, consagra el Principio de Legalidad al prescribir: "Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible, ni sancionado con pena no prevista en la ley" (Chanamé, 2015, p.168). En concordancia con el artículo II del Título Preliminar del Código Penal "Nadie será sancionado por un acto no previsto como delito o falta por la ley vigente al momento de su comisión, ni sometido a pena o medida de seguridad que no se encuentren establecidas en ella" (Jurista Editores, 2015, p. 45).

2.2.1.6.2.2. Principio de lesividad

2.2.1.6.2.2.1. Concepto

González (2008) afirma:

Este principio de lesividad o de ofensividad, como se le llama también en doctrina, se revela como uno de los fundamentos sobre los cuales, se sustenta el ejercicio del derecho penal, pero sobre todo, la efectividad de su carácter punitivo o sancionatorio. La naturaleza de este principio está directamente relacionada con la finalidad de protección de bienes jurídicos fundamentales, que se persigue a través del derecho penal y que puede resumirse en pocas palabras, pues para identificarlo basta con señalar que no existe delito sin daño y que su intervención solo será legítima, cuando se constate la afectación o lesión de un bien jurídico de naturaleza fundamental, ya que cuando no se produzca tal afectación jurídica, el derecho penal

no debe intervenir y, si lo hace, su actuación devendría en irracional y desproporcional. (p. 41)

A la vez, Bustos (s.f.) establece "(...) por el principio de lesividad solo se persigue hechos que afecten a un bien jurídico (...) y determina que es un injusto o un delito" (p.168).

2.2.1.6.2.2. Descripción legal

Según el artículo IV del Título Preliminar del Código Penal vigente que establece: El principio de lesividad, toda imposición de una pena y por deducción la imputación de un delito a una persona implica necesariamente la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por ley. (Jurista Editores, 2015, p. 46)

2.2.1.6.2.3. Principio de culpabilidad penal

2.2.1.6.2.3.1. Concepto

Este principio supone que las solas lesiones o puestas en peligro de bienes jurídicos que el Derecho penal protege no son suficientes para que sobre el autor pese la carga de una pena, puesto que para ellos es necesario que exista dolo o culpa, es decir, que además de la verificación objetiva de estas lesiones o puestas en peligro, corresponde posteriormente la verificación subjetiva, es decir, si el autor ha actuado con una voluntad propia del dolo o si ha actuado imprudentemente, ya que sin estos componentes subjetivos, la conducta resulta atípica. (Ferrajoli, 1997)

2.2.1.6.2.3.2. Descripción legal

En el artículo 1° de la Declaración de los Derechos Humanos establece que: "Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros". También está presente en el artículo 11° inciso 1 "toda persona inculpada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad".

2.2.1.6.2.4. Principio de la proporcionalidad de la pena

2.2.1.6.2.4.1. Concepto

Castillo (2003) sostiene que la proporcionalidad de la pena:

Es un principio que compara dos magnitudes: medio y fin. El principio de proporcionalidad, entendido en sentido amplio, exige que las medidas restrictivas de derechos "se encuentren previstas en la ley y que sean necesarias para alcanzar los fines legítimos previstos en una sociedad democrática. Este

principio tiene dos clases de exigencias: unas extrínsecas y otras intrínsecas. Son externas al contenido de las medidas, el que sólo los órganos judiciales (requisito subjetivo de judicialidad), son los constitucionalmente llamados a garantizar, de forma inmediata, la eficacia de los derechos, y a su juicio queda la decisión en torno a la proporcionalidad de las medidas limitativas de los mismos; y el de la motivación, requisito formal en virtud del cual las resoluciones deben estar debidamente razonadas y fundamentadas, lo que es una consecuencia obvia de la asunción constitucional del modelo de Estado social y democrático de Derecho. (p. 102)

2.2.1.6.2.4.2. Descripción legal

Según el artículo 8 del Título Preliminar del Código Penal vigente, que determina que la pena no puede pasar la responsabilidad por el hecho, esta norma no rige en caso de reincidencia, ni habitualidad del agente al delito. La medida de seguridad solo puede ser ordenada por intereses públicos predominantes. (Jurista Editores, 2015, p. 48)

2.2.1.6.2.5. Principio acusatorio

Este principio indica la distribución de roles y las condiciones en que se debe realizar el enjuiciamiento del objeto procesal penal, al respecto, apunta Bauman (2000), se entiende por principio acusatorio a que según el cual no ha de ser la misma persona a quién realice las averiguaciones y decida después al respecto. Tenemos una persecución de oficio del delito, pero con división de roles, lo que es fruto del derecho procesal francés (San Martín, 2006).

2.2.1.6.2.6. Principio de correlación entre acusación y sentencia

2.2.1.6.2.6.1. Concepto

San Martín (2011), considera que este principio surge de los mandatos constitucionales establecidos en: a) el derecho fundamental de defensa en juicio (art. 139, inc. 14 de la Constitución Política del Perú), que impide válidamente que el juez resuelva sobre algo que no ha sido objeto de contradicción; b) el derecho a ser informado de la acusación (art. 139 inc. 15 de la Constitución), que es previo al anterior pues la contradicción efectiva requiere el previo conocimiento de los cargos, sobre los cuales se ha de estructurar la defensa; y, c) el derecho a un debido proceso (art. 139, inc. 3 de la Constitución).

2.2.1.6.2.6.2. Descripción legal

El artículo 397 del Nuevo Código Procesal Penal establece: "Correlación entre acusación y sentencia; inciso 1. La sentencia no podrá tener por acreditados hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación y, en su caso, en la acusación ampliatoria, salvo cuando favorezcan al imputado. 2. En la condena, no se podrá modificar la calificación jurídica del hecho objeto de la acusación o su ampliatoria, salvo que el Juez Penal haya dado cumplimiento al numeral 1) del artículo 374 "El Juez Penal no podrá aplicar pena más grave que la requerida por el Fiscal, salvo que se solicite una por debajo del mínimo legal sin causa justificada de atenuación". (Jurista Editores, 2015)

2.2.1.6.3. Finalidad del proceso penal

La finalidad del proceso penal tiene por objeto la prevención de delitos y faltas como medio protector de la persona humana y de la sociedad; artículo I del Título Preliminar del Código Penal vigente. (Jurista Editores, 2015, p. 45)

2.2.1.6.4. Clases de proceso penal

El Código Procesal Penal del año 2004 (Decreto legislativo N° 957), considera en el Libro Tercero, el Proceso Común y en el Libro Quinto, los Procesos Especiales, sin definir en qué consiste cada uno de estos procesos.

En consecuencia son dos las clases de procesos:

- Proceso común
- Proceso especial

2.2.1.6.4.1. Proceso penal común

Se refieren a los que suceden habitualmente, para los que la norma procesal lo ha regulado y denominado proceso común por lo que es habitual en materia penal, y comprende tres etapas: preparatoria, intermedia y juicio oral. El proceso común, es para delitos del cual por su generalidad, se derivan los otros procesos. El calificativo de común se refiere a que por medio de ese proceso los Jueces y Tribunales pueden conocer objetos de toda clase sin limitación alguna, habiéndose establecido con carácter general y atendiendo al proceso penal, por medio del proceso penal ordinario

podría procederse a aplicar la ley en todo tipo de infracciones penales y con referencia a cualesquier persona (Montero, 2000).

2.2.1.6.4.2.2. Proceso penal especial

En el Libro V del Nuevo Código Procesal Penal del 29 de julio de 2004 trata sobre los Procesos Especiales, como un novísimo ordenamiento jurídico que contempla nuevos tipos procesales especiales a tramitarse en esta vía procesal, distinto a lo que se venía tramitando en el código de procedimientos penales de 1940.

Clasificación de los procesos especiales

El Código Procesal Penal del año 2004, regula en el Libro Quinto, los procesos especiales:

- Sección I: Proceso Inmediato (arts. 446° - 448°).
- Sección II: El Proceso por razón de la función pública (arts. 449° - 455°).
- Sección III: Proceso de seguridad (arts. 456° - 458°).
- Sección IV: Proceso por delito de ejercicio privado de la acción penal (arts. 454° - 455°).
- Sección V: El Proceso de Terminación anticipada (arts. 468° - 471°).
- Sección VI: Proceso por colaboración eficaz (arts. 472° - 481°).
- Sección VII: Proceso por faltas (arts. 482° - 487°).

Los denominados procesos especiales están destinados pues a estimular la eficacia y a promover la simplificación procesal. La razón de ser de estos procesos es dotar al sistema de justicia de mecanismos procesales que permitan atender las necesidades de celeridad, tutela y paz que la sociedad exige.

2.2.1.6.4.3. Proceso penal de donde emergen las sentencias en estudio

El proceso judicial en estudio, es un proceso penal ordinario, sobre el delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado en grado de tentativa. (Expediente N° 02770-2013-34-1308-JR-PE-01)

2.2.1.7. Los sujetos procesales

2.2.1.7.1. El ministerio público

2.2.1.7.1.1. Concepto

El art. 158 de la Constitución Política declara al Ministerio Público como un organismo autónomo. Este sector del sistema penal está encargado de la defensa de la legalidad y los intereses públicos tutelados por el derecho, vela por la independencia de los órganos jurisdiccionales y por la recta administración de justicia, representa a la sociedad en los procesos judiciales; conduce desde su inicio la investigación del delito (con tal propósito, la Policía Nacional está obligada a cumplir los mandatos del Ministerio Público en el ámbito de sus funciones); ejerce la acción penal de oficio o a petición de parte; emite dictámenes previos a las resoluciones judiciales y ejerce iniciativa en la formación de las leyes. (Villavicencio, 2010, p. 63)

“La Carta Magna que entró en vigencia en enero de 1994 en el artículo 158 establece que el Ministerio Público es un organismo autónomo, presidido por el Fiscal de la Nación, que es elegido por la Junta de Fiscales Supremos (...)” (Cubas, 2006, p. 170).

2.2.1.7.1.2. Atribuciones del ministerio público

El NCCPP señala:

Artículo 3.- Para el debido cumplimiento de sus funciones y atribuciones, el Fiscal de la Nación y los Fiscales ejercitarán las acciones o recursos y actuarán las pruebas que admiten la Legislación Administrativa y Judicial.

Deficiencia de la Ley y aplicación de principios Generales del Derecho. Iniciativa Legislativa

Artículo 4.- En los casos de deficiencia de la Legislación Nacional, el Ministerio Público tendrá en consideración los principios generales del derecho y, preferentemente, los que inspiran el derecho peruano, en el ejercicio de sus atribuciones.

2.2.1.7.1.2.1 Formalización de la denuncia en el caso en estudio

En el caso en estudio no existe denuncia por parte del ciudadano agraviado. El proceso se inicia como consecuencia de la intervención policial y entonces el Ministerio Público acciona luego de recibido el informe policial.

2.2.1.7.2. El juez penal

2.2.1.7.2.1. Concepto de juez

El Juez penal cumple una función de selección de los individuos mediante una sentencia condenatoria (que relega a una persona a la prisión). Es evidente que la delincuencia no es una entidad pre constituida respecto a los jueces, sino a una

cualidad atribuida por estos últimos a ciertos individuos, los que resultan así seleccionados. (Villavicencio, 2010, p. 74)

El Juez Penal es la persona que ejerce la jurisdicción penal, la Constitución le confiere la facultad decisoria, la facultad de fallo, la facultad de resolver los conflictos, por ello C.P.P. establece que es competencia exclusiva del órgano jurisdiccional, dirigir la etapa procesal del juzgamiento, es decir, juzgar y dictar sentencia. (Cubas, 2006, p.183)

2.2.1.7.2.2. Órganos jurisdiccionales en materia penal

La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución política y a las leyes. La función jurisdiccional la ejercen la Corte Suprema de Justicia, Cortes Superiores y Juzgados. (Villavicencio, 2010, p. 70)

Para Cubas (2006) los órganos jurisdiccionales en materia penal son:

- La Corte Suprema de Justicia
- Las Cortes Superiores de Justicia
- Los juzgados Especializados y Mixtos
- Los Juzgado Paz Letrados
- Los Juzgados de Paz

“Juez Penal es el órgano jurisdiccional unipersonal, en tanto que la Sala Penal es el órgano jurisdiccional colegiado, su función por mandato constitucional es dirigir la etapa del juzgamiento” (Cubas, 2006, p. 188).

2.2.1.7.3. El imputado

2.2.1.7.3.1. Concepto

Según Cubas (2006) manifiesta que:

El imputado es la persona física contra quien se dirige la imputación sindicándolo como partícipe en la comisión de un delito. Con el nombre de procesado, imputado o inculcado se designa a la persona desde el momento que se abre una investigación judicial, hasta su finalización. (p. 189)

2.2.1.7.3.2. Derechos del imputado

La persona sobre la que pese sospecha de parte de los órganos de persecución, no podrá ser interrogada sin ser advertida, previamente, que tiene el derecho a contar con la asistencia de un abogado y a guardar silencio o a abstenerse de declarar contra sí misma. Asimismo, tendrá derecho a contar con un intérprete gratuito en todas las fases del procedimiento.

El imputado tiene el derecho irrenunciable a declarar libremente o a guardar silencio sobre los hechos que se le atribuyan. No podrá ser constreñido o inducido a confesar mediante violencia, amenazas, engaño, recompensa u otro medio de efecto semejante.

2.2.1.7.4. El abogado defensor

El derecho a disponer de la asistencia de un abogado en apoyo del discurso de defensa del acusado, se debe a que el defensor conoce el lenguaje que domine el discurso, conoce los criterios de selección con los que los juristas construyen el caso, conoce el escenario, las reglas expresas y tacitas que se siguen en el proceso. Además, proporciona seguridad al acusado, puede actuar en su nombre y aconsejarle. Esencialmente, el abogado defensor eleva considerablemente las oportunidades reales del acusado para participar en la comprensión escénica. (Villavicencio, 2010, p. 75)

2.2.1.7.4.1. Concepto

Para Cubas (2006) el abogado defensor “(...) se constituye en el asistente técnico del imputado, que puede ser de confianza o formal, según sea un abogado de libre elección o uno de oficio” (p.193).

Asimismo Vélez (citado por Cubas, 2006) “la define como la asistencia técnica que un jurista graduado brinda al imputado y su intervención durante el proceso procurando en su favor” (p.193).

2.2.1.7.4.2. Requisitos, impedimentos, deberes y derechos

El abogado defensor podrá asesorar al imputado en todas las fases del procedimiento. Ningún interrogatorio del imputado podrá ser tomado en consideración cuando su abogado defensor no haya podido asesorarle sobre si le conviene o no declarar, o advertirle sobre el significado inculpatario de sus manifestaciones.

Sólo por decisión judicial debidamente motivada y por un tiempo determinado, se podrá limitar el derecho del imputado a comunicarse con su abogado. Esta decisión debe ser fundada en la Ley y basada en especiales circunstancias de concreto peligro para la seguridad de las personas que provenga de la vinculación del imputado con una organización delictiva violenta.

2.2.1.7.4.3. El defensor de oficio

Por diversas razones, cuando el imputado no pueda contar con los servicios de un abogado defensor de su elección, el Juez o la Sala Penal le nombrarán un abogado defensor de oficio.

Cabe señalar que si el imputado nombrase con posterioridad y en cualquier estado del proceso a un defensor, éste sustituirá al defensor de oficio. (Cubas, 2006, p. 199)

2.2.1.7.5. El agraviado

2.2.1.7.5.1. Concepto

Cubas (2006) manifiesta que el agraviado:

(...) es la persona que ha sido víctima de la comisión de un delito. Todo delito ocasiona perjuicio material a la víctima y el autor está obligado a reparar tal perjuicio, por ello, como consecuencia del delito, surgen dos acciones: una dirigida a obtener la aplicación de la sanción penal y otra dirigida a obtener el resarcimiento por el daño causado (...). (pp. 200-201)

A la vez Sánchez (2009) señala que el agraviado es:

(...) aquella persona, grupo, entidad o comunidad afectada por la comisión del delito, aunque no sea específicamente la tenida en cuenta por el sujeto activo del delito. Comúnmente es la persona que sufre la acción delictiva y aparece en el proceso penal como agraviado; en el caso de robo o agresión sexual, interviene el afectado directamente, es decir, la víctima del delito; en el caso de homicidio, intervienen el familiar más cercano de la víctima, debidamente acreditado; en el caso de una empresa, su representante. (p. 81)

2.2.1.7.5.2. Intervención del agraviado en el proceso

El Agraviado en el Nuevo Código Procesal Penal

En la norma procesal, se distingue en forma nítida la figura del agraviado de la del actor civil. En efecto, de acuerdo con el Título IV del Libro Primero del Código Procesal Penal, en sus artículos 94 y siguientes la víctima tiene derecho a ser informada de los resultados de la investigación y a impugnar el sobreseimiento y la sentencia absolutoria, y a ser escuchado antes de cada decisión que importe la extinción o suspensión del proceso. Creemos sin embargo, que aún continúa limitada la participación del agraviado en la investigación.

2.2.1.7.5.3. Constitución en parte civil

En cuanto al actor civil, el artículo 101 de la norma procesal señala que este debe constituirse antes de la culminación de la investigación preliminar. Asimismo, señala que la constitución de parte civil excluye la posibilidad de reclamar indemnización en vía extrapenal, lo cual nos parece discutible, puesto que las consecuencias de un

ilícito no solo se traducen en perjuicio directo sino también en la existencia de un daño moral, el cual no podría ser discutido en la vía penal.

Sánchez Velarde (2006) señala que es aquella persona natural o jurídica que sin haber participado en la comisión del hecho punible intervienen en el proceso penal a efecto de responder económicamente a favor del agraviado (p. 157).

2.2.1.7.6. El tercero civilmente responsable

2.2.1.7.6.1. Concepto

Para Sánchez (2009) manifiesta que el tercero civil:

(...) es aquel sujeto procesal que interviene en el proceso por tener alguna relación o vinculación con el imputado del delito y que por dicha consideración coadyuva con el pago de la reparación civil. Es la persona natural o jurídica que sin haber participado en la comisión del delito interviene en el proceso para responder económicamente a favor del agraviado, a título de garante. Como señala GIMENO SENDRA, es la parte pasiva de la pretensión civil acumulada al proceso penal con capacidad para defenderse de la pretensión de resarcimiento. (p.84)

A la vez Cubas (2006) lo define como:

(...) la persona natural o jurídica que, sin haber participado en la comisión del delito, tiene que pagar sus consecuencias económicas. Su responsabilidad nace de la responsabilidad extracontractual regulada en la ley civil, es decir, de la obligación que tiene una persona de reparar el daño causado. (p.209)

2.2.1.7.6.2. Características de la responsabilidad

- 1.- La responsabilidad del tercero responsable civilmente proviene de la norma civil que establece responsabilidad extracontractual por hecho ajeno y por el cual responderá con su patrimonio para indemnizar económicamente a la víctima del delito.
- 2.- La responsabilidad civil del tercero es solidaria con el o los encausados (art. 95 del C.P.).
- 3.- El tercero interviene en el proceso penal por su vinculación con el procesado, pero puede haber oposición entre sus intereses, por lo cual no deben tener el mismo defensor.
- 4.- El tercero es ajeno a la responsabilidad penal, pero tiene que abonar el monto de la reparación civil por un hecho en el que no ha tenido participación, pues su responsabilidad civil deriva de la responsabilidad penal de otro.

- 5.- El tercero civil tiene el mismo rango que el procesado y responde del delito en lo relativo al daño causado.
- 6.- La responsabilidad civil puede recaer sobre personas jurídicas, cuyo patrimonio responde por los daños ocasionados con el delito.

2.2.1.8. Las medidas coercitivas

2.2.1.8.1. Concepto

Para Oré (citado por Cubas, 2006), define a las medidas coercitivas “como restricciones al ejercicio de derechos personales o patrimoniales del imputado o de terceros, impuestas durante el transcurso de un proceso penal, con la finalidad de garantizar el cumplimiento de los fines del mismo” (p. 279).

Asimismo Cubas (2006) refiere:

Las medidas coercitivas son medios de naturaleza provisional para asegurar los fines del proceso penal, su duración está en función del peligro procesal y para concretarlas se puede recurrir al empleo de la fuerza pública, en forma directa como en los casos de detención o en forma de apercibimiento. (p. 280)

2.2.1.8.2. Principios para su aplicación

2.2.1.8.2.1. Principio de necesidad

Las medidas coercitivas se impondrán cuando resulten absolutamente indispensables para asegurar la averiguación de la verdad, el desarrollo del procedimiento y la aplicación de la ley.

La comprobación, en cada caso, de la necesidad procesal para disponerlas es un imperativo que exige considerarlas, solicitarlas e imponerlas luego de un cuidadoso examen, al margen de un mero trámite formal o burocrático; debiendo tener siempre presente que toda persona goza de la presunción de inocencia, es decir que es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad (...).

2.2.1.8.2.2. Principio de legalidad

Según este principio sólo serán aplicables las medidas coercitivas establecidas expresamente en la ley, en la forma y por el tiempo señalado en ella. Tratándose de un derecho fundamental de la persona, como la libertad, que se vería afectado por la coerción durante la prosecución de un proceso, es imprescindible tener en cuenta el

mandato constitucional contenido en el párrafo b) del inc. 24 del artículo 2.J

2.2.1.8.2.3. Principio de proporcionalidad

La aplicación de las medidas coercitivas tiene que ceñirse a determinadas reglas, sus efectos no deben exceder la finalidad perseguida por la ley. La medida de precaución debe ser proporcional al peligro que se trata de prevenir. Es decir, una medida coercitiva tiene que ser proporcional con la necesidad o interés principal de la finalidad del proceso, que es su razón de ser.

2.2.1.8.2.4. Principio de provisionalidad

Las medidas coercitivas por su naturaleza son provisionales, ninguna tiene carácter definitivo o duración indeterminada.

El carácter instrumental de las medidas coercitivas las hace provisorias en tanto están sometidas al proceso, a su progreso y a cualquiera de sus formas de culminación, puede extinguirse o modificarse por otra, según el avance del proceso. Es decir, una determinada medida de coerción tiene su justificación en tanto subsistan las razones que le dieron lugar.

Este principio está basado la duración del plazo de detención preventiva, 9 meses para los procesos sumarios y 18 meses para los procesos ordinarios según el artículo 137 del Código procesal penal (...).

2.2.1.8.2.5. Principio de prueba suficiente

Para imponer cualquier medida coercitiva se exige determinada base probatoria respecto a la vinculación del imputado con el hecho punible y la necesidad cautelar. Opera también en concordancia con el principio de proporcionalidad; luego, cuanto más grave sea la medida coercitiva, será mayor la exigencia de elementos probatorios que acrediten la necesidad de su aplicación. Este principio lo recoge el vigente artículo 135 del Código procesal penal al regular la medida coercitiva de detención.

2.2.1.8.2.6. Principio de judicialidad

Según este principio, que surge del espíritu de la Constitución Política y que además

está contenido en el artículo VI del T.P. del C.P.P. de 2004, “las medidas que limitan derechos fundamentales, salvo las excepciones previstas en la Constitución, sólo podrán dictarse por la autoridad judicial, en el modo forma y con las garantías previstas por la Ley. Se impondrán mediante resolución motivada, a instancia de la parte procesalmente legitimada. La orden judicial debe sustentarse en suficientes elementos de convicción, en atención a la naturaleza y finalidad de la medida y al derecho fundamental objeto de limitación, así como respetar el principio de proporcionalidad”. El artículo 253 del citado Código establece además que “Los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución y los Tratados relativos a Derechos Humanos ratificados por el Perú, sólo podrán ser restringidos, en el marco del proceso penal, si la Ley lo permite y con las garantías prevista en ella... se impondrán con respeto al principio de proporcionalidad y sólo tendrá lugar cuando fuere indispensable (...)”. (Cubas, 2006, pp. 280-282)

2.2.1.8.3. Las medidas coercitivas

2.2.1.8.3.1. Conceptos

Las medidas coercitivas son actos procesales de coerción directa que, pese a recaer sobre los derechos de relevancia constitucional, de carácter personal o patrimonial de las personas, se disponen con la finalidad de evitar determinadas actuaciones perjudiciales que el imputado puede realizar durante el transcurso del proceso instaurado en su contra llegando incluso a frustrarlo

2.2.1.8.3.2. Clasificación de las medidas coercitivas

Las medidas coercitivas personales son limitaciones de derechos fundamentales por lo general del procesado se manifiesta en restricciones necesarias de mayor o menor envergadura más o menos aflictivas.

Se clasifican en medidas de coerción personales y reales

LAS MEDIDAS COERCITIVAS PERSONALES SON LAS SIGUIENTES:

- 1.-Detención preliminar.
- 2.-Prisión preventiva.
- 3.-Incomunicación.

- 4.-Comparecencia simple o restrictiva.
- 5.-Detención domiciliaria.
- 6.-Internación preventiva.
- 7.-Impedimento de salida.

Los mismos que se dan en un determinado momento, para garantizar la presencia del inculpado, y no pueda sustraerse al proceso, es una medida cautelar y temporal, la misma que puede variar de acuerdo como se acrediten o demuestren su participación en el ilícito que se le ha inculpado.

Detención preliminar se da en los casos en los que no exista flagrancia. Se hace al pedido del fiscal cuando se trate de delito grave, con pena superior a 4 años, cuando haya razones para considerar que el imputado ha cometido el ilícito.

La resolución del juez debe estar bien fundamentada, consignando todos los datos del inculpado que lo identifiquen.

Los plazos son de 24 horas hasta 9 meses en procesos sumarios y 18 meses improrrogables en procesos ordinarios.

En la actualidad a diferencia de los plazos antes referidos se puede ampliar el plazo de detención a 36 meses en procesos complejos donde se juzgue a cantidad de procesados y haya multiplicidad de ilícitos penales infringidos , pertenezcan a organizaciones criminales .Pero también está la detención domiciliaria que se aplica en los casos de personas mayores de 65 años , con vigilancia policial, y las que no teniendo esa edad , adolecen de enfermedades graves , la misma que se varia a detención efectiva de mejorar su estado de salud .

También está el impedimento de salida del país, para garantizar la presencia del inculpado se da cuando se investigan delitos con una pena superior a tres años.

2.2.1.9. La prueba

2.2.1.9.1. Concepto

Cubas (2006) establece que:

La prueba se nos presenta como la necesidad de comprobar, de verificar todo objeto de conocimiento. DIAZ DE LEÓN nos dice que la prueba se traduce en la necesidad ineludible de demostración, de verificación o investigación de la verdad de aquello que se ha afirmado en el proceso. (...). Prueba es aquello que confirma o desvirtúa una hipótesis o afirmación precedente. En el caso del proceso penal esta hipótesis es la denuncia, esta afirmación es la acusación. (pp. 353-354)

Asimismo Dávila (2009) refiere:

Es aquello que confirma o desvirtúa una hipótesis o afirmación precedente. En el caso del proceso penal esta hipótesis es la disposición de formalización y continuación de la investigación preparatoria. Si el fin del proceso es descubrir la verdad material o real de los hechos materia de investigación, prueba será todo lo que pueda servir para lograr este fin.

La prueba es una verificación de afirmaciones que se lleva a cabo utilizando los elementos de prueba de que disponen las partes y que se incorporan al proceso a través de medios de prueba y con arreglo a ciertas garantías.

2.2.1.9.2. El objeto de la prueba

Según Echandía (2002) define:

(...) el objeto de la prueba son las realidades susceptibles de ser probadas, siendo objetos de prueba por tanto: a) todo lo que puede representar una conducta humana, los sucesos, acontecimientos, hechos o actos humanos, voluntarios o involuntarios, individuales o colectivos, que sean perceptibles, inclusive las simples palabras pronunciadas, sus circunstancias de tiempo, modo y lugar, y el juicio o calificación que de ellos se pongan, (...).

A la vez Neyra (2010) refiere que el objeto de la prueba “(...) es todo aquello que constituye materia de la actividad probatoria. Es aquello que requiere ser averiguado, conocido y demostrado; por tanto, debe tener la calidad de real, probable o posible”. (p. 548)

2.2.1.9.3. La valoración de la prueba

Es la operación intelectual o mental que realiza el Juez destinada a establecer el mérito o valor -eficiencia conviccional- de los elementos de prueba actuados en el proceso (Cubas, 2006, p. 361).

Asimismo Mixán (citado por Cubas, 2006) sostiene:

(...) la valoración de la prueba, como una condición del debido proceso, requiere que, ese acto cognoscitivo sea integral, metódico, libre, razonado e imparcial; que refleje independencia de criterio al servicio de la solución justa del caso. Además, de la ciencia, de la experiencia, de la independencia de criterio, debe constituir un ingrediente especial del conocimiento adicional (la vivencia) adquirida por el juzgador (...). (pp. 361-362)

A la vez Cubas (2006) refiere que la valoración de la prueba “Es una actividad intelectual que corresponde realizar exclusivamente al órgano jurisdiccional, sin perjuicio de que las partes durante las sesiones del juicio oral, dediquen gran parte de sus informes orales a examinar, analizar y en definitiva a valorar la prueba practicada” (p. 362).

Con la valoración de la prueba se establece cuál es su utilidad a los fines de búsqueda de la verdad y reconstrucción del hecho imputado.

2.2.1.9.4. El sistema de sana crítica o de la apreciación razonada

Este sistema reemplaza al de prueba legal, por lo que la valoración que hace el Juez no está sujeta a reglas abstractas. Esta libertad exige motivación racional de las decisiones, las cuales deben fundarse en los elementos de prueba actuados.

Según Neyra (2010) el sistema de la sana crítica:

(...) implica una apreciación razonada, la valoración del magistrado en este sistema, debe ser efectuada de una manera razonada, crítica, basada en las reglas de la lógica, la psicología, la técnica, la ciencia, el derecho y las máximas de la experiencia aplicables al caso; de este modo, una valoración contraria a estas reglas será considerada una valoración defectuosa y la resolución nula, hay que tener en cuenta que este sistema no es una libertad para el absurdo o la arbitrariedad. (p. 558)

Para Maier, (citado por Cubas, 2006) señala que:

La libre valoración exige la fundamentación o motivación de la decisión, esto es, la expresión de los motivos por los cuales se decide de una u otra manera, y, con ello la mención de los elementos de prueba que fueron tenidos en cuenta para arribar a una decisión y su valoración crítica exigencia externa. (p. 364)

Asimismo Cafferata (citado por Cubas, 2006) refiere:

Los límites en este sistema son las normas de la lógica, de la psicología y de la experiencia común. El Juez debe indicar las razones de su convencimiento, demostrando el nexo racional entre las afirmaciones o negaciones a que llega y los

elementos de prueba utilizados para alcanzarlas. En ello concurren dos operaciones intelectuales. La descripción del elemento probatorio y su valoración crítica. (p. 364)

A la vez Gimeno (citado por Cubas, 2006) sostiene:

(...) la libre valoración de la prueba no significa libre arbitrio y que en primer lugar ha de versar sobre el resultado probatorio verificado en el juicio oral, sin perjuicio de atender a la prueba anticipada y a la preconstituida; en segundo, no puede versar sobre la prueba obtenida ilícitamente o con violación de las garantías constitucionales; y en tercer lugar se ha de realizar con arreglo a las normas de la lógica, máximas de la experiencia o de la sana crítica, lo que conlleva la obligación, máxime si se trata de la denominada prueba indiciaria de razonar el resultado probatorio en la declaración de hechos probados. (pp. 366-367)

El sistema de la libre valoración de la prueba surge, como reacción frente al sistema de las pruebas legales o tasadas, para paliar los excesos y abusos que a su amparo se habían cometido (Cubas, 2006, p. 364).

2.2.1.9.5. Principios de la valoración probatoria

2.2.1.9.5.1. Principio de unidad de la prueba

Supone que los diversos medios aportados deben apreciarse como un todo, en conjunto, sin que importe que su resultado sea adverso a quien la aportó, porque no existe un derecho sobre su valor de convicción (Devis, 2002).

2.2.1.9.5.2. Principio de la comunidad de la prueba

Este principio es también denominado como Principio de Adquisición de la prueba, y refiere a que una vez aportadas las pruebas por las partes, éstas no son de quien las promovió, sino que serán del proceso, en otras palabras, puede decirse que al momento de que las partes introduzcan de manera legal las pruebas en el proceso su función será la de probar la existencia o inexistencia de los hechos del proceso con independencia, de que lleguen a beneficiar o perjudicar a quien las promueva, o a su contradictor, quién de igual forma puede llegar a invocarla.

Sobre el principio de comunidad de la prueba, Cubas (2006), refiere “También llamado de adquisición procesal de la prueba, en cuanto una prueba se incorpora al proceso ya sea afirmando o negando un hecho o circunstancia. Puede ser alegado por cualquiera de las partes, independientemente de quien la ofreció” (p. 369).

2.2.1.9.5.3. Principio de la autonomía de la prueba

Consiste en que el análisis de los medios probatorios requieren un examen completo, imparcial y correcto de la prueba, es indispensable un continuo grado de voluntad, para no dejarse llevar por las primeras impresiones o por ideas preconcebidas, antipatías, simpatías por las personas o las tesis y conclusiones, ni aplicar un criterio rigurosamente personal y aislado de la realidad social; en fin, para tener la decisión de suponer las nuevas posibilidades de error y tomarse el trabajo de someterlas a una crítica severa. (Devis, 2002)

2.2.1.9.5.4. Principio de la carga de la prueba

Según Escobar (2010) sostiene:

La igualdad de oportunidades en materia de pruebas no se opone a que resulte a cargo de una de las partes la necesidad de suministrar la prueba de ciertos hechos, sea porque los invoca a su favor, o porque de ellos se deduce lo que pide, o porque el opuesto goza de presunción o de notoriedad, o porque es una negación indefinida. De esto resulta el principio de la carga de la prueba, que contiene una regla de conducta para el juzgador, en virtud de la cual puede fallar de fondo cuando falta la prueba del hecho que sirve de presupuesto a la norma jurídica que debe aplicar. Por otra parte, implica este principio la autorresponsabilidad de las partes por su conducta en el proceso, al disponer de libertad para llevar o no la prueba de los hechos que las benefician y la contraprueba de los que, comprobados por el contrario, puede perjudicarlas; puede decirse que a las partes les es posible colocarse en una total o parcial inactividad probatoria, por su cuenta y riesgo.

2.2.1.9.6. Etapas de la valoración probatoria

2.2.1.9.6.1. Valoración individual de la prueba

La valoración individual de la prueba se dirige a descubrir y valorar el significado de que cada una de las pruebas practicadas en la causa, se encuentra integrado por un conjunto de actividades racionales; juicio de fiabilidad, interpretación, juicio de verosimilitud, comparación de los hechos alegados con los resultados probatorios. (Talavera, 2009)

Entre sus sub etapas se tiene:

2.2.1.9.6.1.1. La apreciación de la prueba

En esta etapa, el Juez entra en contacto con los hechos mediante la percepción u observación, sea directamente o de modo indirecto a través de la relación que de ellos le hacen otras personas o ciertas cosas o documentos; es una operación sensorial: ver, oír, palpar, oler y, en casos excepcionales, gustar. Es imprescindible que la percepción sea perfecta, para que pueda darse por cumplida la etapa de la percepción, se tiene que dar máximo cuidado en la exactitud, en cuanto a extraer los hechos, las cosas, los documentos, etc., todas las relaciones, modalidades, detalles, huellas, elementos, etc. Este proceso se lleva de forma aislada los medios probatorios, elementos probatorios, órganos de prueba. (Devis, 2002)

Para Carneluti (citado por Devis, 2002) considera que no es posible suponer una percepción desligada totalmente de la actividad razonadora, porque cuando el hecho

o la cosa son observados directamente, hay cierta función analítica que sirve para obtener las inferencias necesarias para su comprensión.

2.2.1.9.6.1.2. Juicio de incorporación legal

Según Talavera (2011), en esta etapa se verifica si los medios probatorios han sido incorporados cumpliendo los principios de oralidad, publicidad, intermediación y contradicción, así como el análisis de la legitimidad del medio de prueba, debiendo establecer su desarrollo y motivación acerca de exclusión probatoria, y la afectación de los derechos fundamentales de ser el caso.

2.2.1.9.6.1.3. Juicio de fiabilidad probatoria (valoración intrínseca)

Se refiere a las características que debe reunir un medio de prueba para cumplir su función, y a la posibilidad de que el mismo medio permita una representación del hecho que sea atendible, sin errores sin vicio (Talavera, 2011).

Esta valoración tiene dos aspectos esenciales: a) su autenticidad y sinceridad, cuando se trate de documentos, confesiones y testimonios, y sólo la primera para huellas, rastros o cosas que se examinen directamente por el Juez (se evalúa que no haya alteración maliciosa o intencional de la prueba); b) su exactitud y credibilidad, la que se basa en la evaluación de que las pruebas correspondan a la realidad, es decir, que el testigo o el perito no se equivoque de buena fe, o que el hecho indiciario no sea aparente o no tenga un significado distinto ni haya sufrido alteración por la obra de la naturaleza, o que la confesión no se deba a error, o que lo relatado en el documento no se separe de la verdad también por error y sin mala fe de sus autores, ello en atención al principio de probidad o veracidad. (Devis, 2002)

En primer lugar, el Juez debe comprobar que la prueba incorporada al juicio tenga todos los requisitos formales y materiales para alcanzar su finalidad, es decir, para demostrar o verificar la certeza y veracidad del hecho controvertido (Talavera, 2009). Esta actividad judicial aporta un elemento fundamental para la valoración global de las pruebas, puesto que si el medio de prueba careciera de alguna de las exigencia materiales o formales legalmente exigidas, el resultado probatorio que se obtenga con el mismo no podrá tenerse en cuenta, o bien perderá parte de su eficacia probatoria en el momento del examen global de todas las pruebas (Talavera, 2009). Para Climent (2005), en el juicio de fiabilidad o confianza se intenta determinar si las pruebas tienen las suficientes condiciones de normalidad como para poder fiarse de los resultados que produzca (independientemente de que luego se crea o no en su contenido), en concreto, verificar si el medio probatorio puede desplegar eficacia probatoria (Talavera, 2009).

2.2.1.9.6.1.4. Interpretación de la prueba

Consiste en la determinación del significado de los hechos aportados por deductivos o silogísticos, cuya premisa mayor está integrada por las denominadas máximas de la experiencia sobre el uso del lenguaje, bien se trate del lenguaje general, bien de lenguajes correspondientes a ambientes más específicos. Mediante esta actividad se busca extraer información relevante, el elemento de prueba, del que el testigo proporcionó como información acerca de algún hecho, lo que el documento representa o las conclusiones del perito.

No se trata de obtener, en resumen, de lo vertido por el testigo, sino de seleccionar información con base en los enunciados facticos de las hipótesis de acusación o defensa. Esta fase se da después de haber verificado la fiabilidad del medio de prueba, con esta labor, el Juez trata de determinar y fijar el contenido que se ha querido transmitir mediante el empleo del medio de la prueba por la parte que lo propuso. Se trata de la determinación de lo que el medio probatorio exactamente ha expresado y que es lo que este puede aportar (sentido), mediante la persona o el documento que comunica algo al Juzgador, en efecto, se da una genérica apreciación de las pruebas para la determinación del significado de los hechos que puedan aportar a la conclusión final (Talavera, 2011).

2.2.1.9.6.1.5. Juicio de verosimilitud (valoración extrínseca)

Esta valoración es más general y uniforme, consiste en revisar la credibilidad o exactitud de la prueba, por medio de una crítica serena y cuidadosa, con ayuda de la psicología, la lógica y las reglas de experiencia (Talavera, 2009).

La apreciación de la verosimilitud de un resultado probatorio permite al Juez comprobar la posibilidad y aceptabilidad del contenido obtenido de una prueba mediante su correspondiente interpretación. El órgano jurisdiccional verifica la aceptabilidad y la posibilidad abstracta de que el hecho obtenido de la interpretación del medio de prueba pueda responder a la realidad, de manera que el Juzgador no deberá utilizar aquellos resultados probatorios que sean contrarios a las reglas comunes de la experiencia. (Talavera, 2011)

Las reglas de experiencia (psicológicas, sociológicas, técnicas, lógicas) juegan un importantísimo papel en esta tarea, porque sin ellas es imposible apreciar la sinceridad y la autenticidad, lo mismo que la exactitud o credibilidad de las pruebas, siendo que, en esa doble crítica es absolutamente indispensable el estudio de la razón de su dicho, expuesta por el testigo, para comparar sus conclusiones con las

circunstancias de tiempo, modo y lugar en que afirma haberlas obtenido, lo mismo que la de los fundamentos del dictamen pericial y los antecedentes y hechos coetáneos a la redacción del documento. (Talavera, 2009).

2.2.1.9.6.1.6. Comprobación entre los hechos probados y los hechos alegados

Es el criterio fundamental que preside la selección judicial de los hechos probados (Talavera, 2009). En esta etapa, el Juez tiene los hechos alegados inicialmente por las partes (teoría del caso o alegatos preliminares), y los hechos considerados verosímiles, ha de confrontar ambos hechos para determinar si los hechos alegados por las partes resultan o no confirmados por los contenidos de los resultados probatorios, por lo que los hechos no probados no firman parte del tema de la decisión (Talavera, 2011).

Esta etapa se da después de haber determinado que medios probatorios son verosímiles y desechando los que no lo son, siendo que, el Juez va a confrontar los hechos que se han acreditado con los hechos que han propuesto las partes (hechos de cargo o de descargo), de esta manera, el Juzgador se limita para construir su valoración conforme una u otra teoría (acusatoria o de defensa). (Talavera, 2009)

Para Climent (2005), consiste que también se requiere en esta etapa una labor de inducción de un hecho a partir de uno u otro hechos previamente afirmados como probados, determinándose las consecuencias perjudiciales derivadas de esa falta de probanza en función de la aplicación del principio de la carga de la prueba (Talavera, 2009).

2.2.1.9.6.2. Valoración conjunta de las pruebas individuales

Esta etapa se aplica en relación con el principio de la completitud de la valoración de la prueba, siendo que, el Juez, tras el análisis de cada una de las pruebas practicadas, procede a realizar una comparación entre los diversos resultados probados, con el objeto de establecer una base fáctica organizada de modo coherente, sin contradicciones para sobre ello aplicar el juicio jurídico pretendido por las partes.

Este principio de valoración completa o de completitud presenta una doble dimensión: 1) La que determina el valor probatorio con objeto al mismo hecho, para luego su confrontación, composición o exclusión y pasar a considerar las diversas y posibles versiones sobre esos mismo hechos, para terminar escogiendo aquellas que aparezcan conformada por un mayor grado de atendibilidad; 2) La dimensión global del principio de completitud, según la cual, previamente a la redacción del relato de los hechos probados, se debe tener en cuenta todos los resultados probatorios extraídos por el Juez. (Talavera, 2009)

Su finalidad radica en que mediante ésta se garantiza que el órgano jurisdiccional examine y tenga en cuenta todos los posibles resultados probatoriamente posibles, aunque posteriormente no sean utilizados en la justificación de la decisión (Talavera, 2009).

Entre sus sub etapas se tiene:

2.2.1.9.6.2.1. La reconstrucción del hecho probado

Consiste en la construcción de una estructura base de hechos y circunstancias probadas como base para establecer el juicio o razonamiento, siendo que, el éxito de la valoración y la sentencia, depende en gran parte de la correcta y completa representación de los hechos, en la cual no debe omitirse ninguno, por accesorio que parezca, y deben coordinarse todos y colocarse en el sitio adecuado, para luego clasificarlos con arreglo a su naturaleza, al tiempo y a las circunstancias de la realidad histórica que se trata de reconstruir, no debiendo guiarse su representación de la primera impresión, sino del resultado objetivo de todo ello. (Devis, 2002)

Esa representación o reconstrucción puede hacerse respecto de algunos de los hechos por la vía directa de la percepción y observación, pero a muchos otros se llega indirectamente, por la vía de la inducción, es decir, infiriéndolos de otros hechos, porque sólo los segundos y no los primeros son percibidos por el Juez, o también deduciéndolos de reglas generales de experiencia. (Devis, 2002)

2.2.1.9.6.2.2. Razonamiento conjunto

Para Couture (1958), este razonamiento funciona a manera de silogismo, no presupone una actitud mecánica exacta (similar a una operación matemática), debiendo partir de las reglas de la experiencia común, como una actividad preceptiva, falibles siempre, deficientes muchas veces, no agotándose en un silogismo, ni en una mera operación inductiva- deductiva.

Además de la lógica, siendo que los hechos analizados en las sentencias son hechos humanos, generalmente, o se relacionan con la vida de seres humanos, es necesario que el Juez pueda recurrir también a los conocimientos psicológicos y sociológicos, por los principios que debe aplicar, ya que forman parte del conocimiento de la vida y son máximas de experiencia (reglas de vida), o juicios fundados en la observación de lo que comúnmente ocurre y que pueden ser generalmente conocidos y formulados por cualquier persona de un nivel mental medio, en un determinado círculo social, y que no se requiere enunciarlos y menos declararlos probados en la sentencia. No obstante, algunas de esas reglas requieren conocimientos técnicos, y, por lo tanto, el auxilio de peritos para su aplicación en el proceso. (Devis, 2002)

Respecto a la prueba, se puede indicar constituyen un elemento importante en el desarrollo del proceso, respecto al cual los jueces deben tener especial consideración, para los efectos de tomar conocimiento pleno de los hechos discutidos en un proceso y tomar la decisión que se aproxime a lo justo.

2.2.1.9.7. La prueba para el Juez

Echandia (2002), siguiendo a Cerneluti (1996), afirma que la prueba para el Juez es el cerco de luz que le sirve para alumbrarse en la oscuridad que es el proceso, siendo que, la relación de la prueba con el juzgador es el corazón del problema del pensamiento del Juez y del juicio, no del proceso, puesto que la prueba no es tanto el engranaje básico para el proceso.

En ese sentido, la Corte Suprema Peruana ha establecido que:

La prueba es un medio u objeto que proporciona al juzgador el convencimiento de la existencia de un hecho. Desde un punto de vista objetivo sirve para acreditar un hecho desconocido; y desde un punto de vista subjetivo, es la convicción o certeza que tal medio u objeto produce en la mente del Juez; en efecto, sin la existencia de la prueba no es posible dictar resolución judicial alguna que afecte el entorno jurídico de las partes, sobretodo del imputado. (Perú. Corte Suprema, exp.1224/2004)

2.2.1.9.8. La legitimidad de la prueba

Silva (1963) sostiene que la legitimidad consiste en que debe obtenerse la prueba "por los modos legítimos y las vías derechas", excluyendo las calificadas de "fuentes impuras de prueba" (p.89).

Así lo ha desarrollado también nuestro Tribunal Constitucional al considerar que conforme a tal derecho se exige la constitucionalidad de la actividad probatoria, la cual implica la proscripción de actos que violen el contenido esencial de los derechos funcionales o las transgresiones al orden jurídico en la obtención, recepción y valoración de la prueba (Perú. Tribunal Constitucional, exp.1014/2007/PHC/TC).

2.2.1.9.8.1. Descripción legal

Se encuentra en el artículo 393, del Nuevo Código Procesal Penal, en el que se establece: "Normas para la deliberación y votación.-1.El Juez Penal no podrá utilizar para la deliberación pruebas diferentes a aquellas legítimamente incorporadas en el juicio". (Jurista Editores, 2015)

2.2.1.9.9. El informe policial como prueba preconstituida

2.2.1.9.9.1. Concepto

El informe es un documento escrito en prosa, tiene como objetivo comunicar información a una persona que jerárquicamente está a un nivel superior en la

institución policial. Este escrito narra hechos obtenidos o verificados por el autor y tiene características que lo distinguen de otros tipos de escritos.

La Policía en todos los casos en que intervenga elevará al Fiscal un Informe Policial.

El Informe Policial contendrá los antecedentes que motivaron su intervención, la relación de las diligencias efectuadas y el análisis de los hechos investigados, absteniéndose de calificarlos jurídicamente y de imputar responsabilidades.

El Informe Policial adjuntará las actas levantadas, las manifestaciones recibidas, las pericias realizadas y todo aquello que considere indispensable para el debido esclarecimiento de la imputación, así como la comprobación del domicilio y los datos personales de los imputados.

2.2.1.9.9.2. El Informe Policial en el Código Procesal Penal

Es uno de los actos iniciales de la investigación. Su elaboración se realiza, en el desarrollo de las diligencias preliminares, en dichas circunstancias el representante del Ministerio Público, puede requerir la intervención de la Policía; de ser así, debe intervenir bajo su dirección y realizar todas las acciones necesarias para el logro del primer objetivo de la investigación preparatoria: la determinación de la viabilidad del inicio de la Investigación Preparatoria (Frisancho, 2010).

En el Código Procesal Penal, está regulado en el Título II: La Denuncia y los Actos Iniciales de la Investigación. Capítulo II: Actos Iniciales de la Investigación. Artículo 332°, cuya descripción legal es:

1. La Policía en todos los casos en que intervenga elevará al Fiscal un Informe Policial.
2. El Informe Policial contendrá los antecedentes que motivaron su intervención, la relación de diligencias efectuadas y el análisis de los hechos investigados, absteniéndose de calificarlos jurídicamente y de imputar responsabilidades.
3. El Informe Policial adjuntará las actas levantadas, las manifestaciones recibidas, las pericias realizadas y todo aquello que considere indispensable para el debido esclarecimiento de la imputación,
4. así como la comprobación del domicilio y los datos personales de los imputados. (Jurista Editores, 2013; p. 509)

En el caso en estudio se tiene que con fecha 06 de octubre del 2013, el comandante PNP de la Comisaría de Huacho remite a la Fiscalía de Turno de la FPPC de Huaura el Oficio N° 2775-13-REGPOL-PNP-L/DIVPOL-H-CH-SEINCRI, el mismo que contiene le informe N° 569-2013, con el resultado de las investigaciones relacionadas en torno a la intervención y detención de J.P.P.E, J.F.P.P, C.D.R.M y R.H.F. investigados por el delito contra el Patrimonio en la modalidad de Robo Agravado Frustrado en agravio del de J.M.Q, indicando que los intervenidos son puestos a disposición en calidad de detenidos

2.2.1.9.10. Medios de prueba actuados en el proceso judicial en estudio

Se entiende por práctica o recepción de la prueba, los actos procesales necesarios para que los diversos medios concretos aducidos, solicitados o decretados de oficio, se incorporen o ejecuten en el proceso. Esta fase de la actividad probatoria tiene igualmente sus requisitos; ante todo el que consiste en que haya sido admitida, así como también los de formalidad, oportunidad y competencia del funcionario. (Talavera, 2009)

2.2.1.9.10.1. Declaración testimonial

2.2.1.9.10.1.1. Concepto

Diligencia judicial en la cual un tercero al proceso, denominado testigo, brinda su declaración respecto a los hechos que conoce y que se relacionan con el asunto controvertido. Medio probatorio por el que se recoge el dicho de un tercero a partir de un pliego interrogatorio adjuntado por la parte que solicita dicha manifestación, lo que podrá servir de fundamento al momento de resolver. (Gaceta Jurídica, 2011)

2.2.1.9.10.1.2. Referente normativo

Se encuentra contenido desde el artículo 162° al artículo 171° del Código Procesal Penal. (Jurista Editores, 2015)

2.2.1.9.10.1.3. La testimonial en el proceso judicial en estudio

En el proceso en estudio se realizaron las siguientes declaraciones de testigos y peritos ofrecidos por las partes procesales

1. J.L.M.Q., de 46 años de edad.
2. S.D.R.CH., de 48 años de edad
3. E.A.C.H., de 45 años de edad.
4. F.E.M.C., de 42 años de edad.
5. J.M.G.B., de 42 años de edad.

6. J.M.S.Z., de 28 años de edad
7. A.C.C., de 43 años de edad.
8. J.L.R.T., de 41 años de edad
9. C.D.R.M., de 36 años de edad.
10. B.E.Q.E., de 42 años de edad.
11. G.L.N., de 53 años de edad

2.2.1.9.10.2. Documentos

2.2.1.9.10.2.1. Concepto

Para Neyra (2010) define “Documento es el objeto material en el cual se ha asentado (grabado, impreso, escrito, etc.) de forma permanente, mediante signos convencionales, una expresión de contenido intelectual (palabras, imágenes, sonidos, etc.)” (p. 598).

Parra (citado por Neyra, 2010) señala que:

Documento es cualquier cosa que sirve por sí misma para ilustrar o comprobar por vía de representación, la existencia de un hecho cualquiera o la exteriorización de un acto humano, es decir, que para que un objeto pueda llamarse documento debe representar un hecho o una manifestación del pensamiento, ya que si el objeto se muestra a sí mismo, sin representar algo distinto, no es documento. (p. 599)

2.2.1.9.10.2.2. Clases de documentos

Cubas (2006) establece:

(...). Los documentos se dividen en públicos y privados:

a.- Documentos públicos: Son documentos públicos los que producen fe plena sobre su contenido, sólo pueden ser modificados mediante la impugnación en juicio ordinario, ejemplo: los documentos expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, las escrituras públicas.

b.- Documentos privados: Son documentos privados los que contienen declaraciones de voluntad redactados sin observar ninguna formalidad, para que adquieran valor probatorio deben ser reconocidos judicialmente, ejemplo: un contrato privado, un recibo. (p. 380)

2.2.1.9.10.2.3. Documentos existentes en el proceso judicial en estudio

En el caso en estudio se actuaron los siguientes documentos:

1. Declaración de L.F.N.CH
2. Baucher de retiro del Banco de Crédito del Perú
3. Parte s/n 2013-DIVPOL-HUACHO
4. Parte s/n 2013-DIVPOL-HUACHO

5. Informe de Inspección Criminalística N° 109/13
6. Informe de Inspección Criminalística N° 108/13
7. Dictamen Pericial de Balística forense N° 55/13
8. Vista fotográfica del imputado J.F.P.P
9. Acta de Registro Vehicular, Hallazgo y Comiso del vehículo de placa de rodaje C4H603
10. Acta de Registro Vehicular
11. Acta de Reconocimiento en rueda de imputados
12. Acta de Reconocimiento en rueda de imputados
13. Acta de Registro Personal e Incautación
14. Hoja básica de identificación
15. Copia legalizada de la licencia de posesión y uso de arma de fuego N°377146
16. Contrato privado de compra venta de fecha 08 de marzo de 2013
17. Acta de Registro Personal e Incautación de fecha 05 de octubre del 2013

2.2.1.9.10.3. La inspección ocular

2.2.1.9.10.3.1. Concepto

Se puede definir la inspección ocular como el examen, reconocimiento, registro, verificación, revisión, comprobación INMEDIATA, realizada no sólo con el sentido de la vista, sino también del olfato, el tacto, etc. Es un ACTO DEFINITIVO Y NO REPRODUCIBLE que se realiza en el lugar donde se ha cometido un hecho delictivo.

Neyra (2010) refiere “La inspección judicial (también llamada observación judicial inmediata) es el medio probatorio por el cual el juez percibe directamente con sus sentidos – es decir, sin intermediarios- hechos y materialidades (huellas y efectos materiales) que puedan ser útiles, por sí mismas, para el objeto del proceso”. (p. 605)

2.2.1.9.10.3.2. Regulación

La Inspección Judicial se encuentra regulada en el Art. 272° del Código Procesal Civil en donde se establece que “La Inspección Judicial procede cuando el juez debe apreciar personalmente los hechos relacionados con los puntos controvertidos”

(Jurista Editores, 2015, p. 535).

2.2.1.9.10.3.3. Valor probatorio

El valor probatorio de la Inspección Judicial, producto de la apreciación libre y razonada del Juez, es considerable o elevado, puesto que es el propio magistrado quien adquiere el conocimiento de los hechos por sí mismo y no a través de las partes o de terceros. Ello le produce convicción cuando efectivamente verifica la realidad que sirve a la solución del asunto controvertido.

La ley procesal otorga a la Inspección Judicial el valor de prueba plena, por cuanto los derechos y las circunstancias verificados directa y personalmente por el Juez o tribunal que intervenido en la diligencia, no pueden ser enervados por otras pruebas, por consiguiente el Juez debe sentencia conforme al resultado de su propia apreciación.

2.2.1.9.10.3.4. La inspección ocular el proceso judicial en estudio

En el caso en estudio no se realizó la Inspección Técnico Policial

De lo expuesto, se desprende que la prueba es la actividad necesaria, que permite verificar y demostrar que las afirmaciones de los hechos expuestos por las partes; son ciertas, verosímiles que ayudan al juzgador a tener una convicción más clara y precisa de los hechos materia en un proceso penal, que le va a permitir resolver el conflicto de intereses.

2.2.1.9.10.4 La pericia.

2.2.1.9.10.4.1. Concepto

Villalta dice que, la pericia es el medio probatorio con el cual se intenta obtener para el proceso, un dictamen fundado en especiales conocimientos científicos, técnico o artísticos, útil para el descubrimiento o valoración de un elemento de prueba.

2.2.1.9.10.4.2. Regulación de la pericia

La pericia se encuentra normado en el nuevo Código Procesal Penal en los artículos 172° al 181°.

2.2.1.9.10.4.3. La pericia en el caso concreto

En el caso en estudio no se realizaron pericias.

2.2.1.10 La sentencia

2.2.1.10.1. Etimología

En su sentido antiguo derivado de la etimología de la palabra sentencia, encontramos que ésta proviene del latín "*sententia*" y ésta a su vez de "*sentiens, sentientis*", participio activo de "*sentire*" que significa sentir, es decir, el criterio formado por el Juez que pudo percibir de un hecho puesto a su conocimiento. (Omeba, 2000)

2.2.1.10.2. Concepto

Según enseña Binder, (citado por (Cubas, 2006) la sentencia es:

(..) el acto judicial por excelencia, que determina o construye los hechos, a la vez que construye da solución jurídica para estos hechos `solucionando` o, mejor dicho, `refiriendo` el conflicto social de base, que es reinstalado de un modo nuevo en el seno de la sociedad.(p. 473)

Para Cubas (2006) la sentencia "es una resolución jurisdiccional de mayor jerarquía, mediante el cual el acusado es condenado o absuelto o sujeto a una medida de seguridad. La sentencia judicial es la "forma típica más trascendente del acto jurisdiccional" (p. 473).

San Martín (2006), siguiendo a Gómez Orbaneja (2001), sostiene que la sentencia es el acto jurisdiccional que cierra la instancia, decidiendo definitivamente la cuestión judicial.

La sentencia es por su naturaleza, un acto jurídico público o estatal, porque se ejecuta por el Juez, un funcionario público que forma parte de la administración de justicia del Estado (Roco, 2001), además porque la facultad de sentenciar es la función esencial de la jurisdicción (Rojina, 1993).

Asimismo, vista como la actividad de sentenciar que realiza el Juzgador, se la concibe como un silogismo judicial, en el que la premisa mayor estaría constituida por la norma legal aplicable al caso, la menor por los hechos y la conclusión por la adecuación de la norma al hecho, pero ello no de manera absoluta, pues esta postura es cuestionada al considerar en la realidad, la resolución judicial comprende cuestiones que no es posible encerrar en un planteamiento silogístico, por ser la realidad una entidad compleja, integrada por juicios históricos, lógicos y críticos. (Gómez de Llano, 1994)

Dentro de esta misma perspectiva, Couture (1958) explica que, la sentencia en el proceso intelectual de sentenciar tiene muchos factores ajenos al simple silogismo,

afirmando que ni el Juez es una máquina de razonar ni la sentencia es una cadena de silogismos; bajo esta premisa afirma también que debe observarse al Magistrado en su condición de hombre, de la que no se desprende al sentenciar, y es con la misma condición, con la que examina los hechos y determina el derecho aplicable.

En tal sentido, esta postura plantea que la sentencia es una operación humana, de sentido profundamente crítico, pero en la cual la función más importante incumbe al Juez como hombre y como sujeto de voliciones, tratándose por lo tanto, de una sustitución de la antigua logicidad de carácter puramente deductivo, argumentativo, conclusiones, por una logicidad de carácter positivo, determinativo y definitorio. (Rojina, 1993)

También, se afirma que la sentencia, es el acto judicial por excelencia, que determina o construye los hechos, a la vez que construye la solución jurídica para esos hechos, solucionando, o mejor dicho, redefiniendo, el conflicto social de base, que es reinstalado de un modo nuevo en el seno de la sociedad (Binder, 1993, citado en Cubas, 2003).

Para García (1984) “La sentencia es el medio ordinario de dar término a la pretensión punitiva. Su consecuencia legal es la cosa juzgada con relación al delito que fue materia de la investigación y a la persona inculpada del mismo” (citado en Cubas, 2003, p. 454).

Acotando otras definiciones, se tiene la que vierte Bacre (1992), la sentencia es el acto jurídico procesal emanado del juez y volcado en un instrumento público, mediante el cual ejercita su poder – deber jurisdiccional, declarando el derecho de los justiciables, aplicando al caso concreto la norma legal a la que previamente a subsumido los hechos alegados y probados por las partes, creando una norma individual que disciplinará las relaciones recíprocas de los litigantes, cerrando el proceso e impidiendo su reiteración futura (Hinostroza, 2004; p.89).

Finalmente, se tiene la postura de que si bien la sentencia es un juicio lógico, crítico y volitiva, se trata de un acto de voluntad del Estado contenido en las normas generales y manifestadas al caso concreto a través del Juez, quien expresa su voluntad en base en ella, orientado por las normas del ordenamiento jurídico, por lo que no expresa su voluntad individual ni propia, sino como un intérprete del ordenamiento estatal (Devis, 2002, Roco, 2001).

Esta definición se sustenta en que el Estado manifiesta su voluntad para con los ciudadanos en el ejercicio de la función legislativa, por lo que no cabe otra voluntad en contra de ella, sino que la sentencia contiene dicha voluntad traducida en forma concreta por obra del Juez (Devis, 2002).

2.2.1.10.3. La sentencia penal

Dentro de la tipología de la sentencia, tenemos a la sentencia penal, que es el acto razonado del Juez emitido luego de un debate oral y público, que habiendo asegurado la defensa material del acusado, recibido las pruebas con la presencia de las partes, sus defensores y el fiscal, y escuchados los alegatos de estos últimos, cierra la instancia concluyendo la relación jurídica procesal resolviendo de manera imparcial, motivadamente y en forma definitiva sobre el fundamento de la acusación y las demás cuestiones que hayan sido objeto del juicio, condenando o absolviendo al acusado. (Cafferata, 1998)

En esa misma línea, San Martín (2006), siguiendo a De la Oliva (1993), define a la sentencia como la resolución judicial que, tras el juicio oral, público y contradictorio, resuelve sobre el objeto del proceso y bien absuelve a la persona acusada o declara, por el contrario, la existencia de un hecho típico y punible, atribuye la responsabilidad de tal hecho a una o varias personas y les impone la sanción penal correspondiente.

Al respecto, agrega Bacigalupo (1999) que la sentencia penal tiene por finalidad aclarar si el hecho delictivo investigado existió, si fue cometido por el encartado o tuvo en él alguna participación, para lo cual, se realiza el análisis de su conducta de acuerdo con la teoría del delito como un instrumento conceptual para lograr la aplicación racional de la ley penal a un caso concreto, así como la teoría de la pena y la reparación civil para determinar sus consecuencias jurídicas.

Ahora, desde el punto de vista de su naturaleza jurídica, San Martín (2006) la define como un juicio lógico y una convicción psicológica, cuanto una declaración de ciencia y de voluntad del Juez, puesto que el Juez en la sentencia no solo refleja una simple operación lógica (silogismo judicial), sino también en su convicción personal e íntima, formada por la confluencia de hechos aportados al proceso, y otras varias circunstancias (impresiones, conductas, ambientes, fuerzas sociales, etc.), para que, después de realizar un juicio de hecho y de derecho, dicta el fallo como conclusión entre la relación de aquellos dos juicios.

2.2.1.10.4. La motivación en la sentencia

Los siguientes contenidos versan sobre los diversos significados de la motivación, desde el punto de vista de la finalidad perseguida, como actividad y como resultado de la misma, que se plasma en un discurso (Colomer, 2003).

2.2.1.10.4.1. La motivación como justificación de la decisión

Es un discurso elaborado por el Juez , en el cual se desarrolla una justificación racional de la decisión adoptada respecto del thema decidendi, en el cual, al mismo tiempo, el Juez da respuesta a las demandas y a las razones que las partes hayan planteado; por consiguiente son dos las finalidades que configuran la esencia de la actividad motivativa, de una parte, el hecho de ser una justificación racional y fundada en Derecho de la decisión, de otra parte, el dato de contrastar o responder críticamente a las razones o alegaciones expuestas por cada parte. Se precisa, que el discurso debe cumplir las exigencias emanadas de cada una de las finalidades para que de esta manera el intérprete de la sentencia pueda encontrar los elementos esenciales que le permitan valorar el grado de cumplimiento de la obligación de motivación que grava a todo Juez. (Colomer, 2003)

2.2.1.10.4.2. La motivación como actividad

La motivación como actividad se corresponde con una razonamiento de naturaleza justificativa, en el que el Juez examina la decisión en términos de aceptabilidad jurídica, y a prevención del control posterior que sobre la misma puedan realizar los litigantes y los órganos jurisdiccionales que eventualmente hayan de conocer de algún medio impugnatorio con la resolución. De lo expuesto se determina, que la motivación como actividad actúa de facto como un mecanismo de autocontrol a través del cual los jueces no dictan las sentencias que no puedan justificar. Esto significa que en la práctica la decisión adoptada viene condicionada por las posibilidades de justificación que presente y que el Juez estará apreciando al desarrollar su actividad de motivación. En términos sencillos, se puede decir que la motivación como actividad es la operación mental del Juez, dirigida a determinar si todos los extremos de una decisión son susceptibles de ser incluidos en la redacción de la resolución, por gozar de una adecuada justificación jurídica. (Colomer, 2003)

2.2.1.10.4.3. Motivación como producto o discurso

Parte de la premisa, de que la sentencia es esencialmente un discurso, esto es, proposiciones interrelacionadas e insertas en un mismo contexto, de ahí que la sentencia es un medio para transmitir contenidos, es por tanto un acto de comunicación y para lograr su finalidad comunicativa deberá respetar diversos límites relacionados a su formación y redacción, lo cual impide que el discurso sea libre (Colomer, 2003).

De acuerdo al autor en consulta, esta carencia de libertad permite establecer un modelo teórico de discurso, que de ser libre sería imposible proponerlo para que permita controlar al Juez en su actividad de motivación. El discurso en la sentencia, viene delimitado por unos límites internos (relativos a los elementos usados en el razonamiento de justificación) y por unos límites externos el discurso no podrá

incluir proposiciones que estén más allá de los confines de la actividad jurisdiccional. Es fundamental considerar que la motivación tiene como límite la decisión, de modo que no será propiamente motivación cualquier razonamiento contenido en el discurso que no esté dirigido a justificar la decisión adoptada. La estrecha relación entre justificación y fallo permite, desde el punto de vista metodológico, conocer los límites de la actividad de motivación mediante el estudio de los límites del concreto discurso justificativo redactado por el Juez en relación con un concreto fallo. Por su parte, la labor del intérprete de la sentencia será comprobar si la concreta justificación formulada por el Juez se ha realizado con respeto de los límites que en cada orden jurisdiccional se fijan en la motivación. (Colomer, 2003)

El discurso justificativo está conformado por un conjunto de proposiciones insertas en un contexto identificable, perceptible subjetivamente (encabezamiento) y objetivamente (mediante el fallo y el principio de congruencia); la motivación, debido a su condición de discurso, dicho de otro modo, es un acto de comunicación, que exige de los destinatarios la necesidad de emplear instrumentos de interpretación. (Colomer, 2003)

2.2.1.10.5. La función de la motivación en la sentencia

Dado que la sentencia judicial es el acto procesal que implica una operación mental del Juzgador, por lo tanto de naturaleza abstracta, dicho juicio se manifiesta de manera concreta en la fundamentación que realiza el Juzgador acerca de su razonamiento, la cual se materializa en la redacción de la sentencia, por lo que es necesario toda una argumentación jurídica acerca de su decisión, la que se concibe como “motivación”, la que tiene la función de permitir a las partes el conocimiento los fundamentos y razones determinantes de la decisión judicial lo que llevará o permitirá que posteriormente tengan la posibilidad de cuestionarla cuando no están de acuerdo con lo sentenciado por el Juez ; y, tiene una función de principio judicial, en el sentido que cumple la función de generar autocontrol en el Juez al momento de decidir, con lo cual el Juez debe controlar el sentido y alcance de su decisión y la forma en que justifica la misma. (Colomer, 2003)

Asimismo, la Corte Suprema Peruana ha señalado como fines de la motivación a los siguientes: i) que el Juzgador ponga de manifiesto las razones de su decisión, por el legítimo interés del justiciable y la comunidad en conocerlas; ii) Que se pueda comprobar que la decisión judicial corresponde a una determinada interpretación y aplicación del derecho; iii) Que las partes tengan la información necesaria para recurrir, en su caso, la decisión; iv) Que los tribunales de revisión tengan la información necesaria para vigilar la correcta interpretación y aplicación del derecho (Perú. Corte Suprema, Cas. 912-199 - Ucayali, Cas. 990-2000 -Lima).

2.2.1.10.6. La motivación como justificación interna y externa de la decisión

La justificación interna se expresa en términos lógico-deductivos, cuando en un caso es fácil la aplicación del Derecho se aproxima al Silogismo Judicial, pero esta justificación interna resulta insuficiente frente a los denominados casos difíciles, lo

que lleva a la utilización de la justificación externa, en la cual la Teoría Estándar de la Argumentación Jurídica enuncia que se debe encontrar criterios que permitan revestir de racionalidad a aquella parte de la justificación que escapa a la lógica formal. (Linares, 2001)

Asimismo, la justificación interna es aquella que recurre a normas del sistema jurídico y se limita a la congruencia de la norma general vigente y la norma concreta del fallo, en cambio la justificación externa se basa en normas que no pertenecen a dicho sistema, viene a ser el conjunto de razones que no pertenecen al Derecho y que fundamenta la sentencia, tales como normas consuetudinarias, principios morales, juicios valorativos, etc. (Linares, 2001)

2.2.1.10.7. La construcción probatoria en la sentencia

Constituye el análisis claro y preciso, así como la relación de hechos que estuvieren enlazados con las cuestiones que hayan de resolver en el fallo, sin perjuicio de hacer declaración expresa y terminante, excluyente de toda contradicción, de los que se estimen probados, consignando cada referencia fáctica, configuradora de todos los elementos que integran el hecho penal, que debe estar acompañada de justificación probatoria correspondiente. (San Martín, 2006)

Siguiendo a De la Oliva (2001), San Martín (2006) establece que la exigencia de una motivación puntual se expresa en tres supuestos:

- a) cuando la prueba es indiciaria, en que debe darse suficiente razón del enlace apreciado.
- b) cuando se debe emitir un pronunciamiento preciso acerca de la ilicitud o de la irregularidad de determinadas pruebas, en cuyo caso ha de explicar por qué ha atribuido o rechazado atribuir valor a unos determinados elementos probatorios; y,
- c) cuando se debe atribuir o no valor a determinados elementos probatorios, en aquellos casos en que la fuerza probatoria de unos medios de prueba se ven contradichos por otros elementos probatorios. Sostiene que en esta parte, tampoco puede hacer uso de conceptos jurídicos que predetermine en fallo, puesto que tales conceptos solo se lograrían con un análisis considerativo jurídico. (pp. 727-728)

Talavera (2011) siguiendo el esquema de la construcción probatoria, sostiene que la motivación debe abarcar, la motivación de la incorporación legal de los medios probatorios; de su legitimidad, la exclusión probatoria, y la afectación de los derechos fundamentales; así también, la motivación del juicio de fiabilidad probatoria, debiendo dejar constancia del cumplimiento de las garantías procesales en la obtención de la fuente de prueba.

Así también, cuando el Juez advierta la falta de algún requisito o criterio para la práctica de diligencias o actuaciones procesales, este hecho deberá ser consignado, seguidamente, la motivación de la interpretación del medio probatorio, debiendo

describir el contenido relevante del medio de prueba, no una transcripción, no se debe transcribir y luego interpretar, se trata de un trabajo innecesario (Talavera, 2011).

Seguidamente, se debe motivar el juicio de verosimilitud, la que debe incluir una expresa mención al resultado de dicho examen, así como una explícita indicación del criterio de análisis empleado (máximas de la experiencia); y, finalmente, la motivación de la comparación entre los hechos probados con respecto a los hechos alegados; y, finalmente, la motivación de la valoración conjunta, por la cual, debe consignarse el valor probatorio de cada prueba que tenga por objeto el mismo hecho, y después prioridad, confrontación, combinación, exclusión, a considerar las diversas posibles versiones sobre este mismo hecho, para terminar escogiendo aquella que aparezca confirmada por un mayor grado de atendibilidad. (Talavera, 2011)

2.2.1.10.8. La construcción jurídica en la sentencia

En esta sección se consignan las razones de la calificación jurídica que los hechos penales han merecido al Tribunal (San Martín, 2006).

El citado autor considera que dicha motivación comienza con la exposición de los fundamentos dogmáticos y legales de la calificación de los hechos probados, en consecuencia: a) Se debe abordar la subsunción de los hechos en el tipo penal propuesto en la acusación o en la defensa. Si el resultado de esta operación enjuiciadora no conduce a la absolución por falta de tipicidad – positiva o negativa – o de otros factores; b) se debe proceder a consignar los fundamentos jurídicos del grado de participación en el hecho y si se trata o no de un tipo de imperfecta ejecución; su omisión acarrea la nulidad de la sentencia; c) se debe analizar la presencia de eximentes de la responsabilidad penal en orden a la imputación personal o culpabilidad; d) si se concluye que el acusado es un sujeto responsable penalmente, se debe tomar en consideración todos los aspectos vinculados a la determinación de la pena, de las eximentes incompletas y atenuantes especiales, hasta las agravantes y atenuantes genéricas, en caso de hecho concurrido; e) se debe incorporar los fundamentos doctrinales y legales de la calificación de los hechos que se hubiere estimado probados con relación a la responsabilidad civil en que hubieran incurrido el acusado y el tercero civil. (San Martín, 2006)

Esta motivación ha sido acogida por el art. 394, inciso 3 del Nuevo Código Procesal Penal, el que establece: “La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, y la valoración de la prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique”. (Jurista Editores, 2015, p. 532)

2.2.1.10.9. Motivación del razonamiento judicial

En esta etapa de la valoración, el Juzgador debe expresar el criterio valorativo que ha adoptado para llegar a establecer como probados o no probados los hechos y circunstancias que fundamentan su decisión (Talavera, 2009).

Bajo este criterio, importa el Juez detallar de manera explícita o implícita, pero de manera que pueda constatarse: a) el procedimiento de valoración probatoria; en el cual constan la situación de legitimidad de las pruebas, la enumeración de las pruebas consideradas; la confrontación individual de cada elemento probatorio; la valoración conjunta y, b) el criterio de decisión judicial, siendo que, conforme al sistema del criterio razonado, el Juzgador tiene libertad para establecer el método o teoría valorativa adoptada para su valoración, siempre y cuando exprese los requisitos mínimos de una adecuada motivación legal. (Talavera, 2009)

La motivación, se constituye en un elemento fundamental en el ejercicio de la función jurisdiccional, implica la exteriorización del raciocinio del juzgador a efectos de que el justiciable conozca las razones exactas de la toma de una decisión

2.2.1.10.10. Estructura y contenido de la sentencia

Cubas (2006) refiere:

Mediante la sentencia el Juez pone fin a la instancia o al proceso en forma definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes. La sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive y llevarán firma completa del Juez o Jueces si es órgano colegiado. (p. 475)

2.2.1.10.10.1. Parámetros de la sentencia de primera instancia

Esta sentencia es la expedida por los Jueces Penales Especializados, facultados por el Decreto Legislativo N° 124.

2.2.1.10.10.1.1. De la parte expositiva

Es la parte introductoria de la sentencia penal. Contiene el encabezamiento, el asunto, los antecedentes procesales y aspectos procedimentales (San Martín, 2006); los cuales, se detallan de la forma siguiente:

a) Encabezamiento. Es la parte introductoria de la sentencia que contiene los datos básicos formales de ubicación del expediente y la resolución, así como del procesado, en la cual se detalla: a) Lugar y fecha del fallo; b) el número de orden de la resolución; c) Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.; d) la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia; e) el nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces (San Martín, 2006); (Talavera, 2011).

b) Asunto. Es el planteamiento del problema a resolver con toda la claridad que sea posible, siendo que, si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularan tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse (San Martín, 2006).

c) **Objeto del proceso.** Es el conjunto de presupuestos sobre los cuales el juez va a decidir, los que son vinculantes para el mismo, puesto que, suponen la aplicación del principio acusatorio como garantía la inmutabilidad de la acusación fiscal y su titularidad de la acción y pretensión penal (San Martín, 2006).

Asimismo, el objeto del proceso lo conforman:

i) **Hechos acusados.** Son los hechos que fija el Ministerio Público en la acusación, los que son vinculantes para el juzgador e impiden que este juzgue por hechos no contenidos en la acusación, que incluya nuevos hechos, ello como garantía de la aplicación del principio acusatorio (San Martín, 2006).

ii) **Calificación jurídica.** Es la tipificación legal de los hechos realizada por el representante del Ministerio Público, la cual es vinculante para el juzgador (San Martín, 2006).

iii) **Pretensión penal.** Es el pedido que realiza el Ministerio Público respecto de la aplicación de la pena para el acusado, su ejercicio supone la petición del ejercicio del Ius Puniendi del Estado (Vásquez, 2000).

iv) **Pretensión civil.** Es el pedido que realiza el Ministerio Público o la parte civil debidamente constituida sobre la aplicación de la reparación civil que debería pagar el imputado, la cual no forma parte del principio acusatorio, pero dada su naturaleza civil, su cumplimiento implica el respeto del principio de congruencia civil, que es el equivalente al principio de correlación, por cuanto el juzgador está vinculado por el tope máximo fijado por el Ministerio Público o el actor civil (Vásquez, 2000).

d) **Postura de la defensa.** Es la tesis o teoría del caso que tiene la defensa respecto de los hechos acusados, así como su calificación jurídica y pretensión exculpante o atenuante (Cobo, 1999).

2.2.1.10.10.1.2. De la parte considerativa

Es la parte que contiene el análisis del asunto, importando la valoración de los medios probatorios para el establecimiento de la ocurrencia o no de los hechos materia de imputación y las razones jurídicas aplicables a dichos hechos establecidos (Perú: Academia de la Magistratura, 2008).

Su estructura básica, sigue el siguiente orden de elementos:

a) **Valoración probatoria.** Es la operación mental que realiza el juzgador con el propósito de determinar la fuerza o valor probatorio del contenido o resultado de la actuación de los medios de prueba que han sido incorporados (sea de oficio o a petición de parte) al proceso o procedimiento, no recayendo solo en los elementos de prueba, sino en los hechos que pretende ser acreditados o verificados con ellos (Bustamante, 2001).

Para tal efecto, se tiene que una adecuada valoración probatoria, debe darse con las siguientes valoraciones:

i) Valoración de acuerdo a la sana crítica. Apremiar de acuerdo a la sana crítica significa establecer “cuánto vale la prueba”, es decir, qué grado de verosimilitud presenta la prueba en concordancia con los hechos del proceso. (De Santo, 1992)

ii) Valoración de acuerdo a la lógica. La valoración lógica presupone un marco regulativo de la sana crítica al cual corresponde proponerle las reglas de correspondencia adecuadas con la realidad, por un lado, y por otro como articulación genérica en el desenvolvimiento de los juicios conforme al razonamiento formalmente correcto (Falcón, 1990).

iii) Valoración de acuerdo a los conocimientos científicos. Esta valoración es aplicable a la denominada “prueba científica”, la cual es por lo general por vía pericial, aparece en virtud de la labor de profesionales (médicos, contadores, psicólogos, matemáticos, especialistas en diversas ramas, como mercados, estadísticas, etc.) (De Santo, 1992).

iv) Valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia. La valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia supone el uso de la experiencia para determinar la validez y existencia de los hechos, siendo que, esta experiencia se refiere la apreciación como objetivación social de ciertos conocimientos comunes dentro de un ámbito determinado, en un tiempo específico, pero también, a la resultante de la tarea específica realizada, así el juez puede apreciar claramente la peligrosidad de un vehículo que se desplaza a una velocidad incorrecta hacia el lugar donde está transitando; incluso puede usar al respecto reglas jurídicas que la experiencia ha volcado en el Código de tránsito (Devis, 2000).

b) Juicio jurídico. El juicio jurídico es el análisis de las cuestiones jurídicas, posterior al juicio histórico o la valoración probatoria sea positiva, consiste en la subsunción del hecho en un tipo penal concreto, debiendo enfocarse la culpabilidad o imputación personal y analizar si se presenta una causal de exclusión de culpabilidad o de exculpación, determinar la existencia de atenuantes especiales y genéricas, así como de agravantes genéricas, para luego ingresar al punto de la individualización de la pena (San Martín, 2006). Así, tenemos:

i) Aplicación de la tipicidad. Para establecer la tipicidad, debe establecerse:

. **Determinación del tipo penal aplicable.** Según Nieto (2000), consiste en encontrar la norma o bloque normativo determinado (específico) del caso concreto, sin embargo, teniendo en cuenta el principio de correlación entre acusación y sentencia, el órgano jurisdiccional podrá desvincularse de los términos de la acusación fiscal, en tanto respete los hechos ciertos que son objeto de acusación fiscal, sin que cambie el bien jurídico protegido por el delito acusado y siempre que respete el derecho de defensa y el principio contradictorio (San Martín, 2006).

. **Determinación de la tipicidad objetiva.** Según la teoría revisada, para determinar la tipicidad objetiva del tipo pena aplicable, se sugiere la comprobación de los siguientes elementos, estos son: i) El verbo rector; ii) Los sujetos; iii) Bien jurídico; iv) Elementos normativos; v) Elementos descriptivos (Plascencia, 2004).

. **Determinación de la tipicidad subjetiva.** Mir Puig (1990), considera que la tipicidad subjetiva, la conforman los elementos subjetivos del tipo que se haya constituida siempre por la voluntad, dirigida al resultado (en los delitos dolosos de resultado), o bien, a una sola conducta (en los delitos imprudentes y en los de mera actividad), y a veces por elementos subjetivos específicos (Plascencia, 2004).

. **Determinación de la Imputación objetiva.** Esta teoría implica que, para determinar la vinculación entre la acción y el resultado; ii) Realización del riesgo en el resultado. Se debe verificar si en efecto, este riesgo no permitido creado, se ha producido efectivamente en el resultado, es decir, el resultado debe ser la proyección misma del riesgo no permitido realizado; iii) Ámbito de protección de la norma, por la que una conducta imprudente no es imputable objetivamente si el resultado de esta conducta no es el resultado que la norma infringida (expresada en el deber objetivo de cuidado) busca proteger ; iv) El principio de confianza, por la que la acción imprudente no puede imputarse a una persona cuando esta imprudencia ha sido determinada por el actuar imprudente de un tercero; v) Imputación a la víctima, por lo que, al igual que el principio de confianza niega la imputación de la conducta si es que la víctima con su comportamiento, contribuye de manera decisiva a la realización del riesgo no permitido, y este no se realiza en el resultado (Villavicencio,

2010).

ii) Determinación de la antijuricidad. Este juicio es el siguiente paso después de comprobada la tipicidad con el juicio de tipicidad, y consiste en indagar si concurre alguna norma permisiva, alguna causa de justificación, es decir, la comprobación de sus elementos objetivos y además, la comprobación del conocimiento de los elementos objetivos de la causa de justificación (Bacigalupo, 1999).

iii) Determinación de la culpabilidad. Zaffaroni (2002) considera que es el juicio que permite vincular en forma personalizada el injusto a su autor, pudiendo establecerse esta vinculación a decir de Plascencia (2004), en la comprobación de los siguientes elementos: a) la comprobación de la imputabilidad; b) la comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad (error de tipo); c) el miedo insuperable; d) la imposibilidad de poder actuar de otra manera (exigibilidad).

a) La comprobación de la imputabilidad. La determinación de la imputabilidad se realiza con un juicio de imputabilidad, un la cual es necesario evaluar si concurren: a) facultad de apreciar el carácter delictuoso de su acto, siendo relativo a la inteligencian (elemento intelectual); b) facultad de determinarse según esta apreciación (elemento volitivo), es decir que el autor tuvo por lo menos control de su comportamiento (Peña, 1983).

b) La comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad. Este presupuesto supone, que será culpable quien ha tenido la capacidad para poder conocer la magnitud antijurídica de su acto, teniendo que, este conocimiento se presupone para las personas con coeficiente normal, dentro de esta categoría puede negarse en virtud del “error”, como hecho excluyente del dolo dado que eliminan su comprensión de la criminalidad del acto, estructurando una situación de justificación o de inculpabilidad (Zaffaroni, 2002).

c) La comprobación de la ausencia de miedo insuperable. La justificación de esta causa de inculpabilidad se trata también en la no exigibilidad, por la existencia de un

terror que prive de lucidez o fuerza de voluntad al sujeto, basta con el temor, que, para ser relevante ha de ser insuperable, es decir, el que no hubiera podido resistir el hombre medio, el común de los hombres, ahora bien, ese hombre medio debe ser situado en la posición del autor, con sus conocimientos y facultades (Plascencia, 2004).

d) La comprobación de la no exigibilidad de otra conducta. La no exigibilidad no significa ausencia de una prohibición; al contrario, la cuestión de la inexigibilidad sólo se plantea en el ámbito de la culpabilidad y después, por tanto, de que se haya comprobado la antijuridicidad del hecho (Plascencia, 2004).

iv) Determinación de la pena. La Corte Suprema ha establecido que la determinación e individualización de la pena debe hacerse en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad –artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal– y bajo la estricta observancia del deber constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales (Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario 1-2008/CJ-116), así según:

. La naturaleza de la acción. La Corte Suprema, siguiendo a Peña (1980), señala que esta circunstancia, puede atenuar o agravar la pena, permite dimensionar la magnitud del injusto realizado. Para ello se debe apreciar “la potencialidad lesiva de la acción”, es decir, será del caso apreciar varios aspectos como son el tipo de delito cometido o el modus operandi empleado por el agente, esto es, la “forma cómo se ha manifestado el hecho”, además, se tomará en cuenta el efecto psicosocial que aquél produce (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

. Los medios empleados. La realización del delito se puede ver favorecida con el empleo de medios idóneos, la naturaleza y efectividad dañosa de su uso pueden comprometer en mayor o menor medida la seguridad de la víctima o provocar graves estragos. De allí que Villavicencio (1992) estime que esta circunstancia se refiere igualmente a la magnitud del injusto, sin embargo, para otros autores, que como Peña (1980) señalan que ella posibilitaba reconocer la peligrosidad del agente (Perú. Corte

Suprema, A.V. 19 – 2001).

. **La importancia de los deberes infringidos.** Es una circunstancia relacionada con la magnitud del injusto, pero que toma en cuenta también la condición personal y social del agente, resultando coherente que la realización del delito con infracción de deberes especiales propicie un efecto agravante, en la medida que el desvalor del injusto es mayor, pues trasciende a la mera afectación o puesta en peligro del bien jurídico, esto es, el agente compromete, también, obligaciones especiales de orden funcional, profesional o familiar que tiene que observar (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

. **La extensión de daño o peligro causado.** Esta circunstancia indica la cuantía del injusto en su proyección material sobre el bien jurídico tutelado, así García (1992) precisa que tal circunstancia toma como criterio de medición el resultado delictivo (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

. **Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión.** Se refieren a condiciones tempo–espaciales que reflejan, principalmente, una dimensión mayor en el injusto, ya que el agente suele aprovecharlas para facilitar la ejecución del delito (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

. **Los móviles y fines.** Según este criterio, la motivación y los fines que determinan, inducen o guían la acción delictiva del agente, influyen, de modo determinante, en la mayor o menor intensidad de su culpabilidad, esto es, tales circunstancias coadyuvan a medir el grado de reproche que cabe formular al autor del delito (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

. **La unidad o pluralidad de agentes.-** La pluralidad de agentes indica un mayor grado de peligrosidad y de inseguridad para la víctima. La concurrencia de agentes expresa necesariamente un acuerdo de voluntades que se integran para lo ilícito, siendo que, al respecto advierte García (1992), que lo importante para la oportunidad de esta agravante es que no se le haya considerado ya en la formulación del tipo

penal (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

. **La edad, educación, costumbres, situación económica y medio social.** Se trata de circunstancias vinculadas a la capacidad penal del agente y a su mayor o menor posibilidad para internalizar el mandato normativo, así como para motivarse en él y en sus exigencias sociales, operando sobre el grado de culpabilidad del agente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

. **La reparación espontánea que hubiera hecho del daño.** Esta circunstancia toma en cuenta la conducta posterior al delito que exteriorizó el agente, consistente en que el delincuente repare en lo posible el daño ocasionado por su accionar ilícito, revela una actitud positiva que debe valorarse favorablemente con un efecto atenuante (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

. **La confesión sincera antes de haber sido descubierto.** Esta circunstancia valora un acto de arrepentimiento posterior al delito, que expresa la voluntad del agente de hacerse responsable por el ilícito cometido y de asumir plenamente las consecuencias jurídicas que de ello derivan, lo que resulta en favor del agente, pues, con ella, se rechaza la frecuente conducta posterior al hecho punible y que se suele orientar hacia el aseguramiento y la impunidad del infractor (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

. **Los demás antecedentes, condiciones personales y circunstancias que conduzcan al conocimiento de la personalidad del infractor.** Bajo este criterio, el art. 46 considera una opción innominada y abierta para interpretar y apreciar otras circunstancias, distintas de las expresamente identificadas por cada inciso precedente de dicho artículo, sin embargo, para evitar contradecir el principio de legalidad y riesgos de arbitrariedad, la circunstancia que invoca debe ser equivalente con las reguladas legalmente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

v) **Determinación de la reparación civil.** Según jurisprudencia de la Corte Suprema, la reparación civil se determina en atención al principio del daño causado

(Perú: Corte Suprema, 7/2004/Lima Norte, 3755–99/Lima), de lo que García (2009) señala, la reparación civil debe ceñirse al daño, con independencia del agente o sujeto activo de dicho daño.

. **La proporcionalidad de la afectación al bien vulnerado.** La Corte Suprema ha afirmado que la reparación civil derivada del delito debe guardar proporción con los bienes jurídicos que se afectan, por lo que su monto, debe guardar relación con el bien jurídico abstractamente considerado, en una primera valoración, y en una segunda, con la afectación concreta sobre dicho bien jurídico (Perú. Corte Suprema, R.N. 948-2005 Junín).

. **La proporcionalidad con el daño causado.** La determinación del monto de la reparación civil debe corresponderse al daño producido, así, si el delito ha significado la pérdida de un bien, entonces la reparación civil deberá apuntar a la restitución del bien y, de no ser esto posible, al pago de su valor. En el caso de otro tipo de daños de carácter patrimonial (daño emergente o lucro cesante) o no patrimonial (daño moral o daño a la persona), la reparación civil se traducirá en una indemnización que se corresponda con la entidad de los daños y perjuicios provocados (Perú. Corte Suprema, R.N. 948-2005 Junín).

. **Proporcionalidad con situación del sentenciado.** Respecto de este criterio, el juez, al fijar la indemnización por daños podrá considerar la situación patrimonial del deudor, atenuándola si fuera equitativo, siempre que el daño no sea imputable a título de dolo, se trata, sin lugar a dudas, por un lado, de una desviación del principio de la reparación plena pues la entidad pecuniaria del daño sufrido por la víctima, puede ceder ante la capacidad patrimonial del deudor para afrontar ese valor, por otro lado, implica, igualmente, un apartamiento del principio de que la responsabilidad civil por los daños causados no varía con arreglo a la culpabilidad del autor (Núñez, 1981).

. **Proporcionalidad con la imprudencia de la víctima (casos culposos).** Bajo este criterio se considera que si la imprudencia sólo hubiere concurrido en la producción del daño, la indemnización será reducida por el juez, según las circunstancias, conforme lo previsto en el art. 1973 del Código Civil, así también se determinar

según la legislación de tránsito prevista en el Decreto Supremo N° 033-2001-MTC - Reglamento Nacional de Tránsito, en su art. 276 establece que el peatón goza del beneficio de la duda y de presunciones a su favor, en tanto no incurra en graves violaciones a las normas de tránsito, como cruzar la calzada en lugar prohibido.

vi) Aplicación del principio de motivación. Una adecuada motivación de las sentencias judiciales debe cumplir los siguientes criterios:

. **Orden.**- El orden racional supone: a) La presentación del problema, b) el análisis del mismo, y c) el arribo a una conclusión o decisión adecuada. (Academia de la Magistratura, 2008).

. **Fortaleza.**- Consiste en que la decisiones debe estar basadas de acuerdo a los cánones constitucionales y de la teoría estándar de la argumentación jurídica, en buenas razones que las fundamenten jurídicamente (Academia de la Magistratura, 2008).

. **Razonabilidad.** Requiere que tanto la justificación de la sentencia, los fundamentos de derecho y los fundamentos de hecho de la decisión sean fruto de una aplicación racional del sistema de fuentes del ordenamiento jurídico; es decir, que en lo jurídico, que la norma seleccionada sea vigente, válida y adecuada a las circunstancias del caso (Colomer, 2000).

. **Coherencia.** Es un presupuesto de la motivación que va de la mano y en conexión inescindible con la racionalidad, es decir, se refiere a la necesaria coherencia en sentido interno que debe existir en los fundamentos de la parte considerativa del fallo, y en un sentido externo, la coherencia debe entenderse como la logicidad entre motivación y fallo, y entre la motivación y otras resoluciones ajenas a la propia sentencia (Colomer, 2000).

. **Motivación expresa.** Consiste en que cuando se emite una sentencia, el juzgador debe hacer expresas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, siendo

este requisito indispensable para poder apelar, en el sentido de tener las razones del sentido del fallo y poder controlar las decisiones del Juez (Colomer, 2000).

. **Motivación clara.** Consiste en que cuando se emite una sentencia, el juzgador no solo debe expresar todas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, sino que, además, estas razones deben ser claras, en el sentido de poder entender el sentido del fallo, así las partes puedan conocer que es lo que se va a impugnar pues de otra forma el derecho a la defensa (Colomer, 2000).

. **Motivación lógica.** Consiste en que la motivación desarrollada no debe contradecirse entre sí, y con la realidad conocida, debiendo respetarse el principio de “no contradicción” por el cual se encuentra prohibida la afirmación y negación, a la vez, de un hecho, de un fundamento jurídico, etc. (Colomer, 2000).

2.2.1.10.10.1.3. De la parte resolutive

Esta parte contiene el pronunciamiento sobre el objeto del proceso y sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación y de la defensa (principio de exhaustividad de la sentencia), así como de los incidentes que quedaron pendientes en el curso del juicio oral. La parte del fallo debe ser congruente con la parte considerativa bajo sanción de nulidad (San Martín, 2006).

a) Aplicación del principio de correlación. Se cumple si la decisión judicial:

. **Resuelve sobre la calificación jurídica propuesta en la acusación.** Por el principio de correlación, el juzgador está obligado a resolver sobre la calificación jurídica acusada (San Martín, 2006).

. **Resuelve en correlación con la parte considerativa.** La segunda de las dimensiones del principio de correlación especifica no sólo que el juzgador resuelva sobre la acusación y los hechos propuestos por el fiscal, sino que, la correlación de la decisión debe serlo también con la parte considerativa, a efectos de garantizar la correlación interna de la decisión (San Martín, 2006).

. **Resuelve sobre la pretensión punitiva.** La pretensión punitiva constituye otro elemento vinculante para al juzgador, no pudiendo resolver aplicando una pena por encima de la pedida por el Ministerio Público (San Martin, 2006).

. **Resolución sobre la pretensión civil.** Si bien la pretensión civil no se encuentra avalada por el principio de correlación, ni por el principio acusatorio, dado que la acción civil es una acción acumulada a la acción penal, dada su naturaleza individual, la resolución sobre este punto presupone el respeto del principio de congruencia civil (Barreto, 2006).

b) Presentación de la decisión. La decisión judicial, debe presentarse de la siguiente manera:

. **Principio de legalidad de la pena.** Este aspecto implica que la decisión adoptada, tanto la pena, o alternativas a estas, así como las reglas de conducta y demás consecuencias jurídicas deben estar tipificadas en la ley, no pudiendo presentarse la pena de una forma diferente a la legal (San Martin, 2006).

. **Presentación individualizada de decisión.** Este aspecto implica que el juzgador ha de presentar las consecuencias de manera individualizada a su autor, tanto la pena principal, las consecuencias accesorias, así como la reparación civil, indicando quien es el obligado a cumplirla, y en caso de múltiples procesados, individualizar su cumplimiento y su monto (Montero, 2001).

. **Exhaustividad de la decisión.** Según San Martin (2006), este criterio implica que la pena debe estar perfectamente delimitada, debe indicarse la fecha en que debe iniciarse y el día de su vencimiento, así como su modalidad si es del caso, si se trata de la imposición de una pena privativa de libertad, indicarse el monto de la reparación civil, la persona que debe percibirla y los obligados a satisfacerla.

. **Claridad de la decisión.** Significa que la decisión debe ser entendible, a efectos de que pueda ser ejecutada en sus propios términos, ya su ejecución debe ser en sus propios términos (Montero, 2001).

2.2.1.10.10.2. Parámetros de la sentencia de segunda instancia

Esta sentencia es la expedida por las Salas Superiores, conformadas por el Colegiado de 3 Jueces Superiores, facultados por el Decreto Legislativo N° 124 para resolver las apelaciones en segunda instancia de los Jueces Especializados Penales. Y, conforma parte de su estructura lógica:

2.2.1.10.10.2.1. De la parte expositiva

a) Encabezamiento. Esta parte, al igual que en la sentencia de primera instancia, dado que presupone la parte introductoria de la resolución.

b) Objeto de la apelación. Son los presupuestos sobre los que el juzgador va a resolver, importa los extremos impugnatorios, el fundamento de la apelación, la pretensión impugnatoria y los agravios (Vescovi, 1988).

. **Extremos impugnatorios.** El extremo impugnatorio es una de las aristas de la sentencia de primera instancia que son objeto de impugnación (Vescovi, 1988).

. **Fundamentos de la apelación.** Son las razones de hecho y de derecho que tiene en consideración el impugnante que sustentan su cuestionamiento de los extremos impugnatorios (Vescovi, 1988).

. **Pretensión impugnatoria.** La pretensión impugnatoria es el pedido de las consecuencias jurídicas que se buscan alcanzar con la apelación, en materia penal, esta puede ser la absolución, la condena, una condena mínima, un monto mayor de la reparación civil, etc. (Vescovi, 1988).

. **Agravios.** Son la manifestación concreta de los motivos de inconformidad, es decir que son los razonamientos que relacionados con los hechos debatidos demuestran una violación legal al procedimiento o bien una inexacta interpretación de la ley o de los propios hechos materia de la litis (Vescovi, 1988).

. **Absolución de la apelación.** La Absolución de la apelación es una manifestación del principio de contradicción, que si bien es cierto, el recurso de apelación es una relación entre el órgano jurisdiccional que expidió la sentencia agraviosa, y el apelante (Vescovi, 1988).

. **Problemas jurídicos.** Es la delimitación de las cuestiones a tratar en la parte considerativa y en la decisión de la sentencia de segunda instancia, las que resultan de la pretensión impugnatoria, los fundamentos de la apelación respecto de los extremos planteados, y la sentencia de primera instancia, puesto que no todas los fundamentos ni pretensiones de la apelación son atendibles, solo las que resultan relevantes (Vescovi, 1988).

2.2.1.10.10.2.2. De la parte considerativa

a) Valoración probatoria. Respecto de esta parte, se evalúa la valoración probatoria conforme a los mismos criterios de la valoración probatoria de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

b) Juicio jurídico. Respecto de esta parte, se evalúa el juicio jurídico conforme a los mismos criterios del juicio jurídico de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

a) Motivación de la decisión. Respecto de esta parte, se aplica la motivación de la decisión conforme a los mismos criterios de motivación de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

2.2.1.10.10.2.3. De la parte resolutive

En esta parte, debe evaluarse si la decisión resuelve los puntos de la apelación planteados inicialmente, así como si la decisión es clara y entendible; para tal efecto, se evalúa:

a) Decisión sobre la apelación. Para asegurar una adecuada decisión sobre el sustento impugnatorio planteado, debe evaluarse:

. **Resolución sobre el objeto de la apelación.** Implica que la decisión del juzgador de segunda instancia debe guardar correlación con los fundamentos de la apelación, los extremos impugnados y la pretensión de la apelación, es lo que la doctrina denomina como el principio de correlación externa de la decisión de segunda instancia (Vescovi, 1988).

. **Prohibición de la reforma peyorativa.** Es un principio de la impugnación penal, la que supone que el juzgador de segunda instancia, a pesar de que puede evaluar la decisión del juez de primera instancia y reformarla conforme a la pretensión impugnatoria, no puede reformar la decisión del juzgador por dejada de lo pretendido por el apelante (Vescovi, 1988).

. **Resolución correlativamente con la parte considerativa.** Esta parte expresa el principio de correlación interna de la sentencia de segunda instancia, por la cual, la decisión de segunda instancia debe guardar correlación con la parte considerativa (Vescovi, 1988).

. **Resolución sobre los problemas jurídicos.** Respecto de esta parte, es una manifestación del principio de instancia de la apelación, es decir que, cuando el expediente es elevado a la segunda instancia, este no puede hacer una evaluación de toda la sentencia de primera instancia, sino, solamente por los problemas jurídicos surgidos del objeto de la impugnación, limitando su pronunciamiento sobre estos problemas jurídicos, sin embargo, el juzgador puede advertir errores de forma causantes de nulidad, y declarar la nulidad del fallo de primera instancia (Vescovi, 1988).

b) Presentación de la decisión. Respecto de esta parte, la presentación de la sentencia se hace con los mismos criterios que la sentencia de primera instancia.

2.2.1.10.11. La sentencia con pena efectiva y pena condicional

2.2.1.10.11.1. Sentencia con pena efectiva

Cubas (2006) manifiesta “En delitos graves, en los que la sanción penal a imponer sea superior a cuatro años de pena privativa de la libertad, el código establece que el cumplimiento de la pena será efectiva y se llevará a cabo en un establecimiento que determine el Instituto Nacional Penitenciario” (p. 479).

2.2.1.10.11.2. Sentencia con pena condicional

Cubas (2006) establece:

(...) una modalidad por la cual la ejecución de la pena privativa de libertad puede ser suspendida condicionalmente, cuando concurren los siguientes supuestos:

- Que la condena esté referida a pena privativa de libertad no mayor de 4 años.
- Que las circunstancias del caso y la personalidad del sentenciado, hagan prever al juzgador que no incurrirá en nuevo delito. (pp. 477-478)

De lo expuesto, se desprende que la sentencia es una resolución judicial emitida por un juez o tribunal, que pone fin a un conflicto de intereses o incertidumbres jurídicas, culminando el proceso judicial, mediante el cual se puede reconocer la razón a una de las partes reconociéndole determinado derecho; y por otra absolver o condenar a un procesado.

2.1.1.11. Impugnación de resoluciones.

2.2.1.11.1. Concepto

Cubas (2006), establece:

La impugnación es un acto procesal de la parte que se siente perjudicada por una resolución judicial. El recurso impugnativo se interpone contra resoluciones no firmes. Ricardo LEVENE sostiene que los recursos son los remedios legales mediante los cuales la persona afectada por una decisión judicial puede impugnarla como equivocada. (p. 484)

Según Sánchez (2009) manifiesta que:

Los medios impugnatorios son los instrumentos legales puestos a disposición de las partes y destinados a atacar una resolución judicial para provocar su reforma o anulación. También son definidos como el conjunto de actos de postulación a través de los cuales la parte gravada por la resolución definitiva puede obtener su revisión, ya sea por el mismo órgano judicial que la dictó, ya sea por otro superior, con el objeto de evitar errores judiciales y asegurar la aplicación correcta y uniforme del derecho. (pp. 407-408)

2.2.1.11.2. Clases de medios impugnatorios

Bajo el Título "La Impugnación", el nuevo proceso penal regula los llamados recursos impugnatorios que son aquellos actos procesales que pueden hacer uno las partes procesales cuando consideran que la resolución judicial les causa agravio y esperan que se modifique, revoque o anule.

El inciso cuarto del Artículo I del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Penal establece que: "Las resoluciones son recurribles, en los casos y en el modo previsto por la Ley. Las sentencias o autos que ponen fin a la instancia son susceptibles de recurso de apelación". Consecuentemente, y a diferencia de la legislación anterior, se

regula debidamente el derecho a la impugnación a través de los recursos que la misma ley prevé a partir del Artículo 404° del Código Nuevo.

El artículo 343 considera las siguientes clases de recursos contra resoluciones judiciales,

- Recurso de reposición
- Recurso de apelación
- recurso de casación
- Recurso de queja

El artículo 427 considera contra las sentencias definitivas:

- El recurso de casación

El artículo 437 considera contra la resolución de un juez que declara inadmisibile el recurso de apelación:

- El recurso de queja

El artículo 439 considera la revisión de las sentencias condenatorias firmes:

- El recurso de revisión

2.2.1.11.2.1. Los recursos

2.2.1.11.2.1.1. Concepto

Para, Maier (2003) “(...) los recursos son medios de impugnación por los cuales el que es parte en el proceso pretende un nuevo examen de las cuestiones fácticas o jurídicas resueltas en una resolución no firme que le resulta perjudicial a fin de que sea modificada o sustituida por otra que le favorezca, o sea anulada” (p. 506).

Los recursos son los medios impugnatorios destinados a lograr la revisión de una resolución que se encuentra afectada por vicio o error sea esta de forma o de fondo, con la finalidad que sea anulada o revocada total o parcialmente por el propio órgano o por el superior jerárquico que emitió el acto cuestionado.

2.2.1.11.2.2. Los medios impugnatorios según el Nuevo Código Procesal Penal

2.2.1.11.2.2.1. El recurso de reposición

El término reposición alude a las expresiones meditar, reflexionar o pensar una cosa con cuidado, se excluye por tanto, la idea referida a dejar las cosas como están, pues

lo que se plantea es un cambio, es decir que el pronunciamiento inicial varié o se modifique por otro distinto del impugnado. (Sánchez, 2009).

El Recurso de Reposición, Revocatoria o Reconsideración, señalado en el art.415 del CPP, señala que este procede ante el mismo órgano que dictó la resolución judicial y que traslada la posición procesal del Recurrente, la misma que advierte un error, y mediante la reposición se presente modifique la misma. A decir del Fiscal Supremo Pedro Sánchez Velarde, se trata de un Recurso que se dirige contra los decretos, que son decisiones de trámite judicial, con la finalidad de que el Juez que lo dicto examine nuevamente el caso y dicte la resolución que corresponda, también precisa que es un recurso no devolutivo, ya que su tramitación y resolución corresponde al órgano judicial que dicto la impugnada.

El Dr. José Antonio Neyra Flores define al Recurso de Reposición como un recurso ordinario, no devolutivo, dirigido contra resoluciones jurisdiccionales, por el cual el agraviado reclama al mismo tribunal que dicto el pronunciamiento su revocación o modificación. (Sánchez 2010).

El factor temporal o plazo, en el caso que se materialice por escrito, el recurso, de conformidad con el art.414 literal d) del CPP, es de 02 días, cuyo límite es perentorio, corriéndose traslado del mismo a los demás sujetos procesales acreditados, por un plazo idéntico. En el caso de que se interponga durante el desarrollo de un acto oral, reposición deberá promoverse inmediatamente después de ser dictada, corriéndose traslado de la misma, en el mismo acto, para que se produzca el debate, para luego ser resuelto por el Juez, esto significa que la interposición de este recurso no genera efecto suspensivo.

2.2.1.11.2.2.2. El recurso de apelación

La Cruz (2008), sobre la apelación señala que procede contra dos tipos de resoluciones: las sentencias y los autos. En el primer caso ya se ha hecho el análisis y comentarios al tratar el juicio de apelación de la sentencia. En el segundo caso se comprende: el sobreseimiento, las excepciones, las cuestiones previas y

prejudiciales, las que declaren extinguida la acción, las que revoquen la condena condicional, las que se pronuncien sobre la constitución de las partes y las que resuelvan la aplicación de las medidas coercitivas, principalmente. El plazo para la apelación de las sentencias es de cinco días y tres días para la apelación de los autos, se hace el cómputo desde el día siguiente de la notificación.

La apelación tendrá efectos suspensivos cuando se trate de sentencias, autos que resuelvan sobreseimientos o que pongan fin a la instancia.

La Sala Penal superior conoce de las resoluciones dictadas por el juez de la investigación preparatoria, juez penal, unipersonal o colegiado; examina la resolución impugnada en cuanto a los hechos como la aplicación del derecho y resuelve en audiencia de apelación, con la intervención de las partes, confirmando, revocando total o por mayoría; bastan dos votos conformes para absolver el grado.

2.2.1.11.2.2.3. El recurso de casación

Según, Talavera (2009), el nuevo Código Procesal Penal ha previsto un recurso de casación como medio de impugnación extraordinario y por lo tanto sometido a restricciones para su concesión, pero esencialmente se ha configurado como una casación de interés de la ley (control de legalidad o función nomofiláctica) y en menor medida en interés casacional (cuando el fallo recurrido se aparta de la doctrina jurisprudencial). Esto último opera además cuando la Suprema Corte advierte que existe jurisprudencia de los tribunales de apelación que no tienen un criterio de interpretación uniforme sobre la ley penal o procesal pena”

San Martín (2006), siguiendo a Gómez Orbaneja, define el recurso de casación como el medio de impugnación, de competencia del Supremo Tribunal, en virtud del cual, se pide la anulación de resoluciones definitivas de los tribunales inferiores, no sujetas por sí o no sujetas ya a ninguna otra impugnación, por error de derecho sustantivo o procesal. La casación limita, partiendo de los mismo hechos fijados en la instancia, a examinar la concepción jurídica causal de fallo, o bien, desentendiéndose del sentido de éste, la regularidad del proceder que haya conducido a él.

2.2.1.11.2.2.4. El recurso de queja

Este recurso tiene una naturaleza excepcional, recurrente de la negativa del órgano jurisdiccional para admitir una impugnación. Es una vía procesal indirecta para lograr se conceda la impugnación deducida y negada. Se le llama queja de derecho y de acuerdo con la ley procede en distintos dos casos: a.- cuando el juez declara inadmisibles un recurso de apelación; y b.- cuando la sala superior declara inadmisibles un recurso de casación. Además, de ello se establece que la queja se presenta ante el órgano jurisdiccional superior del que denegó el recurso sustentando jurídicamente su pedido con invocación de la norma vulnerada y acompañando la documentación necesaria (resolución recurrida, escrito en que se recurre y resolución denegatoria) y que su interposición no suspende la tramitación del proceso principal ni la eficacia de la resolución cuestionada. (De La Cruz, 2008).

2.2.1.11.2.2.5. De la formulación del recurso en el proceso judicial en estudio

En el expediente se encuentran las siguientes apelaciones a la sentencia de primera instancia:

1. **Recurso de apelación del sentenciado J.P.P.E.:** mediante escrito ingresado con fecha 21 de Abril del 2015, solicita la revocatoria de la sentencia, sosteniendo que la sentencia impugnada es contraria al postulado establecido en el artículo II inciso 1) del Título Preliminar del Código Procesal Penal, que se ha afectado el derecho a un debido proceso, basándose en pruebas cuya actuación ha sido irregular, que se ha vulnerado el principio de inmediación y contradicción, que existe error de hecho en el considerando séptimo acápite i) de la sentencia, que hay indiferencias contradictorias respecto de la participación de los imputados, que no existe pericia de absorción atómica, a su patrocinado no lo reconocen los testigos presenciales, cuestiona la declaración de los efectivos policiales, se debió hacer una pericia de homologación de los casquillos, entre otros argumentos.

Esta apelación fue concedida por el Juzgado Penal Colegiado Permanente de Huaura, mediante resolución número 22, de fecha 24 de Abril del 2015.

2. **Recurso de Apelación del sentenciado J.F.P.P.:** mediante escrito ingresado con fecha 21 de Abril del 2015, solicita la revocatoria de la sentencia , sosteniendo que la sentencia no se encuentra debidamente motivada, no se indica el grado de participación que ha tenido su patrocinado, que los testigos efectivos policiales no han podido reconocer a su patrocinado, que no estamos ante el derecho penal del enemigo, cuestiona las declaraciones de los efectivos policiales, que la sentencia no se puede basar en presunciones sino en hechos probados, entre otros argumentos.

Esta apelación fue concedida por el Juzgado Penal Colegiado Permanente de Huaura mediante resolución número 22, de fecha 24 de Abril de 2015.

2.2.1.12. La pretensión punitiva

2.2.1.12.1. Concepto

(...) la imposición de una pena no solo depende de la concurrencia de los elementos del delito, sino además de que se sustancie un proceso, lo que exige cumplir una serie de requisitos formales para satisfacer una pretensión punitiva. El pronunciamiento de la sentencia depende así de la concurrencia de presupuestos procesales ejercicio de la acción penal, investigación, acusación, defensa, sustanciación de la prueba, etc. (Lecca, 2008, p.97)

2.2.1.12.2. Características de la pretensión punitiva

Rosas (2005) refiere que es el conjunto de actos dirigidos a ese fin: la resolución del conflicto (composición del litigio, satisfacción de pretensiones). Y resulta, en último término, un instrumento para cumplir los objetivos del estado: imponer a los particulares una conducta jurídica adecuada al derecho, y, a la vez brindar a estos la tutela jurídica.

2.2.1.12.3. Normas relacionadas con la pretensión punitiva

Lecca (2008) refiere que el nuevo Código Procesal Penal establece que la acción penal es de naturaleza pública y su ejercicio corresponde al Ministerio Público, salvo los casos expresamente exceptuados por la Ley.

En el presente caso en concreto, sobre el delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado en grado de tentativa, se encuentra tipificado en grado de tentativa previsto y sancionado en los incisos tres (a mano armada) y cuatro (con el concurso de dos o más personas), del artículo 189° del código penal, concordante con el artículo 16° del código penal. (Expediente No. 02770-2013-34-1308-JR-PE-01)

2.2.1.13. La denuncia penal

Según, De La Oliva (2010) la denuncia representa el acto formal mediante el cual la autoridad policial o el Ministerio Público, acceden a conocer la existencia de un hecho que reviste las características materiales de delito.

En el mismo sentido, De La Oliva Santos señala que, la denuncia es el acto mediante el cual se pone en conocimiento de la autoridad la perpetración de hechos que revisten los caracteres de delitos perseguibles de oficio

2.2.1.14. La acusación del ministerio público

2.2.1.14.1. Concepto

La acusación fiscal es un acto de postulación del Ministerio Público que promueve en régimen de monopolio en los delitos sujetos a persecución pública (artículos 159° 5 de la Constitución, 1° y 92° de la Ley Orgánica del Ministerio Público –en adelante, LOMP, 219° ACPP y 1°, 60° y 344°.1 NCPP). Mediante la acusación la Fiscalía fundamenta y deduce la pretensión penal; esto es, la petición fundamentada dirigida al órgano jurisdiccional para que imponga una sanción penal a una persona por la comisión de un hecho punible que se afirma que ha cometido. La Fiscalía, como se sabe, en virtud del principio de legalidad u obligatoriedad, está obligada a acusar cuando las investigaciones ofrecen base suficiente sobre la comisión del hecho punible atribuido al imputado (expresamente, artículo 344°.1 NCPP).

El Código Procesal Penal de 2004 estipula que la acusación sea notificada a las partes, y que estas podrán observarla por defectos formales, deducir excepciones y otros medios de defensa que no hubieran sido planteados con anterioridad o se funden en hechos nuevos, solicitar la imposición o revocación de una medida de

coerción o la actuación de prueba anticipada, pedir el sobreseimiento, instar la aplicación de un criterio de oportunidad, ofrecer pruebas para el juicio, objetar la reparación civil o reclamar su incremento o extensión, y plantear cualquier otra cuestión que tienda a preparar mejor el juicio. (Artículo 350° del Código Procesal Penal de 2004).

2.2.1.14.2. Regulación de la acusación

Está regulado por el artículo 349 del código de procesal penal y 92, inciso 4 de la Ley Orgánica del Ministerio.

2.2.1.15. Conclusión anticipada

2.2.1.15.1. Concepto

Es aquella institución jurídica procesal, que concluye el proceso penal. A través de la conclusión de la instrucción o del juicio.

2.2.1.15.2. Naturaleza jurídica

Sánchez (2006) manifiesta:

(...) mecanismo pragmático de solución a problemas procedimentales a los que se acude cuando el sistema acusa de sobre carga y congestión procesal.

(...) Queda claro entonces que se trata de un procedimiento *sumarísimo* con la finalidad de reducir el número de procesos que actualmente se encuentran bajo conocimiento de los jueces y tribunales penales (...). (p. 943)

2.2.1.15.3. Tipos de conclusión anticipada

Cubas (2006) señala “(...) La ley No. 28122 contiene dos institutos procesales que son:

La conclusión anticipada de la instrucción, y
La conclusión anticipada del debate o juicio oral” (pp. 427 – 428).

2.2.1.15.3.1. Conclusión anticipada de la instrucción

Peña (2011) señala “(...) es un acto meramente unilateral” (p. 605).

La conclusión anticipada de la instrucción se realiza sin que la voluntad del imputado pueda impedirlo.

2.2.1.15.3.1.1. Reglas de aplicación

La leocedimiento cuando se dan los siguientes supuestos de hecho:

- Cuando el imputado hubiese sido descubierto en *flagrancia*, (...).
- Si las pruebas recogidas por la autoridad policial siempre que en ellas haya intervenido el Ministerio Público o por el propio Ministerio Público, presentadas con la denuncia fiscal, fueran suficientes para promover el juzgamiento sin necesidad de otras diligencias.
- Si el imputado hubiese formulado confesión sincera ante el Juez conforme al artículo 136 del Código de Procedimientos Penales. (Cubas, 2006, p. 428)

2.2.1.15.3.1.2. Regulación normativa

Está regulada en el artículo 1 al 4 de la Ley No. 28122 Ley de Conclusión Anticipada.

2.2.1.15.3.1.3. Ámbito de aplicación

En cuanto a la conclusión anticipada de la instrucción se establece expresamente en el artículo 1 que la instrucción judicial podrá concluir en forma anticipada en los procesos por los delitos previstos en los artículos expresamente señalados, en consecuencia su ámbito de aplicación que se circunscribe a los siguientes delitos del Código Penal:

A.- Delitos contra la vida, el cuerpo y la salud

- Lesiones Graves, art. 121.
- Lesiones Leves, art. 122.

B.- Delitos contra el patrimonio

- Hurto, art. 185.
- Hurto Aggravator, art. 186.
- Robo, art. 188.
- Robo Agravado, art. 189, primer párrafo.

C.- Delitos contra la salud pública

- Posesión de pequeña cantidad de droga, microproducción o microcomercialización de drogas, art. 298. (Cubas, 2006, p. 428)

2.2.1.15.3.2. Conclusión anticipada del debate o juicio oral

Peña (2011), manifiesta:

(...) la Conclusión anticipada del juzgamiento; (...), condiciona su procedencia a un acto voluntario del imputado, ya acusado, de admitir ser autor y/o participe de los cargos formulados en el escrito de acusación fiscal, (...).

(...) se trata de la institución de la Conformidad, que permite prescindir de la actuación probatoria, en cuanto a su contradicción por las partes, cuando el acusado se allana a los cargos, limitando el debate probatorio a la oralización de algún medio probatorio, que sea necesario para graduar la pena, conforme a los principios de

lesividad, proporcionalidad y de culpabilidad; más aún, si se pretende acreditar la presencia de una circunstancia atenuante y/o una responsabilidad restringida. (pp. 605 - 606)

“(…) se rige básicamente por el principio de consenso dado que la decisión del imputado y su defensa es determinante para dar inicio al procedimiento de conclusión anticipada del juicio oral” (Cubas, 2006, p. 430).

2.2.1.15.3.2.1. Reglas de aplicación

La ley establece con respecto a la conclusión anticipada del juicio oral que en los casos de *confesión sincera* la Sala o el Juez actuarán conforme a las siguientes reglas:

- La Sala después de *instalada la audiencia* preguntará al acusado si acepta ser autor o participe del delito materia de la acusación y responsable de la reparación civil.
- Si se produce la confesión del acusado, el juzgador preguntará al defensor si está conforme con él. Si la respuesta es afirmativa, se declarará la conclusión anticipada del debate oral.
- Si el defensor expresa su conformidad pero condicionándola a la oralización de algún medio probatorio, se atenderá el pedido así como se permitirá argumentaciones y refutaciones sobre la pena o la reparación civil.
- Si son varios los acusados y solamente confiesa una parte de ellos, con respecto a éstos se aplicará el trámite previsto y se expedirá sentencia, prosiguiéndose la audiencia con los no confesos, salvo que la Sala estime que se afectaría el resultado del debate oral. (Cubas, 2006, p. 430 – 431)

2.2.1.15.3.2.2. Oportunidad procesal

Se realiza en el juicio oral antes de la estación probatoria:

Art. 5 Ley 28122; “(…) Después de instalada la audiencia, la Sala preguntará al acusado si acepta ser autor o participe del delito materia de acusación y responsable de la reparación civil (...) si se produce la confesión del acusado el juzgador preguntará al defensor si está de acuerdo con él (...) si la respuesta es afirmativa, se declara la conclusión anticipada del debate oral”.

Art. 371 y 372 NCPP; “(…) Culminados los alegatos preliminares, el Juez informará al acusado de sus derechos (...) el Juez después de haber instruido de sus derechos al acusado, le preguntará si admite ser autor o partícipe del delito materia de acusación y responsable de la reparación civil (...) si el acusado, previa consulta con su abogado defensor, responde afirmativamente, el Juez declarará la conclusión del juicio”. (Jurista Editores, 2015)

2.2.1.15.3.2.3. Regulación normativa

Establecido en el Artículo 5 de la Ley No. 28122 Ley de Conclusión Anticipada, que regula la Confesión Sincera.

2.2.1.15.3.2.4. Ámbito de aplicación

Sánchez (2006) señala que “En realidad esta disposición del (art. 5 de la ley) sólo producirá sus efectos tratándose de delitos de robo agravado, primera parte o hubiere concurso real de delitos y alguno de ellos deba ser visto en juicio oral, pues en los demás casos el procedimiento a seguir es el sumario en donde, como sabemos, no hay fase de juicio oral” (p. 945).

2.2.1.15.3.2.5. Jurisprudencia

La conclusión anticipada del debate o juicio oral – donde rige el principio del consenso- se circunscribe básicamente a la aceptación del acusado de ser autor o partícipe del delito materia de acusación y responsable de la reparación civil y la conformidad de su defensa técnica, lo que determina la prosecución o no del juzgamiento y la expedición inmediata de una decisión definitiva; esto es, la aceptación reconocida por la citada ley solo tiene como efecto procesal concluir el juicio oral y la expedición de una sentencia anticipada, teniendo el tribunal la facultad de fijar la pena y reparación civil conforme a lo que corresponda. (R.N. No. 730-2005-Arequipa)

2.2.1.15.3.2.6. Regulación el Nuevo Código Procesal Penal

El Artículo 372 del NCPP es similar en su contenido al artículo 5 de la Ley 28122, requiere la conformidad del acusado con la autoría o participación con el delito materia de acusación y la reparación civil. (Jurista Editores, 2015, p. 526)

2.2.1.15.4. Aplicación de conclusión anticipada en proceso judicial en estudio

En el presente proceso se aplicó la Conclusión Anticipada del debate o juicio oral, cuando en la Audiencia de inicio de Juicio Oral, “(...) el Director de Debates, da los alcances a los procesados de Ley 28122, la cual permite evaluar la sinceridad del procesado cuando aceptan los hechos ilícitos que se le imputa, se le pregunta si se considera autor de los hechos, antes de responder consulte a su abogado, en este acto los procesados consulta con su abogado y luego refieren, (...), próxima sesión darán su respuesta”. (Expediente No. 02770-2013-34-1308-JR-PE-01)

En la continuación de la audiencia, después del consenso entre los procesados y sus defensores, aceptaron ser responsables del hecho incriminado y de la reparación civil.

2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas, específicas relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.2.1. Identificación del delito sancionado en las sentencias en estudio

De acuerdo al contenido de la denuncia, la acusación y las sentencias en estudio el delito investigado y sancionado fue delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado en grado de tentativa (Expediente N° 02770-2013-34-1308-JR-PE-01).

2.2.2.2. Ubicación del(os) delitos) en el Código Penal

Que, los hechos materia de juzgamiento, expuestos por el señor representante del Ministerio Público se configurarían en el delito de robo agravado en grado de tentativa previsto y sancionado en los incisos tres (a mano armada) y cuatro (con el concurso de dos o más personas), del artículo 189° del código penal, concordante con el artículo 16° del código penal, en agravio de E.A.C.H.

En cuanto al bien jurídico protegido, debemos indicar que el delito de robo es un delito pluriofensivo, pues concurren diversos bienes jurídicos, así tenemos: El patrimonio, la vida o salud - en el caso que medie violencia-, y la libertad de la persona- en el caso que medie amenaza-; se ha concebido también como un delito complejo, pues concurren varios hechos que están vinculados por una determinada relación jurídica; efectivamente en este delito además de afectar el patrimonio de una persona, debe desarrollar la conducta mediante violencia o amenaza. Por otro lado en cuanto al delito de homicidio el bien jurídico tutelado en esta modalidad de delito es la vida humana independiente

2.2.2.3. Desarrollo de contenidos estrictamente relacionados con el(os) delito(s) sancionados en las sentencias en estudio

2.2.2.3.1. La teoría del delito

2.2.2.3.1.1. Concepto de delito

Según Cumpa (2009) sostiene “Es la infracción más grave de la ley penal (menos grave es la falta), jurídicamente hablando, la conducta solo es delictiva cuando se viola una ley que previamente ha establecido que esa conducta constituye al delito de mucha gravedad suele llamarse crimen” (p. 42).

2.2.2.3.1.2. Componentes de la teoría del delito

El derecho penal material, se constituye en una teoría que permite establecer cuando un determinado comportamiento es delito, y, habilita el ejercicio de la represión estatal. A esta teoría se le denomina Teoría del Delito, y, dentro de sus componentes, se encuentran las siguientes Teorías de la Tipicidad, Teoría de la Antijuridicidad, Teoría de la Culpabilidad.

2.2.2.3.1.2.1. Teoría de la tipicidad

Mediante la tipicidad, el legislador establece una determinada solución o castigo (causal de aplicación del poder punitivo), para una determinada forma de actuar que resulta lesiva para la sociedad, para que así, los individuos de la sociedad puedan adecuar su actuar conforme a lo exigido por el ordenamiento jurídico, debiendo para tal efecto, describir en forma clara, precisa y comprensible la conducta exigida o prohibida, de manera general y abstracta. (Navas, 2003)

Peña & Almanza (2010) consideran a la tipicidad como la adecuación del acto humano voluntario ejecutado por el sujeto a la figura descrita por la Ley penal como delito. Es la adecuación, el encaje, la succión del acto humano voluntario al tipo penal. Si se adecúa es indicio que es delito. Si la adecuación no es completa no hay delito, la adecuación es jurídica no debe ser social.

a. Determinación del tipo penal aplicable: Según Nieto (citado por San Martín, 2006), consiste en encontrar la norma o bloque normativo determinado (específico) del caso concreto; sin embargo, teniendo en cuenta el principio de correlación entre acusación y sentencia, el órgano jurisdiccional podrá desvincularse de los términos de la acusación fiscal, en tanto respete los hechos ciertos que son objeto de acusación fiscal, sin que cambie el bien jurídico protegido por el delito acusado y siempre que respete el derecho de defensa y el principio contradictorio. Para efectos del derecho penal, la norma rectora del comportamiento delictual es el “tipo penal”, que, a decir de Plascencia (2004), define al tipo penal en dos sentidos, en primer lugar como la figura elaborada por el legislador, descriptiva de una clase de eventos antisociales, con un contenido necesario y suficiente para garantizar la protección de uno o más bienes jurídicos, y en segundo lugar, desde el punto de vista funcional el tipo es una clase de subconjuntos, necesarios y suficientes, que garantizan al bien jurídico.

b. Determinación de la tipicidad objetiva: La tipicidad objetiva, según Plascencia (2004), la conforman los elementos objetivos del tipo que proceden del mundo externo perceptible por los sentidos, es decir tiene la característica de ser tangibles, externos, materiales, por lo que son objetivos los que representan cosas, hechos o situaciones del mundo circundante. Según la teoría revisada, para determinar la tipicidad objetiva del tipo penal aplicable, se sugiere la comprobación de los siguientes elementos, estos son:

i) El verbo rector: El verbo rector es la conducta que se quiere sancionar con el tipo penal, y con ella es posible establecer de la tentativa o el

- concurso de delitos, implica además la línea típica que guía el tipo penal;
- ii) **Los sujetos:** Se refiere al sujeto activo, es decir, el sujeto que realiza la acción típica y el sujeto pasivo, quien es el sujeto que sufre la acción típica;
 - iii) **Bien jurídico:** El Derecho Penal desarrolla su finalidad última de mantenimiento del sistema social a través de la tutela de los presupuestos imprescindibles para una existencia en común que concretan una serie de condiciones valiosas, los llamados bienes jurídicos; asimismo, la tutela del bien jurídico, no solo se refiere a las expectativas sociales, sino también a las condiciones efectivas existentes para la realización de los derechos fundamentales;
 - iv) **Elementos normativos:** Los elementos normativos son aquellos que requieren valoración por parte del intérprete o del Juez que ha de aplicar la ley, esta valoración puede proceder de diversas esferas y tener por base tanto a lo radicado en el mundo físico como perteneciente al mundo psíquico;
 - v) **Elementos descriptivos:** Los elementos descriptivos están formados por procesos que suceden en el mundo real, u objetos que en él se encuentran, pero que difieren de los elementos objetivos, los subjetivos y los normativos, por lo que en virtud de que pueden pertenecer al mundo físico y al psíquico. En efecto, los elementos descriptivos podemos considerarlos conceptos tomados del lenguaje cotidiano o de la terminología jurídica que describen objetos del mundo real, pero que necesariamente son susceptibles de una constatación fáctica, por lo que pueden entenderse como “descriptivos”, aunque la precisión de su exacto contenido requiera la referencia a una norma y manifiesten, así, un cierto grado de contenido jurídico.

c. Determinación de la tipicidad subjetiva: La tipicidad subjetiva, la conforman los elementos subjetivos del tipo que se haya constituida siempre por la voluntad, dirigida al resultado (en los delitos dolosos de resultado), o bien, a una sola conducta (en los delitos imprudentes y en los de mera actividad), y a veces por elementos subjetivos específicos (Plascencia, 2004).

d. Determinación de la imputación objetiva: Esta determinación se realiza paralela a la determinación de la tipicidad objetiva, como un filtro, para buscar el sentido teleológico protector de la norma, buscando sancionar solo los comportamientos que, teleológicamente, el tipo penal busca sancionar, por ello, conforme han considerado sus creadores y defensores, entre algunos criterios para determinar la correcta imputación objetiva. Al respecto, los juristas Peña y Almanza (2010) sostienen que la imputación objetiva requiere comprobar, primero, si la acción ha creado un peligro jurídicamente desaprobado y, segundo, si el resultado es producto del mismo.

- **Creación de riesgo no permitido:** Esta postura implica que, para determinar la vinculación entre la acción y el resultado, es una acción abierta (cualquier tipo de acción), esta acción debe haber causado un riesgo relevante que pueda vulnerar el bien jurídico protegido por la norma penal, o, que sobrepase el riesgo o peligro permitido en la vida urbana; entendiéndose a estos como los peligros o riesgos socialmente aceptadas, reguladas por normas impuestas por el ordenamiento jurídico, la experiencia y la reflexión destinadas a reducir al mínimo el riesgo

inevitable; siendo que cuando se pasa este límite, si es imputable la conducta, excluyéndose bajo este criterio, las conductas que no aumentan el riesgo para el bien jurídico sino lo disminuyen, o, se trataba de un riesgo jurídicamente permitido (Villavicencio, 2010).

- **Realización del riesgo en el resultado:** Este criterio sostiene que, aun después de haberse comprobado la realización de una acción, la causalidad con el resultado típico y la creación de un riesgo no permitido, se debe verificar si en efecto, este riesgo no permitido creado, se ha producido efectivamente en el resultado, es decir, el resultado debe ser la proyección misma del riesgo no permitido realizado (Villavicencio, 2010). Cuando el resultado se produce como una consecuencia directa del riesgo y no por causas ajenas a la acción riesgosa misma, éste criterio sirve para resolver los llamados "procesos causales irregulares", o en el caso de confluencia de riesgos, negando, por ejemplo, la imputación a título de imprudencia de la muerte cuando el herido fallece a consecuencia de otro accidente cuando es transportado al hospital o por imprudencia de un tercero, o un mal tratamiento médico (Fontan, 1998).
- **Ámbito de protección de la norma:** Este criterio supone que el resultado típico causada por el delito imprudente debe encontrarse dentro del ámbito de protección de la norma de cuidado que ha sido infringida, es decir, que una conducta imprudente no es imputable objetivamente si el resultado de esta conducta no es el resultado que la norma infringida busca proteger (Villavicencio, 2010). Por ejemplo, si una persona fallece por infarto al tener noticias de que un familiar suyo ha sido atropellado, en éste caso el ámbito de protección de la norma vedaría tal posibilidad, porque la norma del Código de circulación concretamente infringida por el conductor imprudente está para proteger la vida de las personas que en un momento determinado participan o están en inmediata relación con el tráfico automovilístico (pasajeros, peatones), no para proteger la vida de sus allegados o parientes que a lo mejor se encuentran lejos del lugar del accidente (Fontan, 1998).
- **El principio de confianza:** Este criterio funciona en el ámbito de la responsabilidad un acto imprudente para delimitar el alcance y los límites del deber de cuidado en relación a la actuación de terceras personas, fundamentándose en que la acción imprudente no puede imputarse a una persona cuando esta imprudencia ha sido determinada por el actuar imprudente de un tercero, negándose la imputación objetiva del resultado si el resultado se ha producido por causas ajenas a la conducta imprudente del autor; por ejemplo, quien circula por una carretera, cuidará que su vehículo tenga luces atrás; confía que todos lo harán, sin embargo, impacta contra un vehículo sin luces reglamentarias o estacionado sin señales de peligro, causando la muerte de sus ocupantes. (Villavicencio, 2010). A modo de conclusión, los juristas Peña y Almanza (2010) sostienen que el principio de confianza se produce cuando quien realiza un comportamiento riesgoso, en general lícito, actúa confiando en que quienes participan con él van a actuar correctamente, conforme a las reglas preexistentes.
- **Imputación a la víctima:** Al igual que el principio de confianza, aquí también se niega la imputación de la conducta si es que la víctima con su comportamiento, contribuye de manera decisiva a la realización del riesgo no permitido, y este no se realiza en el resultado, sino que el riesgo que se realiza en el resultado, es el de la víctima (Villavicencio, 2010).

Así lo ha considerado también la jurisprudencia al sostener:

El accidente de tránsito en el cual se produjo la muerte del agraviado tuvo como factor preponderantes el estado etílico en que este se encontraba, (...), unido al hecho de que manejaba su bicicleta en sentido contrario al del tránsito y sin que en modo alguno este probado que el procesado hubiera actuado imprudentemente, pues por lo contrario, está demostrado que conducía de acuerdo a las reglas de tránsito. (Perú. Corte suprema, Exp.1789-96.Lima)

- **Confluencia de riesgos:** Este criterio se aplica solo en los supuestos donde en el resultado típico concurren otros riesgos al que desencadenó el resultado, o que comparten el desencadenamiento compartido de los mismos, debiendo determinarse la existencia de un riesgo relevante atribuible a título de imprudencia al autor como otros riesgos también atribuibles a la víctima o a terceros (conurrencia de culpas), pudiendo hablarse en estos casos de autoría accesoria de autor y víctima. En el caso de una proporcional confluencia de riesgos, se debe afirmar una disminución del injusto en el lado del autor, es decir, como el resultado se produjo “a medias” entre el autor y la víctima, entonces debe reducirse la responsabilidad penal del agente (Villavicencio, 2010). Así lo ha establecido también la jurisprudencia al sostener:

Se debe tener en cuenta que el accidente de tránsito se produjo no solamente por la falta de cuidado que prestó el procesado mientras conducía su vehículo, sino que en el mismo concurrió la irresponsabilidad de la agraviada al intentar cruzar con su menor hija en sus brazos por una zona inadecuada. Factor determinante para que se produzca el accidente de tránsito fue la acción imprudente de la agraviada al ingresar a la calzada sin adoptar las medidas de seguridad, mientras que el factor contributivo fue la velocidad inadecuada con la que el procesado conducía su vehículo; en consecuencia, se afirma la imputación objetiva ya que el procesado con su acción imprudente, que es faltar a las reglas de tránsito, incremento el riesgo normal, por lo que este incremento equivale a su creación. (Perú. Corte Superior, exp.6534/97)

2.2.2.3.1.2.2. Teoría de la antijuricidad

Esta teoría se fundamenta en que el tipo penal, como elementos objetivos y subjetivos, es la descripción de la materia penalmente prohibida dotada de significado social, mientras que la antijuricidad presupone el verdadero desvalor o reproche jurídico al ser una contradicción entre la norma penal prohibitiva con el ordenamiento jurídico en su conjunto, por lo que no puede haber antijuricidad sin tipicidad previa, así, desde la concepción de la teoría finalista, la tipicidad es indicio de que la conducta es antijurídica. (Plascencia, 2004)

Por tanto, este juicio es el siguiente paso después de comprobada la tipicidad con el juicio de tipicidad, y consiste en indagar si concurre alguna norma permisiva, alguna causa de justificación, es decir, la comprobación de sus elementos objetivos

y además, la comprobación del conocimiento de los elementos objetivos de la causa de justificación (Bacigalupo, 1999).

Es así que, la teoría revisada, establece que para determinar la antijuricidad, se parte de un juicio positivo y uno negativo, entre ellos se siguieren:

- **Antijuricidad formal y material:** La *antijuricidad formal* es la violación de la norma penal establecida en el presupuesto hipotético de la ley penal que no encuentra, amparo en una causa de justificación de las que el Código Penal expresamente recoge. Por ejemplo, el estado de necesidad (la legítima defensa). La *antijuricidad material* es la lesión o puesta de peligro de un bien jurídico por una conducta antisocial y dañosa, aunque no siempre tipificada en los códigos penales (Peña y Almanza, 2010). Ahora bien, para determinar la antijuricidad, se puede aplicar un juicio negativo, el que implica la comprobación de causas de justificación, siendo estas excepciones a la regla de la tipicidad, que consisten en permisos concebidos para cometer, en determinadas circunstancias, un hecho penalmente típico, obedeciendo al principio de que, en el conflicto de dos bienes jurídicos, debe salvarse el preponderante para el derecho, preponderancia que debe extraerse teniéndose en cuenta el orden jerárquico de las leyes mediante la interpretación coordinada de las reglas legales aplicables al caso, extraídas de la totalidad del derecho positivo (Bacigalupo, 1999).

Entre las causas de exclusión de la antijuricidad son:

- **La legítima defensa:** Es un caso especial de estado de necesidad, que tiene su justificación en la protección del bien del agredido respecto del interés por la protección del bien del agresor, fundamentándose en la injusticia de la agresión, lesionado por aquel o por un tercero que lo defiende. Sus presupuestos son: a) la agresión ilegítima (un ataque actual o inminente de una persona a la persona o derechos ajenos); b) la actualidad de la agresión (La agresión es actual mientras se está desarrollando); c) la inminencia de la agresión (es decir, la decisión irrevocable del agresor de dar comienzo a la agresión, es equivalente a la actualidad); d) la racionalidad del medio empleado (el medio defensivo, que no es el instrumento empleado, sino la conducta defensiva usada, es racionalmente necesaria para impedir o repelar la agresión); e) la falta de provocación suficiente (la exigencia de que el que se defiende haya obrado conociendo las circunstancias de la agresión ilegítima de la que era objeto y con intención de defenderse), pudiendo estar ausente este requisito en los casos de: i) provocación desde el punto de vista objetivo, provoca la agresión incitando maliciosamente al tercero a agredirlo para así cobijarse en la justificación, y ii) desde el punto de vista subjetivo: pretexto de legítima defensa, es el que voluntariamente se coloca en situación de agredido (ej. el ladrón o el amante de la adúltera, que sorprendidos son agredidos) (Zaffaroni, 2002).
- **Estado de necesidad:** Es la causa de justificación que consiste en la preponderancia del bien jurídicamente más valioso que, en el caso, representa el mal menor, determinando la exclusión de la antijuricidad por la necesidad de la lesión, unida a la menor significación del bien sacrificado respecto del salvado, dada la colisión de bienes jurídicos protegidos. Sus presupuestos son: a) el mal

(daño causado a un interés individual o social protegido jurídicamente); b) mal de naturaleza pena (debe tener naturaleza penal, puesto que de otra forma no tendría relevancia al objeto de estudio); c) el mal evitado (el bien salvado debe ser de mayor jerarquía que el sacrificado); d) mal mayor (no interesa el origen del mal mayor que se intenta evitar, puede haberse causado por una persona o provenir de un hecho animal o natural); e) la inminencia (el mal es inminente si está por suceder prontamente, esto no sólo exige que el peligro de que se realice el mal sea efectivos, sino, también, que se presente como de realización inmediata); f) extrañeza (el autor es extraño al mal mayor, si éste no es atribuible a su intención) (Zaffaroni, 2002).

- **Ejercicio legítimo de un deber, cargo o autoridad:** Implica el ejercicio del propio poder de decisión o ejecución correspondiente a un cargo público, debiendo ser: a) legítimo; b) dado por una autoridad designada legalmente, y; b) actuando dentro de la esfera de sus atribuciones; e) sin excesos. El cumplimiento de un deber no requiere en el sujeto activo autoridad o cargo alguno, como caso de cumplimiento de un deber jurídico, se señala, entre otros, la obligación impuesta al testigo de decir la verdad de lo que supiere, aunque sus dichos lesionen el honor ajeno; la obligación de denunciar ciertas enfermedades impuesta por las leyes sanitarias a los que ejercen el arte de curar, aunque se revele un secreto profesional (Zaffaroni, 2002).
- **Ejercicio legítimo de un derecho:** Esta causa de justificación supone que quien cumple la ley puede imponer a otro su derecho o exigirle su deber, cosa que no ocurrirá siempre en el ejercicio de un derecho, pues el límite de los derechos propios está fijado por los derechos de los demás. Sin embargo, esta causa tiene excesos no permitidos, ellos son: a) cuando se lesiona un derecho de otro como consecuencia de actos que van más allá de lo autorizado o de lo que la necesidad del ejercicio requiere, de acuerdo con las circunstancias del caso; b) cuando se ejercita con un fin distinto del que el propio orden jurídico le fija, o en relación con las normas de cultura o convivencia social; c) cuando se lo ejerce usando medios y siguiendo una vía distinta de la que la ley autoriza (ejemplo: el ejercido por mano propia o las vías de hecho) (Zaffaroni, 2002).
- **La obediencia debida:** Consiste en el cumplimiento de una orden dada de acuerdo a derecho dentro de una relación de servicio, significando ello que no habrá defensa legítima contra el cumplimiento de una orden que no es antijurídica. Una parte de la teoría sostiene que a una orden dada dentro del marco de la competencia del superior jerárquico debe reconocerse una "presunción de juricidad", y, otro sector estima que una orden es adecuada a derecho inclusive cuando las condiciones jurídicas de su juricidad no están dadas, pero el superior jerárquico las ha tenido erróneamente por existentes previa comprobación de acuerdo al deber. (Zaffaroni, 2002)

2.2.2.3.1.2.3. Teoría de la culpabilidad

La teoría dominante actual del finalismo, considera a la culpabilidad como el juicio de reproche al autor por la realización de una conducta antijurídica, tratándose de un reproche personal del agente que pudo actuar de otra manera; teniendo como elementos de esta reprochabilidad a la imputabilidad, la posibilidad de conocimiento

de la antijuridicidad (error de tipo) , la imposibilidad de poder actuar de otra manera, la no posibilidad de motivarse conforme a la norma (error de prohibición inevitable). (Plascencia, 2004)

Por su parte, Zaffaroni (2002) considera que la culpabilidad es el juicio que permite vincular en forma personalizada el injusto a su autor, pudiendo establecerse esta vinculación a decir de Plascencia (2004), en la comprobación de los siguientes elementos: a) la comprobación de la imputabilidad; b) la comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad (error de tipo); c) el miedo insuperable; d) la imposibilidad de poder actuar de otra manera (exigibilidad).

La culpa es concebida como el reproche personal de la conducta antijurídica cuando podía haberse abstenido de realizarla, siendo que, la posibilidad concreta de obrar de otro modo constituye el fundamento de la culpabilidad (Córdoba, 1997).

Según la teoría revisada, se sugiere que la culpabilidad debe determinarse con:

- **La comprobación de la imputabilidad:** La determinación de la imputabilidad se realiza con un juicio de imputabilidad, un la cual es necesario evaluar si concurren: a) facultad de apreciar el carácter delictuoso de su acto, siendo relativo a la inteligencia (elemento intelectual); b) facultad de determinarse según esta apreciación (elemento volitivo), es decir que el autor tuvo por lo menos control de su comportamiento (Peña, 1983).
- **La comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad:** Este presupuesto supone, que será culpable quien ha tenido la capacidad para poder conocer la magnitud antijurídica de su acto, teniendo que, este conocimiento se presupone para las personas con coeficiente normal, dentro de esta categoría puede negarse en virtud del “error”, como hecho excluyente del dolo dado que eliminan su comprensión de la criminalidad del acto, estructurando una situación de justificación o de inculpabilidad. Pueden distinguirse el error de tipo (al momento de cometer el hecho su autor desconocía algún detalle o circunstancia del tipo objetivo) y error de prohibición (el autor de un hecho objetivamente antijurídico erróneamente cree que está permitido, sabe lo que hace pero no sabe que está prohibido), siendo que el error de tipo el autor no sabe lo que hace (ejemplo: embarazada toma un medicamento sin saber que es abortivo), en cambio, en el error de prohibición el agente sabe lo que hace pero no sabe que está prohibido (extranjera toma una pastilla para abortar porque cree que al igual que en su país el aborto está permitido), siendo que el primero elimina la tipicidad, y el segundo, elimina la

culpabilidad si es invencible y la atenúa si es vencible (Zaffaroni, 2002).

- **La comprobación de la ausencia de miedo insuperable:** La justificación de esta causa de inculpabilidad se trata también en la no exigibilidad, por la existencia de un terror que prive de lucidez o fuerza de voluntad al sujeto, basta con el temor, que, para ser relevante ha de ser insuperable, es decir, el que no hubiera podido resistir el hombre medio, el común de los hombres, ahora bien, ese hombre medio debe ser situado en la posición del autor, con sus conocimientos y facultades. Así, se tendrán en cuenta la edad, la fuerza, la cultura, etc., del sujeto en concreto, pero no sus características patológicas, p., ej., neurosis, que dan lugar a un miedo patológico que el hombre normal superar (Plascencia, 2004).
- **La comprobación de la no exigibilidad de otra conducta:** La no exigibilidad no significa ausencia de una prohibición; al contrario, la cuestión de la inexigibilidad sólo se plantea en el ámbito de la culpabilidad y después, por tanto, de que se haya comprobado la antijuridicidad del hecho. El fundamento de esta causa de inculpabilidad es precisamente la falta de normalidad y de libertad en el comportamiento del sujeto activo, teniendo en cuenta la situación de hecho, no podía serle exigido (Plascencia, 2004).

Para determinar la exigibilidad, es indispensable que se examinen las circunstancias concretas en las cuales estuvo inmerso el sujeto para ver si realmente pudo evitar el hecho injusto y adecuar su conducta al ordenamiento jurídico; siendo así que, puede negarse esta calidad cuando: a) Estado de necesidad cuando el bien sacrificado es de igual valor al salvado; b) la coacción; c) La obediencia jerárquica; d) Evitamiento de un mal grave propio o ajeno (Peña, 1983).

El Código Penal, establece de manera negativa las circunstancias en las cuales es posible negar la culpabilidad penal, así; Conforme al art. 14 del acotado, se establece el error de tipo y error de prohibición, prescribiendo: “El error sobre un elemento del tipo penal o respecto a una circunstancia que agrave la pena, si es invencible, excluye la responsabilidad o la agravación. Si fuere vencible, la infracción será castigada como culposa cuando se hallare prevista como tal en la ley. El error invencible sobre la ilicitud del hecho constitutivo de la infracción penal, excluye la responsabilidad. Si el error fuere vencible se atenuará la pena”. Asimismo, el art. 15 del acotado, establece el error de comprensión culturalmente condicionado, prescribiendo: “El que por su cultura o costumbres comete un hecho punible sin poder comprender el carácter delictuoso de su acto o determinarse de acuerdo a esa comprensión, será eximido de responsabilidad.

Cuando por igual razón, esa posibilidad se halla disminuida, se atenuará la pena”.

Así también, el art. 20º del Código Penal establece también de manera negativa las causales que niegan la culpabilidad, prescribiendo así:

Está exento de responsabilidad penal: 1. El que por anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia o por sufrir alteraciones en la percepción, que afectan gravemente su concepto de la realidad, no posea la facultad de comprender el carácter delictuoso de su acto o para determinarse según esta comprensión; 2. El menor de 18 años; (...); 5. El que, ante un peligro actual y no evitable de otro modo, que signifique una amenaza para la vida, la integridad corporal o la libertad, realiza un hecho antijurídico para alejar el peligro de sí mismo o de una persona con quien tiene estrecha vinculación. (...). (Jurista Editores, 2015, p. 63)

2.2.2.3.1.3. La autoría y participación

2.2.2.3.1.3.1. Autoría

“El autor de un delito es aquel a quien un tipo penal del catálogo señala como su realizador. Se trata de alguien a quien el tipo penal designa con la formula simple “el que...” (Villa Stein, 2008, p.307).

2.2.2.3.1.3.2. Participación

“Es un sentido propio, se entiende por participación a la intervención secundaria que tiene alguien en un hecho delictivo ajeno, es decir, del autor, coautor o autor mediato”. (Villa Stein, 2008, p.328).

2.2.2.3.1.4. Consecuencias jurídicas del delito

Luego de que la teoría del delito establece que comportamientos son considerados como tal y merecen una represión estatal (habiendo determinado su tipicidad, antijuricidad y culpabilidad), entran en juego otras teorías que se encargan de establecer las consecuencias jurídicas que le son imputables a cada conducta ilícita, lo que supone una respuesta estatal punitiva (con el establecimiento de una pena o alguna alternativa a la misma que sirva para cumplir los fines de resocialización

establecidos en la constitución), así como la generación de una obligación de carácter civil, por las consecuencias de la acción ilícita cometida para reparar el daño causado.

2.2.2.3.2. La pena

2.2.2.3.2.1. Teoría de la pena

La teoría de la pena, ligada al concepto de la teoría del delito, vendría a ser la consecuencia jurídica aplicable por su comprobación, es decir, luego de comprobadas la tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, así como señala como señala Frisch (2001), (citado por Silva, 2007), la búsqueda de la pena ajustada a la culpabilidad no es sino una prosecución de la cualificación del hecho como delito, pues depende básicamente de las categorías del injusto objetivo (acción y resultado), del injusto subjetivo y de la culpabilidad.

Polaino (2008) establece “Las **teorías de la pena** son, en realidad, teorías de los fines de la pena, esto es, teorías de la **legitimidad** del Derecho penal”. (p. 59).

2.2.2.3.2.2. Clases de teorías de la pena

Para Polaino (2008), Las teorías de la pena se dividen en absolutas (o de retribución) y relativas (o de la prevención).

2.2.2.3.2.2.1. Teorías absolutas (o de la retribución): (...) conciben la pena como retribución o castigo por el mal delictivo realizado y se expresan mediante la **Ley del Talión**: Ojo por ojo, diente por diente, sangre por sangre. Únicamente buscan infligir al delincuente un mal semejante o equiparable al que cometió: **no persiguen otra función (preventiva o social) ulterior** (...). (p. 61)

2.2.2.3.2.2.2. Teorías relativas (o de la prevención): (...) el fin de la pena no se agota en la propia retribución del delito cometido, sino que se despliega o proyecta socialmente con un efecto **preventivo** de nuevos delitos: decía Cesare BONNESANA, Marqués de BECCARIA: “Es mejor prevenir los delitos que punirlos”. En función de que los efectos se proyecten sobre el propio delincuente, o bien sobre la Sociedad en su conjunto, se distingue entre prevención especial y

prevención general. (p. 64).

2.2.2.3.2.3. Determinación de la pena

Villa Stein (2008) afirma:

Para este punto, el legislador, al sancionar una norma punitiva puede optar entre predeterminar un marco penal más o menos amplio del cual, posteriormente, el juez deberá individualizar la sanción justa, o establecer una pena invariable. Mediante esto el fundamento de la teoría absoluta de la pena reside en la retribución del daño ocasionado; el verdadero sentido de la retribución es el de compensar un mal de manera de reparar la lesión jurídica.

2.2.2.3.2.4. Determinación de la reparación civil

2.2.2.3.2.4.1. Concepto

Pajares (2007) afirma:

Nuestro Código Penal carece de normas específicas que orienten al Juez Penal sobre los criterios de determinación de las dimensiones cualitativas y cuantitativas de la reparación civil; sin embargo consideramos que ésta debe surgir de la proporcionalidad de la afectación al bien vulnerado y de la proporcionalidad con el daño causado.

Para Villavicencio (2010), la reparación civil no es una institución completamente civil, ni una consecuencia accesoria de la imposición de una sanción penal, sino que es un concepto autónomo que se fundamenta en el campo del castigo y en la prevención, sirviendo para cumplir con uno de los fines del derecho penal, en el ámbito de la prevención como sanción económica, y la restauración de la paz jurídica reparando el daño, eliminando en cierto grado la perturbación social originada por el delito.

Gálvez, (1999) nos indica que la finalidad de la reparación civil es reparar el daño o efecto que el delito ha tenido sobre la víctima. Asimismo el Código Penal Título VI establece que la reparación civil debe ser expresada en monto fijo y en nuevos soles, teniendo en cuenta el daño ocasionado.

2.2.2.3.2.4.2. La proporcionalidad de la afectación al bien vulnerado

El Juez debe valorar en forma objetiva la magnitud del daño y del perjuicio material y moral ocasionado a la víctima, sin subordinar o mediatizar estas consideraciones a partir de otros factores como la capacidad económica del autor

del delito, la concurrencia de circunstancias atenuantes, etc.

2.2.2.3.2.4.3. La proporcionalidad con el daño causado

Consideramos loable que la reparación civil debe estar en relación directa con la proporcionalidad con el daño causado, lo cual equivale a sostener que la reparación civil tiene que ser menor en una tentativa que en un delito consumado; en un delito de lesión que en uno de peligro. Existe al respecto un sector de la doctrina que considera que al no producirse daño material en la tentativa o en los delitos de peligro no es posible sostener un derecho reparatorio para la víctima; pero si bien es cierto que en la tentativa o en los delitos de peligro no hay daño concreto y por ende no existiría restitución del bien, si existe un daño moral en la víctima tal es el caso de una tentativa de homicidio o de violación sexual, lo cual se podría considerar como daño emergente y los ingresos que dejaría de percibir como producto del trauma sufrido se catalogaría como lucro cesante.

2.2.2.3.3. Del delito investigado en el proceso penal en estudio

2.2.2.3.3.1. Delitos contra el patrimonio

2.2.2.3.3.1.1. Concepto de patrimonio

Como manifiesta Peña (2011)

El concepto de Patrimonio nos inserta en las múltiples y variadas relaciones que se suscitan y/o entablan, entre los individuos y los bienes (muebles e inmuebles), dando lugar a la vigencia de los denominados –Derechos Reales-, comprendiendo los derechos a la propiedad, a la posesión, al uso, disfrute y enajenación, que pueden verse seriamente afectados, (...). (pp. 17-18)

2.2.2.3.3.1.2. El patrimonio en la Constitución Política 1993

En sus preceptos normativos, no hace mención propiamente al Patrimonio como lo hace el texto punitivo, al haber incluido en el Capítulo III, el término –De la Propiedad- que en definitiva importan conceptos de diversa connotación jurídica; lo que en definitiva resulta plausible, en la medida que los injustos que toman lugar en el Título V, no siempre afectan a la propiedad, sino mejor dicho a las facultades inherentes a quienes se les reconoce derechos subjetivos sobre los bienes; concibiéndoles una definición más amplia, susceptible de cobijar los injustos que se ponen de relieve en nuestra Ley penal.

2.2.2.3.3.1.3. Clasificación de los delitos que atentan contra el patrimonio

Peña (2009) establece:

Una primera clasificación, la determina:

Los delitos patrimoniales de enriquecimiento, que obtiene el sujeto activo:

- a). de apoderamiento (hurto, robo, extorsión, uso ilícito de vehículos de motor, usurpación);
- b). defraudatorios (estafa, apropiación indebida, infracciones del derecho de autor y de la propiedad industrial, defraudaciones de fluido eléctrico y análogos, cheque en descubierto, insolvencias punibles), y
- c). de exploración (maquinaciones para alterar el precio de las cosas, usura, receptación).

En una segunda clasificación, se encuentran los delitos patrimoniales sin enriquecimiento (daños, incendio y estragos).

Sin desnaturalizar en esencia la clasificación anotada, daremos la siguiente:

- a.- Delitos de apropiación** (sustracción): hurto, hurto de uso, robo agravado, abigeato, receptación; en este caso el agente directamente se apodera del bien, en contra de la voluntad de la víctima, no siempre es titular del bien. La distinción sustantiva entre los delitos del hurto y el robo, es que en el segundo de los mencionados, la apropiación y/o sustracción del bien mueble, toma lugar mediante violencia y/o amenaza sobre las personas; mientras que en la figura de la extorsión la obtención de la ventaja patrimonial, se obtiene mediante la coacción que sufre el titular del patrimonio, por efectos de la privación de libertad del sujeto pasivo de la acción típica.
- b.- De engaño**; cuando el sujeto se vale de ardid u otro medio fraudulento para hacerse del bien mueble, que la misma víctima le entrega, dando lugar a un consentimiento viciado: estafa, defraudaciones, fraude en la administración de las personas jurídicas, libramientos indebidos, atentados contra el sistema crediticio.
- c.- De retención**, sería el caso de la apropiación ilícita, el ánimo de apropiación surge a posteriori, pues el bien ingresó a la esfera de custodia del autor, por vías ilícitas, de donde el autor se niega a entregar el bien cuando es requerido a hacerlo.
- d.- De destrucción**, el caso típico de la figura delictiva de daños. (pp. 150-151)

2.2.2.3.3.1.4. El delito contra el patrimonio, en modalidad de robo agravado en grado de tentativa

2.2.2.3.3.1.4.1. Concepto del delito de robo

Para Peña (2009), establece:

(...) el Robo es un delito que atenta contra el patrimonio, concretamente los derechos reales amparados en el ordenamiento jurídico, cuya sustantividad radica en la forma o, mejor dicho los medios que emplea el agente para apoderarse del bien mueble, esto es la violencia y/o amenaza de peligro inminente para la vida e integridad física del sujeto pasivo de la acción típica. Lo que revela un mayor contenido del injusto típico, dando lugar a una reacción punitiva en puridad más severa. (pp. 229-230)

2.2.2.3.3.1.4.2. Concepto del delito de robo agravado

Salinas (2010) manifiesta.

Se define al robo agravado como aquella conducta por la cual el agente haciendo uso de la violencia o amenaza sobre la víctima, sustrae un bien mueble total o parcialmente ajeno y se apodera ilegítimamente con la finalidad de obtener provecho patrimonial, concurriendo en el accionar alguna o varias circunstancias agravantes previstas expresamente en nuestro Código Penal. (p. 146)

2.2.2.3.3.1.4.3. Regulación

Se encuentra en el artículo 188 y 189 del Capítulo II, del Título V Delitos contra el patrimonio, del Código Penal.

Artículo 188.- Robo, establece “El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años.”

Artículo 189.- Robo agravado, establece “La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido:

1. En casa habitada.
2. Durante la noche o en lugar desolado.
3. A mano armada.
4. Con el concurso de dos o más personas.
5. En cualquier medio de locomoción de transporte público o privado de pasajeros o de carga, terminales terrestres, ferroviarios, lacustres y fluviales, puertos, aeropuertos, restaurantes y afines, establecimientos de hospedaje y lugares de alojamiento, áreas naturales protegidas, fuentes de agua minero-medicinales con fines turísticos, bienes inmuebles integrantes del patrimonio cultural de la Nación y museos.
6. Fingiendo ser autoridad o servidor público o trabajador del sector privado o mostrando mandamiento falso de autoridad.
7. En agravio de menores de edad, discapacitados, mujeres en estado de gravidez o ancianos.
8. Sobre vehículo automotor.

La pena será no menor de veinte ni mayor de treinta años si el robo es cometido:

1. Cuando se cause lesiones a la integridad física o mental de la víctima.
2. Con abuso de la incapacidad física o mental de la víctima o mediante el empleo de drogas, insumos químicos o fármacos contra la víctima.
3. Colocando a la víctima o a su familia en grave situación económica.
4. Sobre bienes de valor científico o que integren el patrimonio cultural de la Nación.

La pena será de cadena perpetua cuando el agente actúe en calidad de integrante de una organización delictiva o banda, o si, como consecuencia del hecho, se produce la muerte de la víctima o se le causa lesiones graves a su integridad física o mental”. (Jurista Editores, CPP, 2015, pp. 179 – 171)

2.2.2.3.3.1.4.4. Circunstancias agravantes

Según Salinas (2010), las circunstancias que agravan la figura del robo y por tanto, el

autor merecen mayor sanción punitiva:

- a. Robo en casa habitación.
- b. Robo durante la noche.
- c. Robo en lugar desolado.
- d. Robo a mano armada.
- e. Robo con el concurso de dos o más personas.
- f. Robo de turistas y no turistas.
- g. Robo fingiendo el agente ser autoridad.
- h. Robo fingiendo el agente ser servidor público.
- i. Robo fingiendo el agente ser trabajador del sector privado.
- j. Robo mostrando el agente mandamiento falso de autoridad.
- k. Robo en agravio de menores de edad.
- l. Robo agravio de menores de edad, discapacitados, mujeres en estado de gravidez o ancianos.
- m. Sobre vehículo automotor.
- n. Robo con lesiones leves en la integridad física o mental de la víctima.
- o. Robo con abuso de la incapacidad física o mental de la víctima.
- p. Robo mediante el empleo de drogas y/o insumos químicos o fármacos contra la víctima.
- d. Robo colocando a la víctima o a su familia en grave situación económica.
- r. Robo de bienes de valor científico o que integran el patrimonio cultural de la Nación.
- s. Robo por un integrante de organización delictiva o banda.
- t. Robo con lesiones graves a la integridad física o mental de la víctima.
- u. Robo con subsiguiente muerte de la víctima. (p. 146-147)

Según el caso en concreto de robo agravado en grado de tentativa, está comprendido en los inciso 2, 4 y 5 del artículo 189 del Código Penal vigente, el mismo que se comprenden en las siguientes circunstancias agravantes:

b. Robo durante la noche. Estipulado en artículo 189 del Código Penal que señala: “La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años, si el robo es cometido: (...), inciso 2. Durante la noche o en lugar desolado; (...)”.

Salinas (2010) establece:

Constituye agravante el realizar o ejecutar el robo aprovechando la circunstancia de la noche, entendida como el lapso en el cual falta sobre el horizonte la claridad de la luz solar. (...). El agente debe buscar la noche para realizar su accionar de sustracción ilegítima de bienes, pues sabe que la protección de los bienes muebles por parte de la víctima se ha relajado y que tendrá mayores posibilidades de consumir su hecho al sorprender a su víctima.

(...) La consumación o perfeccionamiento del robo tiene que hacerse durante la noche. Si en un caso concreto se llega a determinar que los actos preparatorios se hicieron en el día y la consumación se produjo en la noche se configura la agravante; mas no concurrirá agravante si llega a determinarse que los actos preparatorios se

hicieron aprovechando la noche pero la sustracción violenta se produjo en el día.
(p.148)

Peña (2009) señala “(...) un Robo durante dicha circunstancia natural, carente de luz solar, propicia un estado de mayor peligro para los bienes jurídicos más importantes de la víctima, sobre todo cuando el agente pretende procurar su impunidad” (p.232).

e. Robo con el concurso de dos o más personas. Estipulado en artículo 189 del Código Penal que señala “La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años, si el robo es cometido: (...), inciso 4. Con concurso de dos o más personas; (...)”.

Salinas (2010) establece:

Esta agravante quizá sea la más frecuente en la realidad cotidiana y por ello haya sido objeto de innumerables pronunciamientos judiciales aun cuando no se ha logrado establecer su real significado. Mayormente los sujetos que se dedican a robar bienes muebles, lo hacen acompañados con la finalidad de facilitar la comisión de su conducta ilícita, pues por la pluralidad de agentes merman o aminoran en forma rápida las defensas que normalmente tiene la víctima sobre los bienes; radicando en tales supuestos el fundamento político criminal de la agravante.

(...), pues el número de personas que deben participar en el hecho mismo facilita su consumación por la merma significativa de la eficiencia de las defensas de la víctima. El concurso debe ser en el hecho mismo de la sustracción-apoderamiento. No antes ni después, y ello solo puede suceder cuando estamos ante la coautoría. En esa línea, no opera la agravante cuando un tercero facilita su vehículo para que Francisco Luján solo, realice el robo. Tampoco cuando un tercero induce o instiga a Francisco Luján para que robe a determinada persona, salvo claro está que en el primer supuesto, el hecho haya sido planificado por ambos y que en el reparto funcional de roles, le haya correspondido actuar de facilitar del robo.

En estricta sujeción al principio de legalidad y adecuada interpretación de los fundamentos del derecho penal peruano, el robo con el concurso de dos o más personas solo puede ser cometido por autores o coautores (...) Entre los coautores debe existir un mínimo acuerdo para perfeccionar el robo. No obstante, tal acuerdo no debe connotar permanencia en la comisión de este tipo de delitos, pues en tal caso estaremos en presencia de una organización criminal que configura otra agravante diferente. (pp. 155-158)

m. Sobre vehículo automotor. Estipulado en artículo 189 del Código Penal que señala: “La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años, si el robo es cometido: (...), inciso 5. En cualquier otro medio de locomoción de transporte público o privado de pasajeros o de carga, terminales terrestres, ferroviarios, lacustres y fluviales, puertos, aeropuertos, restaurantes ya fines, establecimientos de hospedaje y lugares de alojamiento, áreas naturales protegidas, fuentes de agua minero-medicinales con fines turísticos, bienes inmuebles integrantes del patrimonio cultural de la Nación y museos; (...)”.

“(…), se configura cuando el robo se produce sobre un vehículo automotor. Aquí la agravante se configura cuando el objeto del robo es un vehículo” (Salinas, 2010, p. 167).

Para Peña (2009) establece:

Esta agravante toma lugar conforme a la locación, el lugar, el sitio, el marco territorial donde se produce el robo; que conforme es de verse de su originaria redacción típica ha sido ampliada (...), que en realidad desborda la *ratio* de la norma. (...) De todos modos debe decirse que el medio de transporte público, al momento de los hechos, debe estar ocupado por pasajeros, en uso y/o funcionamiento del servicio público, pues si el chofer está ya regresando a su unidad, sólo en compañía del cobrador, no se dará la agravante en cuestión, medios de transporte público que podrán serlo los autobuses, camionetas, furgonetas, combis, taxis, colectivos, trenes, tranvías, embarcaciones (botes, cruceros, lanchas, etc.). (pp. 237-238)

2.2.2.3.3.1.4.5. Elementos constitutivos del delito de robo y del robo agravado

a) Apoderamiento ilegítimo

El apoderamiento es la acción a través de la cual el agente logra obtener un poder efectivo, real y fáctico sobre un bien total o parcialmente ajeno. El sujeto activo de robo agravado pone bajo su dominio y disposición inmediata un bien mueble que antes se encontraba en la esfera de custodia de otra persona. Para ello utiliza violencia o amenazas contra la vida o la salud del sujeto pasivo o del directamente agraviado por el delito. En el robo agravado la acción de apoderamiento requiere el desplazamiento físico de la cosa del ámbito del poder patrimonial del tenedor a la del sujeto activo. Este desplazamiento debe lograrse a través de violencia física o amenazas contra la vida o la integridad física y, además, concurriendo cualquiera de las circunstancias agravantes previstas en el artículo 189 del C.P. (Rodríguez, 2006, p. 379)

b) El bien mueble total o parcialmente ajeno

Objeto material del delito de robo agravado es el bien mueble total o parcialmente ajeno. El bien puede definirse como el objeto material o inmaterial susceptible de apropiación, aprovechable y con valor económico. La noción para los efectos de interpretar el delito de robo agravado debe limitarse utilizando los conceptos del derecho privado, pero, necesariamente, adecuándolos a los límites, principios y funciones del Derecho penal. Como advierte PEÑA CABRERA, para el ordenamiento jurídico penal el bien posee una significación más amplia que la atribuida por la norma civil. Los bienes transportables de un lugar a otro, movidos por sí mismos, o por fuerzas externas, son muebles para la ley penal, de suerte que, inclusive, los inmuebles por accesión y los de carácter representativo están involucrados dentro del concepto penal del bien mueble. (Rodríguez, 2006, p. 380)

c) Sustracción del bien del lugar donde se encuentra

El apoderamiento se logra mediante la sustracción del bien del lugar donde se encuentra. Por la sustracción violenta o con amenazas se consuma el robo.

El robo agravado se perfecciona con la sustracción violenta, con amenazas y concurriendo, además, las circunstancias agravantes previstas en el art. 189 del C.P.

La sustracción implica el quebrantamiento en el ámbito espacial de custodia o protección del bien ajeno. Al quebrantar este ámbito, el sujeto activo imposibilita

que el sujeto pasivo siga tentado la posibilidad de ejercer sobre el bien mueble los actos propios del dominio. Sin embargo, no basta el quebrantamiento de la custodia anterior, sino que, además, el sustrayente debe constituir una nueva custodia o ámbito de disposición y vigilancia.

En el robo agravado, la sustracción significa alejar violentamente el bien de la esfera de custodia de la víctima, del lugar donde se encuentra el objeto material del delito.

El lugar donde se encuentra debe interpretarse como ámbito de custodia del sujeto pasivo. (Rodríguez, 2006, p. 380)

d) Empleo de violencia contra la persona o amenaza con un peligro inminente para su vida o integridad física

Jurídicamente se entiende por violencia la fuerza en virtud de la cual se priva a otra persona del libre ejercicio de su voluntad, compeliéndolo u obligándolo material o moralmente a hacer o dejar de hacer lo que según su posibilidad tiene derecho a realizar o dejar de realizar.

Cuando el artículo 189 del C.P. se refiere a la violencia contra la persona, se trata de la violencia física (*vis absoluta*), y en la amenaza a la violencia psicológica (*vis compulsiva*).

En la violencia física el agresor imposibilita a la víctima para oponerse o resistirse a su dominio físico. El agresor impide los movimientos de rechazo del agredido, le impone su fuerza corporal.

Se representará la violencia física, por ejemplo, cuando para perpetrar el robo el agente golpea con un madero la cabeza del sujeto pasivo.

La violencia física debe preceder o ser concomitante con el apoderamiento que el sujeto activo hace de los bienes ajenos.

Es un medio para consumir el robo agravado.

La amenaza con un peligro inminente para la vida o integridad física de la víctima de robo agravado viene a ser la violencia psicológica o *vis compulsiva*. Se trata de una intimidación o violencia moral que avasalla la voluntad de otra persona.

Mediante la amenaza el sujeto activo coacciona al sujeto pasivo para que acceda al desapoderamiento de los bienes muebles. También puede esgrimirse la amenaza para que la víctima no ofrezca resistencia u oposición al sujeto activo. (Rodríguez, 2006, p. 383)

e) Especiales elementos constitutivos del robo agravado

e.1) La acusación de la muerte o lesiones graves a la víctima

(...) para que concurra la circunstancia agravante de robo con resultado de muerte o lesiones graves contra la víctima se debe introducir, como mínimo, la exigencia explícita de que el agente debiera haber previsto la muerte o las lesiones graves contra la integridad física o mental del sujeto pasivo. De lo contrario se estaría dando paso a la responsabilidad objetiva, agravando la pena (cadena perpetua) aplicable al autor del robo que, en realidad, no quiso ni pudo prever el resultado acaecido (muerte o lesiones graves). (...) Se pueden presentar casos en donde el robo seguido de muerte o lesiones graves a la víctima suponga duda sobre el grado de lesión a la integridad física que quiso causar al agente. (Rodríguez, 2006, pp. 384-385)

e.2) El robo cometido por un agente que actúa en calidad de integrante de una organización delictiva o banda

Esta circunstancia agravante del delito de robo se basa en el mayor contenido de ilicitud que ostenta el accionar del agente que actúa con el

concurso de una organización delictiva. De esta manera el sujeto activo facilita su designio delictivo y restringe aún más la posibilidad de la víctima para oponerse al robo.

El grado de indefensión de la esfera de custodia que tiene el propietario del bien mueble se incrementa ante el ataque múltiple que recibe por parte de más de un agresor.

Existe organización delictiva desde que dos o más personas esbozan o programan un proyecto o propósito criminal (en este caso para perpetrar el robo). Para ello buscan la manera de construir o desarrollar la idea preconcebida de perpetrar o cometer robos.

El agente debe actuar en calidad de integrante de la organización delictiva. Es decir, actúa en función a ella y para beneficio de la organización. (Rodríguez, 2006, p. 388)

2.2.2.3.3.1.4.6. La pena en el delito de robo agravado

De acuerdo al caso concreto sobre el delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado la pena es pena privativa de la libertad, así está regulado por el artículo 189 primer párrafo del Código Penal vigente, al referirse “La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido: (...)”.

2.3. Marco conceptual

Calidad. Propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una persona o cosa que permiten apreciarla con respecto a las restantes de su especie. (Diccionario de la Lengua Española, s.f., párr. 2)

Calidad. Según el modelo de la norma ISO 9000, la calidad es el “grado en el que un conjunto de características inherentes cumple con los requisitos”, entendiéndose por requisito “necesidad o expectativa establecida, generalmente implícita u obligatoria”. La calidad admite diversos grados (quizás, infinitos), si bien lo que no aclara esta definición, es quién debe establecer este grado. No obstante, en el enfoque de esta norma está el cliente, de quien debe conocerse su percepción respecto del grado de satisfacción con el producto suministrado, devolviéndonos nuevamente a la perspectiva externa. (Anónimo. s.f. párr. 2-3.)

Corte Superior de Justicia. Es aquel órgano que ejerce las funciones de un tribunal de última instancia. (Lex Jurídica, 2012)

Expediente. Es la carpeta material en la que se recopilan todas las actuaciones

judiciales y recaudos que se establecen en un proceso judicial de un caso concreto. (Lex Jurídica, 2012)

Inherente. Que por su naturaleza está inseparablemente unido a algo. (Diccionario de la lengua española, s.f. párr.2)

Parámetro. Dato o factor que se toma como necesario para analizar o valorar una situación (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Primera instancia. Es la primera jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial. (Lex Jurídica, 2012)

Rango. Amplitud de la variación de un fenómeno entre un mínimo y un máximo, claramente especificados. (Diccionario de la lengua española. s.f. párr.2)

Sentencia de calidad de rango muy alta. Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a aproximarse al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio. (Muñoz, 2014)

Sentencia de calidad de rango alta. Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante su aproximación, al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio. (Muñoz, 2014)

Sentencia de calidad de rango mediana. Calificación asignada a la sentencia analizada con propiedades intermedias, cuyo valor se ubica entre un mínimo y un máximo pre establecido para una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio. (Muñoz, 2014)

Sentencia de calidad de rango baja. Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante su tendencia a

alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio. (Muñoz, 2014)

Sentencia de calidad de rango muy baja. Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio. (Muñoz, 2014)

Segunda instancia. Es la segunda jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial. (Lex Jurídica, 2012)

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y Nivel de investigación

3.1.1. Tipo de investigación: cuantitativa – cualitativa (Mixta)

Cuantitativa: porque la investigación se inició con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; aborda aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guío la investigación fue elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Esta característica se verificó en varios momentos: en el enunciado del problema de investigación; porque desde la formulación del proyecto no ha sufrido modificaciones. Asimismo, el estudio de las sentencias se centra en su contenido y la determinación del rango de calidad se realizó en función de referentes de calidad, extraídos de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia, los cuales conforman la revisión de la literatura.

Cualitativa: porque la inmersión en el contexto del estudio implicó adentrarse y compenetrarse con la situación de investigación. Las actividades de la selección de la muestra, la recolección y el análisis son fases que se realizaron prácticamente en forma simultánea. Se fundamentó en una perspectiva interpretativa centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Esta característica se materializó en diversas etapas: desde el instante en que se aplicó el muestreo por conveniencia para elegir el expediente judicial; basado en criterios específicos; asimismo, en los actos del análisis del contenido de las sentencias y traslación de datos al instrumento; porque, fueron acciones simultáneas; basada en la interpretación de lo que se fue captando activamente.

3.1.2. Nivel de investigación: exploratoria - descriptiva

Exploratoria: porque se trata de un estudio donde el objetivo fue examinar un problema de investigación poco estudiada; además la revisión de la literatura reveló

pocos estudios y la intención fue indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Los aspectos referidos se evidencian en los siguientes aspectos: sobre la calidad de la sentencias judiciales, aún hace falta realizar más estudios, porque sus resultados aún son debatibles, se trata de una variable poco estudiada; asimismo, si bien se hallaron algunos estudios, la metodología aplicada en el presente trabajo es prácticamente una propuesta sin precedentes, dirigida por una línea de investigación, institucional. El estudio se inició familiarizándose con el contexto del cual emerge el objeto de estudio, es decir el proceso judicial donde la revisión de la literatura ha contribuido a resolver el problema de investigación.

Descriptiva: porque la meta del investigador(a) consistió en describir el fenómeno; se buscó especificar características; comprende una recolección de información de manera independiente y conjunta sobre la variable y sus componentes, para luego someterlos al análisis. (Hernández, Fernández & Batista, 2010)

Se trata de un estudio en el cual, el fenómeno fue sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en el objeto de estudio para definir su perfil y arribar a la determinación de la variable. (Mejía, 2004)

Estos aspectos, se evidenciaron en diversas etapas, entre ellos la recolección y el análisis de datos, que se basó en la búsqueda de información vinculada estrictamente con una serie de parámetros o exigencias que el objeto de estudio; las sentencias, debe evidenciar en su contenido, donde el uso de la revisión de la literatura ha sido fundamental; además, porque la posibilidad de identificar las propiedades del fenómeno y trasladarlos al instrumento, implicó una constante consulta de los referentes normativos, doctrinarios y jurisprudencias, existentes en las bases teóricas.

3.2. Diseño de la investigación: no experimental, transversal, retrospectiva.

No experimental: porque no hubo manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno fue estudiado conforme se manifestó en su

contexto natural; en consecuencia los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectiva: porque la planificación y recolección de datos se realizó de registros donde no hubo participación del investigador/a. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Transversal: porque los datos se extrajeron de un fenómeno, que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010). El fenómeno en estudio fueron las sentencias, y su manifestación en la realidad fue por única vez, por ello representa el acontecer de un evento en un tiempo pasado, lo cual quedó documentado en el expediente judicial. Por esta razón; aunque los datos fueron recolectados por etapas, dicha actividad siempre fue de un mismo texto, con lo cual se evidencia su naturaleza retrospectiva, transversal y la imposibilidad de manipular la variable en estudio.

3.3. Unidad muestral, objeto y variable de estudio

La unidad muestral fue seleccionado mediante muestreo no probabilístico denominado técnica por conveniencia, por razones de accesibilidad. (Casal y Mateu; 2003)

En el presente estudio, la unidad muestral está representada por un expediente judicial cuyos criterios de inclusión fueron: proceso concluido por sentencia; por sentencia de primera y segunda instancia; con interacción de ambas partes, tramitado en un órgano jurisdiccional especializado de primera instancia.

El expediente judicial N° 02770-2013-34-1308-JR-PE-01 pertenece el Juzgado Penal Colegiado de Huaura, de la Corte Superior de Justicia de Huaura que conforma el Distrito Judicial de Huaura.

El objeto de estudio, comprende las sentencias de primera y de segunda instancia sobre robo agravado.

La variable en estudio, fue la calidad de las sentencias de primera y de segunda

instancia sobre robo agravado.

Dicha variable fue operacionalizada, a efectos de facilitar el arribo al objetivo general de la investigación. El procedimiento seguido se evidencia en el Anexo 1.

3.4. Técnicas e Instrumentos de investigación

Para el recojo de datos se aplicó las técnicas de la observación y el análisis de contenido, el instrumento utilizado fue una lista de cotejo, validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) en su contenido se presentaron los criterios de evaluación, los cuales fueron extraídos de la normatividad, la doctrina y jurisprudencia, que se constituyeron en indicadores o parámetros de calidad.

De otro lado, a efectos de asegurar la objetividad, la coincidencia de los hallazgos con el contenido de la sentencia, los cuadros de resultados revelan el contenido del objeto de estudio, bajo la denominación de *evidencia empírica*; es decir, el texto de las sentencias.

3.5. Procedimiento de recolección y plan de análisis de datos

Fueron actividades simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz González (2008). Son actividades simultáneas, orientadas estrictamente a los objetivos específicos trazados para alcanzar el objetivo general, que se ejecutaron por etapas. *(La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad).*

3.5.1. Del recojo de datos

La descripción del acto de recojo de datos se encuentra en el anexo N° 2, denominado: *Cuadros descriptivos del procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.*

3.5.2. Plan de análisis de datos

3.5.2.1. La primera etapa. Fue actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el

contacto inicial con la recolección de datos.

3.5.2.2. Segunda etapa. También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

3.5.2.3. La tercera etapa. Igual que las anteriores, fue una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidenciaron desde el instante en que el investigador(a) aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del curso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial, es decir, la unidad muestral, como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos, sino reconocer, explorar su contenido, apoyado en la revisión de la literatura.

Acto seguido, el investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de la revisión de la literatura, manejo de la técnica de la observación y el análisis y orientado por los objetivos específicos inició el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual fue revisado en varias ocasiones. Esta actividad, finalmente concluyó con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio fue fundamental para proceder a aplicar el instrumento y la descripción especificada en el anexo 2.

Finalmente, los resultados surgieron del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el anexo 2.

La autoría de la elaboración del instrumento, recojo, sistematización de los datos para obtener los resultados y el diseño de los cuadros de resultados le corresponden a la docente: Dione Loayza Muñoz Rosas.

3.6. Consideraciones éticas

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos

éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

Para cumplir con ésta exigencia, inherente a la investigación, se ha suscrito una Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador(a) asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se evidencia como anexo 3.

3.7. Rigor científico

Para asegurar la confirmabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se ha insertado el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, sustituyéndose únicamente, los nombres y apellidos de los particulares por las respectivas iniciales de las partes en conflicto, esto se evidencia como anexo 4.

IV. RESULTADOS

4.1. Resultados

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre proceso de robo agravado; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 02770-2013-34-1308-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Huaura - Huacho. 2015

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Introducción	<p>JUZGADO PENAL COLEGIADO – Sede Central. EXPEDIENTE : 02770-2013-34-1308-JR-PE-01 IMPUTADOS : J.F.P.P. J.P.P.A. R.H.F. DELITO : ROBO AGRAVADO Y OTRO AGRAVIADO : J.L.M.Q.Y OTRO</p> <p style="text-align: center;">SENTENCIA</p> <p>RESOLUCIÓN NÚMERO: DIECINUEVE Carquín, treinta y uno de marzo del dos mil quince.</p> <p style="text-align: center;">VISTA, en audiencia oral y pública el expediente seguido por el delito de contra el patrimonio, en la modalidad de robo agravado en grado de tentativa y homicidio en grado de tentativa, en agravio de J.L.M.Q. y E.A.C.H., instalada la audiencia y llevado el juicio</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes, en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? No cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los</i></p>			X				4			

	<p>oral normalmente, concluido el debate probatorio, escuchándose los alegatos finales de las partes procesales y oído a los acusados en cuanto a su autodefensa, el proceso quedó para sentenciar.</p> <p>PARTE EXPOSITIVA</p> <p>PRIMERO: SUJETOS PROCESALES:</p> <p>✓ Acusados:</p> <p>1. J.F.P.P., identificado con DNI N° 40749031, nacido el día 05 de diciembre de 1980, tiene 34 años de edad, hijo de G. y J., con grado de instrucción quinto de secundaria, natural de Huacho – Huaura – Lima, ocupación chofer, ganaba la suma treinta nuevos soles diarios, estado civil conviviente, tiene dos hijos, domicilio en la calle Los Olivos 126 Amay.</p>	<p><i>plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/</i> En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros.</p> <p>No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>										
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Postura de las partes</p>	<p>2. JORGE PASCUAL PEREZ EGUSQUIZA, no tiene documentos personales a la vista, tiene 43 años de edad, nacido el día 25 de mayo de 1971, natural del distrito de Huallanca, provincia de Dos de Mayo, Huánuco, hijo de doña V. u M., con grado de instrucción secundaria completa, estado civil conviviente, tiene cinco hijos, ocupación comerciante de ropa de manera ambulatoria en Huacho y provincias, ganaba la suma de setenta nuevos soles diarios, con domicilio en la calle Ciro Alegría N° 190 Puquio de cano – Hualmay.</p> <p>3. R.H.F., identificado con DNI N° 43347997, natural de Huacho – Huaura – Lima, de 33 años de edad, nacido el día 15 de diciembre de 1981, hijo de don Genaro de Donatila, grado de instrucción: quinto de secundaria, ocupación: ayudante de mecánico, remuneración: 150 semanal, estado civil: conviviente, tiene 4 hijos, con domicilio en la calle Leoncio Prado al frente de Ex Kramer, (se incorporó al Juicio Oral en pleno debate probatorio);</p> <p>✓ Agraviados:</p> <p>1.- J.L.M.Q.</p>	<p>1.- Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. No cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. No cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. No cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>	X									

2.- E.A.C.H.

SEGUNDO.- HECHOS MATERIA DE IMPUTACION

Con fecha 5 de octubre del 2013, a las once y cuarenta horas aproximadamente cuando el agraviado J.L.M.Q. ingresa al Banco de Crédito, ubicada en la avenida 28 de Julio de la ciudad de Huacho, con la finalidad de retirar dinero de su cuenta, en la cual le había depositado de la empresa LIVE, producto de venta de leche, la suma de veinte nueve mil doscientos cuarenta y cuatro nuevos soles (29,244), permaneciendo en dicha entidad bancario aproximadamente una hora, posteriormente, al encontrarse el agraviado en las afueras del Banco de Crédito aborda una mototaxi de color celeste, solicitando al conductor que lo lleve a la avenida Túpac Amaru, a la altura del jardín N° 86, del distrito de Huacho, en esos momentos, el vehículo se dirige por toda la avenida Grau, continua su recorrido por la avenida Espinar y dobla a la izquierda por la calle en la cual se ubica la tienda denominada Baterías Gavino, que se ubica pasando la esquina de la ex discoteca Maaxo, para así entrar a la avenida Túpac Amaru, pero cuando estaban en la mitad de dicha cuadra, un vehículo station wagon, color plomo, de placa de rodaje TQ-7924 conducida por el imputado R.H.F. repentinamente y a velocidad le cierra el paso, teniendo que frenar el chofer de la mototaxi a fin de no chocar y no pudiendo avanzar porque ya no había espacio por donde continuar el recorrido, en esos instantes, dicho vehículo descienden los imputados J.F.P.P. y J.P.E., quienes proceden abrir con fuerza la puerta del lado derecho de la mototaxi, logrando percatarse el agraviado que el imputado J.P.E. portaba un arma de fuego, con la cual lo amenaza apuntándole directamente en su cuerpo a una distancia de medio metro y le dijo dos veces “dame el bolso”, que a unos metros se encontraban los efectivos policiales J.M.S.Z. y Santos Daniel R.CH., quienes hacen uso de sus armas de fuego reglamentarias, efectuando varios disparos al aire, de los cuales uno disparo impacta en la parte posterior lateral izquierdo del vehículo station wagon conducido por el acusado R.H.F., con la finalidad de impedir el asalto, pero al percatarse los acusados de la presencia de los efectivos policiales, realizar disparos contra los efectivos policiales, iniciándose un fuego cruzado, logrando darse a la fuga los acusados a bordo

<p>del vehículo station wagon con dirección a la avenida Túpac Amaru, por la tienda comercial Batería Gavino; que ante estos hechos delictivos, el personal policial antes mencionado solicita apoyo a la comisaria de Huacho y otros vehículos policiales que se encontraban en el lugar, iniciándose una persecución policial por diferentes lugares de la ciudad, con las características físicas de los imputados y la placa del vehículo station wagon, que al promedia las trece horas cuarenta minutos del mismo día 05 de octubre del 2013, el efectivo policial E.A.C.H., conjuntamente con el efectivo policial Luis Nazario Chumbes a bordo de la unidad policial de placa PL10559, intervienen a los imputados J.F.P.P. y J.P.E. quienes iban a bordo de un vehículo marca Daewo, modelo tico, color blanco, de placa de rodaje C4H603 conducido por C.R.M., siendo que éste último los habría ayudado a los imputados a fugar del lugar de los hechos, haciendo un transbordo del vehículo station wagon, intervención realizada en la primera cuadra de la calle Independencia de la calle Puquio Cano del distrito de Hualmay, de donde se desciende el interior del vehículo tico el imputado J.P.E., quien saca su arma de fuego que portaba en la cintura lado derecho y le apunta al efectivo policial E.A.C.H. con dicha arma a la altura de la cabeza, quien en una rápida reacción procede a reducirlo y ponerle los grilletos de seguridad, mientras que en ese momento el vehículo tico continuo su recorrido pero personal policial continuo su persecución, en donde se capturó a los acusados; en cuanto a la imputación al acusado J.P.E. por la comisión del delito contra la vida el cuerpo y la salud, en la modalidad de homicidio en grado de tentativa, en agravio de E.A.C.H., se tiene que ese mismo día, cinco de octubre del 2013, a las trece horas con cuarenta minutos, en circunstancias que el agraviado E.A.C.H. en su condición de efectivo policial de la Comisaria de Huacho, se encontraba acompañado de los efectivos policiales Jorge Quito Sánchez y Luis Nazario Chumbes, al haber tomado conocimiento de los hechos del delito de robo agravado, inician la búsqueda de los delincuentes, encontrándose por la calle Puquio del Cano con el vehículo marca Daewo, modelo tico, color blanco, de placa de rodaje C4H603, percatándose que las características físicas de los ocupantes del vehículo coincidían con las características de los delincuentes que buscaban, es así que, inician una persecución a dicho vehículo, siendo que en un momentos, uno de los ocupantes, el imputado</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>J.P.E. desciende del vehículo en la cuadra uno de la calle Independencia, empezando a caminar por dicha calle, el efectivo policial E.A.C.H. le da el alcance, estando a una distancia de tres metros, el imputado mencionado extrae de su cintura un arma de fuego, pistola la cual rastrilla una vez, le jala el gatillo y le apunta a la altura de la cabeza con la finalidad de ocasionarle la muerte, lo cual no ocurrió al no haber salido el proyectil, logrando intervenir al imputado y detenerlo para conducirlo a la Comisaria de Huacho.</p> <p>TERCERO.- PLANTEAMIENTO DEL CASO POR LAS PARTES</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ El señor Fiscal luego de exponer los hechos acusó a J.F.P.P., como co-autor del delito de robo agravado en grado de tentativa previsto en el artículo 189° del código penal numerales tres y cuatro concordante con el artículo 16° del código penal, en agravio de J.L.M.Q.; solicita se le imponga DIEZ AÑOS de pena privativa de la libertad y el pago TRES MIL QUINIENTOS NUEVOS SOLES (S/.3500.00) a favor del agraviado J.L.M.Q. Acusó a J.P.P.E., como co-autor del delito de robo agravado en grado de tentativa previsto en el artículo 189° del código penal numerales 3 y 4 y como autor del delito homicidio en grado de tentativa previsto en el artículo 106° del código penal, concordante con el artículo 16° del código penal; Solicita se le imponga DIECIOCHO AÑOS de pena privativa de la libertad y el pago de SIETE MIL NUEVOS SOLES (S/.7000.00), es decir TRES MIL QUINIENTOS NUEVOS SOLES (3,500.00) a favor de E.A.C.H.. Asimismo también acusó a R.H.F., como cómplice secundario robo agravado en grado de tentativa previsto en el artículo 189° del código penal numerales 3 y 4, concordante con el artículo 16° del código penal, solicita se le imponga SEIS AÑOS de pena privativa de la libertad y el pago de QUINIENTOS NUEVOS SOLES (S/ .500.00) a favor de J.L.M.Q. por concepto de reparación civil. ✓ El abogado defensor del acusado J.F.P.P., dijo: que su defendido es un padre de familia, no tiene antecedentes, estaba transitando para su domicilio, en su oportunidad solicitará la absolución. ✓ El abogado defensor del acusado J.P.E., dijo: que durante el desarrollo demostrará que no estuvo en el lugar de los hechos, si bien es cierto se 											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>le encontró con arma de fuego, el vehículo no es el mismo vehículo donde fugaron los delincuentes, que no es verdad que haya tenido intención alguna de dar muerte al efectivo policial, el arma se le encontró en la cintura, no hizo disparo alguno, los medios de prueba no tendrán la potencia para condenar a su patrocinado, en su oportunidad solicitará la absolución.</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 02770-2013-34-1308-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Huaura – Huacho

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: baja. Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: mediana y muy baja, respectivamente. En la introducción, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; la individualización del acusado; y la claridad; mientras que 2: el asunto; y, los aspectos del proceso, no se encontraron. Asimismo, en la postura de las partes, se encontró 1 de los 5 parámetros previstos: evidencia claridad, mientras que 4; la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; la calificación jurídica del fiscal; la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil, no se encontraron.

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia proceso de robo agravado; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena, y motivación de la reparación civil, en el expediente N° 02770-2013-34-1308-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Huaura - Huacho. 2015

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9-16]	[17-24]	[25-32]	[33-40]
	<p>PARTE CONSIDERATIVA CUARTO.- CALIFICACION JURÍDICA DE LOS HECHOS. Que, los hechos materia de juzgamiento, expuestos por el señor representante del Ministerio Público se configurarían en el delito de robo agravado en grado de tentativa previsto y sancionado en los incisos tres (a mano armada) y cuatro (con el concurso de dos o más personas), del artículo 189° del código penal, concordante con el artículo 16° del código penal, en agravio de E.A.C.H. En cuanto al bien jurídico protegido, debemos indicar que el delito de robo es un delito pluriofensivo, pues concurren diversos bienes jurídicos, así tenemos: El patrimonio, la vida o salud - en el caso que medie violencia-, y la libertad de la persona- en el caso que medie amenaza-; se ha concebido también como un delito complejo, pues concurren varios hechos que están vinculados por una determinada relación jurídica; efectivamente en este delito además de afectar el patrimonio de una persona, debe desarrollar la conducta mediante violencia o amenaza. Por otro lado en cuanto al delito de homicidio el bien jurídico</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su</i></p>					X			24		

Motivación de los hechos	<p>tutelado en esta modalidad de delito es la vida humana independiente¹.</p> <p>QUINTO.- ACTUACION PROBATORIA</p> <p>Durante el juicio oral se han actuado los siguientes medios probatorios que han quedado registrados en audio en su totalidad:</p> <p>A. DECLARACIÓN DE LOS ACUSADOS</p> <p>1. JOSÉ PEREZ PEÑA. 2. JORGE PASCUAL PEREZ EGUSQUIZA. 3. ROLANDO HERRERA FLORES.</p> <p>B. DECLARACIÓN DE TESTIGOS Y PERITOS OFRECIDOS POR LAS PARTES PROCESALES</p> <p>1. J.L.M.Q., de 46 años de edad. 2. S.D.R.CH., de 48 años de edad 3. E.A.C.H., de 45 años de edad. 4. F.E.M.C., de 42 años de edad. 5. J.M.G.B., de 42 años de edad. 6. J.M.S.Z., de 28 años de edad 7. A.C.C., de 43 años de edad. 8. J.L.R.T., de 41 años de edad 9. C.D.R.M., de 36 años de edad. 10. B.E.Q.E., de 42 años de edad. 11. G.L.N., de 53 años de edad</p>	<p><i>validez</i>). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado)</i>. Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto)</i>. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>																	
	<p>C. DOCUMENTALES OFRECIDAS POR LAS PARTES PROCESALES</p> <p>1. Declaración de L.F.N.CH</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. <i>(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>.</p>			X														

¹ “Dentro del concepto genérico de vida humana hay que distinguir vida humana dependiente y vida humana independiente... Toda esta diferenciación es sumamente importante porque cuando se acabe con una vida humana independiente, estaremos ante un delito de homicidio, parricidio, asesinato, infanticidio u homicidio por piedad, según corresponda; mientras que si se entiende lesionada una vida humana dependiente, estaremos ante un delito de aborto.” En MANUEL DE DERECHO PENAL, Parte Especial, Dr. BRAMONT ARIAS TORRES, Luis Alberto y otra, Editorial San marcos, 6ta edición, Lima, 2013, p. 46.

Motivación de la pena	<p>SETIMO.- VALORACIÓN JUDICIAL DE LAS PRUEBAS.</p> <p>Del análisis y valoración de las pruebas actuadas en el juicio oral se ha llegado a establecer lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Que, el delito de robo agravado en grado de tentativa en agravio de J.L.M.Q., suscitado el día cinco de octubre del dos mil tres, a las doce horas con veinticinco minutos, aproximadamente, se encuentra debidamente probado con: <ul style="list-style-type: none"> a. La declaración del agraviado J.L.M.Q. b. La declaración del testigo S.D.R.CH c. La declaración del testigo J.M.S.Z., d. La declaración del acusado R.H.F e. Que la preexistencia del dinero que se pretendía robar está acreditado con el Boucher del Banco del Crédito del Perú, f. Además la defensa de los acusados P.P. como de P.E., en el desarrollo del juicio oral han manifestado que este hecho no está en tela de juicio o que no se cuestiona la existencia del delito. ✓ Que, en cuanto a la responsabilidad penal de los acusados de autos con respecto al delito de robo agravado en grado de tentativa, conforme a la temática desarrollada en la audiencia del juicio oral y por la forma como se ha planteado las pretensiones consideramos realizar el análisis y valoración de los medios de prueba actuados por cada uno de los acusados. ✓ En este sentido, en cuanto a la participación del acusado R.H.F., como cómplice secundario, del delito de robo agravado en grado de tentativa, consideramos que su intervención está debidamente probado, siendo las razones las siguientes: <ul style="list-style-type: none"> a. Que está acreditado que el mencionado acusado el día de los hechos conducía el vehículo marca Toyota, modelo Corona, clase Station Wagon, de placa de rodaje TQ-7924. b. Que dicho vehículo fue el que interceptó al vehículo menor mototaxi [conocido como motocuy] de color celeste, el día cinco de octubre del dos mil tres a las doce horas con veinticinco minutos aproximadamente, mototaxi en la cual se trasladaba el agraviado J.L.M.Q. con la suma de 29,244.00 nuevos soles. 	<p><i>la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa).</i></p> <p>No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).</i> No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el</i></p>										
------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>c. Que ha quedado establecido con la declaración del agraviado J.L.M.Q., de los testigos Santos Daniel R.CH. y J.M.S.Z., que el vehículo de placa de rodaje TQ-7924, interceptó al vehículo mototaxi donde se trasladaba el agraviado y no como pretende sostener el acusado Herrera Flores que se</p>	<p><i>contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
Motivación de la reparación civil	<p>d. Por ello se llega a concluir que el acusado R.H.F. dolosamente ha prestado asistencia a los sujetos que participaron el delito materia de juzgamiento,</p> <p>e. Con respecto a la participación del acusado J.F.P.P. en el delito de robo agravado en grado de tentativa, tenemos que la misma también se encuentra debidamente probado y es con lo siguiente:</p> <p>a. Con el reconocimiento en rueda de imputados realizado por el efectivo policial J.S.Z. al acusado mencionado, reconocimiento que se hizo conforme a ley,</p> <p>b. Con el reconocimiento en rueda de imputados realizado conforme a ley por el S.R.CH., diligencia en la cual el mencionado testigo reconoce a J.F.P.P. como uno de los sujetos que bajo con arma de fuego con dirección a la mototaxi color celeste [donde se trasladaba el agraviado], testigo que también concurrió al juicio oral y preciso que uno de los si uno de los testigos ratificó en la audiencia de juzgamiento.</p> <p>c. Por otro lado también se cuestiona que los efectivos policiales han dado diferentes características sobre las prendas de vestir</p> <p>d. Que además de los medios de prueba mencionados, la participación del acusado J.F.P.P. en el ilícito mencionado está corroborado con los siguientes indicios:</p> <ul style="list-style-type: none"> • El indicio de capacidad para delinquir² (indicio en potencia), este indicio se colige del propio dicho del mismo acusado J.F.P.P. quien en la audiencia de juzgamiento se cuestionó que estaba involucrado en estos hechos por tener procesos acá, es decir que anteriormente 	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. No cumple</p>	X									

² Al respecto el profesor Percy García Cavero señala que "... No se trata de deducir la culpabilidad de la forma de vida de la persona, sino de utilizar las máximas de la experiencia que dice que, en determinados delitos, es más probable que una persona que ya ha cruzado el límite de la legalidad lo pueda hacer nuevamente. En "La Prueba por indicios en el proceso penal". Instituto de ciencia procesal penal. Editorial Reforma. Setiembre 2010. Pág. 49.

	<p>ya se ha visto involucrado en actos ilícitos.</p> <ul style="list-style-type: none"> Asimismo también concurre el indicio subsecuente- consistente en la fuga del lugar de los hechos (indicio del delito en acto), esto es que luego de suscitados los hechos en la calle La Paz de la ciudad de Huacho, frente una institución educativa de nivel inicial, ante la reacción de los efectivos policiales que estaban haciendo el servicio de cuadrante seguro en dicha zona, emprendió la fuga en el automóvil clase station wagon, de placa de rodaje TQ-7924, el mismo que en el trayecto impactó con otro vehículo (mototaxi) en la intersección de las calle Mariscal Castilla con Mandamiento [así referido por el acusado R.H.F.], motivo por el cual el acusado tuvo que abandonar otro auto y este fue el auto tico de color blanco, de placa de rodaje C4H-603 el cual se dirigió por la calle Domingo Mandamiento [la misma calle donde el vehículo station wagon se chocó] y es en esta calle donde es divisado el mencionado vehículo a una distancia de cincuenta metros, metros por los efectivos policiales E.A.C.H. y L.F.N.CH.. Que, el testigo E.A.C.H. concurrió al juicio oral y precisó que observó a cincuenta metros que el vehículo tico, de placa de rodaje C4H-603 venía en sentido contrario y gran velocidad [circunstancias que están corroborada con la versión del coacusado J.P.P.E. quien indicó que “ve un carro que viene gran velocidad, y atrás viene el patrullero y en eso justo cruzó la pista corriendo”, también está confirmada ésta circunstancia con la declaración de L.F.N.CH., siendo que luego de la persecución respectiva es intervenido por el personal policial. Por otro lado en el juicio oral también se actuó la declaración del testigo L.F.N.CH. [efectivo policial que intervino al acusado en mención], <p>e. Por todo ello se concluye que el acusado J.F.P.P. fue uno de los dos sujetos que el día cinco de octubre del dos mil trece, a las doce horas con veinticinco minutos aproximadamente, a la altura del colegio inicial ubicado en la calle La Paz bajó del vehículo de placa de rodaje TQ-7924, con arma de fuego y en compañía con otra persona pretendió sustraerle al agraviado J.L.M.Q. la suma de 29,244.00 nuevos soles.</p>	<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>✓ En cuanto a la responsabilidad del acusado J.P.P.E. en el delito de robo agravado en grado de tentativa, éste Colegiado considera que también está debidamente probada, todo ello en base a la prueba indiciaria, para lo cual se ha tenido en cuenta los lineamientos establecidos por la Corte Suprema de la República en el Acuerdo Plenario 01-2006/ESV-22³ y las distintas clases de indicios que la doctrina clasifica, en ese sentido tenemos:</p> <p>a. Que como hecho base y probado, que el acusado J.P.P.E. fue intervenido en posesión de un arma de fuego que no era de su propiedad, por tanto no tenía licencia para su posesión, es decir ilegítimamente se había apoderado de la misma un día antes de los hechos [así referido por el acusado en cuestión y el testigo F..E.M.C., propietario del arma de fuego encontrada al acusado Pérez Egusquiza], que este indicio base es conocido en la doctrina como una clase de indicios en potencia, referido al de oportunidad para delinquir, específicamente es conocido como el indicio de oportunidad material, esto es que el acusado fue encontrado con un arma de fuego y que frente a ello está la circunstancias que para la cometer el ilícito y repeler la reacción policial, los participantes hicieron uso de arma de fuego⁴.</p> <p>b. Que, el arma de fuego incautada al acusado J.P.P.E. resulta ser una pistola semiautomática, marca “GRAN POWER”, calibre 380 AUTO (9 mm, corto), número de serie H019466, de fabricación Slovakia, tubo cañón de acero de 10.5, arma que contenía una cacerina con capacidad de alojar quince (15) cartuchos y los cartuchos encontrados alojados en la cacerina de la pistola mencionada son del calibre 380, AUTO (9 mm Corto), marca R-P, de fabricación USA [así se desprende del dictamen pericial de balística forense N° 55/13, el mismo que ingreso al debate a través del examen de su autor, el perito</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

³ Acuerdo Plenario de fecha trece de octubre del 2006, referido a la Sentencia expedida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de la República, R.N. N° 1912-2005, su fecha cinco de setiembre del 2005.

⁴ **Ejecutoria suprema R.N. N° 1827-98** del 25 de junio de 1998, se reconoce que la posesión de armas en un robo constituye un indicio de “capacidad comisiva”, en **GARCIA CAVERO, Percy**, obra citada, p. 52.

	<p>Artemio Calle Carrascal]; que en base a este hecho tenemos que concurre también el indicio concomitante⁵ (indicio del delito en acto) de haberse encontrado en el lugar de los hechos vestigios que guardan relación directa con el arma incautada, siendo que el lugar de los hechos [esquina de la calle La Paz con la avenida Espinar], se encontraron varios casquillos de arma de fuego y entre ellos se encontró un casquillo de latón color dorado, cal 380, marca R-P [ver informe de inspección criminalística N° 109/13], es decir se ubicó un casquillo de igual calibre y marca con relación al arma incautada al acusado en mención.</p> <p>c. Que este hecho corrobora entonces la versión de los testigos Santos Daniel R.CH. y J.M.S.Z. cuando refieren que los acusados al momento de participar en el delito materia de análisis repelieron el ataque haciendo disparos contra los efectivos policiales mencionados, siendo lo concreto y evidente que incluso se encontraron casquillos para cartuchos de pistola hasta de dos tipos de calibre y hasta tres tipos de marca (Águila, Federal y R-P).</p> <p>d. Sumando a ello concurre el indicio subsecuente – consistente en la fuga del lugar de los hechos (indicio del delito en acto), esto es que luego de suscitados los hechos en la calle La Paz de la ciudad de Huacho, frente una institución educativa de nivel inicial y ante la reacción de los efectivos policiales al igual que el acusado P.P., emprendió la fuga en el automóvil clase station wagon, de placa de rodaje TQ-7924, el mismo que impactó con otro vehículo (mototaxi) en la intersección de las calle Mariscal Castilla con Mandamiento [así referido por el acusado R.H.F.], motivo por cual el acusado tuvo que abordar otro auto y este fue el auto tico, de placa de rodaje C4H-603 el cual se dirigió por la calle Domingo Mandamiento [la misma calle donde el vehículo station wagon se chocó] y es en esa calle donde es divisado el mencionado vehículo a una distancia de cincuenta metros por los efectivos policiales E.A.C.H. y L.F.N.CH..</p> <p>e. Que, en estas circunstancias el acusado P.E. bajo del auto tico y pretendió darse a la fuga sin embargo fue intervenido inmediatamente</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>por el efectivo policial E.A.C.H. y al momento de la intervención se le incautó el arma de fuego mencionada anteriormente, que este hecho [que bajo del auto tico en un primer momento] está corroborado con la declaración del efectivo policial L.F.N.CH., quien ha referido que cuando el auto tico llegó a la calle Independencia [el mismo lugar que dice el acusado cruzo corriendo porque venía un auto a velocidad] bajo el acusado J.P.P.E. y ahí bajo su compañero C.H. y el técnico Quito, instantes posteriores fue detenido el acusado en mención.</p> <p>f. Asimismo como ya se ha mencionado anteriormente ha quedado establecido con la declaración del testigo E.A.C.H. que el vehículo tico, de placa de rodaje C4H-603 venía en sentido contrario y gran velocidad [circunstancias que están corroborada con la versión del coacusado J.P.P.E. quien indicó que “ve un carro que viene gran velocidad, y atrás viene un patrullero y en eso justo cruzó la pista corriendo”, también está confirmada ésta circunstancia con la declaración de L.F.N.CH.], estos es que desplazaba a gran velocidad para fugar lo más lejos del lugar de los hechos.</p> <p>g. También concurre el indicio subsecuente de mala justificación y éste se da en dos planos; el primero, en el sentido que el acusado indicó que cuando fue intervenido venía de la casa de su amigo F.M.C. y que había estado desde el día anterior (04 de octubre del 2013) la casa de la mencionada persona por haberse celebrado su cumpleaños, sin embargo esa circunstancias fueron desmentidas por el mencionado testigo, quien en la audiencia de juicio oral de manera clara y precisa indicó que el acusado el día de su cumpleaños (04 de octubre del 2013) se retiró a las once de la noche junto con su esposa e hijos, entonces no es cierto que se retiró de la casa del testigo mencionado el día 05 de octubre del 2013 a las once a doce del mediodía; y el segundo, que el testigo F.M.C. coincidió con el acusado J.P.E. en el sentido que el día anterior éste había sustraído el arma de fuego de propiedad de Martell Castillo, sin embargo el mencionado testigo, también fue claro y preciso en señalar que su arma de fuego [que posteriormente fuera incautada al acusado] estaba completamente cargada con quince (15) cartuchos pero cuando le fue incautada el arma de fuego al acusado P.E. solo tenía once (11) cartuchos, es decir que a pocas horas de haber</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>sido sustraída el arma de fuego, ésta fue utilizada ya que faltaban cuatro cartuchos en la cacerina, lo cual coincide con lo declarado por los efectivos policiales a cargo del servicio cuadrante seguro (Santos Daniel R.CH. y J.M.S.Z.) y con el informe de inspección criminalística N° 109/13, en el sentido que los participantes en el ilícito repelieron con arma de fuero la intervención policial, encontrándose en la escena del delito un cartucho del mismo calibre y marca al arma que le fue hallada al acusado P.E.</p> <p>h. Por último también concurren: -) el indicio de capacidad para delinquir⁶ (indicio en potencia), este indicio se colige del propio dicho del mismo acusado P.E. que en la audiencia de juzgamiento señaló que hasta la fecha no tiene DNI por cuanto estuvo internado en un centro penitenciario por razones de tiempo no lo pudo sacar, precisando que estuvo internado por problemas de tráfico ilícito de drogas; y -) el indicio subsecuente de confesiones extrajudiciales⁷, por cuanto como se ha mencionado el testigo Luis Nazario Chumbes señaló en su declaración que cuando se entrevistó con Herrera [refiriéndose al acusado R.H.F.], éste le indicó que uno de los participantes (del robo) era J.F.P.P.</p> <p>i. Que, en conclusión tenemos que como hecho base o indicio base está la intervención al acusado J.P.P.E. en posesión de un arma de fuego de manera ilegítima por parte del personal policial [pistola semiautomática, marca “GRAN POWER” calibre 380 AUTO (9 mm, corto)], a pocos instantes de suscitados los hechos, que al momento de intentar sustraer el dinero al agraviado fueron sorprendidos por efectivos policiales que hacían el servicio de cuadrante seguro, quien hicieron disparos al aire y ante ellos repelieron el ataque haciendo disparos, circunstancias que está corroborada con el informe de</p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

⁶ Al respecto el profesor Percy García Cavero señala que “...No se trata de deducir la culpabilidad de la forma de vida de la persona, sino de utilizar las máximas de la experiencia que dice que, en determinados delitos, es más probable que una persona que ya ha cruzado el límite de la legalidad lo pueda hacer nuevamente. En “La Prueba por indicios en el proceso penal”. Instituto de ciencia procesal penal. Editorial Reforma. Setiembre 2010. Pág. 49.

⁷ No se viene a ser otra cosa que las conversaciones mantenidas por las personas involucradas en los hechos delictivos referidas al delito que se le imputa.

	<p>inspección criminalística N° 109/13, en el cual se aprecia que se encontró en el lugar de los hechos un casquillo del mismo calibre y marca [calibre 380, marca R-P] del arma de fuego incautada al acusado en mención; por otro lado los acusados al pretender darse a la fuga del lugar de los hechos en el vehículo que se trasladaban, éste se chocó a la altura de la calle Mariscal Castilla con Mandamiento, lo que dio motivo a que aborden otro auto, en este caso el auto tico, de placa de rodaje C4H-603, el mismo que empezó a desplazarse a gran velocidad y fue divisado a cincuenta metros por un patrullero de la policía nacional, que al llegar a la calle Independencia el acusado J.P.E. trató de darse a la fuga sin embargo fue intervenido por el efectivo policial E.A.C.H., que sumando a ello tenemos que el acusado fue desmentido por su familiar o amigo [F.M.C.] dueño del arma de fuego, quien precisó en la audiencia de juicio oral que el acusado se retiró el día anterior de su domicilio a las once de la noche y no como refiere este que al día siguiente a las once o doce del mediodía y asimismo quedó en evidencia que el arma de fuego luego que fue sustraída por el acusado fue utilizada, a ello habrían también que tener en cuenta su capacidad para delinquir ya que ha estado internado en un centro penitenciario por el delito de tráfico ilícito de drogas, así el mismo lo afirmó en el debate probatorio; en ese sentido como se indicó anteriormente, el Acuerdo Plenario 01-2006/ESV-22, al respecto ha desarrollado los presupuestos materiales de la prueba indiciaria, necesarios para enervar la presunción constitucional de inocencia⁸, los cuales concurren en este caso como la existencia de un indicio base, pluralidad de indicios concurrentes, concomitantes e interrelacionados entre sí, por tanto no queda más que precisar que la responsabilidad penal del encausado J.P.P.E. en el delito de robo agravado, a mano armada y con el concurso de dos o más personas, en grado de tentativa, en agravio de J.L.M.Q., está debidamente probada.</p> <p>✓ En cuanto al delito de homicidio en grado de tentativa, en agravio de</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

⁸ Acuerdo plenario N° 1-2006/ESV-22 de fecha trece de octubre del dos mil seis (Recurso de Nulidad N° 1912-2005- Piura, de fecha seis de setiembre del años dos mil cinco)

	<p>E.A.C.H., tenemos que este tiene su sustento en la sindicación que efectúa directamente el mencionado testigo al acusado J.P.E., sin embargo es sabido que cuando la imputación que recae sobre un presunto implicado tiene su sustento en la declaración del agraviado o testigo debe cumplir ciertos requisitos y estos requisitos están establecidos en el acuerdo plenario 2-2005, como son ausencia de incredibilidad subjetiva, verosimilitud de la versión y persistencia de la misma, habría que indicar que si bien es cierto concurre los presupuestos de ausencia de incredibilidad subjetiva y persistencia en la incriminación, también lo es que cuanto a la verosimilitud de la versión se requiere que la misma está corroborada con otros datos o hechos periféricos de tal manera de doten de certeza positiva a la versión del agraviado, circunstancias que no se han presentado en el desarrollo del juicio oral; por lo que en este extremo el Colegiado es del parecer de absolver al acusado P.E. del delito de homicidio en el grado de tentativa en agravio de E.A.C.H</p> <p><u>OCTAVO.- DETERMINACIÓN DE LA PENA.</u></p> <p>✓ En primer lugar, señalaremos que pena conminada, básica o abstracta establecida por la norma penal para el delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado, artículo 189°, del código penal, es que a su autor se le imponga “...no menor de doce años ni mayor de veinte años privativa de la libertad ...”, siendo que el señor fiscal ha solicitado que a J.F.P.P. y J.P.P.E. se les imponga diez años, por el delito de robo agravado en grado de tentativa; y a R.H.F., como cómplice secundario del delito de robo agravado en grado de tentativa, solicita se le imponga seis años privativa de la libertad efectiva;</p> <p>✓ Al respecto éste Colegiado considera importante señalar que para la pena a imponer a los acusados de autos, se parte del mínimo establecido por ley, ello teniendo en consideración las circunstancias genéricas y específicas señaladas en los artículos 45°, 45°-A y 46° del Código Penal, como son las carencias sociales de los agentes infractores y el interés de la víctima, a ello se suma que con respecto a las atenuantes o agravantes incorporadas por la Ley 30079, del 19 de agosto del 2013, solo concurre la atenuante de que los acusados carecen de antecedentes penales por cuanto no se acreditado debidamente que estos tengan condenas inscritas en el Registro</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Central de Condenas; es por ello que se llega a establecer, primero, que la pena concreta se enmarca dentro del tercio inferior, esto es de doce años a catorce años con ocho meses de pena privativa de la libertad; y segundo que como pena concreta parcial consideramos que debemos considerar el extremo mínimo, esto es doce años privativa de la libertad, teniendo además en consideración los principios de proporcionalidad y razonabilidad de las penas.</p> <p>✓ Que de la pena concreta parcial indicada se hace el descuento de cuatro años seis meses de pena privativa de la libertad por el grado de consumación del delito, esto es el grado de tentativa de la comisión del ilícito juzgado [de conformidad con el artículo 22°, del código penal], por tales razones consideramos imponer a los acusados J.F.P.P. y J.P.P.E. [como coautores] es de siete años con seis meses de pena privativa de la libertad. Se precisa que se hace ese descuento en razón que la norma permite la rebaja por debajo del mínimo legal, las pautas establecidas para ejecución de sentencia de conformidad con la Ley 30076 para esta clase de delitos y los estándares asumidos por este Colegiado (descuento entre un tercio y un medio del mínimo legal), resulta razonable y prudente descontar cuatro años y medio, quedando en siete años con seis meses de pena privativa de la libertad.</p> <p>✓ Por último, en cuanto al acusado R.H.F., además del descuento por el grado de tentativa de cuatro años y medio, consideramos razonable y prudente descontarle tres años y medio por su grado de participación, esto es de cómplice secundario, ello de conformidad con el segundo párrafo, del artículo 25°, del código penal, quedando en cuatro años de pena privativa de la libertad; asimismo teniendo en cuenta que se cumple los requisitos establecidos en el artículo 57° del citado código⁹, creemos</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

⁹ Artículo 57° del código penal, señala: “El Juez podrá suspender la ejecución de la pena siempre que se reúnan los requisitos siguientes:

1. Que la condena se refiera a la pena privativa de la libertad no mayor de cuatro años; y
2. Que la naturaleza, modalidad del hecho punible y la personalidad del agente hiciera prever que esta medida le impedirá cometer nuevo delito.

El plazo de suspensión es de uno a tres años

La Suspensión de la pena no procederá si el agente es reincidente o habitual.

<p>conveniente que la pena privativa de la libertad tenga el carácter de suspendida en su ejecución, sujeto a un periodo de prueba con reglas de conducta.</p> <p><u>NOVENO.- DETERMINACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL.</u></p> <p>Que, respecto a la determinación de la reparación civil, debe tomarse en cuenta lo dispuesto en los artículos 92° y 93° del código penal (éste último en cuenta a que la reparación civil no solo comprende las restitución del bien o el pago de su valor sino que también comprende la indemnización por los daños y perjuicios causados).</p> <p>Que, habiendo quedado el delito de robo agravado en el grado de tentativa, esto significa que no cabe la posibilidad de establecer un monto por restitución del bien o el pago de su valor, sino que solamente cabe establecer un monto por indemnización por los daños y perjuicios, lo que significa que debe indemnizarse el daño causado en la persona del agraviado el mismo que comprende el daño psicológico y moral, menoscabos que por cierto son inapreciables en dinero, por ello consideramos razonable y prudente imponerle el pago de dos mil nuevos soles por concepto de reparación civil que los tres acusados debe abonar en forma solidaria a favor del agraviado J.L.M.Q..</p> <p><u>DECIMO: COSTAS</u></p> <p>Conforme a lo normado por el artículo 497° del Código Procesal Penal, toda decisión que ponga fin al proceso penal establecerá quien debe soportar las costas, en el presente caso siendo los imputados los vencidos, entonces quedan obligados al pago de las costas, las mismas que serán liquidadas en ejecución de sentencia.</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 02770-2013-34-1308-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Huaura – Huacho

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la calidad de la **parte considerativa de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, mediana, baja y baja calidad, respectivamente. **En la motivación de los hechos**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; y las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. **En la motivación del derecho**, se encontró 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión; y, la claridad; mientras que 2: las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; y, las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; no se encontraron. **En la motivación de la pena**, se encontró 2 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación de la declaración del acusado; y, la claridad; mientras que 3: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; y, las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; no se encontraron Finalmente en la **motivación de la reparación civil**, se encontró 2 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; y, evidencia la claridad; mientras que 3: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; y, las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores, no se encontraron.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre proceso de robo agravado; con énfasis en la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 02770-2013-34-1308-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Huaura - Huacho. 2015

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1-2]	[3-4]	[5-6]	[7-8]	[9-10]
<p>Aplicación del Principio de Correlación</p> <p>PARTE RESOLUTIVA</p> <p>Por los fundamentos expuestos, juzgando los hechos según la sana crítica, en especial conforme a los principios de la lógica, y en aplicación de los artículos II, IV, V, VI, VIII, IX del Título Preliminar, 11°, 12°, 16°, 29°, 45°, 45°-A, 46°, 92°, 93°, 101°, 188° incisos tres y cuatro del primer párrafo, del artículo 189°, del Código Penal; 393°, 394°, 395°, 396°, 399°, 402°, 403° y 500.1, del Código Procesal Penal, el Juzgado Penal Colegiado Permanente del Distrito Judicial de Huaura, impartiendo justicia a nombre de la Nación, por UNANIMIDAD, Falla:</p> <p>1. ABSOLVER de la acusación fiscal a J.P.P.E., del delito de HOMICIDIO en grado de tentativa, en agravio de .C.H.</p> <p>2. CONDENAR a J.F.P.P. y J.P.P.E. como coautores y R.H.F. como cómplice secundario, del delito de robo agravado en grado de tentativa, previsto en los incisos, tres y cuatro, del primer párrafo, de artículo 189°, del Código Penal concordante con el Artículo 188 (tipo base) y 16° (tentativa) del Código Penal, en agravio de J.L.M.Q., en consecuencia se IMPONE a J.F.P.P. y J.P.P.E., SIETE AÑOS con SEIS MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA, que se computa desde el 05 de octubre</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (<i>éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil</i>). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones de la defensa del acusado. No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>				X						9	

Descripción de la decisión	<p>del 2013, fecha en que fueron detenidos y vencerá el 04 de abril del 2021.</p> <p>3. En cuanto a R.H.F. se le impone CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD SUSPENDIDA en ejecución por el periodo de prueba de tres años sujetos a reglas de conducta: a) No ausentarse del lugar donde reside sin previa autorización del juez de Investigación Preparatoria a cargo del proceso, b) Comparecer y justificar sus actividades una vez por mes ante el Juzgado de Investigación Preparatoria, y c) Reparar el daño ocasionado con su delito.</p> <p>4. FIJARON en la suma de 2,000 nuevos soles el monto por concepto de reparación civil, el mismo que deberá ser abonado por los tres sentenciados en forma solidaria a favor del agraviado J.L.M.Q.</p> <p>5. COMUNÍQUESE al Director del Penal de Carquín con la presente resolución para los fines respectivos.</p> <p>6. Consentida o ejecutoriada la presente resolución se remitan lo boletines y testimonios de ley y se anulen los antecedentes penales en el extremo absolutorio.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					X					
-----------------------------------	--	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 02770-2013-34-1308-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Huaura – Huacho.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de, la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: alta y muy alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado,

no se encontró. Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad(es) del(os) agraviado(s), y la claridad.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre proceso de robo agravado; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 02770-2013-34-1308-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Huaura - Huacho. 2015

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3-4]	[5-6]	[7-8]	[9-10]
Introducción	<p align="center">SALA PENAL DE APELACIONES Y LIQUIDACION</p> <p>EXPEDIENTE : 02770-2013-34-1308-JR-PE-01 ESPECIALISTA : D.L.C.O.M. E. IMPUTADO : P.P.J.F. P.E.J. H.F.R DELITO : ROBO AGRAVADO AGRAVIADO : M.Q.J.L. (Av. Echenique N°898-Huacho, Telf. 4145000) <u>SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA</u> <u>Resolución Número 33</u></p> <p>En Huacho, a los 29 días de Setiembre del 2015, la Sala Penal de Apelaciones integrada por los Jueces Superiores V.R.R.A. (Presidente), C.G.A. (Juez Superior) y W.T.G. (Juez Superior), expiden la siguiente sentencia:</p> <p>I.- MATERIA DEL GRADO: Resolver la apelación formulada por los sentenciados, contra la sentencia contenida en la Resolución Número 19 de fecha 31 de Marzo del 2015, resolución emitida por el Juzgado Penal Colegiado de Huaura, que falla</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentencia. No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de</i></p>				X				7		

	<p>condenando a J.F.P.P. y J.P.P.E. como coautores y a R.H.F. como cómplice secundario, del delito de robo agravado en el grado de tentativa, en agravio de J.L.M.Q., en consecuencia se impone a J.F.P.P. y J.P.P.E., 07 años y 06 meses de pena privativa de libertad efectiva, que se computa desde el 05 de octubre del 2013, fecha en que fueron detenidos y vencerá el día 04 de abril del 2021, y fijan en 2,000 nuevos soles la reparación civil, que deberá ser abonado por los 03 sentenciados en forma solidaria a favor del agraviado J.L.M.Q., con lo demás que contiene; interviniendo como Director de Debate y Ponente el Juez Superior T.G.</p>	<p><i>tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Postura de las partes</p>	<p>II.- PARTICIPANTES EN LA AUDIENCIA DE APELACIÓN:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El Fiscal Superior Penal R.A.O., con domicilio procesal en Av. Grau Nro. 276-Huacho. 2. El sentenciado J.F.P.P., con D.N.I. Nro. 40749031, con domicilio en Los Olivos Nro. 126 Amay-Huacho (internado en el Penal de Chincha, enlazado vía teleconferencia), con su abogado el defensor público H.G.P., con Reg. del C.A.H. Nro. 376, con domicilio procesal en Av. Tupac Amaru Nro. 267- 271-Huacho. 3. El sentenciado J.P.P.E., quien señala que no tiene DNI, con domicilio en Ciro Alegría Nro. 190, Puquio Cano – Hualmay, Huacho, nacido el 25 de mayo de 1961, sus padres son V.P. y M.E., con grado de instrucción secundaria, manifiesta que tiene antecedentes penales por TID, que está rehabilitado, tiene uno que falta rehabilitar, es vendedor ambulante de ropa, ganaba 800 a 1,000 soles quincenales, es natural de Huallanca, Huánuco, tiene una cicatriz en el pecho, no tiene tatuajes, mide 1.60 mts. de estatura, de 70 kilos de peso, se deja constancia que el imputado es de raza trigueña, pelo lacio negro, cabeza ovalada, y dice tener 44 años de edad, (quien se encuentra internado en el Penal de Cañete, enlazado vía teleconferencia), con su abogado defensor J.K.C.M., con Reg. del C.A.L. Nro.37650, con domicilio procesal en Av. Echenique Nro. 463-Huacho. <p>III.- ANTECEDENTES:</p> <ol style="list-style-type: none"> 4. Imputación del Ministerio Público: el fiscal señala que el día 05 de octubre del 2013, a las 11:40 horas aproximadamente, el agraviado J.L.M.Q. retira del Banco de Crédito, ubicado en la avenida 28 de julio de la ciudad de Huacho, la suma de 29,244 nuevos soles, permaneciendo en 	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). No cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>				<p style="text-align: center;">X</p>						

	<p>dicha entidad bancaria aproximadamente una hora, al salir aborda una mototaxi de color celeste, y cuando estaba en la avenida Túpac Amaru, les cierra el paso el vehículo station wagon, color plomo, de placa de rodaje TQ-7924 conducida por el imputado R.H.F., descendiendo del auto los imputados J.F.P.P. y J.P.F., quienes proceden a abrir con fuerza la puerta del lado derecho de la mototaxi, percatándose el agraviado que el imputado J.P.E. portaba un arma de fuego, con la cual lo amenaza apuntándole al cuerpo una distancia de medio metro y le dijo dos veces “dame el bolso”. A unos metros se encontraban los policías J.M.S.Z. y Santos Daniel R.CH., quienes hacen uso de sus armas de fuego reglamentarias, efectuando varios disparos al aire, uno de los cuales impacta en la parte posterior lateral izquierdo del vehículo station wagon, y los acusados realizan disparos contra los policías, iniciándose un fuego cruzado, para luego abordar el station wagon y fugar del lugar, por la tienda comercial Batería Gavino.</p> <p>Ante la comunicación de los policías intervinientes, se inicia una persecución policial por diferentes lugares de la ciudad, con las características físicas de los imputados y la placa del vehículo station wagon, y al promedia las 13.40 horas del mismo día, los policías E.A.C.H. y L.N.CH., a bordo de la unidad policial de placa PL10559, intervienen a los imputados J.F.P.P. y J.P.E., cuando se trasladaban en un vehículo marca Daewoo, modelo tico, color blanco, con placa de rodaje C4H603 conducido por C.R.M., intervención realizada en la primera cuadra de la calle Independencia de la calle Puquio Cano del distrito de Hualmay, lugar donde desciende el imputado J.P.E., provisto de un arma de fuego apuntándole en la cabeza al policía E.A.C.H., pero en una rápida reacción logra reducirlo y ponerle los grilletes de seguridad; y en tanto que el tico había continuado su marcha, se continuó con su persecución, interviniéndose a los otros acusados.</p> <p>5. Tipificación penal: El Ministerio Público califica los hechos como delito de robo agravado en grado de tentativa previsto en el artículo 189° del Código Penal numerales tres y cuatro concordante con el artículo 16° del Código Penal.</p> <p>6. Reparación civil solicitada: La Fiscalía solicita el pago de una reparación</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>civil de 3,000 nuevos soles a favor del agraviado J.L.M.Q.</p> <p>7. SENTENCIA CONDENATORIA DE PRIMERA INSTANCIA: El Juzgado Penal Colegiado Permanente de Huaura, integrado por los Magistrado W.H.V.L., W.S.S. y J.A.R.M., expidió sentencia condenatoria conforme a los términos contenidos en el punto I de la presente, al cual nos remitimos.</p> <p>8. Recurso de apelación del sentenciado J.P.P.E.: mediante escrito ingresado con fecha 21 de Abril del 2015, solicita la revocatoria de la sentencia, sosteniendo que la sentencia impugnada es contraria al postulado establecido en el artículo II inciso 1) del Título Preliminar del Código Procesal Penal, que se ha afectado el derecho a un debido proceso, basándose en pruebas cuya actuación ha sido irregular, que se ha vulnerado el principio de inmediación y contradicción, que existe error de hecho en el considerando sétimo acápite i) de la sentencia, que hay indiferencias contradictorias respecto de la participación de los imputados, que no existe pericia de absorción atómica, a su patrocinado no lo reconocen los testigos presenciales, cuestiona la declaración de los efectivos policiales, se debió hacer una pericia de homologación de los casquillos, entre otros argumentos.</p> <p>Esta apelación fue concedida por el Juzgado Penal Colegiado Permanente de Huaura, mediante resolución número 22, de fecha 24 de Abril del 2,015.</p> <p>9. Recurso de Apelación del sentenciado J.F.P.P.: mediante escrito ingresado con fecha 21 de Abril del 2015, solicita la revocatoria de la sentencia , sosteniendo que la sentencia no se encuentra debidamente motivada, no se indica el grado de participación que ha tenido su patrocinado, que los testigos efectivos policiales no han podido reconocer a su patrocinado, que no estamos ante el derecho penal del enemigo, cuestiona las declaraciones de los efectivos policiales, que la sentencia no se puede basar en presunciones sino en hechos probados, entre otros argumentos.</p> <p>Esta apelación fue concedida por el Juzgado Penal Colegiado Permanente de Huaura mediante resolución número 22, de fecha 24 de Abril de 2015.</p> <p>10. Trámite en segunda instancia: Por resolución 23, de fecha 27 de mayo del 2015, se corre traslado del recurso de apelación; por resolución 24, de fecha 16 de Junio de 2,015, se concede el plazo común de 05 días a fin de</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>que las partes ofrezcan medios de prueba, por Resolución 25, del 02 de Julio del 2015, se admite las declaraciones testimoniales de Santos Daniel R.CH., J.M.S.Z. y Fabio Enrique M.C. y se cita a audiencia de juicio oral de segunda instancia para el día 23 de Julio de 2,015, siendo reprogramada en 02 oportunidades, la última por Resolución 31, para el día 29 de Setiembre del 2,015, a las diez de la mañana, fecha en que se llevó a cabo la audiencia de apelación, y cuando culminó, el Tribunal pasó a deliberar y señalo fecha para la lectura de la sentencia escrita para el día 14 de Octubre del 2,015, a las nueve y treinta de la mañana.</p> <p>JUICIO ORAL DE SEGUNDA INSTANCIA:</p> <ol style="list-style-type: none"> 11. Alegatos de inicio del abogado H.G.P le asiste a su patrocinado, pidiendo su absolución. 12. Alegatos de inicio del abogado J.K.C.M.: señala que la sentencia en su estructura viola el principio básico de razón suficiente y el principio de no contradicción. 13. Alegatos iniciales del Fiscal R.A.O.: señala que no hay ningún elemento para considerar que ha habido violación del debido proceso, ni del derecho de defensa, 14. Declaración del sentenciado J.F.P.P.: manifiesta que el testigo Carlos Manchego es su compañero de trabajo, quien “le da una aventadita”, que de ahí pasó un patrullero, 15. Declaración del sentenciado J.P.P.E.: señala que el efectivo policial dice que él bajaba del “tico”, pero no habría lógica que estando en fuga bajara para fugar a pie. 16. Declaración del testigo Santos Daniel R.CH., quien interrogado por el abogado Caycho manifiesta que sí recuerda los hechos, recuerda que declaró el imputado P.E., recuerda el reconocimiento que se hizo en abril del 2014, 17. Declaración del testigo J.M.S.Z., quien señala que sí recuerda los hechos, que participó de las diligencias, recuerda que hizo un reconocimiento de P.E., en este acto se le pone a la vista el acta de reconocimiento, y da el nombre de las persona que iban a ser reconocidas. 18. Alegatos finales del abogado H.G.P. formula: señala que en la sentencia se dice que el efectivo policial R.CH. no reconoce a su patrocinado, éste primero dijo que no lo ha visto, acá ahora cambia su versión, el co 											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>imputado Herrera Flores era quien conducía el station wagon, fue sentenciado a una pena suspendida, dijo que no reconocía a su defendido, describió otras características,</p> <p>19. Alegatos finales del abogado J.K.C.M.: señala que se les está condenando porque dicen que los testigos los vieron a los acusados, al acusado P.E. no lo vieron bien, dicen que era por cuestión de momento, pero el colegiado sostiene que existe la posibilidad de que él sea, eso lo justifica la sentencia en la página 22</p> <p>20. Alegatos finales del Fiscal R.A.O.: señala que en juicio de primera instancia se ha hecho el razonamiento basado en los actuados, como el reconocimiento del imputado, que acredita su responsabilidad penal.</p> <p>21. Autodefensa del sentenciado J.P.P.E.: señala que es inocente, que cree en la justicia.</p> <p>22. Autodefensa del sentenciado J.F.P.P.: manifiesta que su DNI, con su brevete, con su licencia de conducir se quedó en la comisaría, de allí no sabe más de sus documentos, en la comisaría presentó su DNI y su licencia de conducir, eso presentó en primera instancia.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 02770-2013-34-1308-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Huaura – Huacho

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4, revela que **la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia** fue de rango: **alta**. Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: alta y mediana, respectivamente. En, la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado, y la claridad; mientras que 1: los aspectos del proceso, no se encontró. Asimismo, en la postura de las partes, se encontró 3 de los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación 4; evidencia el objeto de la impugnación; evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s); y la claridad;

mientras que 2 no se encontraron; Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria.

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, sobre proceso de robo agravado; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil; en el expediente N° 02770-2013-34-1308-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Huaura - Huacho. 2015

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9-16]	[17-24]	[25-32]	[33-40]
Motivación de los hechos	<p>III. FUNDAMENTOS:</p> <p>23. Objeto del recurso de apelación: la apelación es el recurso que garantiza el principio de la doble instancia contemplada como tal en el artículo 139.6 de la Constitución, y que tiene por fin corregir los errores que pudieran cometerse en el proceso; en ese sentido, quien han sufrido agravio por la sentencia del juez de primera instancia, puede provocar un nuevo examen de la relación controvertida por el Juez Superior, para que dicte la sentencia final, conforme se infiere de lo dispuesto en los artículos 405.1 literal a), 409.1 y 416.1 literal a) del Código Procesal Penal. A mérito de dicho recurso el Tribunal Superior – <i>Ad quem</i> – que conoce de la impugnación, luego de reexaminar la resolución del juez de primera instancia (<i>Ad quo</i>), decidirá si confirma, revoca o anula dicha resolución.</p> <p>24. Cuestionamientos de la defensa del sentenciado J.F.P.P.:</p> <p>a. Por el principio de congruencia recursal, el Tribunal de apelación debe responder al escrito del recurso de apelación;</p> <p>b. En el recurso de apelación de la página 247, el defensor público Henry Gamonal no cuestiona el hecho mismo del robo frustrado ocurrido en el día 05 de octubre del 2013.</p> <p>c. En la sentencia impugnada, el aquo parte del reconocimiento</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (<i>Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (<i>Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (<i>El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (<i>Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho</i></p>					X			18		

	<p>practicado por el policía J.S.Z., ratificándose de ello al declarar en juicio. El apelante indica que las características que éste proporcionó de su patrocinado (“contextura gruesa short jean y casaca oscura”) se contradicen con los datos proporcionados por el otro testigo R.CH.</p>	<p>concreto). Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>d. En cuanto al tiempo en que se realizaron dichos reconocimientos (casi 02 meses después) el Aquo explicó en su fundamento Sétimo, que por sí mismo dicho dato no resta validez o legalidad a las diligencias,</p> <p>e. El abogado asegura que el testigo y policía R.CH. en el juicio oral mencionó que “no podría reconocer a nadie”, lo que no es real,</p> <p>f. Por otro lado cuestiona que se haya intervenido a su patrocinado en otro vehículo (“tico” Daewoo) distinto al que se empleó al inicio (station wagon),</p> <p>g. Respecto a la valoración de la declaración escrita prestada por el testigo L.F.N.CH., el abogado cuestiona que se haya dado lectura del mismo sin que se haya probado objetivamente su emplazamiento previo .</p> <p>25. En la audiencia de segunda instancia el abogado defensor ha añadido otros argumentos,</p> <p>26. Cuestionamientos de la defensa del sentenciado J.P.P.E:</p> <p>a. En principio, no hay ningún testigo que se indique en forma directa al sentenciado aludido que haya participado en el evento delictivo.</p> <p>b. La sentencia se funda además en el <i>indicio concomitante</i> de haberse hallado casquillos de bala (02) en el lugar de los hechos del mismo calibre y de la misma marca (R-P) que los hallados dentro de la cacerina de la pistola incautada al sentenciado,</p> <p>c. Se tiene además la declaración del testigo M.C., quien informa que su arma sustraída no había sido utilizada</p> <p>d. La sentencia también se funda en la declaración escrita del</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).</i> No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>	<p>X</p>									

Motivación de la pena	<p>testigo policía L.F.N.CH.,</p> <p>e. Por otro lado, la sentencia se funda en la declaración del testigo E.A.C.H., policía que intervino al procesado antes aludido</p> <p>f. También se tiene otro indicio referido a las prendas del sentenciado: el testigo policía J.M.S.Z., en el juicio de primera instancia, si bien afirma no pudo reconocer al imputado J.P.E. en la diligencia de reconocimiento en rueda, si proporcionó algunas características,</p> <p>g. Frente a estos indicios, aun descartándose la lectura de la declaración de L.F.N.CH., llegamos a la conclusión que el sentenciado J.P.E. sí participó en los hechos como un coautor,</p> <p>h. Es verdad que existen inconsistencia en algunos argumentos del Aquo como refiere el apelante, como el hecho de tratar de sustentar la excesiva velocidad del “tico” en la versión del propio sentenciado cuando éste afirma que vio ello cuando estaba caminando. Empero ello no enerva los elementos indiciarios antes señalados, pues son independientes de éste dato erróneo.</p> <p>i. El apelante también se funda en el hecho que los testigos policías Santos Daniel R.CH. y J.M.S.Z., que sí reconocieron al sentenciado José Pérez Peña cuando bajó del staton wagon, no reconocieron a su patrocinado.</p> <p>j. El apelante cuestiona que el Ministerio Público no haya practicado pericias tales como la absorción atómica, de homologación de los casquillos con las municiones incautadas, pero ello tampoco invalidan los indicios e inferencias antes destacados, pues no se trata de pruebas necesarias.</p> <p>k. Por último se cuestiona el denominado “<i>indicio de capacidad para delinquir</i>”, puesto que con ello se estaría dando pie al derecho penal de autor y no al derecho penal del acto. En realidad se trata solo de uno de los variados indicios encontrados en el presente caso. En este caso se hace hincapié</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia</i>) . (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa</i>). No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido</i>). No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas</i>). No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (<i>Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado</i>). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor</i></p>	X									
------------------------------	---	---	----------	--	--	--	--	--	--	--	--	--

encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia y la claridad; En, la motivación del derecho, se encontró 1 de los 5 parámetros previstos: la claridad; mientras que 4: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencia la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, no se encontraron. En, la motivación de la pena; se encontró 1 de los 5 parámetros previstos: la claridad; mientras que 4: evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; evidencian la proporcionalidad con la lesividad, evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; no se encontraron. Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; y , la claridad; mientras que 3; las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido, evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores; no se encontraron

Descripción de la decisión	<p>3. DISPONER que, cumplido estos trámites, se devuelvan los autos al Juzgado de origen. Notificándose.</p>	<p>del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					X					
----------------------------	--	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 02770-2013-34-1308-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Huaura – Huacho

Nota. El cumplimiento de los parámetros de “la aplicación del principio de correlación”, y “la descripción de la decisión”, se identificaron en el texto completo de la parte resolutive

LECTURA. El cuadro 6 revela **que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango mediana.** Se derivó de la calidad de la: aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango **muy baja y muy alta**, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; y, la claridad. Por su parte en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil; evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); y la claridad.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia, sobre proceso de robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 02770-2013-34-1308-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Huaura - Huacho. 2015

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]		
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción			X			4	[9 - 10]	Muy alta	37				
		Postura de las partes	X						[7 - 8]	Alta					
		Motivación de los hechos	2	4	6	8	10		[5 - 6]	Mediana					
		Motivación del derecho			X				[3 - 4]	Baja					
		Motivación de la pena		X					[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de la reparación civil		X				24	[33- 40]	Muy alta					
		Motivación de los hechos					X		[25 - 32]	Alta					
		Motivación del derecho			X				[17 - 24]	Mediana					
		Motivación de la pena		X					[9 - 16]	Baja					
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de correlación		1	2	3	4	5	9	[1 - 8]					Muy baja
							X			[9 - 10]					Muy alta
								X							[7 - 8]

		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 02770-2013-34-1308-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Huaura – Huacho

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El Cuadro 7 revela, que **la calidad de la sentencia de primera instancia sobre proceso de robo agravado**, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 02770-2013-34-1308-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Huaura -Huacho, **fue de rango alta**. Se derivó de la calidad de la parte **positiva, considerativa y resolutive** que fueron de rango: **baja, mediana y muy alta**, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: introducción, y la postura de las partes, fueron: mediana y muy baja; asimismo de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: muy alta, mediana, baja y baja; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: alta y muy alta, respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre proceso de robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 02770-2013-34-1308-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Huaura - Huacho. 2015

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]			
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción				X		7	[9 - 10]	Muy alta	35					
		Postura de las partes			X				[7 - 8]	Alta						
									[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
									[1 - 2]	Muy baja						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	18	[33- 40]	Muy alta						
		Motivación del derecho	X						[25 - 32]	Alta						
		Motivación de la pena	X						[17 - 24]	Mediana						
		Motivación de la reparación civil		X						[9 - 16]						Baja
										[1 - 8]						Muy baja
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta						
							X		[7 - 8]	Alta						

		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana				
									[3 - 4]	Baja				
									[1 - 2]	Muy baja				

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 02770-2013-34-1308-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Huaura – Huacho

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8, revela que la **calidad de la sentencia de segunda instancia en el proceso de robo agravado**, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 02770-2013-34-1308-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Huaura -Huacho; 2015., fue de rango mediana. Se derivó, de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: **alta, mediana, muy alta**, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, fueron: **alta y mediana**; asimismo de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: **muy alta, muy baja, muy baja y baja**; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: **muy alta y muy alta**, respectivamente.

4.2. Análisis de los resultados

Los resultados de la investigación revelaron que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado, en el expediente N° 02770-2013-34-1308-JR-PE-01, perteneciente al Distrito Judicial de Huaura-Huacho, fueron de rango alta y mediana, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

4.2.1. Respecto a la sentencia de primera instancia:

Su calidad, fue de rango alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por el Juzgado Penal Colegiado de Huaura, de la Corte Superior de Justicia de Huaura del Distrito Judicial de Huaura (Cuadro 7).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: baja, mediana y muy alta respectivamente (Cuadros 1, 2 y 3).

1. La calidad de su parte expositiva de rango baja. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango mediana y muy baja, respectivamente (Cuadro 1).

En la introducción, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; la individualización del acusado; y la claridad; mientras que 2: el asunto; y, los aspectos del proceso no se encontraron.

Asimismo, en la postura de las partes, se encontró 1 de los 5 parámetros previstos: evidencia claridad, mientras que 4; la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; la calificación jurídica del fiscal; la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil, no se encontraron.

En cuanto al encabezamiento, su calidad es baja, dado que se ha evidenciado el cumplimiento de 3 de los 5 parámetros previstos que son: el encabezamiento; la

individualización del acusado; y la claridad; *más no se evidencia el asunto y aspectos del proceso.*

2. La calidad de su parte considerativa fue de rango alta. Se determinó; en base a los resultados de la calidad de la motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil, donde fueron de rango alta, alta, alta y alta respectivamente (Cuadro 2).

Respecto a la motivación de los hechos se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta, y la claridad; mientras que 1: evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, no se encontró.

Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; evidencian la determinación de la Antijuricidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión; y la claridad; mientras que 1: las razones evidencian la determinación de la culpabilidad, no se encontró.

Por otra parte, en la motivación de la pena se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículo 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad, mientras que 1: las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad, no se encontró.

Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia

del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores, y la claridad; mientras que 1: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido, no se encontró.

En cuanto a la motivación de los hechos, las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas. Se narran los hechos y estos son probados porque son expuestos en forma coherente,

3. La calidad de su parte resolutive fue de rango alta. Se determinó en base a los resultados de la calidad, de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango mediana y muy alta, respectivamente (Cuadro 3).

En la aplicación del principio de correlación, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil, y la claridad; mientras que 2: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado; y el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontraron.

Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

En relación a la aplicación del principio de correlación, su calidad fue de mediana calidad, puesto que, se evidencia el cumplimiento de 3 de los 5 parámetros.

4.2.2. Respecto a la sentencia de segunda instancia:

Su calidad, fue de rango alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huaura, de la ciudad de Huacho (Cuadro 8).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: baja, muy alta y mediana, respectivamente (Cuadros 4, 5 y 6).

4. La calidad de su parte expositiva fue de rango baja. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango mediana y muy baja, respectivamente (Cuadro 4).

En, la introducción, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el asunto, la individualización del acusado; y la claridad; mientras que 2: el encabezamiento; y los aspectos del proceso, no se encontraron.

Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron 1 de los 5 parámetros previstos: la claridad; mientras que 4: evidencia el objeto de la impugnación; evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la formulación de las pretensiones del impugnante; y evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria; no se encontraron.

5. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil que fueron de rango alta, muy alta, muy alta y alta respectivamente (Cuadro 5).

En la motivación de los hechos, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadados; las razones

evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; y la claridad; mientras que 1: las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, no se encontró.

En la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencia la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad.

En la motivación de la pena; se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; evidencian la proporcionalidad con la lesividad, evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad.

Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores; y la claridad; mientras que 1: evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; no se encontró.

6. Respecto a la calidad de su parte resolutive fue de rango mediana. Se determinó con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión que fueron de rango muy baja y muy alta, respectivamente (Cuadro 6).

En la aplicación del principio de correlación, se encontraron 1 de los 5 parámetros previstos: la claridad; mientras que 4: evidencia resolución de todas las pretensiones

formuladas en el recurso impugnatorio; evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, no se encontraron.

Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil; evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); y la claridad.

V. CONCLUSIONES

Se concluyó que, de acuerdo a los parámetros de evaluación y procedimientos aplicados en el presente estudio la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre Robo agravado en grado de tentativa en el expediente N° 02770-2013-34-1308-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Huaura - Huacho, fueron de rango alta y mediana, respectivamente (Cuadro 7 y 8).

5.1. En relación a la calidad de la sentencia de primera instancia. Se concluyó que, fue de rango alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango mediana, alta y alta, respectivamente. (Ver cuadro 7 comprende los resultados de los cuadros 1, 2 y 3). Fue emitida por el Juzgado Penal Colegiado de Huaura.

5.1.1. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango mediana (Cuadro 1). En la introducción se halló 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado y la claridad; mientras que 1: aspectos del proceso, no se encontró. Mientras que, en la postura de las partes se halló 2 de los 5 parámetros previstos: evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil; y la claridad; mientras que 3: la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; evidencia la calificación jurídica del fiscal; y evidencia la pretensión de la defensa del acusado, no se encontraron. En síntesis la parte expositiva presentó 6 parámetros de calidad.

5.1.2. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil, fue de rango alta (Cuadro 2). En la motivación de los hechos se halló 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta, y la claridad; mientras que 1: evidencia aplicación de las

reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, no se encontró. En la motivación del derecho se halló 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión; y la claridad; mientras que 1: las razones evidencian la determinación de la culpabilidad, no se encontró. En la motivación de la pena se halló 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad, mientras que 1: las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad, no se encontró. Finalmente, en la motivación de la reparación civil se halló 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores, y la claridad; mientras que 1: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido, no se encontró. En síntesis la parte considerativa presentó: 16 parámetros de calidad.

5.1.3. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango alta (Cuadro 3). En la aplicación del principio de correlación, se halló 3 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil, y la claridad; mientras que 2: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado; y el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte

expositiva y considerativa respectivamente, no se encontraron. En la descripción de la decisión, se halló los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad. En síntesis la parte resolutive presentó: 8 parámetros de calidad.

5.2. En relación a la calidad de la sentencia de segunda instancia. Se concluyó que, fue de rango alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango baja, muy alta y mediana, respectivamente. (Ver cuadro 8 comprende los resultados de los cuadros 4, 5 y 6). Fue emitida por la Sala Penal de Apelaciones y Liquidación de la Corte Superior de Justicia de Huaura,

5.2.1. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango baja (Cuadro 4). En la introducción, se halló 3 de los 5 parámetros previstos: el asunto, la individualización del acusado; y la claridad; mientras que 2: el encabezamiento; y los aspectos del proceso, no se encontraron. En la postura de las partes, se halló 1 de los 5 parámetros previstos: la claridad; mientras que 4: evidencia el objeto de la impugnación; evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la formulación de las pretensiones del impugnante; y evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria; no se encontraron. En síntesis la parte expositiva presentó: 4 parámetros de calidad.

5.2.2. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil fue de rango muy alta (Cuadro 5). En la motivación de los hechos, se halló 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadados; las razones evidencian la

fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; y la claridad; mientras que 1: las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, no se encontró. En la motivación del derecho se halló los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencia la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad. Mientras que, en la motivación de la pena, se halló los 5 parámetros previstos: evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; evidencian la proporcionalidad con la lesividad, evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad. Finalmente, en la motivación de la reparación civil, se halló 4 de los 5 parámetros previstos: evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores; y la claridad; mientras que 1: evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; no se encontró. En síntesis la parte considerativa presentó: 18 parámetros de calidad.

5.2.3. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango mediana (Cuadro 6). En la aplicación del principio de correlación, se halló 1 de los 5 parámetros previstos: la claridad; mientras que 4: evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, no se encontraron. En la descripción de la decisión, se halló los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento

evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil; evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); y la claridad. En síntesis la parte resolutive presentó: 6 parámetros de calidad.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

- Abad, S. y Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. *LA CONSTITUCIÓN COMENTADA. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País.* (pp.81-116). T-I. (1ra ed.). Lima.
- Academia de la Magistratura (2008). *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales.* Editorial: VLA & CAR. Perú.
- Anónimo. (s.f.). *¿Qué es la Calidad? VI: El Modelo ISO 9001 de Gestión de la Calidad.* [en línea]. En, portal qué aprendemos hoy.com. Recuperado de: <http://queaprendemoshoy.com/%C2%BFque-es-la-calidad-vi-el-modelo-iso-9001-de-gestion-de-la-calidad/> (10.10.14)
- Asociación Española de Empresas de Consultoría (2013). *La Administración de Justicia en España en el siglo XXI.* Recuperado de: <http://www.informeticplus.com/la-administracion-de-justicia-en-espana-en-el-siglo-xxi-asociacion-espanola-de-empresas-de-consultoria>, el día 14-10-2015
- Arbulu, V. (S/F). *El control de la Acusación Fiscal en la Etapa Intermedia.*
- Arenas, L. & Ramírez, B. (2009, octubre): *La argumentación jurídica en la sentencia* [en línea]. En, *Contribuciones a las Ciencias Sociales.* Recuperado de: www.eumed.net/rev/cccss/06/alrb.htm (02-03-2014)
- Bacigalupo, E. (1999). *Derecho Penal: Parte General.* (2a ed.). Madrid: Hamurabi.
- Bacre, A. (1992). *Teoría general del proceso.* (Tomo III). Buenos Aires - Argentina: Abeledo - Perrot,
- Baumann, J. (2000). *Derecho Procesal Penal.* Buenos Aires: Ediciones Depalma.
- Bautista, T. (2007). *Teoría General del Proceso Civil.* Perú: Lima.
- Barreto, J. (2006). *La Responsabilidad Solidaria.* Documento recuperado de: <http://lawiuris.com/2009/01/09/responsabilidad-solidaria/> (15.12.14)
- Bramont-Arias, L. (2005). *Manual de Derecho Penal. Parte General.* Lima: Editorial Eddili.
- Bustamante, R. (2001). *El derecho a probar como elemento de un proceso justo.* Lima: ARA Editores
- Bustos, J. (s.f.). *Manual de Derecho Penal. Parte General.* Barcelona. Ed. Ariel S.A.

- Cabrera, A. (2008). *Derecho Penal Parte Especial. Tomo I*. Lima: Editorial Idemsa.
- Cafferata, J. (1998). *LA PRUEBA EN EL PROCESO PENAL*. (3ra ed.). Buenos Aires: Ediciones Depalma.
- Casal, J. y Mateu, E. (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. *Tipos de Muestreo*. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf> . (23.07.2014)
- Castillo, N. (2003). *Los Procesos de sobre criminalización y sobre prisionización y su relación con los fines preventivos de la pena, tesis para optar el título de abogado*, Universidad Nacional de Trujillo.
- Chanamé, R. (2015). *LA CONSTITUCIÓN COMENTADA*. (9va ed.). Perú: Ediciones Legales.
- Climent, C. (2005). *La prueba penal*. Tomo I. (2da ed.). Valencia: Editorial Tirant lo Blanch.
- Cobo, M. (1999). *Derecho penal. Parte genera*. (5ta ed.). Valencia: Tirant lo Blanch.
- Colomer, I. (2000). *El arbitrio judicial*. Barcelona: Ariel.
- Colomer, I. (2003). *La motivación de las sentencias: sus exigencias constitucionales y legales*. Valencia: Tirant to Blanch
- Córdoba, J. (1997). *Culpabilidad y Pena*. Barcelona: Bosch
- Corso, A. (1959). *El delito, el proceso y la pena*. Arequipa.
- Couture, E. (1958). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil* (3ra ed.). Buenos Aires: Depalma
- Cubas, V. (2003). *El Proceso Penal. Teoría y Práctica*. Lima: Perú: Palestra Editores
- Cubas, V. (2006). *El proceso penal: Teoría y Jurisprudencia Constitucional*. (6ta Ed.) Perú: Editorial Palestra.
- Cumpa, M. (2009). *El Juez Penal en el NCPP ¿imparcialidad absoluta?*. Lima.
- Dávila, G. (2009). *La Prueba en Derecho Penal*. Recuperado de: www.slideshare.net/lurisalbus/la-prueba-en-derecho-penal.
- De Santo, V. (1992). *La Prueba Judicial, Teoría y Práctica*. Madrid: VARSÍ

- Devis, H. (2002). *Teoría General de la Prueba Judicial*. (Vol. I). Buenos Aires: Víctor P. de Zavalía
- Devis, H. (2001). *Teoría General de la Prueba Judicial* (Vol. I). Buenos Aires: Víctor P. de Zavalía.
- Devis, H. (2000). *Compendio de la Prueba Judicial*. Tomo I. Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni Editores.
- Diccionario de la lengua española (s.f.) Inherente [en línea]. En, portal wordreference. Recuperado de: <http://www.wordreference.com/definicion/inherentes> (10.10.14)
- Diccionario de la lengua española (s.f.) Rango. [en línea]. En portal wordreference. Recuperado de: <http://www.wordreference.com/definicion/rango> (10.11.14)
- Diccionario de la lengua española (s.f.) Calidad. [en línea]. En wordreference. Recuperado de: <http://www.wordreference.com/definicion/calidad> (10.12.14)
- Echandi (2002). *Teoría General de la Prueba Judicial*. (Vol. I). Buenos Aires: Víctor P. de Zavalía.
- Eguiguren, F. (1999). *¿QUÉ HACER CON EL SISTEMA JUDICIAL?* (1er ed.). Lima.
- Encuesta (2015). *Los 10 países de América en los que menos se confían en la Justicia*. Recuperado de: <http://www.infobae.com/2015/01/31/1624039-los-10-paises-america-los-que-menos-se-confia-la-justicia>. (14-10-15)
- Escobar, J. (2010). *La valoración de la prueba, en la motivación de una sentencia en la legislación ecuatoriana*. Recuperado de: <http://www.repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/1135>. (14.12.14)
- Falcón, E. (1990). *Tratado de la prueba*. (Tom. II). Madrid: ASTREA.
- Ferrajoli, L. (1997). *Derecho y razón. Teoría del Garantismo Penal* (2da ed.). Camerino: Trotta
- Fontan, C. (1998). *Derecho Penal: Introducción y Parte General*. Buenos Aires: Abeledo Perrot
- Franciskovic Ingunza. (2002). *Derecho Penal: Parte General*. (3ra ed.). Italia: amia
- Frisancho, M. (2010), *Manual para la Aplicación del Nuevo Código Procesal Penal. Teoría-Práctica - Jurisprudencia*. (1ra ed.). (2do. Tiraje). Lima: RODHAS
- Gaceta Jurídica (2011). *Vocabulario de uso judicial*. Editorial El Búho,. Lima: Perú.

- Gálvez, T. (1999). *La reparación civil en el proceso penal*. Lima.
- Gimeno, V. (2001). *Lecciones de derecho Procesal Penal*. Madrid: Editorial Colpez.
- Gómez, A. (1994). *La sentencia civil*. (3ra. Ed.). Barcelona: Bosch.
- Gonzales, J. (2006). *La fundamentación de las sentencias y la sana crítica*. Rev. chil. derecho [online]. 2006, vol.33, n.1, pp. 93-107. ISSN 0718-3437. Recuperado de: http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_pdf&pid=S071834372006000100006&lng=es&nrm=iso&tlng=es (08.10.2014)
- González, J. (2008). *Teoría del Delito* (1a ed.). San José: C.R. Poder Judicial
- Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P. (2010). *Metodología de la Investigación* (5ta ed.). México: Editorial Mc Graw Hill.
- Hinojosa, A. (2004). *Sujetos del Proceso Civil* (1ra ed.). Lima: Gaceta Jurídica.
- Jurista Editores, (2013). *Código Penal (Normas afines)*. Lima
- Jurista Editores, (2015). *Código Penal (Normas afines)*. Lima
- Kadegand, R. (2000). *Manuel de Derecho Procesal Penal*. Bankuf: RODHAS.
- Lecca, M. (2008). *Manual del derecho procesal penal I*. Lima: Ed. Jurídicas.
- Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz
- González, E. (2008). *El diseño en la investigación cualitativa*. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9*. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.
- Lex Jurídica (2012). *Diccionario Jurídico On Line*. Recuperado de: <http://www.lexjurídica.com/diccionario.php>.(16.05.15)
- Linares, San Román (2001). *Enfoque Epistemológico de la Teoría Estándar de la Argumentación Jurídica*. Recuperado de <http://www.justiciayderecho.org/revista2/articulos/ENFOQUE%20EPISTEMOL%20OGICO%20Juan%20Linares.pdf> (15.07.15)
- Maier, J. (2003). *Derecho procesal penal. Tomo II. Parte General*. (1ra ed.). Buenos Aires: Editorial del Puerto SRL.
- Mazariegos, J. (2008). *Vicios de la Sentencia y Motivos Absolutos de Anulación Formal Como Procedencia Del Recurso de Apelación Especial en el Proceso*

Penal Guatemalteco. Tesis no publicada de Título. Universidad de San Carlos de Guatemala. Guatemala.

Mejia, J. (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo*. Recuperado de: http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf (23-11-2014)

Mir, S. (1990). *“Derecho Penal Parte General”*. Barcelona

Montero, J. (2001). *Derecho Jurisdiccional* (10ma ed.). Valencia: Tirant to Blanch.

Monroy, J. (2003). *Los medios impugnatorios en el Código Procesal Civil*. En: *“La formación del proceso Civil Peruano. Escritos Reunidos”*. Revista Comunidad. Lima.

Muñoz, F. (2003). *Derecho Penal y Control Social*. Madrid: Tiran to Blanch

Muñoz, F. (2003). *Introducción al Derecho Penal* (2da ed.). Buenos Aires: Julio Cesar Faira

Muñoz, D. (2014). *Constructos propuestos por la asesora del trabajo de investigación en el IV Taller de Investigación-Grupo-B-Sede-Central Chimbote –ULADECH Católica*.

Navas, A. (2003). *Tipicidad y Derecho Penal*. Colombia: Editorial Ltda. Bucaramanga.

Nieto, A. (2000). *El Arte de hacer sentencias o la Teoría de la resolución judicial*. San José: Copilef.

Neyra, J. (2010). *MANUAL DEL NUEVO PROCESO PENAL & LITIGACIÓN ORAL*. Lima: IDEMSA.

Noruega, I. (2002). *El juez penal: aportes penales y criminalísticos*. Lima: Portocarrero.

Núñez, C. (1981). *La acción civil en el Proceso Penal*. (2da ed.). Argentina: Córdoba.

Omeba (2000), (Tomo III). Barcelona: Nava.

Pajares, S. (2007). *La Reparación Civil en el Perú*. Ponencia ante el VII Congreso Internacional de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Recuperado de: derechogeneral.blogspot.com/2007/.../la-reparacin-civil-en-el-per. ht... (12.12.2014)

- Pairazamán, H. (2011). *La Inclusión Social en la Administración de Justicia. Periódico Diario de Chimbote. Recuperado de:* <http://www.diariodechimbote.com/portada/opinion/54721-la-inclusion-social-en-la-administracion-de-justicia> (05-12-15).
- Peña, O. & Almanza, A. (2010). *Teoría del delito*. Lima: Asociación Peruana de Ciencias Jurídicas y Conciliación.
- Peña, C. (1983). *Tratado de Derecho Penal: Parte General (Vol. I) (3ra ed.)*. Lima: GRIJLEY
- Peña, A. (2011). *Curso Elemental de Derecho Penal – Parte Especial II (3ra ed.)*. Lima: Editora y Distribuidora Ediciones Legales EIRL.
- Peña, A. (2011). *MANUAL DE DERECHO PROCESAL PENAL*. (3era ed.). Lima: Editorial San Marcos. E.I.R.L.
- Peña, A. (2009). *DERECHO PENAL Parte Especial Tomo II*. Lima: Editora Moreno S.A.
- Peña, A. (2004). *Teoría General Del Proceso y la práctica Forense Pena I*. Lima: Editorial Rodhas.
- Peña, A. (2002). *Derecho Penal Parte Especial*. Lima: Legales.
- Perú. La Ley N° 26689.
- Perú. Ley N° 28122 - Ley de Conclusión Anticipada
- Perú. D. Leg. N° 124.
- Perú. Decreto Supremo N° 033-2001-MTC - Reglamento Nacional de Tránsito.
- Perú. Decreto Legislativo N° 957.
- Perú. Código Procesal Penal del 2004.
- Perú. Nuevo Código Procesal Penal.
- Perú. Código Penal.
- Perú. Código de Procedimientos Penales.
- Perú. Constitución Política del Estado 1993.
- Perú. D. Leg. N° 959.
- Perú. Expediente No. 00474-2011-0-2501-SP-PE-01.

- Perú. Ley Orgánica del Ministerio Público.
- Perú. Ley Orgánica del Poder Judicial.
- Perú. Tribunal Constitucional. Exp. N.º 3062-2006-PHC/TC.
- Perú. Tribunal Constitucional. Exp.1014/2007/PHC/TC.
- Perú. Tribunal Constitucional. Exp. No. 1230-2002-HC/TC.
- Perú. Tribunal Constitucional. Exp. No. 6712-2005-HC/TC.
- Perú. Corte Suprema. Acuerdo Plenario 1-2008/CJ-116.
- Perú. Corte Suprema. AV. 19 – 2001.
- Perú. Corte Suprema. 7/2004/Lima Norte, 3755–99/Lima.
- Perú. Corte Suprema. Cas. 912-199 - Ucayali, Cas. 990-2000 –Lima.
- Perú. Corte Suprema. R.N. 948-2005 Junín.
- Perú. Corte Suprema. Exp.1224/2004.
- Perú. Corte suprema. Exp.1789-96.Lima.
- Perú. Corte Superior. Exp.6534/97.
- Perú. Sala Civil Transitoria de Lima. Recurso de Casación N° 1772-2010.
- Perú. R.N. N° 730-2005- Arequipa.
- Plascencia, R. (2004). *Teoría del Delito*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Polaino, M. (2008). *INTRODUCCIÓN AL DERECHO PENAL*. Lima: Editora Jurídica Grijley EIRL.
- Real Academia de la Lengua Española. (2001); *Diccionario de la Lengua Española*. (Vigésima segunda Edición). Recuperado de: <http://lema.rae.es/drae/> (20-12-13)
- Roco, J. (2001). *La sentencia en el Proceso Civil*. Barcelona: Navas
- Rodríguez, C. (2006). *MANUAL DE DERECHO PENAL I*. Lima: Ediciones Jurídicas.

- Rojina, R. (1993). *Derecho Procesal General*. Buenos Aires: Rubinzal Culzoni”.
- Rosas, J. (2005). *Derecho Procesal Penal*. Perú: Editorial Jurista Editores.
- Ruiz, R. (2010). *Errores en la procuración y administración de justicia*. (1ra ed.). México.
- Salinas, R. (2010). *Derecho Penal: Parte Especial*. (Vol. I). Lima: Grijley.
- San Martín, C. (2006). *Derecho Procesal Penal* (3a ed.). Lima: Grijley.
- Sánchez, P. (2009). *El Nuevo Proceso Penal*. Lima-Perú: Editorial Moreno S.A.
- Sánchez, P. (2004). *Manual de Derecho Procesal Penal*. (1ra ed.). Lima: IDEMSA
- Sánchez, P. (2006). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Lima: Editorial IDEMSA.
- Segura, H. (2007). *El control judicial de la motivación de la sentencia penal* (Tesis de Título Profesional). Universidad de San Carlos de Guatemala. Guatemala. Recuperado de http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_7126.pdf (15-04-2013)
- Silva, V (1963). *La prueba procesal*. (Tomo I). Madrid: Editorial Revista de Derecho Privado.
- Silva, M. (2007). La Teoría de la determinación de la pena como sistema dogmático: un primer esbozo. *Revista InDret*, 1-24
- Supo, J. (2012). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación*. Recuperado de <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>. (23-01-2014)
- Talavera, P. (2011). *La Sentencia Penal en el Nuevo Código Procesal Penal: Su Estructura y Motivación*. Lima: Cooperación Alemana al Desarrollo.
- Talavera, P. (2009). *La Prueba En el Nuevo Proceso Penal: Manual del Derecho Probatorio y de la valorización de las pruebas en el Proceso Penal Común*. Lima, Perú: Academia de la Magistratura.
- Ticona, V. (1998), *El Debido Proceso y la Demanda Civil*. Tomo I. (2da ed.). Lima: Editorial RODHAS.
- Torres, J. (2014). *CADE 2014: ¿Cómo mejorar la administración de justicia?* Recuperado de: <http://semanaeconomica.com/article/economia/147754-cade-2014-como-mejorar-la-administracion-de-justicia/>, el día 14.10.2015
- Torres, M. (2008). *¿El Derecho De Defensa: Una Garantía Que Realmente Se Respetá?*. Recuperado de http://www.teleley.com/articulos/art-derecho_de_defensa.pdf (02.06.2014)

- Universidad Católica los Ángeles de Chimbote. (2013). Resolución N° 1496-2011-CU-ULADECH Católica.
- Universidad de Celaya. (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya*. Centro de Investigación. México. Recuperado de: http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf . (23-11-2014)
- Valderrama, S. (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*. (1ra ed.). Lima: Editorial San Marcos.
- Vázquez, J. (2000). *Derecho Procesal Penal*. (Tomo I). Buenos Aires: RubinzalCulsoni.
- Vescovi, E. (1988). *Los Recursos Judiciales y demás Medios Impugnativos en Iberoamérica*. Buenos Aires: Depalma.
- Villavicencio, T. (2010). *Derecho Penal: Parte General* (4ta ed.). Lima: Grijley.
- Villa Stein (2008), *Derecho Penal Parte General*.
- Zaffaroni, R. (2002). *Derecho Penal: Parte General*. Buenos Aires: Depalma

**A
N
E
X
O
S**

ANEXO 1

Cuadro de Operacionalización de la Variable – 1ra. Sentencia (solicitan absoluc n)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PAR�METROS (INDICADORES)
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducci�n	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualizaci�n de la sentencia, indica el n�mero de expediente, el n�mero de resoluci�n que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedici�n, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: �Qu� plantea? Qu� imputaci�n? �Cu�l es el problema sobre lo que se decidir�?. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualizaci�n del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constataci�n, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos t�picos, argumentos ret�ricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia descripci�n de los hechos y circunstancias objeto de la acusaci�n. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia la calificaci�n jur�dica del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la formulaci�n de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este �ltimo, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensi�n de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos t�picos, argumentos ret�ricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		PARTE CONSIDERATIVA	Motivaci�n de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selecci�n de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en funci�n de los hechos relevantes que sustentan la pretensi�n(es).Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el an�lisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verific� los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicaci�n de la valoraci�n conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoraci�n, y no valoraci�n unilateral de las pruebas, el �rgano jurisdiccional examin� todos los posibles resultados probatorios, interpret� la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicaci�n de las reglas de la sana cr�tica y las m�ximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicci�n respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos t�picos, argumentos ret�ricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>

			<p>Motivación del Derecho</p> <p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			<p>Motivación de la pena</p> <p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			<p>Motivación de la reparación civil</p> <p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		PARTE RESOLUTIVA	<p>Aplicación del Principio de correlación</p> <p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento</p>

			<p>es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>

CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: SENTENCIA PENAL CONDENATORIA - CALIDAD DE LA SENTENCIA (2DA.INSTANCIA)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explícita los extremos impugnados. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple/No cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple/No cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</i></p>
		PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
			Motivación del	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o</p>

			<p>derecho</p> <p><i>doctrinarias, lógicas y completas</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (<i>Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario). (<i>Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (<i>Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple.</p>
		<p>Motivación de la pena</p> <p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia</i>). (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (<i>Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>	
		<p>Motivación de la reparación civil</p> <p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (<i>Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (<i>Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (<i>En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>	
	PARTE	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (<i>Evidencia completitud</i>). Si cumple/No</p>	

		RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de correlación	cumple 2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. <i>(No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa).</i> Si cumple/No cumple 3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia <i>(Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa).</i> Si cumple/No cumple 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia <i>(relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.</i> <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).</i> Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple.
			Descripción de la decisión	1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple 3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena <i>(principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera)</i> y la reparación civil. Si cumple/No cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple

ANEXO 2

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

(Impugnan la sentencia y solicitan absolución)

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

4.1. En relación a la sentencia de primera instancia:

- 4.1.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.1.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: *motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.*
- 4.1.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.*

4.2. En relación a la sentencia de segunda instancia:

- 4.2.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y postura de las partes.*
- 4.2.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: *motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.*
- 4.2.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el

instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.

6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Se aplica para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.
8. **Calificación:**
 - 8.1. **De los parámetros:** el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
 - 8.2. **De las sub dimensiones:** se determina en función al número de parámetros cumplidos.
 - 8.3. **De las dimensiones:** se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
 - 8.4. **De la variable:** se determina en función a la calidad de las dimensiones
9. **Recomendaciones:**
 - 9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.
 - 9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
 - 9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
 - 9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.
11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su

aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1
Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ⤴ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ⤴ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto	1	Muy baja

Fundamentos:

- ✦ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ✦ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ✦ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ✦ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutiva

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión : ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ✦ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutiva, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ✦ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ✦ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutiva, es 10.
- ✦ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ✦ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- ✦ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

- ✧ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ✧ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber

identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.

- ✧ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ✧ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ✧ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- ✧ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ✧ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:
 - 1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es la más compleja en su elaboración,
 - 2) En la parte considerativa, se realiza el análisis de las pretensiones planteadas en el proceso, se examina los hechos, las pruebas y la selección de las normas y principios aplicables al asunto,
 - 3) Los fundamentos o razones que se vierten en la parte considerativa, es el producto del análisis, se trata de una actividad compleja, implica mayor esfuerzo mental, dominio de conocimientos, manejo de valores y principios, técnicas de redacción, etc.; que sirven de base para sustentar decisión que se expondrá en la parte resolutive, y
 - 4) Por las condiciones anotadas, tiene un tratamiento diferenciado, en relación a la parte expositiva y resolutive.

5.2. Segunda etapa: Con respecto a la parte considerativa de la sentencia de primera instancia

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1= 2	2x 2= 4	2x 3= 6	2x 4= 8	2x 5= 10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			32	[33-40]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[25- 32]	Alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[17- 24]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión					X		[9-16]	Baja
	Nombre de la sub dimensión					X		[1 - 8]	Muy baja

Ejemplo: 32, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ✦ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- ✦ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ✦ Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.

- ✦ El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.
- ✦ El número 8 indica, que en cada nivel de calidad hay 8 valores.
- ✦ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ✦ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15, o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: con respecto a la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Cuadro 6

Calificación aplicable a la sentencia de primera y de segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia									
			Muy baja	Baja	Media na	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Media na	Alta	Muy alta					
			1	2	3	4	5		[1-12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49-60]					
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			[9 - 10]	Muy alta									
		Postura de las partes					X	7	[7 - 8]							Alta		
									[5 - 6]							Mediana		
									[3 - 4]							Baja		
									[1 - 2]							Muy baja		
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	34							[33-40]	Muy alta	
							X									[25-32]	Alta	
		Motivación del derecho				X										[17-24]	Mediana	
		Motivación de la pena						X								[9-16]	Baja	
		Motivación de la reparación civil						X								[1-8]	Muy baja	
	Parte resolutive	Aplicación del principio de correlación		1	2	3	4	5	9							[9 -10]	Muy alta	
								X									[7 - 8]	Alta
																	[5 - 6]	Mediana
																	[3 - 4]	Baja
		Descripción de la decisión						X									[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 50, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que son de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ✧ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ✧ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 - 1) Recoger los datos de los parámetros.

- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.
- 3) El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[49 - 60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,...,57,58,59 o 60 = Muy alta

[37- 48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 = Alta

[25-36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 = Mediana

[13- 24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Baja

[1 - 12] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a las sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

ANEXO 3
DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre robo agravado en grado de tentativa contenido en el expediente N° 02770-2013-34-1308-JR-PE-01, en el cual han intervenido el Juzgado Penal Colegiado de Huaura y la Sala Penal de Apelaciones y Liquidación de la Corte Superior de Justicia de Huaura,

Por estas razones, como autora, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que: me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Huacho, 8 de abril de 2016

Hilda Fabiola Caycho Mejía
DNI N° 15737936

ANEXO 4: SENTENCIAS

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

J.PENAL COLEGIADO – Sede Central.

EXPEDIENTE : 02770-2013-34-1308-JR-PE-01

IMPUTADOS : J.F.P.P.

J.P.P.A.

R.H.F.

DELITO : ROBO AGRAVADO Y OTRO

AGRAVIADO J.L.M.Q.Y OTRO

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO: DIECINUEVE

Carquín, treinta y uno de marzo del dos mil quince.

VISTA, en audiencia oral y pública el expediente seguido por el delito de contra el patrimonio, en la modalidad de **robo agravado** en grado de tentativa y **homicidio** en grado de tentativa, en agravio de J.L.M.Q. y E.A.C.H., instalada la audiencia y llevado el juicio oral normalmente, concluido el debate probatorio, escuchándose los alegatos finales de las partes procesales y oído a los acusados en cuanto a su autodefensa, el proceso quedó para sentenciar.

PARTE EXPOSITIVA

PRIMERO: SUJETOS PROCESALES:

✓ **Acusados:**

1. **J.F.P.P.**, identificado con DNI N° 40749031, nacido el día 05 de diciembre de 1980, tiene 34 años de edad, hijo de G. y J., con grado de instrucción quinto de secundaria, natural de Huacho – Huaura – Lima, ocupación chofer, ganaba la suma treinta nuevos soles diarios, estado civil conviviente, tiene dos hijos, domicilio en la calle Los Olivos 126 Amay.
2. **JORGE PASCUAL PEREZ EGUSQUIZA**, no tiene documentos personales a la vista, tiene 43 años de edad, nacido el día 25 de mayo de 1971, natural del distrito de Huallanca, provincia de Dos de Mayo, Huánuco, hijo de doña V. u M., con grado de instrucción secundaria completa, estado civil conviviente, tiene cinco hijos, ocupación comerciante de ropa de manera ambulatoria en Huacho y provincias, ganaba la suma de setenta nuevos soles diarios, con domicilio en la calle Ciro Alegría N° 190 Puquio de cano – Hualmay.
3. **R.H.F.**, identificado con DNI N° 43347997, natural de Huacho – Huaura – Lima, de 33 años de edad, nacido el día 15 de diciembre de 1981, hijo de don Genaro de Donatila, grado de instrucción: quinto de secundaria, ocupación: ayudante de mecánico, remuneración: 150 semanal, estado civil: conviviente, tiene 4 hijos, con domicilio en la calle Leoncio Prado al frente de Ex Kramer, (se incorporó al Juicio Oral en pleno debate probatorio);

✓ **Agraviados:**

1.- J.L.M.

2.- E.A.C.H.

SEGUNDO.- HECHOS MATERIA DE IMPUTACION

Con fecha 5 de octubre del 2013, a las once y cuarenta horas aproximadamente cuando el agraviado J.L.M.Q. ingresa al Banco de Crédito, ubicada en la avenida 28 de Julio de la ciudad de Huacho, con la finalidad de retirar dinero de su cuenta, en la cual le había depositado de la empresa LIVE, producto de venta de leche, la suma de veinte nueve mil doscientos cuarenta y cuatro nuevos soles (29,244), permaneciendo en dicha entidad bancario aproximadamente una hora, posteriormente, al encontrarse el agraviado en las afueras del Banco de Crédito aborda una mototaxi de color celeste, solicitando al conductor que lo lleve a la avenida Túpac Amaru, a la altura del jardín N° 86, del distrito de Huacho, en esos momentos, el vehículo se dirige por toda la avenida Grau, continua su recorrido por la avenida Espinar y dobla a la izquierda por la calle en la cual se ubica la tienda denominada Baterías Gavino, que se ubica pasando la esquina de la ex discoteca Maaxo, para así entrar a la avenida Túpac Amaru, pero cuando estaban en la mitad de dicha cuadra, un vehículo station wagon, color plomo, de placa de rodaje TQ-7924 conducida por el imputado R.H.F. repentinamente y a velocidad le cierra el paso, teniendo que frenar el chofer de la mototaxi a fin de no chocar y no pudiendo avanzar porque ya no había espacio por donde continuar el recorrido, en esos instantes, dicho vehículo descienden los imputados J.F.P.P. y J.P.E., quienes proceden abrir con fuerza la puerta del lado derecho de la mototaxi, logrando percatarse el agraviado que el imputado J.P.E. portaba un arma de fuego, con la cual lo amenaza apuntándole directamente en su cuerpo a una distancia de medio metro y le dijo dos veces “dame el bolso”, que a unos metros se encontraban los efectivos policiales J.M.S.Z. y Santos Daniel R.CH., quienes hacen uso de sus armas de fuego reglamentarias, efectuando varios disparos al aire, de los cuales uno disparo impacta en la parte posterior lateral izquierdo del vehículo station wagon conducido por el acusado R.H.F., con la finalidad de impedir el asalto, pero al percatarse los acusados de la presencia de los efectivos policiales, realizar disparos contra los efectivos policiales, iniciándose un fuego cruzado, logrando darse a la fuga los acusados a bordo del vehículo station wagon con dirección a la avenida Túpac Amaru, por la tienda comercial Batería Gavino; que ante estos hechos delictivos, el personal policial antes mencionado solicita apoyo a la comisaria de Huacho y otros vehículos policiales que se encontraban en el lugar, iniciándose una persecución policial por diferentes lugares de la ciudad, con las características físicas de los imputados y la placa del vehículo station wagon, que al promedia las trece horas cuarenta minutos del mismo día 05 de octubre del 2013, el efectivo policial E.A.C.H., conjuntamente con el efectivo policial Luis Nazario Chumbes a bordo de la unidad policial de placa PL10559, intervienen a los imputados J.F.P.P. y J.P.E. quienes iban a bordo de un vehículo marca Daewo, modelo tico, color blanco, de placa de rodaje C4H603 conducido por C.R.M., siendo que éste último los habría ayudado a los imputados a fugarse del lugar de los hechos, haciendo un transbordo del vehículo station wagon, intervención realizada en la primera cuadra de la calle Independencia de la calle Puquio Cano del distrito de Hualmay, de donde se desciende el interior del vehículo tico el imputado J.P.E., quien saca su arma de fuego que portaba en la cintura lado derecho y le apunta al efectivo policial E.A.C.H. con dicha arma a la altura de la cabeza, quien en una rápida reacción procede a reducirlo y ponerle los grilletes de seguridad, mientras que en ese momento el vehículo tico continuo su recorrido pero personal policial continuo su persecución, en donde se capturó a los acusados; en cuanto a la

imputación al acusado J.P.E. por la comisión del delito contra la vida el cuerpo y la salud, en la modalidad de homicidio en grado de tentativa, en agravio de E.A.C.H., se tiene que ese mismo día, cinco de octubre del 2013, a las trece horas con cuarenta minutos, en circunstancias que el agraviado E.A.C.H. en su condición de efectivo policial de la Comisaria de Huacho, se encontraba acompañado de los efectivos policiales Jorge Quito Sánchez y Luis Nazario Chumbes, al haber tomado conocimiento de los hechos del delito de robo agravado, inician la búsqueda de los delincuentes, encontrándose por la calle Puquio del Cano con el vehículo marca Daewo, modelo tico, color blanco, de placa de rodaje C4H603, percatándose que las características físicas de los ocupantes del vehículo coincidían con las características de los delincuentes que buscaban, es así que, inician una persecución a dicho vehículo, siendo que en un momentos, uno de los ocupantes, el imputado J.P.E. desciende del vehículo en la cuadra uno de la calle Independencia, empezando a caminar por dicha calle, el efectivo policial E.A.C.H. le da el alcance, estando a una distancia de tres metros, el imputado mencionado extrae de su cintura un arma de fuego, pistola la cual rastrilla una vez, le jala el gatillo y le apunta a la altura de la cabeza con la finalidad de ocasionarle la muerte, lo cual no ocurrió al no haber salido el proyectil, logrando intervenir al imputado y detenerlo para conducirlo a la Comisaria de Huacho.

TERCERO.- PLANTEAMIENTO DEL CASO POR LAS PARTES

- ✓ El señor Fiscal luego de exponer los hechos **acusó** a J.F.P.P., como co-autor del delito de robo agravado en grado de tentativa previsto en el artículo 189° del código penal numerales tres y cuatro concordante con el artículo 16° del código penal, en agravio de J.L.M.Q.; solicita se le imponga DIEZ AÑOS de pena privativa de la libertad y el pago TRES MIL QUINIENTOS NUEVOS SOLES (S/.3500.00) a favor del agraviado J.L.M.Q. **Acusó** a J.P.P.E., como co-autor del delito de robo agravado en grado de tentativa previsto en el artículo 189° del código penal numerales 3 y 4 y como autor del delito homicidio en grado de tentativa previsto en el artículo 106° del código penal, concordante con el artículo 16° del código penal; Solicita se le imponga DIECIOCHO AÑOS de pena privativa de la libertad y el pago de SIETE MIL NUEVOS SOLES (S/.7000.00), es decir TRES MIL QUINIENTOS NUEVOS SOLES (3,500.00) a favor de E.A.C.H.. Asimismo también **acusó** a R.H.F., como cómplice secundario robo agravado en grado de tentativa previsto en el artículo 189° del código penal numerales 3 y 4, concordante con el artículo 16° del código penal, solicita se le imponga SEIS AÑOS de pena privativa de la libertad y el pago de QUINIENTOS NUEVOS SOLES (S/ .500.00) a favor de J.L.M.Q. por concepto de reparación civil.
- ✓ El abogado defensor del acusado J.F.P.P., dijo: que su defendido es un padre de familia, no tiene antecedentes, estaba transitando para su domicilio, en su oportunidad solicitará la absolución.
- ✓ El abogado defensor del acusado J.P.E., dijo: que durante el desarrollo demostrará que no estuvo en el lugar de los hechos, si bien es cierto se le encontró con arma de fuego, el vehículo no es el mismo vehículo donde fugaron los delincuentes, que no es verdad que haya tenido intención alguna de dar muerte al efectivo policial, el arma se le encontró en la cintura, no hizo disparo

alguno, los medios de prueba no tendrán la potencia para condenar a su patrocinado, en su oportunidad solicitará la absolución.

PARTE CONSIDERATIVA

CUARTO.- CALIFICACION JURÍDICA DE LOS HECHOS.

Que, los hechos materia de juzgamiento, expuestos por el señor representante del Ministerio Público se configurarían en el delito de robo agravado en grado de tentativa previsto y sancionado en los incisos tres (a mano armada) y cuatro (con el concurso de dos o más personas), del artículo 189° del código penal, concordante con el artículo 16° del código penal, en agravio de E.A.C.H.

En cuanto al bien jurídico protegido, debemos indicar que el **delito de robo** es un delito **pluriofensivo**, pues concurren diversos bienes jurídicos, así tenemos: El patrimonio, la vida o salud - en el caso que medie violencia-, y la libertad de la persona- en el caso que medie amenaza-; se ha concebido también como un delito complejo, pues concurren varios hechos que están vinculados por una determinada relación jurídica; efectivamente en este delito además de afectar el patrimonio de una persona, debe desarrollar la conducta mediante violencia o amenaza. Por otro lado en cuanto al delito de homicidio el bien jurídico tutelado en esta modalidad de delito es la vida humana independiente¹⁰.

QUINTO.- ACTUACION PROBATORIA

Durante el juicio oral se han actuado los siguientes medios probatorios que han quedado registrados en audio en su totalidad:

A. DECLARACIÓN DE LOS ACUSADOS

1. J.P.P.

Libremente el acusado dijo que el día de los hechos que se le pregunta (05 de octubre) ese día no tenía trabajo, estuvo buscando carro para trabajar, encontró a su amigo C.D. por Macnamara, le dio un aventón hasta la casa de su suegra, un patrullero lo cerro y lo llevó a la Comisaria y llamo a su abogado, le estaban inculpada una cosa que no ha hecho, quiere que la policía venga, por el simple hecho que tiene procesos está acá. A las preguntas del señor fiscal; dijo que fue detenido en la calle Amazonas a la vueltita, en Hualmay, no conoce a J.P.E., no ha sido intervenido con dicha persona, fue intervenido con C.D.R.M., el auto tico es de color blanco; que su persona es taxista desde los 18 años, trabajaba en vehículo alquilado, ese día se iba a la casa de su suegra para dejar para la comida de sus hijos, ese día no tenía carro, entró por el costado de la calle amazonas el día cinco de octubre del 2013, en la mañana llevaba a sus hijos al colegio, ese día los llevó en una moto, después se fue a buscar trabajo, tiene investigaciones

¹⁰ “Dentro del concepto genérico de vida humana hay que distinguir vida humana dependiente y vida humana independiente... Toda esta diferenciación es sumamente importante porque cuando se acabe con una vida humana independiente, estaremos ante un delito de homicidio, parricidio, asesinato, infanticidio u homicidio por piedad, según corresponda; mientras que si se entiende lesionada una vida humana dependiente, estaremos ante un delito de aborto.” En MANUEL DE DERECHO PENAL, Parte Especial, Dr. BRAMONT ARIAS TORRES, Luis Alberto y otra, Editorial San marcos, 6ta edición, Lima, 2013, p. 46.

por hurto, tiene cuatro a cinco investigaciones, estuvo internado pero salió absuelto; no conoce a J.L.M.Q., se le han hecho el registro personal, solo le encontraron sus documentos, cuando lo intervienen estaba su persona con el chofer del tico, venía caminando por Cruz del Cano, pasando hay una entrada como yendo para el Estadio y le dio un aventón para la casa de su suegra, desde que le dieron el aventón hasta donde fue intervenido fue a unas siete cuadras, fue intervenido a los cinco minutos de haber subido al vehículo, no usa arma de fuego, no ha hecho disparos. A las preguntas del abogado G.P.; dijo que cuando fue intervenido no hubo nadie más. No se formuló pregunta el abogado C.M.. Preguntas aclaratorias de los miembros del Colegiado, dijo: que desconoce de todo eso, desconoce los hechos, que su intervención fue en otro lugar, fue intervenido en Puquio de Cano, no le dijeron los motivos de su intervención, lo bajaron y los han enmarcarron, no ha llegado el agraviado a reconocerlo, no ha participado en los hechos.

2. J.P.P.E.

Libremente dijo: que le día viernes cinco de octubre del dos mil trece se quedó dormido en la casa de un primo, es un amigo F.M.C., el cuatro de octubre fue su cumpleaños y habían tomado hasta las cuatro de la madrugada, se levantó a las once, doce, se fue con destino a su casa en la calle Ciro Alegría 190 – Puquio del Cano, se fue caminando, en el transcurso de haber cruzado la calle Domingo Mandamiento y otra calle chica, cree que se llama Independencia, cruzo corriendo, ve un carro que viene gran velocidad, y atrás viene un patrullero y en eso justo cruzó la pista corriendo, se detiene el patrullero, se retiene, se baja un efectivo policial y le pide documentos, le tiro al piso, le encontró un arma en la cintura, esa arma era de su primo que la había cogido la noche anterior de donde venía, ahí lo llevan preso y le dicen que está involucrado en un robo, que venía en el carro, que no ha estado en el carro, que es inocente, después de que había pasado, ya acá en el Penal le viene una notificación por intento de homicidio, no sabe con qué sentido le ponen la denuncia, con la finalidad de perjudicar su persona, que como policía esa persona debe respetar los derechos de un ciudadano, que le han encontrado el arma en la cintura y no en la mano, está sorprendido, es inocente de los cargos, quieren que vengan los policías y el agraviado. A las preguntas del señor fiscal, dijo fue intervenido cuando estaba caminando, no estaba en ningún vehículo, se encontraba solo, ahí estaban haciendo obras, no conoce a ninguno de ellos, no conoce a nadie, salió caminando de la avenida Hualmay N° 495, de la familia Castillo, ahí había permanecido ese día, siempre tiene confianza en esa casa, ahí había alquilado un cuarto, en esa ocasión fue a descansar a ese lugar, subió al segundo piso, a las once o doce y media salió del lugar, de donde descansó a donde fue intervenido era a cuatro cuadras, fue intervenido a cuadra y media de su casa, le hayan un arma, es un arma de un familiar, un primo, que como estaba ebrio le cogió su arma de su primo que estaba sobre la refrigeradora, la cogió, la cogió por curiosidad, no ha hecho uso de esa arma de fuego, como no es de su propiedad quizás el dueño lo habrá usado, la policía le pidió documento, no le dijo el motivo; si tiene antecedentes penales por tráfico y robo. A las preguntas de su abogado defensor C.M.; dijo, que si ha tenido un reconocimiento en la policía más de la agraviada; no se le informó el resultado de ese reconocimiento.

Pregunta aclaratorias por los miembros del Colegiado, dijo: que su primo es F.E.M.C., su casa está a cinco, seis a siete cuadras de la casa de su primo, se quedó ahí porque habían libado licor hasta altas horas de la noche, el arma era de su primo, que es comerciante de ropa, que el DNI lo estuvo regularizando, como tuvo por tráfico largo tiempo regular, estuvo preso anteriormente, por falta de tiempo no saco DNI, ese día (cinco de octubre) descanso en la casa de su primo; que descanso en el segundo piso donde tiene como diez cuartos, uno estaba vacío, se puso a dormir, cuando subió todos estaba ebrio, cree que no se hayan dado cuenta; cruzó corriendo la casa chica porque venía un carro embalado, para no ser alcanzado por el carro que venía embalado cruzo la calle; si la policía lo han visto bajar porque no lo detienen en ese momento, porque pasaron y luego regresaron.

3. R.H.F.

Libremente dijo que salió del taller con un carro a probarlo de lo cual le agarraron de taxi y le dijeron que lo llevaran por toda la Espinar, doblara por el jardín 86, le dijeron que haga para a la moto, le dijeron que se estacione, de ahí escuchó pito y avanza no más le dijeron, con los nervios de los tiros avanzó por San Martín y de ahí se fue solo con el carro, llegando a la salida de Sánchez Carrión con Domingo Mandamiento se salió chocando, al agraviado al cual había chocado la llevó al Hospital, en el hospital fue detenido. A las preguntas de la señora fiscal dijo que no recuerda la fecha, no recuerda el mes ni año; la placa del vehículo no recuerdo, era un station plomo antigua, era un vehículo de un cliente, no sabe su nombre; se le había malogrado el sistema de frenos y se lo había reconstruido, llevaron el vehículo al taller el dueño, fue como cualquier cliente, salió como probar y le dijeron para hacer taxi, le dijo ya; no ha conocido a las personas que le solicitaron el taxi, que una persona no tan alto, medio gordo y le pidió que le haga el taxi, con polo azul y pantalón negro jean; la otra persona era flaco y estaba vestido con buzo y polo, uno se sentó en la parte posterior y el otro adelante; la persona de adelante le dice que pare la moto, era el más gordo, normal se estacionó adelante, era una moto azul; cuando se detiene escucha tiro, uno bajo y de ahí escuchó tiros, cuando bajo esa persona bajo hacía la moto, el otro estaba atrás sentado y le dijo que no baje; tenían arma de fuego, los tiros venían de la parte posterior; arrancó el carro una vez que escuchó disparos y por la calle San Martín se bajan y en domingo mandamiento se sale chocando, de los nervios siguió avanzando no se dio cuenta que había policías, solo escucho tiros, no se ha dado cuenta si alguna bala impacto en el vehículo que conducía, no se acuerda bien, le aventaron cincuenta nuevos soles, le dijeron, toma toma; no observó cuantos iban en el vehículo; no conversaba con la persona que se quedó en el vehículo, no observó cuando estas personas repelían el ataque de las balas; el dueño fue a la comisaría a ver su carro. A las preguntas del abogado H.G.P.; dijo que no conocía a los que le tomaron el auto, no conoce a Fidel Pérez Peña. A las preguntas del abogado Jean Carlo C.M., dijo: que ninguna pregunta. A las preguntas del abogado M.G.R., dijo: que no le puso precio por la carrera. Preguntas aclaratorias planteadas por el Colegiado, dijo que salió a probar, como le dijeron taxi, le tomaron por la Iglesia de la avenida Hualmay, le dijeron que lo lleve un rato por la Espinar y de ahí le dice doble para la izquierda y ahí le dice para paralizar la moto; desde ese sitio ha

Espinar habrán cinco a seis cuabras, no le cobro, solo le aventaron cincuenta nuevos soles; que no le dijo el precio por el servicios; claro por seis cuabras de taxi le pagaron cincuenta y nuevos soles, que ellos bajaron en la calle La Paz con San Martín, en la recta del Maxi; agarró San Martín y el impacto fue en la calle Sánchez Carrión con Domingo Mandamiento; se puso duro el freno y entonces chocó por falla mecánica, de ahí a la agraviada la lleva al hospital, era una señora con dos bebes, no llevaban nada de pasamontañas ni gorros, estaban con el rostro descubierto pero no ha visto nada, fueron un flaco y un gordo, estaban con su gorro; de ahí no le ha mirado sus caras.

B. DECLARACIÓN DE TESTIGOS Y PERITOS OFRECIDOS POR LAS PARTES PROCESALES

1. J.L.M.Q., de 46 años de edad.

A las preguntas del señor fiscal, que ha citado por el robo que sufrió en ese tiempo, no recuerda específicamente el día, fue en el mes de octubre, fue en año 2013, es ganadero, ese día era un día de cobranza, se apersonó hacer efectivo la cobranza en el Banco de Crédito ubicado en la avenida 28 de julio, se apersonó a cobrar, luego se iba a realizar sus actividades de rutina; después de hacer el cobro salió de la agencia y tomo una mototaxi con dirección al terminal para el paradero de los carros que van a su zona, cuando se dirigía por el ovalo, al conductor de la moto le dijo que gire hacia la avenida Túpac Amaru para ir al grifo para comprar gasolina, a la altura del colegio 86, inicial, es ahí donde interceptan la moto, y ahí se produjo el intento de robo; iba tranquilo y se notó de un carro que intercepta, lo único que lo hizo sentir que era un asalto, lo cierran a la moto y logró ver que una persona bajaba de la mano derecha del carro y vio un revólver, lo único que hizo fue protegerse en el asiento trasero, escuchó un disparo, no vio detenidamente a la persona que bajo con el revólver, estaba haciendo forcejeo en la puerta, fueron segundos, tuvo en su mente que le iba a robar, lo único que pensó fue asegurarse, incluso cuando hubo el disparo temió por su vida, cuando salió vio que habían personas a su alrededor, logró escuchar un disparo; las características no puede dar, no vio nada, solo vio a una persona; escuchaba decir dame el bolso, dame el bolso, fueron segundos que sucedió eso; el chofer de la moto que estaba asustado me indujo a que denunciara el acto, estaba asustado que accedió a su petición, primero fueron a 28 de julio y después lo llevaron a la Comisaria de Salaverry, por dos efectivos parece que hubo auxilio, se quedó acurrucado dentro de la moto, el vehículo ya no estaba, era entre blanco o plomo; si hubo intento de reconocimiento, sinceramente no había visto las caras, no hizo reconocimiento. A las preguntas del abogado G.P. dijo: que no pudo percatarse si la persona tenía pasamontañas. A las preguntas del abogado C.M., dijo: el intento de hacer la diligencia de reconocimiento fue el mismo día, entre las cuatro a cinco de la tarde, fue en la misma Comisaría, era el fiscal era el que le decía sobre el intento de reconocimiento, iba solo en la moto, no sabe quién es el chofer, las puertas estaban cerradas, ambos llegaron a la Comisaría; lo único le dije que estaba asustado, el chofer lo dejó y se fue; posteriormente la policía le preguntó sobre esa personas. Preguntas aclaratorias del Colegiado, dijo: que retiro un aproximado de 30,000 nuevos soles; no le quiso dar detalle a la policía, incluso

la policía se quedó con el voucher del retiro del depósito de dinero, el paradero estaba en el terminal que al rendir su declaración en esta audiencia, estaba ligeramente nerviosos al inicio de su declaración, está tomando su calma, que ha sido asaltado por primera vez de esa forma, se agazapó porque se interceptó a la moto y vio a la persona con su armamento, eso fue lo primerito que veo, era una persona de una contextura gruesa, el resto ya no vio nada, eso lo único que vio, fue de espalda.

2. **S.D.R.CH.**, de 48 años de edad.

A las preguntas del señor fiscal, dijo que prestaba servicios en la USE de Huacho, ese día, cinco de octubre a las doce horas estaba haciendo servicio de cuadrante seguro, estaba entre La Paz y la avenida Espinar, en eso vio una motocuy y vieron que una station wagon de color plomo lo interceptan y bajo dos personas de sexo masculino, una de contextura gruesa con arma de fuego y se dirige a la puerta del lado derecho y el otro a la izquierda y con su colega hicieron disparos al aire; hizo el servicio desde las siete de la mañana; observó el hecho a una distancia a unos ochenta metros; emprendieron la huida disparando hacía sus personas, se observó que tenía arma en la mano y uno de ellos disparó contra sus personas de uno de ellos sí lo ha podido ver, al otro no; uno era de contextura gruesa, tez morena, de la otra no recuerda, no la ha visto últimamente, se solicitó apoyo y las unidades lo han capturado por las características, en el vehículo había el conductor, con el conductor del auto había tres personas, en ese momento no se capturo a nadie, posteriormente sus colegas los interviene, el vehículo se retira del lugar con las dos personas, se fueron porque lo estaban siguiendo con disparos al aire; uno tenía un polo blanco y una bermuda azul, hicieron un parte policial posteriormente cuando los capturan se hace las actas respectivas; no se entrevista con ninguno de ellos. A las preguntas del abogado G.P.: dijo, que no ha observado si tenían gorro o pasamontañas. Ninguna pregunta del abogado C.M. Preguntas aclaratorias del Colegiado; dijo que no recuerda como estuvo vestida la otra persona, observó que eran de contextura gruesa posiblemente un poco más bajos que su persona, no lo puede distinguir por la distancia, que no intervino en ningún tipo de diligencia por que no trabaja en dicha unidad y se retiró de su servicio, supone que el agraviado ha hecho el reconocimiento.

3. **E.A.C.H.**, de 45 años de edad.

A las preguntas del señor fiscal, dijo: que elabora en la Comisaría de Huacho en el departamento de Investigación, el día cinco de octubre del dos mil trece a las doce y treinta, ese día fue comisionado al Hospital de Salud para ver una diligencia cometido a un paciente, se dirigía en un patrullero, no se pudo realizar la diligencia porque la persona estaba intervenida quirúrgicamente, retornaba y en eso escuchó por la radio policial que se estaba efectuando un asalto y que los presuntos delincuentes estaba huyendo, como policía experto en investigación criminal, en eso opto por decirles los sitios de fuga, opto por ir a un punto de salida, por la radio policial indicaban las características físicas y las la forma de vestimenta de los presuntos autores, llegan a una avenida y se cruzaron con un auto tico y coincidían con las características físicas con los presuntos autores, al ver eso el tico sobrepara y una persona baja del vehículo y su persona baja y va

detrás de esa persona porque concedían las características, en eso esa persona que iba adelante saca un arma y rastrilla y le dispara pero logra intervenirlo; escuchó en la radio de un asalto y un tiroteo, de armas cruzadas, divisó a tres personas, una con anteojos, la pista era de ambos sentidos, el vehículo al ver al vehículo policial se detuvo y las personas se inclinan, en la parte posterior baja el ocupante; el sujeto estaba con pantalón jean, zapatos beige y un polo medio naranja o crema, el vehículo siguió su marcha, el patrullero lo siguió, ahorita lo está viendo a esa persona (por el acusado Pérez Eguzquiza), que se va a olvidar, el declarante la redujo y ahí vinieron más apoyo de efectivos policiales, estaba el fiscal en el cual se hizo el trabamamiento del arma en la cual estaban dos balas juntas; en ese momento no hubo disparo cuando una pistola de uso semiautomática se rastrilla se tiene se consumir toda la cacerina, la que tiene, parece que la persona que la utilizó desconoce esa operación, el señor había rastrillado y no salió la munición, la persona que intervino dijo que había perdido. A las preguntas del abogado G.P., dijo: que el vehículo era un station wagon plomo, intervenido un auto tico blanco. A las preguntas del abogado C.M., dijo: que iba en un patrullero se percató a unos cincuenta metros que pasaba el tico blanco, divisó las características a unos veinticinco metros y coincidían las características, por la experiencia que tiene no solo en Lima, las características físicas y vestimenta coincidían, posiblemente ellos eran y por el nerviosismo tratan de ocultarse, intervienen al vehículo por actitud sospechosa y porque las características físicas y vestimenta coincidían, el vehículo tico venía en sentido contrario y a gran velocidad, en ese tiempo estaban realizando excavaciones, ese camino estaba lleno de tierra, la zanja estaba a media pista; ese vehículo apareció a gran velocidad con polvo y todo, venía en sentido contrario; se dirigía a la salida de Huacho; escuchó que el asalto fue por el Gobierno Regional, el lugar donde apareció el tico a gran velocidad, está a una gran distancia, a dos o tres kilómetros si se logró intervenir el vehículo station wagon color plomo a una hora, no sabe donde fue intervenido; estaba en el asiento posterior del patrullero, el sujeto que bajo y camina, cuando él siente que estaba a dos metros, saca su arma y vuelve a rastrillar y lo apunto en la cabeza, gracias a Dios no salió la bala, cuando ocurrió tenía su AKM en la parte posterior; si antes ha recibido proyectil de arma de fuego en el trabajo que realiza su AKM estaba cargada pero no rastrillada; no le disparó con el AKM porque la reacción de ese señor sabía que venían más policías y estaban obreros; no disparó porque era algo inhumano, si disparaba con el AKM le volaba la cabeza; luego lo redujo al sujeto, el declarante sabe mucho de artes marciales, un golpe certero en el pecho con una patada y con una llave le quito el arma de fuego; espero que venga el apoyo policial para engrilletarlo, lo tenía con las manos en la nuca; hizo las investigaciones en forma directa, redactó un documento y las declaraciones, por la seguridad lo realizaron en la Comisaria, si puede reconocer. Se le puso a la vista el “Acta de registro personal e incautación”, del cinco de octubre del 2013, reconoce su firma y de la persona intervenida, dijo que ahí consigno el arma de fuego con las municiones, consigné que el arma se le encontró en la cintura porque el arma la sacó de la cintura por eso se consigna así e incluso pedía perdón por esa actitud; en la declaración puso que el arma le quitó cuando él lo apuntaba e incluso esa persona lo reconoció así; en el acta no era necesario; desconoce donde fue intervenido el

auto tico, el vehículo continuo su marcha a cien metros, volteo la calle, no ha visto la intervención del vehículo tico; estaba abocado a la persona que tenía reducida; habían un aproximado de veinticinco obreros, netamente a la empresa que laboras, no se tomó en cuenta la identidad de esas personas, todas estaban con ropa de su trabajo; estaba cerca de los hecho. A las preguntas aclaratorias de los miembros del Colegiado, dijo: que vio a tres personas en el auto tico, intervino a J.P.E., que el acusado lo apuntó a la altura de la cara, a escasos metros, debe agradecerle a Dios mucho porque no salió la bala, apretó el gatillo y no salió; que la prueba de destrabamiento consiste en sacar la cacería y poseen a rastrillar y salen las dos municiones, ya había una, anteriormente ya había sido rastrillado, aparentemente esta persona ya se había utilizado la pistola en el asalto; las vestimentas coincidían con el sujeto que venía como copiloto y el que venía en la parte posterior, coincidían las vestimenta, por la radio se inicia una búsqueda, si coincidía la vestimenta que escuchaba en la radio con el intervenido, pantalón azul y mocasines y un polo de vestir con cuello medio anaranjado.

4. **FE.M.C.**, de 42 años de edad.

A las preguntas del señor fiscal, dijo: que lo conoce porque el señor vivió en su casa hace mucho tiempo atrás, no hay vínculo familiar, si tiene como propiedad un arma de fuego, no recuerda bien, en la fecha de su cumpleaños se le extravía el arma de su casa, su cumpleaños fue el cuatro de octubre del dos mil trece, siempre la cargaba, ese día a tenía en el morral, luego la puso en la parte alta del refrigerador, estaban comiendo y bailando, si tiene licencia para portar arma de fuego, no hizo ningún disparo. Ninguna pregunta del abogado G.P.. A las preguntas del abogado C.M., dijo: que el arma la tiene desde el dos mil once, le fue sustraída el cuatro de octubre del dos mil trece, si ha pasado la prueba de tiro; si ha manejado el arma de fuego; si ha sido utilizado esa arma, se le acabaron los cartuchos y tuvo que comprar porque había acabado, hizo tiros como dos meses antes; el señor Jorge Egusquiza llegó con su familia, su señora y sus hijitos, llegaron como las siete de la noche, al rato llegaron más invitados. A las preguntas aclaratorias de los miembros del Colegiado, dijo que si puso su denuncia por la pérdida del arma de fuego, viernes, sábado siguió tomando, que el acusado P.E.se retiró como las once de la noche, recuerda que fue hasta esa hora que estuvo, en ese momento recibió otros amigos; su arma de fuego estaba abastecida de manera completa, la cacerina entraban un promedio de quince balas, estaba cargada, toda la cacerina estaba abastecida, si con quince balas estaba abastecida; que los hijos del acusado tienen cinco a siete años de edad, cree que eran tres hijos; toda la familia se retiró y después ya no lo vio, hubieron un promedio de veinte personas eran los invitados, fue en el pasadizo que se retiró, le pidió que se quedarán, le dijo que iba realizar.

5. **J.M.G.B.**, de 42 años de edad.

Tiene un station wagon de color plomo, la placa es TQ-7924, ni presto ni alquilo el vehículo a R.H.F., el vehículo estaba en malas condiciones, su esposo lo llevo para que le cambien la caja de cambios, el señor dijo que el vehículo se quede ahí, nunca se le dio para que lo manejen, al señor le dicen “Gringo”, su esposo lo llevo al taller, conoce a R.H.F. por los hechos, el sábado fue a recoger el

vehículo y ahí le dijeron que el vehículo había sido llevado a la Comisaría de Salaverry, fue el sábado que fue su esposo a recoger el vehículo, fue en el mes de octubre, la fecha exacta fue cinco de octubre del año pasado; si ha concurrido a la policía, fue a dar su manifestación, se enteró que su vehículo había sido intervenido porque había participado en el delito de robo agravado. A las preguntas del abogado C.M., en la parte del conductor tenía un choque, le dijeron que también había un orificio.

6. **J.M.S.Z.**, de 28 años de edad.

A las preguntas de la señora fiscal, dijo: ese día estaba en el servicio de cuadrante seguro entre la avenida La Paz y la calle Espinar, ese día estaba de franco, ese día estaba haciendo servicio con el brigadier R.CH., al promediar las doce del mediodía con veinticinco minutos, cuando se percató que un station wagon, color plomo de placa TQ7924, le cierra el paso a una mototaxi a la altura del frontis del colegio inicial que queda en la calle La Paz, descienden dos sujetos portando arma de fuego, dirigiéndose al mototaxi, en ese momento le dio aviso a su colega e hizo uso de su arma de fuego para intervenir, primero hizo disparos al aire y después al vehículo, ante eso se dieron a la fuga con dirección a baterías Gavino; la mototaxi es de color azul, ahí iba una persona de sexo masculino y el conductor; placa del vehículo era TQ-7924, vehículo en regular estado; fue entre las calles Espinar y la Paz, su compañero estaba más distante; su persona estaba a unos treinta a treinta y cinco centímetros; ellos descendieron de la parte posterior del vehículo, bajaron por cada puerta posterior, uno intento abrir la puerta lado izquierda de la mototaxi y el otro fue por la puerta del lado derecho de la mototaxi, abrió la puerta; no logró escuchar lo que decían, eran de un metro setenta, metro setenta y ocho, había uno de contextura gruesa short jean y casaca oscura y el más delgado con un polo melón-naranja y un pantalón jean; ambos portaban armas de fuego, no puedo diferenciar si era arma o revolver ; el conductor se mantenía en su lugar, el vehículo lo llegó a cerrar en diagonal; nunca se paró el auto; estuvo en una velocidad baja, nunca se detuvo al cien por ciento; su persona hizo tres disparos aproximadamente y después los demás hacen disparos al vehículo, la verdad no se ha percatado de algún impacto en el vehículo, portaba una pistola, nueve milímetros, cañón corto, con capacidad de nueve cacerinas, después del incidente solo le quedó una bala, su colega también hizo disparos; los sujetos también repelieron el ataque, los dos repelan pero no sabe cuántos disparos, los dos subieron en el mismo asiento de donde descendieron, los dos estaban en la parte posterior, cruzan la avenida Túpac Amaru y se fueron con dirección al norte, ahí hay una esquina y ahí se perdieron, que solicitó apoyo para que brinden apoyo, paso un patrullero del escuadrón de emergencia y se dirigieron a la búsqueda, dio características del vehículo, de las características no, más que todo del vehículo indica las características; no había nada que obstaculice la visión cuando sucedieron los hechos, si participo en reconocimiento de rueda de presos; si reconoció ahí figura, se dieron a la fuga de manera rápida. A las preguntas del abogado H.G.P., dijo, que si recuerda haber declarado en la policía, por sus generales de ley dijo que los conocía pero por las características físicas sí lo reconocía; eran dos en la parte posterior, el conductor y el copiloto, en total cuatro personas; que no se percató de los otros dos sujetos; a las preguntas del abogado C.M., dijo,

que los dos repelieron el ataque el reconocimiento se realizó en el penal; ha reconocido a una persona; no recuerda si firmo un acta de otro que no haya reconocido; los de la Comisaria participaron en la captura, no recuerda si esas personas estuvieron detenidas, si declaró el mismo día de los hechos; no recuerda cuando tiempo ha pasado para realizar el reconocimiento, las características no las recuerda y están en su declaración; no tenía radio, al pasar por ahí se comunicó con la patrulla, el contacto fue por celular, su compañero no llamó; dio las características del vehículo. Ninguna pregunta del abogado M.G.R.. A las preguntas aclaratorias del Colegiado, dijo: que los dos estuvieron en el asiento posterior y al retornar tomaron su misma ubicación, de la esquina voltearon a la izquierda, el declarante estaba a pie, no estaba en vehículo, era el servicio de cuadrante seguro.

7. **A.C.C.**, de 43 años de edad.

Con respecto al **Dictamen Pericial de balística forense número 55-2013**; objeto del examen fue una pistola, una cacerina y once cartuchos para la pericia balística correspondiente, si ha sido elaborado por su persona; dio lectura de sus conclusiones, que el arma y la cacerina estaban en normal funcionamiento, los cartuchos estaban operativos. A las preguntas de la señora fiscal, dijo: que mediante el oficio número 2759, le hace llegar una pistola, una cacerina y once cartuchos, era una pistola semiautomática marca, gran power, calibre 380, la cacerina era una de metal para pistola semiautomática para alojar quince cartuchos de metal, estaba operativa, las tres especies estaba en buen estado de conservación; que la pistola semiautomática su usa tiro por tiro; las armas tienen unas manijas u otro le pone seguro, es semiautomática porque dispara tiro por tiro; se cuenta con reactivo al tubo del caño para ver si han sido utilizada, el arma incriminada, utilizando el reactivo dio positivo para disparo pero no puede determinarse la fecha; si no da positiva se da que no ha sido utilizada; los casquillos caen dentro del entorno de la persona que dispara, según el tipo de arma, no siempre es la misma distancia, puede ser a un metro, según la zona, si es tierra cae y queda y si es loseta cae y rebota. A las preguntas del abogado G.P., dijo: que hizo la prueba a tiro real, en el dictamen no se pone que se haya probado a tiro real. A las preguntas del abogado C.M., dijo: que no deja marca el tubo cañón en la bala, el mismo proyectil se guían por las rayas helicoidales que tiene el tubo cañón y son diferentes en cada arma, si se encontraban balas en el lugar de los hechos no podía ser la pericia de homologación porque él no hace ese tipo de examen, con la pericia de homologación se puede determinar si la misma bala encontrada ha sido disparada por un arma; la pericia de homologación lo realiza el laboratorio de criminalística. Preguntas aclaratorias, dijo: que cuando recibieron las muestras, las balas estaban dentro de la cacerina y la cacerina correspondía a la pistola examinada.

8. **J.L.R.T.**, de 41 años de edad.

A las preguntas de la señora fiscal, dijo: tiene 20 años de servicio, labora en la comisaria de Huacho, el cinco de octubre del dos mil trece si participo en un registro de un auto modelo tico, si recuerda haber participado, si elaboro un acta: se le al acta de registro vehicular de hallazgo y comiso, de fecha cinco de octubre del 2013, realizado en la calle Juan Velasco cuadra 03, Hualmay; lo hizo

con presencia del conductor C.D.R.M., encontrándose en el interior un celular, un chip claro (dijo los números), más seis envoltorios al parecer contenía pasta básica de cocaína, las horas fue a las trece con veintiuno, se culminó siete minutos después; el señor Ramírez Manchego sí estuvo presentes . A las preguntas aclaratorias de los integrantes del Colegiado, dijo: que le informan por la radio sobre un asalto que se había realizado por la calle La Paz con Túpac Amaru, fui en apoyo, en el lugar encontró una unidad policial, diciendo y apoyo en hace el acta en situó porque habían sido intervenidas dos personas que había descendido del tico, había ya una unidad policial; esa intervención se realizó por la calle Juan Velasco en Puquio de Cano.

9. **C.D.R.M.**, de 36 años de edad.

A las preguntas de la señora fiscal, dijo: que ha sido citado por un hecho de octubre de hace dos años por ahí, estaba trabajando yendo para su casa, vio que a un camión lo jalaba, lo encontró andando al joven (J.F.P.P.), le pidió un jale, corto camino y salió por Mandamiento, por la vaca mecánica, salió por la casa de su suegra, en eso lo intercepta un patrullero y le dijo que baje, que le dijo al policía que bajaba de dejar a un pasajero en Mariscal Castilla, el señor estaba solo (J.F.P.P.), el declarante estaba trabajando en taxi, se dio la vuelta para ir a su casa; el carro era un tico color blanco; el vehículo es propiedad de un amigo de nombre Julio, no recuerda el apellido; en el vehículo habían solo dos personas; solo los dos fueron en el patrullero, no se percató de otra persona; si estuvo cuando se hizo el registro el vehículo, un patrullero con dos policías y una moto lineal, más atrás había otro patrullero. A las preguntas del abogado G.P., dijo: que José Pérez Peña es su amigo, que cuando subió estaba tranquilo, incluso lo estaba cochineando, no se percató si había uno de civil, le dijeron que fue intervenido porque había robado. Preguntas Aclaratorias, dijo: que le pidió que lo lleve a la casa de su suegra a Puquio de Cano; solo iba una persona en el carro; que no podía ir a excesiva velocidad porque estaban haciendo trabajos, las calles estaban con ripio, venía a una velocidad normal; no sabe porque lo interviene, fue en Puquio Cano, no recuerda haberse cruzado con un patrullero, se dio cuenta cuando le dijo póngase a la derecha; le dijeron bájense y los detuvieron.

10. **B.E.Q.E.**, de 42 años de edad.

A las preguntas del abogado defensor C.M., dijo: que en octubre del 2013 estaba laborando en la sección de investigación, si conoce a Santos Daniel R.CH., laboraba en el departamento de USE de Huacho, hubo un intensión de robo por la avenida Espinar, una casi al ovalo, si hubieron detenidos cuatro sujetos; los detenidos fueron llevados a la Comisaria de Huacho, se realizó la toma de declaraciones, le tomó la declaración del brigadier R.CH.; Estaba el superior L.N.G., si estaba el fiscal O.V.P.; si dio las características de los sujetos; los detenidos pasaron a la Sala de Meditación, es el calabozo, su oficina está más o menos a seis metros; los detenidos si estaban cerca a su despacho; no se hizo el reconocimiento por que la investigación estaba a cargo del fiscal, si se podía realizar la diligencia de reconocimiento si estaba cerca. A las preguntas del abogado H.G.P., dijo: que no recuerda las características de los sujetos. A las preguntas del señor fiscal, dijo: que el informe policial no recuerda si fue él y

otro colega quien hizo el parte policial, fue el instructor, cuando los interviene vienen con un parte del personal del servicio cuadrante seguro, ellos traían el parte policial.

11. **G.L.N.**, de 53 años de edad.

A las preguntas del abogado defensor C.M., dijo: que labora en Huacho, tiene 25 años de experiencia, laboraba en la misma Comisaria, si conoce a Jacinto Sánchez Zambrano, es un oficial que labora ahí; si recuerda una intervención del cinco de octubre del 2013, pusieron a disposición a cuatro personas que presuntamente habían participado en un robo, estuvieron en la sala de meditación, es el calabozo; si ha participado en la investigación, tomo declaración a los testigos policiales, si tomó la declaración a Jacinto Sánchez Zambrano, primero dijo que no reconocía pero si después indicó las características; la declaración la tomó en la oficina de investigación, los detenidos estaban en la Sala de Meditación; no se realizó una diligencia de reconocimiento en rueda de imputados, el fiscal no ordenó la diligencia de reconocimiento, pero si se le dijo al fiscal para el reconocimiento; que importante que debió realizarse en dicho momento.

C. DOCUMENTALES OFRECIDAS POR LAS PARTES PROCESALES

1. Declaración de **L.F.N.CH.**, la misma que fue recibida ante el Representante del Ministerio Público; con ella se prueba que ese testigo tuvo una participación directa logrando precisar la forma y circunstancias como fueron intervenidos los acusados; el abogado G.P. indicó que es una documental y no se puede conainterrogar; el abogado C.M., dijo: que el agraviado afirma un hecho que no reconoce a nadie y ese documento dice otra cosa, era necesario que concurra para que declare, no es una prueba válida para condenar.
2. **Baucher de retiro del Banco de Crédito del Perú**; el aporte es que con ello se probará el monto de dinero que llevaba consigo el agraviado J.L.M.Q., el día de Octubre del año 2013, momentos antes que iba a ser víctima de robo, el cual asciende a la suma de veintinueve mil doscientos cuarenta y cuatro nuevos soles. El abogado G.P., dijo, que no se sabe cuándo data, no se ve nada, solo se alcanza ver doscientos nuevos soles; el abogado C.M., dijo, que considera que el documento estaba en blanco, que no es el documento idóneo para acreditar la preexistencia.
3. **Parte s/n 2013-DIVPOL-HUACHO** por delito contra el patrimonio robo agravado frustrado, con ello se demuestra el detalle que realizan los efectivos policiales intervinientes en el lugar donde ocurrieron los hechos, respecto de las acciones que realizaron ante el hecho suscitado el día de Octubre del año 2013. El abogado G.P., dijo: que no se trata de un parte, es un informe, ya vino el técnico Chunga y no debe ser incorporado. El abogado C.M., dijo: que debió el señor indicar el parte, lo real es que el Juez de Investigación no ve el documento, debió presentar el parte, el fiscal no ha cumplido con presentar, no tiene esa hoja ningún valor probatorio.
4. **Parte s/n 2013-DIVPOL-HUACHO** por delito contra el patrimonio Robo Agravado frustrado, obrante a folio 02 de la carpeta fiscal; documento en el cual se deja constancia de los detalles de la intervención del imputado J.F.P.P., en la

calle independencia del distrito de Hualmay, quien vestía la misma vestimenta descrita por los efectivos policiales intervinientes, y las características físicas precisadas por el agraviado. El abogado G.P., dijo: que no se aprecia el número del parte, el agraviado vino acá y no dijo características y en ese documento sí, no debe ser admitido; el abogado C.M., dijo: que es importante que se presente el parte, ofreció el parte y no la transcripción del documento, no se ha presentado el documento, no se actuado la prueba admitida.

5. **Informe de Inspección Criminalística N° 109/13** de fecha 05 de Octubre de 2013, obrante a folio 47/49 de la carpeta fiscal, documento que acreditaría a las evidencias criminalísticas encontradas en el lugar de los hechos, en donde se encontraron indicios que se habrían producido disparos por arma de fuego, en una cantidad de once, casquillos para cartuchos de pistolas hasta dos tipos de calibre y hasta tres tipos de marca. El abogado G.P., dijo: que si bien es cierto ha sido admitido el informe pero no el croquis, se habla de evidencia, eso de que manera se le vincula a su defendido, como se establece si ha hecho disparos su patrocinado. **El abogado C.M., dijo: que no cuestionan la existencia del delito**, se acredita que han efectuado ocho disparos y del lugar donde estuvieron los delincuentes se hicieron tres disparos; se evidencia que los delincuentes tenían armas diferentes, la vinculación es el problemas y ese hecho solo se acredita con una prueba de absorción atómica, la policía ha tenido los casquillos y con los casquillos ha podido homologar, esa inspección no vincula o no lo pone en la escena del delito.
6. **Informe de Inspección Criminalística N° 108/13** de fecha 05 de Octubre de 2013, documento que acreditaría las evidencias criminalísticas encontradas en el vehículo participante en el momento donde ocurrieron los hechos – vehículo de placa TQ-7924 que presentaba orificio de entrada de forma semicircular producidas por proyectiles de armas de fuego ubicado en la ventana posterior lado izquierdo a la altura del borde metálico y otro orificio de salida de forma irregular en la ventana posterior lado izquierdo. El abogado G.P., dijo: que no ha sido traslado en el carro C.R.M. así lo indicó este testigo acá. El abogado C.M., dijo que no hay un enlace de su patrocinado con el vehículo ni de los demás imputados.
7. **Dictamen Pericial de Balística forense N° 55/13**, el señor fiscal dijo que dicha documental ya fue ingresada al juicio oral, el abogado C.M., dijo: que el perito dijo que es una pistola para quince balas y en ese momento encontró solamente once balas, se deslizó que él haya participado en los hechos, no se ha hecho la pericia de homologación.
8. **Vista fotográfica del imputado J.F.P.P.**, el señor fiscal dijo que documento que acredita que el imputado J.F.P.P., en momentos de su intervención por el personal policial, vestía una bermuda jean, una casaca color azul con logo “Perú”, y se evidencia además las características físicas del mencionado imputado, las cuales concuerdan con las que fueron proporcionadas por los efectivos policiales intervinientes al momentos de los hechos, que impidieron el asalto. El abogado G.P., dijo: primero que no hay fecha, no se sabe cuándo fue tomado, segundo, solo un efectivo policial ha dicho las características, era falso hacer un reconocimiento, el mismo día dio su declaración. El abogado C.M., dijo: que el artículo 189° del código procesal penal, se establece como se hace el reconocimiento, sin embargo la policía tuvo todo el tiempo para hacer el

reconocimiento, que se haga la verificación ahora, ya no es una diligencia, no tiene valor probatorio.

9. **Acta de Registro Vehicular, Hallazgo y Comiso del vehículo de placa de rodaje C4H603**, ya fue ingresado al juicio oral, con ello se acredita las características del vehículo en el que fue intervenido el imputado J.F.P.P., en momentos posteriores a la comisión de los hechos materia de imputación. El abogado G.P., dijo: ninguna observación. El abogado C.M.; dijo: que no se han encontrado armas, no se ha encontrado absolutamente ningún elemento que lo vincule a su patrocinado con el delito.
10. **Acta de Registro Vehicular**, documento que acredita las características del vehículo participante en el momento de la comisión de los hechos materia de imputación, que era un vehículo de placa de rodaje TQ7924, color plateado, marca Toyota, que presentaba además un orificio de entrada al parecer por un proyectil del arma de fuego. El abogado G.P., dijo: resalta que esta acta ha sido suscrito por efectivos policiales que han señalado que no hay elemento que vincule al señor R.H.F. con hecho delictivo; el abogado C.M., dijo: que no tiene observación.
11. **Acta de Reconocimiento en rueda de imputados**, documento en el cual consta el acto de reconocimiento en rueda de imputados, realizado por el efectivo policial J.M.S.Z., quien reconoce como uno de los autores del hecho ilícito ocurrido el día 05 de Octubre del año 2013, a la persona de J.F.P.P.. El abogado G.P., dijo: que la declaración de S.Z. fue el cinco de octubre, ese día no se realizó el reconocimiento físico, curiosamente después de dos meses lo logra reconocer. El abogado C.M., dijo: que ese reconocimiento se pudo hacer el mismo día de los hechos, no es suficiente para una condena.
12. **Acta de Reconocimiento en rueda de imputados**, documento en el cual consta el acto de reconocimiento en rueda de imputados, realizado por el efectivo policial Santos Daniel R.CH., quien reconoce como uno de los autores del hecho ilícito ocurrido el día 05 de Octubre del año 2013, a la persona de J.F.P.P.. El abogado G.P., dijo: que R.CH. dijo que no reconocía a nadie, ahí hay una contradicción y esa fue superada con su propia declaración. El abogado C.M., dijo: que el testigo dijo que pudo ver quienes han participado en los hechos y ahí solo da característica vagas, no da características específicas, lo relevante es que el testigo ha mencionado que no ha participado en ninguna diligencia cuando ya había participado en una diligencia, no puede ser tan sólido como para utilizarlo como medio de prueba de cargo.
13. **Acta de Registro Personal e Incautación** de fecha 05 de octubre del 2013, documento ya incorporado al juicio oral, dijo que con dicho documento que acredita el hallazgo en poder del imputado J.P.P. Eguzquiza de un arma de fuego pistola color negro pavonado con denominación “grand power” con diez municiones 380 auto. El abogado G.P. dijo: que ninguna observación. El abogado C.M., dijo: que ese documento es una prueba preconstituida porque fue realizada en el lugar de los hechos y en esa acta consigna que a su cliente se le encontró un arma de fuego, señala el lugar donde se le encontró, indicó en la cintura, conviene que es una prueba preconstituida y tiene un valor probatorio valido, desacreditada la versión del testigo del delito de homicidio en grado de tentativa.

14. **Hoja básica de identificación**, es un documento en el cual constan los datos y características físicas del imputado J.P.P.E., quien no cuenta con documento de identidad. El abogado G.P., dijo: tiene que estar individualizado e identificado una persona que es procesada, situación que no ocurre en autos; el abogado C.M., dijo: que no tiene observación.
15. **Copia legalizada de la licencia de posesión y uso de arma de fuego N°377146**, con el cual se acredita que el arma de fue hallada en poder del imputado J.P.P.E., no le pertenecía, sino que, le pertenecía a la persona de F.M.C. El abogado G.P., dijo: que ninguna observación. El abogado C.M., dijo: **que es un hecho que su cliente ha venido aceptado.**
16. **Contrato privado de compra venta de fecha 08 de marzo de 2013**, con lo cual se acredita la propiedad del vehículo de placa de rodaje TQ7924 color plateado, marca Toyota, en la persona de Jacqueline Marjorie García Burgos. El abogado G.P., dijo: que es un contrato privado, en nada lo vincula a su patrocinado con los hechos como el delito de robo agravado. El abogado C.M., no dijo nada al respecto.
17. **Acta de Registro Personal e Incautación de fecha 05 de octubre del 2013**, practicada a J.F.P.P., por el SOT2 Quito Suárez, dijo el abogado G.P. que se trata de una prueba preconstituida con la que se acredita que en el momento de su intervención no se le encontró objeto alguno que lo vincule con el delito materia de juzgamiento.

D. SE PRESCINDIO DE LOS SIGUIENTES DECLARACIONES.

1. Luis Nazario Chumbes.
2. H.E.D.

SEXTO.- ALEGATOS FINALES

Del Ministerio Público:

El señor fiscal refirió que al iniciar este plenario el Ministerio Público señaló que iba a probar su teoría del caso, imputando a los acusados J.P.P.E. y J.F.P.P. haber intentado sustraer dinero al agraviado J.L.M.Q., cuando había salido del banco y retirado la suma aproximada de treinta mil nuevos soles que fue interceptado en el frontis de un colegio inicial y los policías que estaban por el lugar se alertaron, por ello no se perpetra el hecho, ellos se fugan y luego fueron detenidos; que hay prueba que lo vinculan, hay prueba periférica, hemos escuchado a los policías que estaban haciendo el servicio de cuadrante seguro, los efectivos policiales han dado las características acá, los han identificado, que se ha encontrado casquillos de arma de fuego, los abogados no niegan los hechos pero que sus patrocinados no han participado, con las testimoniales y documentales ha quedado acreditado su participación, que lo declarado por R.H.F. han indicado que los señores le toman el taxi, indicó como se desplazaron y como interceptan el taxi, ha dicho uno flaco y uno gordo los que le tomaron el taxi, como medida de defensa señala que no los ve, esa declaración desvirtúa lo que dice Egusquiza que decía que había estado en una reunión; que la versión de este acusado ha sido desvirtuada con la declaración de Flavio Enrique Martel, dijo que si estuvo en una fiesta pero que se retiró temprano, el arma incautada al acusado Egusquiza fue utilizada en el robo, el propietario de esa arma ha dicho que el arma había sido sustraído, señala que hizo disparos hace dos

meses, hay vestigios que si había hecho de esa arma de fuego, esa persona si participo en los hechos, con relación al acusado J.F.P.P., que más trataron de destruir la imputación del fiscal pero nunca acreditaron lo que expusieron, los hechos señalados por los acusados han sido desvirtuados, los mismos testigos han dado sus características, asimismo mediante reconocimiento en rueda los efectivos policiales lo han reconocido, esas diligencias ya pasaron su filtro, con relación al acusado R.H.F., se ha desvirtuado su descargo, esa persona había preparado la comisión de dicho ilícito, también no es dable lo que él ha señalado, que sacó el vehículo a probar y ahí le toman el taxi, ni siquiera pacto el precio y le dieron cincuenta soles por cinco cuadras, ayudo a la huida de esos procesados. Con respecto al delito de homicidio, si hubo un intento de tratar de quitarle la vida a este efectivo policial, no hay ninguna inadversión para que le haya imputado dicho delito; la preexistencia del dinero está probada, al haber enervado la presunción de inocencia solicita que a J.F.P.P. se le imponga diez años, por el delito de robo agravado en grado de tentativa; para J.P.P.E. se le imponga diez años por el delito de robo agravado en grado de tentativa y ocho años por el delito de homicidio en grado de tentativa, en total solicita dieciocho años de pena privativa de la libertad; a R.H.F., como cómplice secundario del delito de robo agravado en grado de tentativa solicita se le imponga seis años privativa de la libertad efectiva; el pago de siete mil nuevos soles por concepto de reparación; tres mil quinientos nuevos soles por el delito de robo agravado y tres mil quinientos por el delito de homicidio en grado de tentativa.

De los abogados defensores:

El abogado defensor público **H.G.P.**, básicamente dijo: que en un proceso penal para condenar a una persona debe haber suficiente actividad probatoria, que en caso de duda debe resolverse a favor de su patrocinado; su defendido niega los hechos, señala que no estuvo presente, fue intervenido a dos o tres kilómetros del lugar de los hechos así lo ha señalado el testigo Cuba, luego vino el agraviado a declarar a esta audiencia y él no reconoce a nadie; él dijo que no vio nada más que se agazapó en la moto, el solo señaló que vio a una persona de contextura gruesa, espontáneamente no lo digo, sino a insistencia del Colegiado; que el suboficial R.CH concurre al juicio oral narró la forma de su intervención e indicó que ellos estaban a ochenta metros y curiosamente el oficial S.Z. dijo que estaba a treinta a treinta y cinco metros, que R.CH. reconoce a una persona con polo blanco y short azul, el otro efectivo policial dijo que vio a uno casaca negra y con short jean; ello solo describen vestimentas, sin embargo el efectivo S.Z. dijo que no reconoce y pero después describe vestimenta, el otro efectivo policial dijo que no reconocía nada, S.Z. después de dos meses hace el reconocimiento, eso llama la atención, porque no lo hizo el día que declaró, que esa diligencia era importante que se hiciera ese mismo día, **acá el único que lo reconoce es el señor S.Z. y no existe otro elemento periférico que lo corrobore** conforme lo requiere el acuerdo plenario 2-2005; lo que es más lamentable es que no se tomó la declaración al mototaxista, más aún si este mototaxista lleva a la Comandancia de 28 de Julio, después desapareció, jamás los facinerosos fueron perseguidos por personal policial, el efectivo S.Z. dijo que dio las características del vehículo y no de las personas y la policía detiene a un tico blanco; cómo es posible que den las características de station wagon e intervengan a un tico de color blanco, el conductor del tico ha venido declarar dijo que no pudo manejar en alta velocidad, que habían montículos; que un obrero pudo haber sido citado si el efectivo policial Cuba dijo

que estaba haciendo obras en ese lugar; nadie dijo que el chofer estaba con lentes, nadie lo dijo; esta discrepancia entre el técnico Cuba y el chofer del auto tico debió ser aclarada, también era necesario una inspección en el lugar, pero tampoco se hizo; en el transcurso del juicio oral se lee la declaración de una testimonial, sin embargo no demostró del debido emplazamiento de las partes, es muy respetuoso de la decisión, invoca el artículo I, inciso dos, del Título Preliminar, del código procesal penal, el juicio contradictorio y con una documental no se pueden ejercitar esa contradicción, dice que su patrocinado hizo disparos pero no se le encuentra nada, no hay una pericia de absorción atómica, lo que se persigue es una aproximación a la verdad, con discrepancias, dudas, no se puede condenar a una persona, **no está en tela de juicio el hecho** pero de qué manera se le vincula a su patrocinado con el ilícito, por principio del in dubio pro reo, solita la absolución.

El abogado **J.K.C.M.**, fundamentalmente dijo: que su patrocinado es una persona que tiene antecedentes penales conforme lo ha reconocido, que andaba con arma de fuego que también lo ha reconocido, de repente podría haber estado haciendo algo malo, pero este Juicio no se basa en la personalidad del agente no se le puede condenar solo por esos hechos sino si existe evidencia y prueba suficiente de la vinculación con él hecho imputado, el Ministerio Público ha señalado que los abogados nunca trataron de probar ese hecho, refiriéndose a que el señor iba a su domicilio, a que venía de una fiesta, los abogados nunca trataron de probar ese hecho, por lo tanto revertir la carga de la prueba y por ello se condene; esa hipótesis del Ministerio Público, es afirmación trae a colación lo que mencionó J.F.B. en su libro “La Valoración de Racional de la Prueba”, él señala que en este momento cuando los jueces van adoptar una decisión sobre los hechos probados, existen dos estándares hacer para esa labor, el primero es el estándar de la prueba prevaleciente, que opera cuando una hipótesis está probada si su grado de confirmación es superior a la hipótesis de la otra parte, es lo que pretende el Ministerio Público, dice “ellos no probaron lo que dicen, pero yo sí”, pero esa valoración con el estándar de la prueba prevaleciente es para los procesos civiles, en cambio en el ámbito penal opera el estándar que exige que la hipótesis está probada más allá de toda duda razonable, al ámbito penal no importa decir donde estaba, sino más allá de la duda razonable; es cierto que nosotros estamos aplicando esa teoría porque mismo artículo II.1 del Código Procesal Penal en su Título Preliminar es una norma que contiene un imperativo dirigida al juzgador, cuando le señala que para que puedan condenar a una persona requieren suficiente actividad probatoria obtenida y actuada con las garantías correspondientes, entonces la defensa considera que no utilizando el estándar de más allá de toda duda razonable no se puede llegar a una condena, cuando ustedes traten de realizar un esquema en la sentencia van a encontrar ciertos problemas para declarar una sentencia condenatoria, es por ello que la pretensión concreta es que se declare la absolución, ello porque se ha señalado en primer lugar que existe la primer imputación, homicidio en grado de tentativa, el señor P.E. intento matar al Suboficial C.H., para eso la única prueba es la declaración del mismo, entonces vamos a evaluar con razonabilidad si efectivamente esa afirmación es suficiente para condenar a esta persona por el delito de tentativa de Homicidio, el dolo solo se prueba de dos maneras, la confesión o la prueba indicaría, ¿existe eso en este caso?, no de la misma estructura de la versión del Suboficial C.H. van a determinar que es irrazonable, él señala que vio al imputado caminando rápidamente,

él tenía un Fusil AKM cargada y lista para disparar, esta persona ha recibido balazos en otras situaciones, ha estado en zonas de selva en terrorismo, lo afirmó el Colegiado, tenía un AKM y cuando le dice “alto dispara”, Pascual Pérez volteo, se detiene saca su arma de la cintura, apunta y al momento de disparar se le traba el gatillo, cuando se le preguntó al Sub Oficial ¿Por qué no disparaste primero?, refiere por razones humanitarias, esa afirmación irracional, porque si fuera verdad que un policía apunta a otra persona y la otra volteo con un arma en mano y le apunta el policía lo hubiese matado, pero no lo hizo, y después ¿Cómo le quitó el arma? Con una especie de artes marciales, ¿eso es creíble, es razonable?, y no vamos a hablar solo que el arma no puede disparar porque estaríamos ante el supuesto de delito de imposible, sino vamos a hablar que el hecho así como lo manifiesta el señor C.H. no ha existido, porque se ha oralizado una prueba pre constituida en la cual su afirmación o su valor conviene tanto el Ministerio Público como la defensa nadie niega el valor de esta prueba preconstituida que es el acta de registro personal e incautación que le hicieron al señor J.P.P. por el mismo SO3 Eloy C.H.en la que señala que la incautación del arma de fuego la sacó de la cintura, ¿quién la saco el policía?, señala “el mismo se halló en su cintura de su cuerpo lado derecho, se procedió a la incautación”, en el momento que encuentra el arma de fuego en el lado derecho del señor P.E. procedió a su infatuación conforme el acta, por lógica si existe un elemento de prueba que afirma este hecho y otro que lo niega, ambos se anulan, y si estas dos afirmaciones provienen del mismo órgano de prueba porque las dos afirmaciones provienen del mismo órgano de prueba, ¿se le va a condenar por homicidio en grado de tentativa, por esto?, la defensa considera que no, lo que ha ocurrido que su patrocinado tenía un arma de fuego, y que el señor C.H. ha querido involucrarlo, no tengo que demostrar que ha habido animadversión, sino acreditar que hay contradicción grave en esa afirmación del homicidio en grado de tentativa, por lo que en este extremo debe declarar su absolución. Ahora estructuramos una sentencia condenatoria en contra de su patrocinado por haber participado en el delito de robo agravado en grado de tentativa, lo que el Ministerio Público ha querido indica es que deben utilizar la prueba indiciario funcione no debe haber conraindicios, los sub oficiales que han participado en el hecho quienes han sido los testigos objetivos, ha manifestado dos situaciones , en primer lugar ellos afirman haber visto a las personas disparando, bajaron dos personas del vehículo y realizaron disparos de arma de fuego a estas dos personas se les hizo pericia de absorción atómica?, las presentó el Ministerio Público?, es la única prueba que va a determinar que ese sujeto disparo, se le hizo pero no se ha presentado y es evidente que no se presenta porque es negativo, que los reconocimientos no deben ser considerados como pruebas validas, se efectuaron cuando estaban en el penal pero se reconoce a uno y al otro no; solicita la absolución de su patrocinado.

El abogado defensor **M.G.R.**, dijo, que se acusa a su patrocinado en su calidad de cómplice secundario por haber prestado un servicio de taxi cuando estaba probando su carro; que son cuatro a seis cuadras que hizo el servicio y es un lugar distante, fue a kilómetro y medio; le dijeron que se estaciones delante de la moto y no lo hizo de manera intempestiva, que escucho disparo, que no se dio cuenta de que ese disparo hayan dañado el vehículo que manejaba, que la policía del cuadrante seguro no puede determinar la velocidad, en horas punta es una hora congestionada, su patrocinado no precisa que esas personas le hayan tomado el servicio de taxi para

robar, que lo intervienen cuando se había chocado, no ha sido reconocido como el chofer del vehículo que pretendía robar al agraviado, que solicita se sirva absolver de la acusación fiscal al señor R.H.F..

Autodefensa de los acusados:

- J.P.P.A., dijo: que quiere aclarar si bien es cierto su amigo dijo que se retiró a la once de la noche, pero fue porque estaba con sus hijos, que ha regresado a la fiesta y ha seguido tomando en la reunión, que de todo lo que se le acusa es inocente, tiene sus dos criaturas, que es totalmente inocente.
- José Fidel Peña, dijo: que es inocente.
- El acusado R.H.F. no concurrió a dicha sesión de la audiencia, se tuvo como que renunció a su derecho de autodefensa.

SETIMO.- VALORACIÓN JUDICIAL DE LAS PRUEBAS.

Del análisis y valoración de las pruebas actuadas en el juicio oral se ha llegado a establecer lo siguiente:

- ✓ Que, el delito de robo agravado en grado de tentativa en agravio de J.L.M.Q., suscitado el día cinco de octubre del dos mil tres, a las doce horas con veinticinco minutos, aproximadamente, se encuentra debidamente probado con:
 - g. La declaración del agraviado J.L.M.Q., quien concurrió en a la audiencia de juzgamiento y narró la forma y circunstancias como se cometió el ilícito en su agravio [el cual quedó en grado de tentativa], luego de haber retirado la suma aproximada de treinta mil nuevos soles de las oficinas del Banco de Crédito de la ciudad de Huacho.
 - h. La declaración del testigo S.D.R.CH., efectivo policial que el día de los hechos se encontraba haciendo el servicio de cuadrante seguro por la zona donde se suscitaron los mismos y presenció el hecho narrado por el agraviado mencionado e incluso tuvo participación para impedir que se consuma el delito.
 - i. La declaración del testigo J.M.S.Z., efectivo policial que de igual manera estaba por la zona donde se sucedieron los hechos y observó la forma y circunstancias como se pretendió sustraer el dinero al agraviado, llegando hacer disparos para evitar se consuma el delito de robo agravado.
 - j. La declaración del acusado R.H.F., quien refirió haber manejado el auto en el cual se transportaban los sujetos que pretendieron cometer el ilícito, sin embargo precisó que solo les hizo el servicio de taxi.
 - k. Que la preexistencia del dinero que se pretendía robar está acreditado con el Boucher del Banco del Crédito del Perú, el mismo que obra a folios 83 del presente expediente judicial y donde se aprecia que el agraviado retiro de la suma de veintinueve mil doscientos cuarenta y cuatro nuevos soles (29,244.00).
 - l. Además la defensa de los acusados P.P. como de P.E., en el desarrollo del juicio oral han manifestado que este hecho no está en tela de juicio o que no se cuestiona la existencia del delito.
- ✓ Que, en cuanto a la responsabilidad penal de los acusados de autos con respecto al delito de robo agravado en grado de tentativa, conforme a la temática desarrollada en la audiencia del juicio oral y por la forma como se ha planteado las pretensiones consideramos realizar el análisis y valoración de los medios de prueba actuados por cada uno de los acusados.

- ✓ En este sentido, en cuanto a la participación del acusado R.H.F., como cómplice secundario, del delito de robo agravado en grado de tentativa, consideramos que su intervención está debidamente probado, siendo las razones las siguientes:
 - e. Que está acreditado que el mencionado acusado el día de los hechos conducía el vehículo marca Toyota, modelo Corona, clase Station Wagon, de placa de rodaje TQ-7924.
 - f. Que dicho vehículo fue el que interceptó al vehículo menor mototaxi [conocido como motocuy] de color celeste, el día cinco de octubre del dos mil tres a las doce horas con veinticinco minutos aproximadamente, mototaxi en la cual se trasladaba el agraviado J.L.M.Q. con la suma de 29,244.00 nuevos soles.
 - g. Que ha quedado establecido con la declaración del agraviado J.L.M.Q., de los testigos Santos Daniel R.CH. y J.M.S.Z., que el vehículo de placa de rodaje TQ-7924, interceptó al vehículo mototaxi donde se trasladaba el agraviado y no como pretende sostener el acusado Herrera Flores que se estacionó a un lado, incluso el testigo J.M.S.Z. fue más preciso señalar que el mencionado vehículo cerro en diagonal a la mototaxi [conocido como motocuy] a la altura del colegio inicial, ubicado en la calle La Paz – Huacho, esto es que lo cerró de esa manera para evitar que prosiga su camino y facilite la comisión del ilícito a los otros sujetos.
 - h. Por ello se llega a concluir que el acusado R.H.F. dolosamente ha prestado asistencia a los sujetos que participaron el delito materia de juzgamiento, el mismo que se suscitó el día cinco de octubre del dos mil trece a las doce horas con veinticinco minutos aproximadamente ; asimismo éste acusado a pesar de escuchar disparos efectuados por el personal policial ayudo o colaboró para que los sujetos huyan del lugar y que por el nerviosismo ante su participación en el ilícito, choco con otro vehículo en la intercepción de las calles Sánchez Carrión con Domingo Mandamiento.
- d. Con respecto a la participación del acusado **J.F.P.P.** en el delito de robo agravado en grado de tentativa, tenemos que la misma también se encuentra debidamente probado y es con lo siguiente:
 - f. Con el reconocimiento en rueda de imputados realizado por el efectivo policial Jacinto S.Z. al acusado mencionado, **reconocimiento que se hizo conforme a ley**, esto es que previamente brindó las características físicas y se realizó con presencia del señor fiscal y abogado defensor, diligencia en la cual el referido testigo reconoce al acusado J.F.P.P. como uno de los sujetos que descendió del vehículo station wagon portando un arma de fuego y se dirigió al mototaxi donde estaba el agraviado, reconocimiento que se encuentra ratificado con la declaración rendida en este plenario por el testigo S.Z., asimismo también preciso las características del sujeto que reconoció, que era uno de contextura gruesa, short jean y casaca oscura (características y prendas de vestir que coinciden con las que portaba el acusado el día de los hechos, tal y conforme se puede corroborar con la fotografía del acusado que obra a folios 92, en el expediente judicial.
 - g. Con el reconocimiento en rueda de imputados realizado conforme a ley por el Santos R.CH., diligencia en la cual el mencionado testigo reconoce a J.F.P.P.

como uno de los sujetos que bajo con arma de fuego con dirección a la mototaxi color celeste [donde se trasladaba el agraviado], testigo que también concurrió al juicio oral y preciso que uno de los sujetos que observó era de textura gruesa (característica muy resaltante y que coincide con el acusado). Al respecto es necesario señalar que se ha pretendido poner en cuestión los mencionados reconocimientos por cuanto no se efectuaron el mismo día que declararon los testigos en la dependencia policial, sino que se efectuaron después de dos meses, incluso se ha pretendido insinuar con declaraciones de los testigos B..E.Q.E. y Guillermo León Nicho que dichos reconocimientos debieron efectuarse en ese momento, sin embargo consideramos que este aspecto no desvirtúa de ninguna manera la legalidad de los reconocimientos realizados al acusado Pérez Peña por cuanto el señor fiscal es el titular de la acción penal y él es el dueño de su estrategia en la investigación y si hubiere ocurrido lo planteado por la defensa técnica, al haberse realizado el reconocimiento físico ese día ahora se podría invocar que no estuvo presente su abogado defensor y que no tendría validez, por eso el cuestionamiento efectuado a los reconocimientos se toma con la reserva del caso, máxime si uno de los testigos ratificó en la audiencia de juzgamiento.

- h. Por otro lado también se cuestiona que los efectivos policiales han dado diferentes características sobre las prendas de vestir, al respecto si bien es verdad pueden haber alguna diferencias con respecto al color de las prendas de vestir, también es verdad que ésta puede suceder por el transcurso de tiempo desde suscitados los hechos a la fecha que han concurrido a declarar y por la cantidad de intervenciones que tiene el personal policial y no puede exigírseles coincidencia total con lo declarado en primer momento, siendo lo cierto y contundente que los testigos mencionados reconocieron, con todas las garantías de ley, al acusado como uno de los autores del hecho ilícito en cuestión; además ha quedado claro que el efectivo policial que estuvo más cerca de los hechos (treinta y cinco metros) fue el efectivo policial Jacinto S.Z. y el otro efectivo policial estuvo más distante (ochenta metros).
- i. Que además de los medios de prueba mencionados, la participación del acusado J.F.P.P. en el ilícito mencionado está corroborado con los siguientes indicios:
- El indicio de **capacidad para delinquir**¹¹ (indicio en potencia), este indicio se colige del propio dicho del mismo acusado J.F.P.P. quien en la audiencia de juzgamiento se cuestionó que estaba involucrado en estos hechos por tener procesos acá, es decir que anteriormente ya se ha visto involucrado en actos ilícitos.
 - Asimismo también concurre el indicio **subsecuente**- consistente en la **fuga del lugar** de los hechos (indicio del delito en acto), esto es que

¹¹ Al respecto el profesor Percy García Caveró señala que "... No se trata de deducir la culpabilidad de la forma de vida de la persona, sino de utilizar las máximas de la experiencia que dice que, en determinados delitos, es más probable que una persona que ya ha cruzado el límite de la legalidad lo pueda hacer nuevamente. En "La Prueba por indicios en el proceso penal". Instituto de ciencia procesal penal. Editorial Reforma. Setiembre 2010. Pág. 49.

luego de suscitados los hechos en la calle La Paz de la ciudad de Huacho, frente una institución educativa de nivel inicial, ante la reacción de los efectivos policiales que estaban haciendo el servicio de cuadrante seguro en dicha zona, emprendió la fuga en el automóvil clase station wagon, de placa de rodaje TQ-7924, el mismo que en el trayecto impactó con otro vehículo (mototaxi) en la intersección de las calle Mariscal Castilla con Mandamiento [así referido por el acusado R.H.F.], motivo por el cual el acusado tuvo que abandonar otro auto y este fue el auto tico de color blanco, de placa de rodaje C4H-603 el cual se dirigió por la calle Domingo Mandamiento [la misma calle donde el vehículo station wagon se chocó] y es en esta calle donde es divisado el mencionado vehículo a una distancia de cincuenta metros, metros por los efectivos policiales E.A.C.H. y L.F.N.CH..

- Que, el testigo E.A.C.H. concurrió al juicio oral y precisó que observó a cincuenta metros que el vehículo tico, de placa de rodaje C4H-603 venía en sentido contrario y gran velocidad [circunstancias que están corroborada con la versión del coacusado J.P.P.E. quien indicó que “ve un carro que viene gran velocidad, y atrás viene el patrullero y en eso justo cruzó la pista corriendo”, también está confirmada ésta circunstancia con la declaración de L.F.N.CH., siendo que luego de la persecución respectiva es intervenido por el personal policial.
 - Por otro lado en el juicio oral también se actuó la declaración del testigo L.F.N.CH. [efectivo policial que intervino al acusado en mención], el mismo que en su declaración rendida a nivel de investigación precisó que observó que el vehículo tico, marca C4H603, iban tres sujetos, uno bajo primero, quedándose dos ocupantes a los cuales los interviene, previamente hizo disparos al aire, pidiéndole a los ocupantes que descienda, entrándose entre ellos al acusado José Fidel Pérez Peña. Siendo que además de la declaración del mencionado testigo nace o surge el **indicio subsecuente** conocido en la doctrina como el de **confesiones extrajudiciales**¹², por cuanto señaló el testigo L.F.N.CH. que cuando se entrevistó con Herrera [refiriéndose al acusado R.H.F., éste le indicó que uno de los participantes (del robo) era J.F.P.P.
- j. Por todo ello se concluye que el acusado J.F.P.P. fue uno de los dos sujetos que el día cinco de octubre del dos mil trece, a las doce horas con veinticinco minutos aproximadamente, a la altura del colegio inicial ubicado en la calle La Paz bajó del vehículo de placa de rodaje TQ-7924, con arma de fuego y en compañía con otra persona pretendió sustraerle al agraviado J.L.M.Q. la suma de 29,244.00 nuevos soles.

- ✓ En cuanto a la responsabilidad del acusado **J.P.P.E.** en el delito de robo agravado en grado de tentativa, éste Colegiado considera que también está debidamente probada, todo ello en base a la prueba indiciaria, para lo cual se ha tenido en cuenta los lineamientos establecidos por la Corte Suprema de la

¹² No se viene a ser otra cosa que las conversaciones mantenidas por las personas involucradas en los hechos delictivos referidas al delito que se le imputa.

República en el **Acuerdo Plenario 01-2006/ESV-22**¹³ y las distintas clases de indicios que la doctrina clasifica, en ese sentido tenemos:

- j. Que como **hecho base y probado**, que el acusado J.P.P.E. fue intervenido **en posesión de un arma de fuego que no era de su propiedad, por tanto no tenía licencia para su posesión**, es decir ilegítimamente se había apoderado de la misma un día antes de los hechos [así referido por el acusado en cuestión y el testigo F..E.M.C., propietario del arma de fuego encontrada al acusado P.E., que este indicio base es conocido en la doctrina como una clase de indicios en potencia, referido al de oportunidad para delinquir, específicamente es conocido como el **indicio de oportunidad material**, esto es que el acusado fue encontrado con un arma de fuego y que frente a ello está la circunstancias que para la cometer el ilícito y repeler la reacción policial, los participantes hicieron uso de arma de fuego¹⁴.
- k. Que, el arma de fuego incautada al acusado J.P.P.E. resulta ser una pistola semiautomática, marca “GRAN POWER”, calibre 380 AUTO (9 mm, corto), número de serie H019466, de fabricación Slovakia, tubo cañón de acero de 10.5, arma que contenía una cacerina con capacidad de alojar quince (15) cartuchos y los cartuchos encontrados alojados en la cacerina de la pistola mencionada son del **calibre 380, AUTO (9 mm Corto), marca R-P**, de fabricación USA [así se desprende del dictamen pericial de balística forense N° 55/13, el mismo que ingreso al debate a través del examen de su autor, el perito Artemio Calle Carrascal]; que en base a este hecho tenemos que concurre también el **indicio concomitante**¹⁵ (indicio del delito en acto) de haberse encontrado en el lugar de los hechos vestigios que guardan relación directa con el arma incautada, siendo que el lugar de los hechos [esquina de la calle La Paz con la avenida Espinar], se encontraron varios casquillos de arma de fuego y entre ellos se encontró un casquillo de latón color dorado, **cal 380, marca R-P** [ver informe de inspección criminalística N° 109/13], es decir se ubicó un casquillo de igual calibre y marca con relación al arma incautada al acusado en mención.
- l. Que este hecho corrobora entonces la versión de los testigos Santos Daniel R.CH. y J.M.S.Z. cuando refieren que los acusados al momento de participar en el delito materia de análisis repelieron el ataque haciendo disparos contra los efectivos policiales mencionados, siendo lo concreto y evidente que incluso se encontraron casquillos para cartuchos de pistola hasta de dos tipos de calibre y hasta tres tipos de marca (Águila, Federal y R-P).
- m. Sumando a ello concurre el indicio **subsecuente** – consistente en la **fuga del lugar** de los hechos (indicio del delito en acto), esto es que luego de suscitados los hechos en la calle La Paz de la ciudad de Huacho, frente una

¹³ Acuerdo Plenario de fecha trece de octubre del 2006, referido a la Sentencia expedida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de la República, R.N. N° 1912-2005, su fecha cinco de setiembre del 2005.

¹⁴ **Ejecutoria suprema R.N. N° 1827-98** del 25 de junio de 1998, se reconoce que la posesión de armas en un robo constituye un indicio de “capacidad comisiva”, en **GARCIA CAVERO, Percy**, obra citada, p. 52.

¹⁵

institución educativa de nivel inicial y ante la reacción de los efectivos policiales al igual que el acusado P.P., emprendió la fuga en el automóvil clase station wagon, de placa de rodaje TQ-7924, el mismo que impacto con otro vehículo (mototaxi) en la intersección de las calle Mariscal Castilla con Mandamiento [así referido por el acusado R.H.F.], motivo por cual el acusado tuvo que abordar otro auto y este fue el auto tico, de placa de rodaje C4H-603 el cual se dirigió por la calle Domingo Mandamiento [la misma calle donde el vehículo station wagon se chocó] y es en esa calle donde es divisado el mencionado vehículo a una distancia de cincuenta metros por los efectivos policiales E.A.C.H. y L.F.N.CH..

- n. Que, en estas circunstancias el acusado P.E. bajo del auto tico y pretendió darse a la fuga sin embargo fue intervenido inmediatamente por el efectivo policial E.A.C.H. y al momento de la intervención se le incautó el arma de fuego mencionada anteriormente, que este hecho [que bajo del auto tico en un primer momento] está corroborado con la declaración del efectivo policial L.F.N.CH., quien ha referido que cuando el auto tico llegó a la calle Independencia [el mismo lugar que dice el acusado cruzo corriendo porque venía un auto a velocidad] bajo el acusado J.P.P.E. y ahí bajo su compañero C.H. y el técnico Quito, instantes posteriores fue detenido el acusado en mención.
- o. Asimismo como ya se ha mencionado anteriormente ha quedado establecido con la declaración del testigo E.A.C.H. que el vehículo tico, de placa de rodaje C4H-603 venía en sentido contrario y gran velocidad [circunstancias que están corroborada con la versión del coacusado J.P.P.E. quien indicó que “ve un carro que viene gran velocidad, y atrás viene un patrullero y en eso justo cruzó la pista corriendo”, también está confirmada ésta circunstancia con la declaración de L.F.N.CH.], estos es que desplazaba a gran velocidad para fugar lo más lejos del lugar de los hechos.
- p. También concurre el indicio subsecuente de **mala justificación** y éste se da en dos planos; **el primero**, en el sentido que el acusado indicó que cuando fue intervenido venía de la casa de su amigo F.M.C. y que había estado desde el día anterior (04 de octubre del 2013) la casa de la mencionada persona por haberse celebrado su cumpleaños, sin embargo esa circunstancias fueron desmentidas por el mencionado testigo, quien en la audiencia de juicio oral de manera clara y precisa indicó que el acusado el día de su cumpleaños (04 de octubre del 2013) se retiró a las once de la noche junto con su esposa e hijos, entonces no es cierto que se retiró de la casa del testigo mencionado el día 05 de octubre del 2013 a las once a doce del mediodía; **y el segundo**, que el testigo F.M.C. coincidió con el acusado J.P.E. en el sentido que el día anterior éste había sustraído el arma de fuego de propiedad de Martell Castillo, sin embargo el mencionado testigo, también fue claro y preciso en señalar que su arma de fuego [que posteriormente fuera incautada al acusado] estaba completamente cargada con quince (15) cartuchos pero cuando le fue incautada el arma de fuego al acusado P.E. solo tenía once (11) cartuchos, es decir que a pocas horas de haber sido sustraída el arma de fuego, ésta fue utilizada ya que faltaban cuatro cartuchos en la cacerina, lo cual coincide con lo declarado por los efectivos policiales a cargo del servicio cuadrante seguro (Santos Daniel R.CH. y J.M.S.Z.) y con el informe de inspección

criminalística N° 109/13, en el sentido que los participantes en el ilícito repelieron con arma de fuego la intervención policial, encontrándose en la escena del delito un cartucho del mismo calibre y marca al arma que le fue hallada al acusado P.E.

- q. Por último también concurren: -) el indicio de **capacidad para delinquir**¹⁶ (indicio en potencia), este indicio se colige del propio dicho del mismo acusado P.E. que en la audiencia de juzgamiento señaló que hasta la fecha no tiene DNI por cuanto estuvo internado en un centro penitenciario por razones de tiempo no lo pudo sacar, precisando que estuvo internado por problemas de tráfico ilícito de drogas; y -) el **indicio subsecuente de confesiones extrajudiciales**¹⁷, por cuanto como se ha mencionado el testigo Luis Nazario Chumbes señaló en su declaración que cuando se entrevistó con Herrera [refiriéndose al acusado R.H.F.], éste le indicó que uno de los participantes (del robo) era J.F.P.P.
- r. Que, en conclusión tenemos que como hecho base o indicio base está la intervención al acusado J.P.P.E. en posesión de un arma de fuego de manera ilegítima por parte del personal policial [pistola semiautomática, marca “GRAN POWER” calibre 380 AUTO (9 mm, corto)], a pocos instantes de suscitados los hechos, que al momento de intentar sustraer el dinero al agraviado fueron sorprendidos por efectivos policiales que hacían el servicio de cuadrante seguro, quien hicieron disparos al aire y ante ellos repelieron el ataque haciendo disparos, circunstancias que está corroborada con el informe de inspección criminalística N° 109/13, en el cual se aprecia que se encontró en el lugar de los hechos un casquillo del mismo calibre y marca [calibre 380, marca R-P] del arma de fuego incautada al acusado en mención; por otro lado los acusados al pretender darse a la fuga del lugar de los hechos en el vehículo que se trasladaban, éste se chocó a la altura de la calle Mariscal Castilla con Mandamiento, lo que dio motivo a que aborden otro auto, en este caso el auto tico, de placa de rodaje C4H-603, el mismo que empezó a desplazarse a gran velocidad y fue divisado a cincuenta metros por un patrullero de la policía nacional, que al llegar a la calle Independencia el acusado J.P.E. trató de darse a la fuga sin embargo fue intervenido por el efectivo policial E.A.C.H., que sumando a ello tenemos que el acusado fue desmentido por su familiar o amigo [F.M.C.] dueño del arma de fuego, quien precisó en la audiencia de juicio oral que el acusado se retiró el día anterior de su domicilio a las once de la noche y no como refiere este que al día siguiente a las once o doce del mediodía y asimismo quedó en evidencia que el arma de fuego luego que fue sustraída por el acusado fue utilizada, a ello habrían también que tener en cuenta su capacidad para delinquir ya que ha

¹⁶ Al respecto el profesor Percy García Cavero señala que “...No se trata de deducir la culpabilidad de la forma de vida de la persona, sino de utilizar las máximas de la experiencia que dice que, en determinados delitos, es más probable que una persona que ya ha cruzado el límite de la legalidad lo pueda hacer nuevamente. En “La Prueba por indicios en el proceso penal”. Instituto de ciencia procesal penal. Editorial Reforma. Setiembre 2010. Pág. 49.

¹⁷ No se viene a ser otra cosa que las conversaciones mantenidas por las personas involucradas en los hechos delictivos referidas al delito que se le imputa.

estado internado en un centro penitenciario por el delito de tráfico ilícito de drogas, así el mismo lo afirmó en el debate probatorio; en ese sentido como se indicó anteriormente, el Acuerdo Plenario 01-2006/ESV-22, al respecto ha desarrollado los presupuestos materiales de la prueba indiciaria, necesarios para enervar la presunción constitucional de inocencia¹⁸, los cuales concurren en este caso como la existencia de un indicio base, pluralidad de indicios concurrentes, concomitantes e interrelacionados entre sí, por tanto no queda más que precisar que la responsabilidad penal del encausado J.P.P.E. en el delito de robo agravado, a mano armada y con el concurso de dos o más personas, en grado de tentativa, en agravio de J.L.M.Q., está debidamente probada.

- ✓ En cuanto al delito de homicidio en grado de tentativa, en agravio de E.A.C.H., tenemos que este tiene su sustento en la sindicación que efectúa directamente el mencionado testigo al acusado J.P.E., sin embargo es sabido que cuando la imputación que recae sobre un presunto implicado tiene su sustento en la declaración del agraviado o testigo debe cumplir ciertos requisitos y estos requisitos están establecidos en el acuerdo plenario 2-2005, como son ausencia de incredibilidad subjetiva, verosimilitud de la versión y persistencia de la misma, habría que indicar que si bien es cierto concurre los presupuestos de ausencia de incredibilidad subjetiva y persistencia en la incriminación, también lo es que cuanto a la verosimilitud de la versión se requiere que la misma está corroborada con otros datos o hechos periféricos de tal manera de doten de certeza positiva a la versión del agraviado, circunstancias que no se han presentado en el desarrollo del juicio oral; por lo que en este extremo el Colegiado es del parecer de absolver al acusado P.E. del delito de homicidio en el grado de tentativa en agravio de E.A.C.H..

OCTAVO.- DETERMINACIÓN DE LA PENA.

- ✓ En primer lugar, señalaremos que pena conminada, básica o abstracta establecida por la norma penal para el delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado, artículo 189°, del código penal, es que a su autor se le imponga “...no menor de doce años ni mayor de veinte años privativa de la libertad ...”, siendo que el señor fiscal ha solicitado que a J.F.P.P. y J.P.P.E. se les imponga diez años, por el delito de robo agravado en grado de tentativa; y a R.H.F., como cómplice secundario del delito de robo agravado en grado de tentativa, solicita se le imponga seis años privativa de la libertad efectiva;
- ✓ Al respecto éste Colegiado considera importante señalar que para la pena a imponer a los acusados de autos, se parte del mínimo establecido por ley, ello teniendo en consideración las circunstancias genéricas y específicas señaladas en los artículos 45°, 45°-A y 46° del Código Penal, como son las carencias sociales de los agentes infractores y el interés de la víctima, a ello se suma que con respecto a las atenuantes o agravantes incorporadas por la Ley 30079, del 19 de agosto del 2013, solo concurre la atenuante de que los acusados carecen de antecedentes penales por cuanto no se acreditado debidamente que estos tengan

¹⁸ Acuerdo plenario N° 1-2006/ESV-22 de fecha trece de octubre del dos mil seis (Recurso de Nulidad N° 1912-2005- Piura, de fecha seis de setiembre del años dos mil cinco)

condenas inscritas en el Registro Central de Condenas; es por ello que se llega a establecer, primero, que la pena concreta se enmarca dentro del tercio inferior, esto es de doce años a catorce años con ocho meses de pena privativa de la libertad; y segundo que como pena concreta parcial consideramos que debemos considerar el extremo mínimo, esto es doce años privativa de la libertad, teniendo además en consideración los principios de proporcionalidad y razonabilidad de las penas.

- ✓ Que de la pena concreta parcial indicada se hace el descuento de **cuatro años seis meses** de pena privativa de la libertad por el grado de consumación del delito, esto es el **grado de tentativa** de la comisión del ilícito juzgado [de conformidad con el artículo 22°, del código penal], por tales razones consideramos imponer a los acusados J.F.P.P. y J.P.P.E. [como coautores] es de **siete años con seis meses de pena privativa de la libertad**. Se precisa que se hace ese descuento en razón que la norma permite la rebaja por debajo del mínimo legal, las pautas establecidas para ejecución de sentencia de conformidad con la Ley 30076 para esta clase de delitos y los estándares asumidos por este Colegiado (descuento entre un tercio y un medio del mínimo legal), resulta razonable y prudente descontar cuatro años y medio, quedando en **siete años con seis meses** de pena privativa de la libertad.
- ✓ Por último, en cuanto al acusado R.H.F., además del descuento por el grado de tentativa de cuatro años y medio, consideramos razonable y prudente descontarle **tres años y medio** por su grado de participación, esto es de cómplice secundario, ello de conformidad con el segundo párrafo, del artículo 25°, del código penal, **quedando en cuatro años de pena privativa de la libertad**; asimismo teniendo en cuenta que se cumple los requisitos establecidos en el **artículo 57° del citado código**¹⁹, creemos conveniente que la pena privativa de la libertad tenga el carácter de suspendida en su ejecución, sujeto a un periodo de prueba con reglas de conducta.

NOVENO.- DETERMINACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL.

Que, respecto a la determinación de la reparación civil, debe tomarse en cuenta lo dispuesto en los artículos 92° y 93° del código penal (éste último en cuanto a que la reparación civil no solo comprende las restitución del bien o el pago de su valor sino que también comprende la indemnización por los daños y perjuicios causados).

Que, habiendo quedado el delito de robo agravado en el grado de tentativa, esto significa que no cabe la posibilidad de establecer un monto por restitución del bien o el pago de su valor, sino que solamente cabe establecer un monto por indemnización por los daños y perjuicios, lo que significa que debe indemnizarse el

¹⁹ Artículo 57° del código penal, señala: “El Juez podrá suspender la ejecución de la pena siempre que se reúnan los requisitos siguientes:

3. Que la condena se refiera a la pena privativa de la libertad no mayor de cuatro años; y
4. Que la naturaleza, modalidad del hecho punible y la personalidad del agente hiciera prever que esta medida le impedirá cometer nuevo delito.
El plazo de suspensión es de uno a tres años
La Suspensión de la pena no procederá si el agente es reincidente o habitual.

daño causado en la persona del agraviado el mismo que comprende el daño psicológico y moral, menoscabos que por cierto son inapreciables en dinero, por ello consideramos razonable y prudente imponerle el pago de **dos mil nuevos soles** por concepto de reparación civil que los tres acusados debe abonar en forma solidaria a favor del agraviado J.L.M.Q..

DECIMO: COSTAS

Conforme a lo normado por el artículo 497° del Código Procesal Penal, toda decisión que ponga fin al proceso penal establecerá quien debe soportar las costas, en el presente caso siendo los imputados los vencidos, entonces quedan obligados al pago de las costas, las mismas que serán liquidadas en ejecución de sentencia.

PARTE RESOLUTIVA.

Por los fundamentos expuestos, juzgando los hechos según la sana crítica, en especial conforme a los principios de la lógica, y en aplicación de los artículos II, IV, V, VI, VIII, IX del Título Preliminar, 11°, 12°, 16°, 29°, 45°, 45°-A, 46°, 92°, 93°, 101°, 188° incisos tres y cuatro del primer párrafo, del artículo 189°, del Código Penal; 393°, 394°, 395°, 396°, 399°, 402°, 403° y 500.1, del Código Procesal Penal, el Juzgado Penal Colegiado Permanente del Distrito Judicial de Huaura, impartiendo justicia a nombre de la Nación, por **UNANIMIDAD, Falla:**

1. **ABSOLVER** de la acusación fiscal a **J.P.P.E.**, del delito de **HOMICIDIO en grado de tentativa**, en agravio de ..C.H.
2. **CONDENAR** a **J.F.P.P.** y **J.P.P.E.** como coautores y **R.H.F.** como cómplice secundario, del delito de **robo agravado en grado de tentativa**, previsto en los incisos, tres y cuatro, del primer párrafo, de artículo 189°, del Código Penal concordante con el Artículo 188 (tipo base) y 16° (tentativa) del Código Penal, en agravio de J.L.M.Q., en consecuencia se **IMPONE** a J.F.P.P. y J.P.P.E., **SIETE AÑOS con SEIS MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA**, que se computa desde el 05 de octubre del 2013, fecha en que fueron detenidos y vencerá el 04 de abril del 2021.
3. En cuanto a **R.H.F.** se le **impone CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD SUSPENDIDA** en ejecución por el periodo de prueba de tres años sujetos a reglas de conducta: **a)** No ausentarse del lugar donde reside sin previa autorización del juez de Investigación Preparatoria a cargo del proceso, **b)** Comparecer y justificar sus actividades una vez por mes ante el Juzgado de Investigación Preparatoria, y **c)** Reparar el daño ocasionado con su delito.
4. **FIJARON** en la suma de 2,000 nuevos soles el monto por concepto de reparación civil, el mismo que deberá ser abonado por los tres sentenciados en forma solidaria a favor del agraviado J.L.M.Q.
5. **COMUNÍQUESE** al Director del Penal de Carquín con la presente resolución para los fines respectivos.
6. **Consentida o ejecutoriada** la presente resolución se remitan lo boletines y testimonios de ley y se anulen los antecedentes penales en el extremo absolutorio.

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA
PODER JUDICIAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUAURA
SALA PENAL DE APELACIONES Y LIQUIDACION

EXPEDIENTE : 02770-2013-34-1308-JR-PE-01
ESPECIALISTA : D..L.C.O.M. E.
IMPUTADO : P.P.J.F.
 P.E.J.
 H.F.R
DELITO : ROBO AGRAVADO
AGRAVIADO : M.Q.J.L.

(Av. Echenique N°898-Huacho, Telf. 4145000)

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Resolución Número 33

En Huacho, a los 29 días de Setiembre del 2015, la Sala Penal de Apelaciones integrada por los Jueces Superiores V.R.R.A. (Presidente), C.G.A. (Juez Superior) y W.T.G. (Juez Superior), expiden la siguiente sentencia:

I.- MATERIA DEL GRADO:

Resolver la apelación formulada por los sentenciados, contra la sentencia contenida en la Resolución Número 19 de fecha 31 de Marzo del 2015, resolución emitida por el Juzgado Penal Colegiado de Huaura, que falla condenando a J.F.P.P. y J.P.P.E. como coautores y a R.H.F. como cómplice secundario, del delito de robo agravado en el grado de tentativa, en agravio de J.L.M.Q., en consecuencia se impone a J.F.P.P. y J.P.P.E., 07 años y 06 meses de pena privativa de libertad efectiva, que se computa desde el 05 de octubre del 2013, fecha en que fueron detenidos y vencerá el día 04 de abril del 2021, y fijan en 2,000 nuevos soles la reparación civil, que deberá ser abonado por los 03 sentenciados en forma solidaria a favor del agraviado J.L.M.Q., con lo demás que contiene; interviniendo como Director de Debate y Ponente el Juez Superior T.G.

II.- PARTICIPANTES EN LA AUDIENCIA DE APELACIÓN:

1. El Fiscal Superior Penal **R.A.O.**, con domicilio procesal en Av. Grau Nro. 276-Huacho.
2. El sentenciado **J.F.P.P.**, con D.N.I. Nro. 40749031, con domicilio en Los Olivos Nro. 126 Amay-Huacho (internado en el Penal de Chincha, enlazado vía teleconferencia), con su abogado el defensor público **H.G.P.**, con Reg. del C.A.H. Nro. 376, con domicilio procesal en Av. Tupac Amaru Nro. 267- 271-Huacho.

3. El sentenciado **J.P.P.E.**, quien señala que no tiene DNI, con domicilio en Ciro Alegría Nro. 190, Puquio Cano – Hualmay, Huacho, nacido el 25 de mayo de 1961, sus padres son V.P. y M.E., con grado de instrucción secundaria, manifiesta que tiene antecedentes penales por TID, que está rehabilitado, tiene uno que falta rehabilitar, es vendedor ambulante de ropa, ganaba 800 a 1,000 soles quincenales, es natural de Huallanca, Huánuco, tiene una cicatriz en el pecho, no tiene tatuajes, mide 1.60 mts. de estatura, de 70 kilos de peso, se deja constancia que el imputado es de raza trigueña, pelo lacio negro, cabeza ovalada, y dice tener 44 años de edad, (quien se encuentra internado en el Penal de Cañete, enlazado vía teleconferencia), con su abogado defensor **J.K.C.M.**, con Reg. del C.A.L. Nro.37650, con domicilio procesal en Av. Echenique Nro. 463-Huacho.

III.- ANTECEDENTES:

4. **Imputación del Ministerio Público:** el fiscal señala que el día 05 de octubre del 2013, a las 11:40 horas aproximadamente, el agraviado J.L.M.Q. retira del Banco de Crédito, ubicado en la avenida 28 de julio de la ciudad de Huacho, la suma de 29,244 nuevos soles, permaneciendo en dicha entidad bancaria aproximadamente una hora, al salir aborda una mototaxi de color celeste, y cuando estaba en la avenida Túpac Amaru, les cierra el paso el vehículo station wagon, color plomo, de placa de rodaje TQ-7924 conducida por el imputado R.H.F., descendiendo del auto los imputados J.F.P.P. y J.P.F., quienes proceden abrir con fuerza la puerta del lado derecho de la mototaxi, percatándose el agraviado que el imputado J.P.E. portaba un arma de fuego, con la cual lo amenaza apuntándole al cuerpo una distancia de medio metro y le dijo dos veces “dame el bolso”. A unos metros se encontraban los policías J.M.S.Z. y Santos Daniel R.CH., quienes hacen uso de sus armas de fuego reglamentarias, efectuando varios disparos al aire, uno de los cuales impacta en la parte posterior lateral izquierdo del vehículo station wagon, y los acusados realizan disparos contra los policías, iniciándose un fuego cruzado, para luego abordar el station wagon y fugar del lugar, por la tienda comercial Batería Gavino.
Ante la comunicación de los policías intervinientes, se inicia una persecución policial por diferentes lugares de la ciudad, con las características físicas de los imputados y la placa del vehículo station wagon, y al promedia las 13.40 horas del mismo día, los policías E.A.C.H. y L.N.CH., a bordo de la unidad policial de placa PL10559, intervienen a los imputados J.F.P.P. y J.P.E., cuando se trasladaban en un vehículo marca Daewoo, modelo tico, color blanco, con placa de rodaje C4H603 conducido por C.R.M., intervención realizada en la primera cuadra de la calle Independencia de la calle Puquio Cano del distrito de Hualmay, lugar donde desciende el imputado J.P.E., provisto de un arma de fuego apuntándole en la cabeza al policía E.A.C.H., pero en una rápida reacción logra reducirlo y ponerle los grilletos de seguridad; y en tanto que el tico había continuado su marcha, se continuó con su persecución, interviniéndose a los otros acusados.
5. **Tipificación penal:** El Ministerio Público califica los hechos como delito de robo agravado en grado de tentativa previsto en el artículo 189° del Código Penal numerales tres y cuatro concordante con el artículo 16° del Código Penal.

6. **Reparación civil solicitada:** La Fiscalía solicita el pago de una reparación civil de 3,000 nuevos soles a favor del agraviado J.L.M.Q..
7. **SENTENCIA CONDENATORIA DE PRIMERA INSTANCIA:** El Juzgado Penal Colegiado Permanente de Huaura, integrado por los Magistrado W.H.V.L., W.S.S. y J.A.R.M., expidió sentencia condenatoria conforme a los términos contenidos en el punto I de la presente, al cual nos remitimos.
8. **Recurso de apelación del sentenciado J.P.P.E.:** mediante escrito ingresado con fecha 21 de Abril del 2015, solicita la revocatoria de la sentencia, sosteniendo que la sentencia impugnada es contraria al postulado establecido en el artículo II inciso 1) del Título Preliminar del Código Procesal Penal, que se ha afectado el derecho a un debido proceso, basándose en pruebas cuya actuación ha sido irregular, que se ha vulnerado el principio de inmediación y contradicción, que existe error de hecho en el considerando sétimo acápite i) de la sentencia, que hay indiferencias contradictorias respecto de la participación de los imputados, que no existe pericia de absorción atómica, a su patrocinado no lo reconocen los testigos presenciales, cuestiona la declaración de los efectivos policiales, se debió hacer una pericia de homologación de los casquillos, entre otros argumentos.

Esta apelación fue concedida por el Juzgado Penal Colegiado Permanente de Huaura, mediante resolución número 22, de fecha 24 de Abril del 2015.

9. **Recurso de Apelación del sentenciado J.F.P.P.:** mediante escrito ingresado con fecha 21 de Abril del 2015, solicita la revocatoria de la sentencia , sosteniendo que la sentencia no se encuentra debidamente motivada, no se indica el grado de participación que ha tenido su patrocinado, que los testigos efectivos policiales no han podido reconocer a su patrocinado, que no estamos ante el derecho penal del enemigo, cuestiona las declaraciones de los efectivos policiales, que la sentencia no se puede basar en presunciones sino en hechos probados, entre otros argumentos.

Esta apelación fue concedida por el Juzgado Penal Colegiado Permanente de Huaura mediante resolución número 22, de fecha 24 de Abril de 2015.

10. **Trámite en segunda instancia:** Por resolución 23, de fecha 27 de mayo del 2015, se corre traslado del recurso de apelación; por resolución 24, de fecha 16 de Junio de 2015, se concede el plazo común de 05 días a fin de que las partes ofrezcan medios de prueba, por Resolución 25, del 02 de Julio del 2015, se admite las declaraciones testimoniales de Santos Daniel R.CH., J.M.S.Z. y Fabio Enrique M.C. y se cita a audiencia de juicio oral de segunda instancia para el día 23 de Julio de 2015, siendo reprogramada en 02 oportunidades, la última por Resolución 31, para el día 29 de Setiembre del 2015, a las diez de la mañana, fecha en que se llevó a cabo la audiencia de apelación, y cuando culminó, el Tribunal pasó a deliberar y señalo fecha para la lectura de la sentencia escrita para el día 14 de Octubre del 2015, a las nueve y treinta de la mañana.

JUICIO ORAL DE SEGUNDA INSTANCIA:

11. **Alegatos de inicio del abogado H.G.P.:** señala que su defendido se encontraba muy distante del lugar de los hechos, a unos 03 kilómetros distancia, el vehículo que intervino fue un station wagon plomo y a su defendido lo intervienen en un tico blanco, el chofer de ese tico fue absuelto, el que conducía el station plomo declaró y dijo que no conocía a su defendido. Dicen que su patrocinado disparó, sin embargo no hay pericia correspondiente. Se le reconoce sólo por su contextura, el otro efectivo policial dijo que nunca lo había visto, no lo llegó a reconocer, este mismo día de los hechos nunca se hizo un reconocimiento físico, había discrepancias en las declaraciones de los efectivos policiales sobre las características de la ropa que vestían los imputados, invoca el principio constitucional de presunción de inocencia que le asiste a su patrocinado, pidiendo su absolucón.
12. **Alegatos de inicio del abogado J.K.C.M.:** señala que la sentencia en su estructura viola el principio básico de razón suficiente y el principio de no contradicción.

Respecto a los hechos indica que cerca a la espalda de la discoteca Maxon un station wagon intercepta una moto taxi, del station wagon bajan 02 sujetos, quienes apuntan a la moto taxi, los efectivos policiales disparan y se produce un fuego cruzado, cerca de dos o tres kilómetros se detecta un tico blanco con tres sujetos, el cual iba a toda velocidad del cual baja su defendido, y ahí es aprehendido. Su patrocinado P.E. es absuelto del delito de tentativa de homicidio, el efectivo policial C.H. dijo que a su patrocinado le encontró la pistola en la cintura, jamás dijo que le había apuntado, por eso el colegiado no le creyó y lo absolvió del delito de homicidio, no se puede creer un enunciado por la mitad, no se puede basar la sentencia en la mitad de la declaración del testigo. Indica que, lo que se ha probado es que su defendido portaba el arma de fuego, pero no que se le vincule con los hechos, en el acápite f) de la sentencia, cuando se refiere a los hechos probados, los jueces dicen que el tico venía a gran velocidad, que venía P.E., P.P. y el chofer a gran velocidad, se dice en la sentencia que la prueba de eso es la declaración del efectivo policial C.H. y la declaración de P.E., por lo que se pregunta cómo es que P.E. estando abajo dijo que vio que un carro venía a gran velocidad, y venía un patrullero detrás el colegiado señala que lo que C.H. dijo que el vehículo venía a gran velocidad está corroborado con lo que dijo P.E., quien estaba abajo del vehículo y vio pasar un vehículo, es ilógico que el mismo P.E. se vea pasar con C.H..

Cita el expediente Nro. 823-2014-99, caso F.V.T.E., en el que se señala que no era válida la declaración del testigo prestada ante el fiscal para una condena, en este caso para condenar se toma en cuenta a declaración del Sub Oficial L.F..N.CH., quien no se presentó a juicio, el fiscal prescindió de esta prueba, sin embargo el fiscal quiso oralizar esa declaración, y así fue, la leyeron, y en base a eso condenan a su patrocinado J.P.P.E. Señala que hay una violación al principio lógico de no contradicción, los policías que hicieron fuego cruzado con los delincuentes si se presentaron a juicio, dijeron que vieron a los delincuentes pero no los reconocieron, indica que la responsabilidad tiene que ser acreditada, el perito A.C..C. hizo un peritaje sobre el arma de fuego que tenía P.E., y esta arma portaba balas cuyos casquillos podrían ser similares a los casquillos que se encontraron en el lugar de los hechos, el mismo perito dijo que ese casquillo lo entregaba para que sea homologado al casquillo que estaba en el lugar del delito,

porque el martillo percutor deja una huella que se encuentra en todos los casquillos, por lo que se pudo determinar que era el mismo, sin embargo no se hizo, pero el colegiado dice es suficiente la misma marca del casquillo, el señor que conducía el vehículo aceptó los hechos por eso le aceptaron la rebaja de pena, este es, R.H., quien a pesar que era el que estaba vinculado directamente con los hechos, pero respecto a su patrocinado P.E. no hay elementos que lo vinculen con la escena del delito. Sostiene que los dos policías dicen que él no es, dijeron que P.E. bajó y se agarró a balazos con los policías, eso no es un hecho probado, Por lo que pide la revocatoria de la sentencia, señala que el fiscal acaba oralizando las declaraciones de los testigos que no declararon en juicio oral, lo que ha provocado indefensión, porque no se le permite ejercer la contradicción sobre sus declaraciones, simplemente se oralizaron sus declaraciones, anota que no hay elementos mayores para condenar a su patrocinado y que se le debe absolver de los cargos.

13. **Alegatos iniciales del Fiscal R.A.O.:** señala que no hay ningún elemento para considerar que ha habido violación del debido proceso, ni del derecho de defensa, anota que se ha analizado en la sentencia en forma pormenorizada la participación de cada uno de los imputados en los hechos, que se reserva los fundamentos para la parte final de sus alegatos, señala que la sentencia reúne las condiciones de legalidad, y que cuenta con los fundamentos para ser confirmada.
14. **Declaración del sentenciado J.F.P.P.:** manifiesta que el testigo Carlos Manchego es su compañero de trabajo, quien “le da una aventadita”, que de ahí pasó un patrullero, y lo llevaron a la comisaría más o menos a la hora de la intervención se lo llevan, eso ocurre el día de los hechos, que él es inocente sobre ese delito, ante las preguntas del abogado G.P., responde que en el “tico” estaba con un persona, que habían tres efectivos policiales. A las preguntas aclaratorias del Magistrado T.G., contesta que C.M. es su compañero de trabajo, quien es taxista, que no había nadie más en el carro solo dos personas, que la policía lo enmarcaron y lo llevaron a la comisaría.
15. **Declaración del sentenciado J.P.P.E.:** señala que el efectivo policial dice que él bajaba del “tico”, pero no habría lógica que estando en fuga bajara para fugar a pie, se pregunta cómo es que se va a bajar del carro para fugarse. Ante las preguntas aclaratorias del Magistrado T.G., contesta que el día de los hechos estaba caminando por el lugar donde vive, en Puquio Cano, que no conoce a P.P., minutos antes que lo intervienen venía de Hualmay, de la casa de un amigo, de regreso a su casa se queda en Puquio Cano, en la casa de su amigo M.C., manifiesta que M.C. si estuvo de testigo en el juicio, que sí lo intervienen con un arma de fuego, era una pistola, pero no recuerda bien la marca, que la licencia de arma es de su primo, de nombre Fabio M.C., que había cogido el arma de la casa de su primo porque tenían una reunión , que la tenía porque todos estaban durmiendo, que no trató de utilizar el arma contra el policía, ni que fuera loco, que no puede apuntar a un policía, que no ha disparado esa arma.
16. **Declaración del testigo Santos Daniel R.CH.,** quien interrogado por el abogado Caycho manifiesta que sí recuerda los hechos, recuerda que declaró el imputado P.E., recuerda el reconocimiento que se hizo en abril del 2014, en este acto se le pone a la vista el acta de reconocimiento, y reconoce su firma, y los nombres de las personas a reconocer, ahí dijo que no los podía reconocer, dice que ninguno participó en los hechos, cuando empezó el tiroteo habían dos

policías, ante las preguntas del abogado G.P., contesta que estaba a 80 metros del lugar, que no recuerda si declaró ese mismo día, no recuerda el día del reconocimiento, dice que fue el 7 de abril del 2014. Ante las preguntas aclaratorias del Magistrado T.G., responde que reconoce a la persona de contextura gruesa, que en la pantalla de la video conferencia dice Chinchá, que está con pelo rodado – refiriéndose a P.P., que a la otra persona no lo recuerda. Refiere que los imputados bajaron del vehículo e interceptaron a la moto taxi, bajaron portando armas de fuego, él disparó al aire, ellos contestaron de la misma forma, hubo fuego cruzado, frustrándose el hecho, huyeron en el mismo vehículo station wagon color plomo, vio dos personas, y pudo reconocer a una persona.

Frente a las preguntas aclaratorias del Magistrado G.A., contesta que no pudo reconocer al otro sujeto por la situación de que estaba viviendo con intercambio de disparos, que su vista estuvo con más precisión en la otra persona, no recuerda características de la otra persona.

Ante las preguntas aclaratorias del Magistrado R.A., señala que estaba a 80 metros de distancia del lugar en que se producen los hechos, que sólo reconocía a uno por su contextura, que era grueso, que los hechos fueron el 5 de octubre del 2013, y en el año 2014 se hace el reconocimiento, se le quedó grabada las características de uno de ellos, los que estaban encargados de la investigación debieron realizar el reconocimiento en ese momento.

17. **Declaración del testigo J.M.S.Z.**, quien señala que sí recuerda los hechos, que participó de las diligencias, recuerda que hizo un reconocimiento de P.E., en este acto se le pone a la vista el acta de reconocimiento, y da el nombre de las persona que iban a ser reconocidas, que no son ninguna de las personas que se le muestran, que no era ninguna persona, que eso se hizo el 7 de abril del 2014. Ante las preguntas del abogado G.P., contesta que declaró el mismo día.

Frente a las preguntas aclaratorias del Magistrado T.G., responde que una station wagon cerró el paso a la moto taxi, de donde bajaron dos sujeto con pistola en mano a querer asaltar a la que iba en la moto taxi, fue con el efectivo R.CH. que intervinieron, los sujetos se dieron a la fuga, por las circunstancias no reconoció a ninguno, huyeron en el station wagon, no se divisaba muy bien a los atacantes, si se acerca a sus características físicas que las dio, es de unos 1.65 mts. de estatura, de tez trigueña, de contextura normal, el otro era delgado.

Ante las preguntas del Magistrado G.A., contesta que las características del primer sujeto era robusto, de 1.65 o 1.70 mts. de estatura, de tez trigueña, pelo corto, no recuerda su vestimenta, del otro era más delgado, con la misma estatura, era trigueño, de unos 35 años más o menos, que estaba a unos 250 a 300 metros, un aproximado, rectifica menos, es 100 metros, conforme se les acercaban se daban a la fuga, lo más cercano que estuvo fue a 80 metros, frente a las preguntas del Magistrado R.A. responde que reconoció a uno de ellos en rueda de imputados en el Penal, que sí fue a juicio oral, en este acto se le muestra la pantalla de la video conferencia y reconoce al más robusto, al del pelo rosado (que dice sede Chinchá), no reconoce al otro, no sabe por qué es que el reconocimiento se hizo después de varios meses.

18. **Alegatos finales del abogado H.G.P. formula:** señala que en la sentencia se dice que el efectivo policial R.CH. no reconoce a su patrocinado, éste primero dijo que no lo ha visto, acá ahora cambia su versión, el co imputado Herrera

Flores era quien conducía el station wagon, fue sentenciado a una pena suspendida, dijo que no reconocía a su defendido, describió otras características, el testigo R.M., conductor del tico, dijo que estaba solo con su defendido y que no había otra persona, fue involucrado y fue sobreseído, la Fiscalía no investigó nada más, éste corrobora la versión de su defendido de que era solo un taxista. El agraviado iba en una moto taxi, que el moto taxista lleva a la comisaría al agraviado y el moto taxista se va, sin embargo no se le citó para que de mayores luces, señala que para los jueces ha sido suficiente versión de uno de los policías, toma la versión de una declaración del efectivo policial N.CH., del cual se prescindió su declaración, pero se leyó la misma en juicio oral, cuando se le pregunta si había sido emplazada las partes el Ministerio Público dijo no tengo la disposición pero toda disposición se notifica, le juez dijo que por la buena fe procesal se le va a creer, invoca el artículo I del Título Preliminar inciso 2 del Código Procesal Penal, que no se pudo contradecir el documento, esto tiene prevalencia a las demás normas conforme artículo X del Título Preliminar del Código Procesal Penal, anota que el colegiado dice que por prueba indiciaria él también participó por los delitos contra el patrimonio no estamos ante un derecho penal del enemigo, en este juicio han reconocido a su defendido, pero en el juicio de primera instancia no lo han reconocido, los efectivos policiales han dicho que han estado a 80 metros de distancia, pero ¿es posible que pueda ver las características físicas a 80 metros? El efectivo policial R.CH. dijo que bajaron dos efectivos, el otro efectivo policial S.Z. dijo que bajaron 3 personas, además no se ha acreditado la pre existencia de lo sustraído, el vaucher presentado es ilegible, se dice que los sujetos huyeron en un vehículo plomo, sin embargo, se les encontró en un tico color blanco, el efectivo policial S.Z. dijo que por comunicación radial describió un station plomo, ¿cómo es que se interviene a un tico blanco?.

Anota que hay una declaración prescindida, el juez no da respuesta alguna a lo que dice el artículo 383 inciso 1, acápite c) del Código Procesal Penal, señala que sí se ha emplazado válidamente, que solo hay una mera sindicación del agraviado, por lo que solicita la revocatoria de la resolución venida en grado.

19. **Alegatos finales del abogado K.K.C.M.:** señala que se les está condenando porque dicen que los testigos los vieron a los acusados, al acusado P.E. no lo vieron bien, dicen que era por cuestión de momento, pero el colegiado sostiene que existe la posibilidad de que él sea, eso lo justifica la sentencia en la página 22 acápite g), e invoca los indicios subsecuentes de mala justificación, se dice que el imputado P.E. no ha justificado que hacía con un arma por el lugar de los hechos, señala que el indicio de mala justificación es lo que el Tribunal Constitucional en el expediente 6135-2006, ha denominado como “prueba diabólica”, por la cual se le exige a la defensa que aporte una prueba a favor de la no participación del reo en un delito, lo cual es violatorio del principio de presunción de inocencia, si no hay prueba directa debió construir indicios. Los efectivos dicen que vieron que los que bajaron, ambos dispararon, siendo así, ¿acaso no era necesario se practique una absorción atómica?, el perito Calle Carrasco dijo que habían casquillos en el arma peritada, por lo que era posible homologarlos con los casquillos de la escena del delito, se pudo haber determinado científicamente que el casquillo de la escena del crimen era del arma de P.E., pero no se hizo.

Señala que hay dos actas de reconocimiento, sostiene que todas las condenas se basan a un reconocimiento en rueda, no hay condena en donde el testigo no haya reconocido al imputado y se le haya condenado. El efectivo policial S.Z. ha señalado que no son las personas que se le muestran las que estuvieron en el lugar de los hechos, el efectivo policial R.CH. no ha podido identificar a su patrocinado, policías que han declarado han estado en la escena del delito.

Se dice que los imputados bajaron del tico color blanco, entonces cómo es que lo vinculan con el station plomo, el co sentenciado Rolando Herrera dice que no los conoce, dijo que hacía trabajos de conductor, y por eso le han puesto 4 años de pena privativa de libertad suspendida, en el tico color blanco estaban P.E. y Pérez Peña, que fue el vehículo que huían, entonces habría un tercer delincuente que sería el chofer, sin embargo al chofer del vehículo se declaró el sobreseimiento, no se toma en cuenta que con eso se cortó toda relación del station wagon con el tico, en la página 22 del acápite f) de la sentencia, se señala que la prueba de que iba a velocidad es que el efectivo policial Cuba Huaytalla y lo que dijo P.E., vieron que venía a gran velocidad, seguido por un vehículo policial, eso es absurdo, y los absurdo forma parte de la lógica jurídica.

Por la sospecha de que se le encuentra con un arma, por eso se le condena, que no hay ninguna vinculación con la huida y el hecho mismo, se toma en cuenta la declaración del suboficial N.CH. para condenar pese a que el fiscal prescindió de dicha prueba, y resucita la pena y lo mete por otro lado, ese efectivo policial N.CH. no sindicó a su cliente como autor del delito, señala que P.E. si tiene antecedentes y que portaba un arma el día de los hechos, lo cual no lo vincula con los hechos, se le ha acusado por sacar el arma de su primo R.M., y por estos hechos ya está siendo procesado, sostiene que no hay elementos por el robo agravado, en razón de lo cual solicita la absolución de su patrocinados de los cargos que se le imputan.

20. **Alegatos finales del Fiscal R.A.O.:** señala que en juicio de primera instancia se ha hecho el razonamiento basado en los actuados, como el reconocimiento del imputado, que acredita su responsabilidad penal. Respecto del imputado P.P., en este acto recién lo sindicó directamente, en el punto 6.b de la sentencia se recoge estos reconocimientos de los efectivos policiales S.Z. y R.CH., en el que concluye que sí fueron reconocidos, los acusados no han sido intervenidos al día siguiente, los intervinieron el mismo día. Con respecto al imputado P.E., sobre él se dice que fue absuelto por homicidio, señala que la declaración de C.H. fue desacreditada, sin embargo el colegiado no dice que no es creíble, dijo que era su sola declaración pero no hay elementos periféricos que respaldan de su declaración, no porque no se acredite, en el resumen de la declaración de testigo no se dice que tenía el arma en su mano, dice que tenía su AKM en la parte de la espalda, no estaba para su uso, dice que sorpresivamente fue amenazado con un arma, el testigo no dijo que tenía el arma en su mano.

El testigo M.C. a diferencia de lo que dijo P.E., en el sentido que el imputado momentos antes venía de la casa de este primo, que había estado con él, y que saliendo fue intervenido, este primo en la investigación preparatoria dijo que P.E. solo estuvo hasta las 11 de la noche, y que no vio más, esto desvirtúa su coartada, dijo que su primo después de las once cogió el arma y no lo vio más, el arma tenía 11 cartuchos al momento de su intervención de P.E., eso lo vincula con la inspección criminal en la que al revisar la escena de delito encuentran

varios casquillos de calibre Nro. 380, los que son coincidentes con los casquillos del arma de P.E., de allí viene el razonamiento del colegiado; además el testigo M.C. señaló que su arma estaba abastecida con cacerina completa, pero el arma había sido utilizada, lo que se corrobora con la pericia 55-2013, en la que el perito C.C. dijo que el arma dio positivo para disparos, el arma fue disparada, los casquillos coinciden, que existe la declaración del testigo C.H., la declaración de N.CH., todo ello forman parte de los indicios que vinculan a este procesado P.E. con los hechos y que apuntan a su participación plena en el evento delictuoso.

Los dos testigos dijeron en el reconocimiento que no reconocían a P.E. pero las demás evidencias testimoniales lo vinculan al imputado, que no hay violación del debido proceso, está plenamente probada la responsabilidad penal por lo que solicita se confirme la sentencia condenatoria que le impone 7 años y seis meses a cada uno de ellos.

21. **Autodefensa del sentenciado J.P.P.E.:** señala que es inocente, que cree en la justicia.
22. **Autodefensa del sentenciado J.F.P.P.:** manifiesta que su DNI, con su brevete, con su licencia de conducir se quedó en la comisaría, de allí no sabe más de sus documentos, en la comisaría presentó su DNI y su licencia de conducir, eso presentó en primera instancia.

III. FUNDAMENTOS:

23. **Objeto del recurso de apelación:** la apelación es el recurso que garantiza el principio de la doble instancia contemplada como tal en el artículo 139.6 de la Constitución, y que tiene por fin corregir los errores que pudieran cometerse en el proceso; en ese sentido, quien han sufrido agravio por la sentencia del juez de primera instancia, puede provocar un nuevo examen de la relación controvertida por el Juez Superior, para que dicte la sentencia final, conforme se infiere de lo dispuesto en los artículos 405.1 literal a), 409.1 y 416.1 literal a) del Código Procesal Penal. A mérito de dicho recurso el Tribunal Superior – *Ad quem* – que conoce de la impugnación, luego de reexaminar la resolución del juez de primera instancia (*Ad quo*), decidirá si confirma, revoca o anula dicha resolución.
24. **Cuestionamientos de la defensa del sentenciado J.F.P.P.:**
 - a. Por el principio de congruencia recursal, el Tribunal de apelación debe responder al escrito del recurso de apelación; entendiéndose que en la audiencia de apelación el apelante debe sustentar su pedido en base a dicha apelación, no pudiéndose responder a otros cuestionamientos que no hayan sido plasmados en el recurso aludido.
 - b. En el recurso de apelación de la página 247, el defensor público Henry Gamonal no cuestiona el hecho mismo del robo frustrado ocurrido en el día 05 de octubre del 2013. Esto es relevante porque en su alocución en la audiencia de apelación del pasado 29 de setiembre si se cuestiona el hecho del robo en el extremo que no se había probado la pre existencia del dinero que el agraviado J.M.Q. sacó del Banco el día de los hechos. En razón a ello este último argumento no debe ser tomado en cuenta en nuestro análisis, sino solo los referidos a la vinculación de su patrocinado con los hechos.
 - c. En la sentencia impugnada, el *aquo* parte del reconocimiento practicado por el policía J.S.Z., ratificándose de ello al declarar en juicio. El apelante indica

que las características que éste proporcionó de su patrocinado (“*contextura gruesa short jean y casaca oscura*”) se contradicen con los datos proporcionados por el otro testigo Rodríguez Chunga (“*uno era de contextura gruesa, tez morena, ... uno tenía un polo blanco y una bermuda azul*”), pero no encontramos contradicción alguna porque coinciden en que era una persona de contextura gruesa, que no usaba un pantalón largo sino uno corto (mientras uno lo denominada short el otro lo llamaba bermuda), en cuanto al color el primero solo menciona es jean, mientras que el segundo menciona azul, no encontrándose contradicción alguna; en cuanto a la vestimenta de la parte superior, el primero menciona una casa oscura y el segundo un polo blanco, siendo posible que el sentenciado haya tenido ambas cosas, no encontrándose tampoco contradicción, por lo que este argumento del defensor carece de solidez para cuestionar la sentencia.

- d. En cuanto al tiempo en que se realizaron dichos reconocimientos (casi 02 meses después) el *Aquo* explicó en su fundamento Sétimo, que por sí mismo dicho dato no resta validez o legalidad a las diligencias, fundamento que no ha sido cuestionado por el apelante, limitándose simplemente a cuestionar las pruebas por el solo hecho del tiempo, por lo que debe desestimarse por infundado.
- e. El abogado asegura que el testigo y policía R.CH. en el juicio oral mencionó que “*no podría reconocer a nadie*”, lo que no es real, pues en el audio más bien se escucha que a uno de ellos sí lo recuerda, proporcionando las características físicas y de la vestimenta, y eso mismo lo ha ratificado dicho testigo en la audiencia de segunda instancia, a quien en esta última audiencia lo identificó como el sujeto que estaba con polo rosado refiriéndose al encausado José Pérez Peña. En tal sentido, este argumento debe desestimarse por infundado.
- f. Por otro lado cuestiona que se haya intervenido a su patrocinado en otro vehículo (“tico” Daewoo) distinto al que se empleó al inicio (*station wagon*), sin que los primeros dos policías hayan dado las características físicas de los delinquentes. Sin embargo no tiene en cuenta lo referido por el policía testigo E.A.C.H. quien informa que advirtió la conducta sospechosa de los pasajeros del tico Daewoo, puesto que se inclinaron, aparentemente para no ser reconocidos, y fue por ello que se decidió intervenirlos, más aún cuando ya tenían conocimiento de un frustrado asalto una hora antes. De allí que estimamos que el cuestionamiento del abogado defensor, no tiene asidero alguno, debiéndose desestimar.
- g. Respecto a la valoración de la declaración escrita prestada por el testigo L.F.N.CH., el abogado cuestiona que se haya dado lectura del mismo sin que se haya probado objetivamente su emplazamiento previo –se refiere al emplazamiento en la etapa de investigación para poder participar de dicha diligencia-. En primer lugar debemos tener en cuenta que cuando el órgano jurisdiccional dispuso la lectura de dicho documento, ésta parte no opuso sino más bien estuvo conforme, como fluye del índice de registro de fecha 25 de marzo del 2015 (página 185/189), lo que significa que su valoración no le causaría agravio alguno a esta parte. En todo caso, debemos anotar que este “medio probatorio” es solo de corroboración, porque en la sentencia se refiere como prueba principal la declaración prestada en juicio por el testigo

E.A.C.H. En tal sentido, si recurriéramos al testigo de exclusión, esto es imaginar la no existencia de la declaración escrita del testigo Luis Nazario Chumbes, no variaría el sentido de la declaración de C.H., por lo que igualmente se concluiría que el sentenciado J.F.P.P. está involucrado en el robo frustrado, habiendo sido una de las personas que bajó del vehículo station wagon y abrió la puerta de la mototaxi para asaltar al agraviado, sin lograrlo gracias a la oportuna intervención policial.

- h. En la audiencia de segunda instancia el abogado defensor ha añadido otros argumentos, como por ejemplo toma como base los dichos del sentenciado Herrera Flores que excluye a su patrocinado así como la versión del chofer del vehículo “tico” en el que fue intervenido su patrocinado, indicando que estaba solo, declaraciones éstas no tomadas en cuenta por el Colegiado de primera instancia. Sin embargo, el primero de los mencionados es un procesado, y como tal su dicho debe ser tomado con reservas porque en su condición de copartícipe, tiene interés en el resultado del mismo, no siendo extraño que pretenda favorecer a los otros encausados. En cuanto al testigo C.D.R.M.- chofer del “tico”-, también tiene interés en favorecer al procesado, porque si aceptara el hecho que P.P. está huyendo de la policía, en la práctica significaría aceptar que estaba actuando como encubridor de éste, por lo que también su dicho debe tomarse con reserva. En buena cuenta, ninguna de las 02 declaraciones antes analizadas desmerecen el análisis de las pruebas e indicios tomados en cuenta por el Aquo para encontrar responsabilidad en el procesado P.P., y por lo mismo estimamos que la sentencia debe ser confirmada en este extremo.

25. Cuestionamientos de la defensa del sentenciado J.P.P.E:

- a. En principio, no hay ningún testigo que se indique en forma directa al sentenciado aludido que haya participado en el evento delictivo. Es por ello que en la sentencia cuestionada, se ha vinculado al sentenciado J.P.E. en base a la prueba indiciaria, partiéndose del hecho base de haberse intervenido al procesado en posesión ilegal de un arma de fuego, situación no cuestionada por la defensa, denominándose tal circunstancia como *indicio de oportunidad material*.
- b. La sentencia se funda además en el *indicio concomitante* de haberse hallado casquillos de bala (02) en el lugar de los hechos del mismo calibre y de la misma marca (R-P) que los hallados dentro de la cacerina de la pistola incautada al sentenciado, dato tampoco cuestionado por la defensa del sentenciado. Particularmente estimamos que, dada la multiplicidad de marcas de proyectiles, es poco común que se encuentren casquillos de la misma marca que tenía el procesado en la pistola que se le incautó en el lugar del frustrado robo.
Cabe añadir que el encausado admite que sustrajo dicha arma de su amigo M.C., y desde dicha sustracción hasta el momento en que fue intervenido, no existe evidencia que haya estado en poder de alguna otra persona, por lo que vía inferencia, podemos concluir que el arma ha estado en todo momento en su posición.
- c. Se tiene además la declaración del testigo M.C., quien informa que su arma sustraída no había sido utilizada, es decir que sus proyectiles debían estar intactos, sin embargo al ser incautada el arma, se verificó que pese a tener

capacidad para 15 cartuchos, solo estaba abastecida de 11 cartuchos, clara evidencia que había sido empleada luego de haber sido sustraída de su titular M.C..

- d. La sentencia también se funda en la declaración escrita del testigo policía L.F.N.CH., Sin embargo, la defensa cuestiona en su escrito de apelación de la página 236 que se haya incorporado y valorado como medio de prueba dicha declaración pese a que se prescindió del examen testimonial de dicha persona. El abogado J.C.C. expresamente se opuso a la lectura, e incluso solicitó reposición a la decisión judicial de que se admita dicha lectura.

Sobre el particular debemos indicar que si es posible dar lectura de una declaración prestada a nivel de las investigaciones siempre que se cumplan 02 condiciones: i) Que el órgano de prueba no haya concurrido por causas no atribuibles al oferente; ii) Que la declaración se haya tomado con el debido emplazamiento de la parte contraria, conforme fluye del artículo 383° del CPP. Adviértase que la propiedad es el examen directo de los órganos de prueba, y la excepción la lectura de sus declaraciones, y por lo mismo, se debe ser prolijo en la verificación de la concurrencia de los requisitos antes mencionados.

En el presente caso, no se advierte que el órgano jurisdiccional objetivamente haya verificado la notificación al encausado P.E. (emplazamiento) para que participe en dicha declaración durante las investigaciones, por lo que consideramos que la incorporación para la lectura del documento deviene en irregular, y por lo mismo, no debió ser valorado conforme lo prevé el artículo VIII.1 de CPP.

- e. Por otro lado, la sentencia se funda en la declaración del testigo E.A.C.H., policía que intervino al procesado antes aludido, indicando que dicha persona bajó del vehículo “tico” en el que también fue intervenido luego su cosentenciado J.F.P.P., indicio subsecuente que lo relaciona con una persona que si fue reconocida como uno de los asaltantes que se frustró una hora antes. Si bien es cierto que este testigo dio información adicional como que el intervenido pretendió dispararle, pero que sobre dicho extremo el sentenciado fue absuelto, ello por sí mismo no invalida su dicho en general. Recuérdese que la absolución no se debió a que mintió, sino como se refleja en la misma sentencia, porque no existían elementos de corroboración, es decir fue por insuficiencia de pruebas, que no es lo mismo que haya mentido. En ese sentido, no encontramos contrasentido que el aquo haya absuelto al procesado por el delito de tentativa de homicidio, y que por otro se tome en cuenta el mismo dicho del testigo para apoyar su decisión para vincular al procesado con el robo agravado en el grado de tentativa.

- f. También se tiene otro indicio referido a las prendas del sentenciado: el testigo policía J.M.S.Z., en el juicio de primera instancia, si bien afirma no pudo reconocer al imputado J.P.E. en la diligencia de reconocimiento en rueda, si proporcionó algunas características, así mencionó que este sujeto era más delgado en relación al ya reconocido J.P.P., y que vestía un “*polo melón-narajnda y un pantalón jean*”. Es el caso que dicho indumentaria es la misma que presenta el sentenciado Jorge Pérez cuando es intervenido por el testigo policía E.A.C.H. (“*pantalón jean, zapatos beige y un polo medio naranja o crema*”).

- g. Frente a estos indicios, aun descartándose la lectura de la declaración de L.F.N.CH., llegamos a la conclusión que el sentenciado J.P.E. sí participó en los hechos como un coautor, pues coinciden la indumentaria (pantalón jean y polo de color entre naranja y melón) de uno de los sujetos que fue visto en la escena del delito y que era la misma que tenía el sentenciado cuando fue intervenido, y que estuvo disparando contra los policías, pues solo así se explica los casquillos encontrados con la misma marca de los cartuchos que portaba, por no tener los cartuchos completos pese a haber sido sustraído con la cacerina completa, y porque se infiere que el arma estuvo en todo momento en posesión del sentenciado desde su sustracción hasta que le fue incautado por la policía, y por el hecho de haber sido intervenido luego de haber pretendido huir bajando del vehículo donde escapaba el otro sentenciado J.P.P. En tal sentido, se descarta el argumento de la defensa planteado en la audiencia de apelación cuando sostiene que se existe una suerte de “prueba diabólica” en el sentido que su patrocinado tenga que demostrar su inocencia. No es así, sino que vía indicios e inferencias, se está demostrando que él participó en el evento delictivo materia de juicio.
- h. Es verdad que existen inconsistencia en algunos argumentos del Aquo como refiere el apelante, como el hecho de tratar de sustentar la excesiva velocidad del “tico” en la versión del propio sentenciado cuando éste afirma que vio ello cuando estaba caminando. Empero ello no enerva los elementos indiciarios antes señalados, pues son independientes de éste dato erróneo.
- i. El apelante también se funda en el hecho que los testigos policías Santos Daniel R.CH. y J.M.S.Z., que sí reconocieron al sentenciado José Pérez Peña cuando bajó del staton wagon, no reconocieron a su patrocinado. Sobre ello debemos indicar que las causas para no reconocerlo podrían ser diversas, así por ejemplo la fijación en solo uno de los atacantes porque fue este otro quien atacó primero, o tal vez la lejanía respecto de los espectadores, o los obstáculos que podrían existir, el ocultamiento de uno de ellos, etc. pero se trata solo de especulaciones, que por sí mismas no invalidan a nuestro entender los indicios antes mencionados.
- j. El apelante cuestiona que el Ministerio Público no haya practicado pericias tales como la absorción atómica, de homologación de los casquillos con las municiones incautadas, pero ello tampoco invalidan los indicios e inferencias antes destacados, pues no se trata de pruebas necesarias.
- k. Por último se cuestiona el denominado “*indicio de capacidad para delinquir*”, puesto que con ello se estaría dando pie al derecho penal de autor y no al derecho penal del acto. En realidad se trata solo de uno de los variados indicios encontrados en el presente caso. En este caso se hace hincapié al hecho que el sentenciado ha estado involucrado en otros actos ilícitos (él mismo admitió que estuvo preso por un proceso de tráfico ilícito de drogas), por lo que la prognosis de que cometa un hecho delictivo no es remoto sino más bien posible. Por su puesto que por sí sola dicha posibilidad no es suficiente para encontrar responsable a un sujeto, sino cuando además concurren otros elementos probatorios como en el presente caso. En este sentido, el cuestionamiento del letrado tampoco es suficiente para desvirtuar la participación de su patrocinado.

- l. En este sentido, no encontramos sentido para descalificar la decisión contenida en la sentencia impugnada, por lo que se debe confirmar la misma en todos sus extremos.

m.

Sobre el pago o no de costas del recurso de apelación.

26. El artículo 504.2 del Código Procesal Penal, establece que las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito, como en el presente caso, pues ambos apelantes no han alcanzado la revocatoria ni la nulidad de la sentencia que los condena, por lo que deberán ser condenados al pago de costas.

IV. DECISIÓN:

Por los fundamentos antes expuestos, la Sala Penal de Apelaciones y Liquidación de la Corte Superior de Justicia de Huaura, **POR UNANIMIDAD: RESUELVE:**

1. **CONFIRMAR** la sentencia en los extremos impugnados y por el cual se **CONDENA** a J.F.P.P. y J.M.Q.E. como coautores del delito de robo agravado en el grado de tentativa, en agravio de J.L.M., y se les **IMPONE** 07 años y 06 meses de pena privativa de libertad efectiva, y **FIJAN** en 2,000 nuevos soles la reparación Civil, que deberá ser abonado por los sentenciados en forma solidaria a favor del agraviado J.L.M.Q., con lo demás que contiene.
2. **CON COSTAS**, que deberán cancelar los sentenciados apelantes, y que se determinará en ejecución de sentencia.
3. **DISPONER** que, cumplido estos trámites, se devuelvan los autos al Juzgado de origen. **Notificándose.**

R.A.

G.A.

T.G.

ANEXO 5: MATRIZ DE CONSISTENCIA LÓGICA (PENAL)

TÍTULO

Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado en grado de tentativa en el Expediente N° 02770-2013-34-1308-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Huaura - Huacho. 2015

	PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN
GENERAL	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, sobre robo agravado en grado de tentativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el Expediente N° 02770-2013-34-1308-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Huaura - Huacho. 2015?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, sobre robo agravado en grado de tentativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente N° 02770-2013-34-1308-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Huaura - Huacho. 2015?
E S P E C I F I C O S	Sub problemas de investigación /problemas específicos (no se escriben en el proyecto de tesis, ni en la tesis) sólo se ha efectuado para facilitar la elaboración de los objetivos específicos	Objetivos específicos (son actividades necesarias para alcanzar el objetivo general)
	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.
	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y las postura de la partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

Recomendaciones de uso de la matriz – Penal

1. Verificar en el trabajo de investigación ya sea a nivel de proyecto o a nivel de informe el contenido del título, el problema general, el objetivo general y los objetivos específicos deben ceñirse a las pautas sugeridas en el presente documento.
2. Es de aplicación inmediata.
3. Se recomienda aplicar, cuando el proceso judicial es de naturaleza: **civil, familia civil, laboral, contencioso administrativo y constitucional (amparo)**.
4. El año **2013 es el año que se está realizando el trabajo de investigación**, es el año en que se está realizando el trabajo de investigación, NO el año del expediente. Por eso debe ser adecuado
5. Se sugiere que el N° del expediente que aparece en el trabajo de investigación desde la carátula y otros puntos, debe ser el número que se registra en la carátula o pasta del expediente; porque con éste número, se identifica en los archivos de los juzgados.
6. Cuando en las tutorías o explicaciones que brindan los docentes se menciona **DEBE ALINEAR SU TRABAJO DE INVESTIGACIÓN**, lo que quiere indicarse es: que cada estudiante verifique el texto del: *título, el problema general, el objetivo general y los objetivos específicos*. Por eso relevante que cada autor(a) elabore su propia matriz de consistencia, porque en ella se consigna los elementales básicos de su trabajo de investigación.
7. Tener a la vista la matriz de consistencia individual durante las tutorías o en la sustentación del trabajo facilita el conocimiento de las partes fundamentales del trabajo.
8. Los objetivos específicos que se precisan en la matriz de consistencia, están directamente relacionados con los resultados de la investigación. *Esto se observa claramente a nivel de informe de investigación. Evite dificultades, examine bien el proceso judicial.*
9. Es importante que cada estudiante tenga o maneje una definición de matriz de consistencia, para ello es básico consultar libros de metodología.